

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y SU ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Rosa María Álvarez



Defensoría de los
Derechos
Universitarios



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Consejo Intercoordinado
de la Defensa de los Derechos
Universitarios de las
Instituciones de Educación
Superior de México
La formación de un modelo

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y SU ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA



Defensoría de los
Derechos
Universitarios



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



• Catálogo UNESCO
• La Declaración de los Derechos
• Universidades en 198
• Instituciones de Educación
• Cooperación en América Latina
• La formación de un modelo

**LOS DERECHOS DE LAS MUJERES
Y SU ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

ROSA MARÍA ÁLVAREZ

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Serie: Los Derechos Universitarios en el siglo XXI, Núm. 5

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y SU ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

2018

Colección Los Derechos Universitarios en el siglo XXI



Defensoría de los
Derechos
Universitarios



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Rede UniTwin
• La Conferencia de los Derechos
Universitarios en las
Instituciones de Educación
Superior de América Latina
• La formación de un modelo

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y SU ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, es publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Defensoría de los Derechos Universitarios.

El autor se hace responsable por la elección y presentación de los hechos que figuran en la presente publicación y por las opiniones que aquí expresa.

ISBN OBRA COMPLETA: 978-607-02-7125-0 (COLECCION)

ISBN VOLUMEN: 978-607-30-0135-9

Cuidado de la edición: Adela Noemí Monroy Enriquez y Jessica Judith Sánchez Morales.

La presente obra se publica bajo el marco de la Cátedra UNESCO *La Defensa de los Derechos Universitarios en las Instituciones de Educación Superior de América Latina. La formación de un modelo* para la difusión de los derechos universitarios.

Álvarez, Rosa María

Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia./ Rosa María Álvarez;

México, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Defensoría de los Derechos Universitarios, 2018.

302 páginas (Colección Los Derechos Universitarios en el siglo XXI)

ISBN de la Colección (Obra Completa): 978-607-02-7125-0

ISBN: 978-607-30-0135-9

1. Derechos Humanos de Género. 2. Igualdad de género. 3. Derechos de las mujeres. 4. Discriminación de género. 5. Derecho internacional.

Primera Edición: 2018

D.R. © Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510, México, Cd. Mx.,
Defensoría de los Derechos Universitarios
Edificio "D", 2° piso (a nivel de la rampa), Circuito Exterior,
Delegación Coyoacán, Tel. 5622 6220, Fax. 56065070
www.ddu.unam.mx

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio,
sin autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Impreso y hecho en México

CONTENIDO

Agradecimientos.....	XVIII
Introducción.....	1
Abreviaturas.....	5

CAPÍTULO I

LA PERSPECTIVA HISTÓRICA EN MÉXICO

1. Situación de la mujer en el México colonial.....	7
1.1 La educación en la Nueva España.....	10
1.2 Familia, sexualidad y matrimonio.....	16
1.3 Mujer y empleo.....	19
2. El papel de la mujer en el siglo XIX.....	22
2.1 La Independencia.....	22
2.2 La Constitución de 1857.....	25
2.3 El régimen matrimonial.....	25
2.4 La educación.....	29
3. La transformación en la mentalidad y en la legislación, siglo XX.....	30
3.1 La Revolución y la Constitución de 1917.....	31
3.2. Los derechos laborales de las mujeres.....	33
3.3 Transformaciones en el régimen familiar.....	34
3.4 Los primeros movimientos feministas en México.....	37
3.5 La reforma sobre plenitud de derechos civiles y políticos para la mujer.....	44
3.6 Reforma constitucional sobre igualdad jurídica entre mujeres y hombres.....	46

CAPÍTULO II DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS HUMANOS DE GÉNERO

1. El recuerdo de las olvidadas.	51
2. Positivación de los derechos humanos.	52
3. El pensamiento feminista y su importancia en la construcción de los derechos humanos de género.	57
4. Los primeros instrumentos internacionales en favor de los derechos de las mujeres.	65
5. El tema de la mujer en la agenda internacional.	67
5.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos.	68
5.2 Año Internacional de la Mujer y las conferencias mundiales sobre sus derechos humanos.	72
6. El impulso de los derechos de las mujeres.	84
7. Igualdad jurídica y roles de género.	92

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

1. Instrumentos internacionales.	102
1.1 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW.	103
1.2 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.	108
1.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida por la Convención de <i>Belém do Pará</i>	115
2. Marco jurídico nacional.	117
2.1 Marco constitucional.	119
2.2 Marco legal.	127
2.2.1. Leyes de aplicación federal.	129

2.2.1.1 Leyes federales.....	129
<i>La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.....</i>	129
<i>La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....</i>	131
2.2.1.2 Leyes generales.....	132
<i>La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.....</i>	132
<i>La Ley General de Víctimas.....</i>	137
3. Políticas públicas y género.....	144
3.1 Modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.....	145
3.1.1 Modelo de Prevención.....	145
3.1.2 Modelo de atención.....	147
3.1.3 Modelo de sanción.....	150
3.1.4 Modelo de erradicación.....	157
4. Normas civiles.....	160
5. Normas penales.....	168

CAPÍTULO IV

AVANCES Y DESAFÍOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

1. Estado laico y democracia como presupuestos de los derechos humanos de las mujeres.....	181
1.1 Estado laico.....	183
1.2 La democracia.....	186
1.2.1 La democracia como sistema jurídico.....	187
1.2.2 La democracia como sistema político.....	191
1.2.3 La democracia como sistema de vida.....	193
2. Mujer y ciudadanía. Sus ámbitos de actuación.....	195
3. Las condiciones de aplicación de la igualdad de género.....	214
3.1 Los avances en materia laboral.....	216

3.2. Derechos políticos.....	218
3.3 Derechos Civiles	220
3.4 Acceso a servicios educativos	221
3.5. Los derechos sexuales y reproductivos	223
4. Género y justicia.....	233
4.1. Sistema interamericano. Casos extremos de violencia contra las mujeres, la responsabilidad internacional del Estado mexicano.....	234
4.1.1 Campo algodnero, Caso González y otras vs. México	235
4.1.2 Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México	251
4.1.2.1 Caso Fernández Ortega y otros vs. México.....	253
4.1.2.2. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.....	261
BIBLIOGRAFÍA	273

A Leoncio, Marcello, Camilo y Jimena

Agradecimientos

En este apartado especial de agradecimientos debo reconocer a tantos y tantos amigos, compañeros y compañeras, colegas, alumnas, alumnos que a lo largo de los años me han impulsado e incentivado a seguir por este camino de poner en blanco y negro los temas de discriminación y violencia contra las mujeres. Especialmente le quiero agradecer a la Maestra Cecilia Mondragón su permanente actitud de ayuda, apoyo y acicate para que esta obra ¡por fin! vea la luz editorial, lo cual no hubiera sido posible sin la buena disposición del Defensor de los Derechos Universitarios, Dr. Alfredo Sánchez Castañeda, para que saliera con el sello de la Defensoría, instancia tan cercana a mis afectos, lo cual tampoco hubiera sido posible sin la correspondiente autorización del Dr. Pedro Salazar Ugarte, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, mi Director, con la que generosamente me favoreció.

Quién vota en contra del derecho de otro ser, sean cuales sean su religión, el color de su piel o su sexo, renuncia a los suyos desde ese preciso momento.

Marqués de Condorcet

Sur l'admission des femmes au droit de cité, 1790

Introducción

La concepción patriarcal que ha prevalecido en el mundo ha quedado institucionalizada en las sociedades a través de las normas jurídicas. Esta forma de pensamiento ha constituido una sólida estructura de dominación masculina, en la que el hombre ha sido considerado como el paradigma de la humanidad y a las mujeres no se les ha reconocido como iguales pues, pese al cuestionamiento sobre sus capacidades e incluso sobre su humanidad y no porque su papel en la historia no hayan sido relevantes en la mayoría de las actividades a lo largo de la historia, sino porque su memoria ha quedado relegada¹.

El Derecho, considerado en sí mismo, como una institución eminentemente patriarcal, ha permitido la reproducción de las estructuras sociales en las que las mujeres han estado sujetas a una exclusión sistemática de la organización política. Las formas establecidas de poder social y político, ocultas y explícitas, diferencian lo masculino de lo femenino, estableciendo los límites de éste al ámbito privado, a la esfera de la familia y a lo masculino, destinándole para su acción los espacios públicos².

Las ideologías patriarcales han permeado en la sociedad ideas, valores, costumbres y hábitos, con los cuales se ha justificado la subordinación de las mujeres, en función de los “roles naturales” que a ellas se les ha atribuido, conformándose así, el estereotipo de la mujer como un ser

¹ Existe una amplia bibliografía sobre la participación femenina a través de la historia, entre algunas de estas obras se pueden citar: De Sainte-Croix, Avril, *La féminisme*, France, V. Girand y E. Brière, 1907; Fernández Álvarez, Manuel, *Casadas, monjas, ramerías y brujas: la olvidada historia de la mujer española en el Renacimiento*, Madrid, Espasa, 2002; Hollander, Nancy, *La mujer: esclava de la historia o historia de esclava*, traducción Mercovich de Biñinkis, Buenos Aires, La Pleyade, 1974; Peña Patricia, Zamorano, Paulina (comps.), *Mujeres ausentes, miradas presentes: IV Jornadas de Investigación en Historia de la Mujer*, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, 2000; Nash, Mary (ed.), *Presencia y protagonismo: Aspectos de la historia de la mujer*, Barcelona, Ediciones Serbal, 1984; Bensandon, Ney, *Los derechos de la Mujer*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988; Pittaluga, Gustavo, *Grandeza y servidumbre de la mujer. Posición de la mujer en la historia*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1946; Duhet, Paule-Marie, *Las mujeres y la Revolución 1789-1794*, Barcelona, ediciones Península, 1974.

² Cfr. Frías, Lorena y Matus, Verónica, “Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal”, en *Género y Derecho*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999, pp.143-161; Lebon, Nathalie y Maier, Elizabeth (coord.), *De lo privado a lo público. 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*, 2ª ed., México, Siglo XXI, 2007.

inferior, sumiso, dependiente, sin una identidad genérica propia, jugando un papel social secundario y limitado al ámbito doméstico³.

Las categorías que el derecho ha establecido para distinguir entre los diversas personas jurídicas, han conformado una sociedad de sujetos con poderes, competencias, derechos, obligaciones, privilegios y prerrogativas diferentes, y en consecuencia, con posibilidades reales de acceso al ejercicio del poder, diferenciadas⁴.

El Patriarcado, entendido como la supremacía masculina institucionalizada, ha sorteado numerosos desafíos a lo largo de la historia. No obstante, fue el feminismo⁵ el primer movimiento que planteó abiertamente, en el siglo XVII, el rompimiento de los estereotipos reivindicando para las mujeres la igualdad de oportunidades y derechos, y su emancipación respecto de los hombres, de ahí que cuando se habla de derechos de las mujeres se conocen como tales, a las prerrogativas establecidas para mitigar la discriminación que ellas han sufrido por la distinción, exclusión o restricción basada en su condición femenina y que menoscaba, o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y su acceso a las esferas política, económica, social, cultural y civil.

La Revolución Francesa y las demás revoluciones liberal-burguesas plantearon como objetivo central la consecución de la igualdad jurídica y de las libertades y derechos políticos, pero pronto surgió la gran contradicción que marcó la lucha del primer feminismo: las libertades, los derechos y la igualdad jurídica que habían sido las grandes conquistas de las revoluciones liberales no beneficiaron a la mujer.

³ Se ha señalado que el Derecho ha estado ausente de la esfera doméstica y que ello ha contribuido a consolidar la subordinación femenina. Al respecto *Cfr.* Olsen, Frances, "El sexo del Derecho", en *Identidad Femenina y Discurso Jurídico*, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2000, pp. 25-43.

⁴ Sobre la función social del Derecho *Cfr.* Facio, Alda y Fries, Lorena, "Feminismo, género y patriarcado" en *Género y Derecho*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999, pp. 21-30.

⁵ A lo largo de la historia siempre han existido mujeres que han alzado la voz del injusto y amargo destino bajo el patriarcado y han reivindicado una situación diferente, el Feminismo identifica al movimiento organizado de mujeres que en determinados momentos históricos plantean un conjunto coherente de reivindicaciones a favor de las mujeres, o bien como lo plantea Isabel Cristina Jaramillo, quien considera como movimiento feminista al "conjunto de personas, acciones y teorías que asumen un compromiso político con la idea de que dentro de las sociedades contemporáneas las mujeres son las perdedoras en el juego social". *Cfr.* West Robin, *Género y teoría del Derecho*, Ediciones Uniandes, Universidad de los Andes, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000, p. 33.

Atendiendo a lo señalado, el presente trabajo aborda el estudio de los derechos de las mujeres en nuestro país partiendo del análisis de su situación y la postura feminista que comienza a ganar terreno a medida que el avance de los derechos humanos se delinea a favor de sectores particulares de la sociedad.

Las luchas feministas por el reconocimiento de derechos va permeando en nuestra sociedad de manera gradual, gracias a la toma de conciencia de las propias mujeres sobre su verdadero acontecer.

Así, a través del reconocimiento de que las primeras generaciones de derechos humanos no alcanzaron a las mujeres, se hace necesario el estudio de las instituciones jurídicas desde una perspectiva que permita de forma crítica pugnar por la efectiva realización de los derechos de las mujeres en el sistema normativo mexicano, condición sin la cual es imposible hablar de una vida libre de violencia para las mujeres.

De esta manera, el estudio comienza con el análisis de la perspectiva histórica que han tenido los derechos de las mujeres en nuestro sistema jurídico, evidenciando la necesidad de superar normas anacrónicas que frenan el pleno desarrollo no sólo de las mujeres, sino de los individuos en general, al impedir una integración más democrática, poniendo énfasis en el respeto de la legalidad y de los principios constitucionales que protegen los derechos humanos de las mujeres como conquistas sociales que deben ser salvaguardadas.

Con posterioridad se aborda la llamada construcción de los derechos humanos y el surgimiento de movimientos sociales que se fueron dando de manera casi simultánea en pro del reconocimiento de derechos para las mujeres en las declaraciones universales y a la postre en instrumentos internacionales con objetivos muy específicos dado el acentuado problema de discriminación contra la mujer en todos los ámbitos de la vida.

Enseguida se da cuenta del marco normativo internacional y nacional que busca la construcción de relaciones de género más equitativas como fundamento del goce del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres. En este apartado se pone el acento en la discriminación normativa en razón del sexo que todavía padecen las mujeres pese a los esfuerzos que se han realizado a favor de una vida más digna para éstas. En dicho apartado cobra fundamental importancia el análisis previo sobre la construcción de los derechos humanos de género, haciendo notar que para superar el problema de discriminación contra la mujer se requiere de

una transformación cultural que se fomente a través de todo el sistema normativo en armonía con las leyes especializadas en la materia y su debida aplicación al tenor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Para finalizar se hace un balance de la situación actual de la mujer en México, en donde pese a haber incorporado instrumentos que garantizan el respeto de los derechos de las mujeres, en la realidad se observa fuerte resistencia para superar los “roles” que han estereotipado su actuar en la sociedad e incluso mucha de la legislación guarda de forma velada o abierta discriminaciones normativas en razón de género en claro detrimento del avance de derechos de las mujeres, lo cual resulta a la postre el mejor caldo de cultivo para la generación de violencia contra las mujeres, de ahí la necesidad de generar un sistema de protección eficiente que introduzca un mejor escenario para ellas y que evite que nuestro país sea cuestionado internacionalmente.

Abreviaturas

CAVI	Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DIF	Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
FEVIMTRA	Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
GFC	Global Forest Coalition.
INMujeres	Instituto Nacional de las Mujeres.
INSTRAW	Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer.
LFPED	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
LGIMH	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGV	Ley General de Víctimas.
OEA	Organización de Estados Americanos.
ONG	Organismo No Gubernamentales.
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PDMF	Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
PGR	Procuraduría General de la República
PJF	Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UAPVIF	Unidades de Atención y Prevención a la Violencia Familiar.
UNIFEM	Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.
WMG	Women's Major Group.
WICF	Women International for a Common Future.
DAWN	Development Alternatives with Women for a New Era.
WEDO	Women's Environment and Development Organization.

CAPÍTULO I

LA PERSPECTIVA HISTÓRICA EN MÉXICO

1. Situación de la mujer en el México colonial

En el México colonial, como en el resto del mundo, el papel de la mujer fue el que tradicionalmente se tuvo reservado para ella, relegando su actuación a los espacios privados y otorgándole roles específicos basados en uno de los atributos que la naturaleza reservó para ellas, su capacidad de procreación, estableciéndole ésta como su función primordial, y sujetándola, por tanto, a un trato discriminatorio en el ejercicio de sus libertades como persona, de ahí que se diga que la historia de la mujer es, en primer término, la historia de su discriminación.

Nuestra historia nacional muestra el desarrollo desigual que tuvieron el derecho privado y el público, situación que guarda fundamental importancia pues explica en mucho que la cuestión familiar, ambiente “natural” de las mujeres y, en consecuencia, su situación, hayan evolucionado de manera lenta e inconstante.

Sin duda, la problemática política, social y administrativa derivada de la Colonia inclinó los intereses a la búsqueda de una organización constitucional y administrativa para la nueva nación en la cual las mujeres quedaron excluidas pues, como se ha anotado, su destino estaba determinado por su naturaleza procreadora o, en su caso, por la abnegación y servicio que dentro de la misión religiosa podían prestar, siendo la cuestión pública asunto de hombres, impuesta según la mentalidad de la época, por su propia “naturaleza”, condición que se encontraban fuera de todo posible debate.

En este sentido, las distinciones entre lo público y lo privado ordenaron los principios sociales y políticos que rigieron la sociedad en sus diferentes etapas.

Los idearios de justicia perseguidos en las diversas etapas de nuestra historia no alcanzan a las mujeres hasta muy entrado el siglo XX, pese a la lucha que de manera paralela debieron emprender para

“conquistar”⁶ una situación jurídica más equitativa y al establecimiento de nuevas formas de relación entre Iglesia y Estado, factor este que sentará las bases para transformar el concepto de mujer tan arraigado en el pensamiento y en las leyes.

La Colonia trajo la ideología del conquistador, aunque se señala que aún antes de esta etapa histórica, la idea de la mujer la situaba en relaciones de subordinación y cosificación entre los pueblos originarios de estas tierras⁷, no cabe duda que a lo largo de los tres siglos de dominación española se consolidó el papel de subordinación respecto del hombre, con diferentes matices que de acuerdo con la clase social y el origen racial, le significaban ventajas o desventajas, pero siempre bajo el pensamiento de un destino socialmente aceptado de acuerdo con las buenas costumbres del Imperio Español.

Señala Josefina Muriel que la primacía del varón sobre la mujer se iniciaba desde el nacimiento, como menor de edad o mujer soltera quedaba bajo la autoridad y tutela del padre, quien la perdía por abandono, destierro o incesto, si el padre moría quedaba bajo la tutela de su madre o parientes o de la persona designada por el juez hasta los 12 años, y hasta los 25 años le eran administrados sus bienes, al adquirir la mayoría de edad plena⁸. El modelo de mujer era el del ideal cristiano, de mujer sumisa obediente, casta y condescendiente.

Su situación jurídica se reguló en este periodo por el Derecho Indiano, con preeminencia en la jerarquía de leyes⁹ y remitía en caso necesario a las Leyes del Toro, al Ordenamiento de Alcalá, al Fuero Real, a las

⁶ En los textos legislativos se puede advertir que para el ejercicio de ciertos derechos, la mujer debió hacerse merecedora de manera particular a ellos, aun cuando históricamente se demuestra el papel indispensable que la mujer jugó al lado del hombre en la conquista de condiciones de igualdad. En su obra *Escasez e igualdad*, el profesor Grosman aborda la igualdad estructural en la Constitución, refiriendo la imposibilidad de darles contenido a algunos derechos, de forma concreta los derechos sociales, pues no obstante, la forma en la que se encuentren estructurados en el sistema normativo, es preciso hacer referencia a los ideales sociales que los animan, siendo un caso paradigmático el derecho de igualdad, situación que en el caso de los derechos de las mujeres debe tenerse en consideración para accionarlos. *Cfr.* Grosman, Lucas Sebastián, *Escasez e igualdad*, Buenos Aires, Editorial Librería, 2008.

⁷ Muriel, Josefina, *Los recogimientos de mujeres*, México, UNAM, 1974, pp. 15 y ss.

⁸ *Ibidem*, pp. 16 y ss.

⁹ González González, María de la Luz, “La mujer en el México colonial”, en *Condición jurídica, política y social de la Mujer en México*, México, Porrúa, 2005, pp. 26 y 27.

Siete Partidas, a la Nueva Recopilación y a la Novísima Recopilación, que eran considerados supletorios¹⁰.

Durante esta etapa la mujer tuvo un papel muy importante, la mezcla de las culturas a través de la descendencia con mujeres indígenas y la llegada de mujeres españolas, ambas actuando bajo ideales de conducta descritos que debían seguir hicieron que la marcha de la sociedad novohispana fuese posible. En ambas culturas se privilegiaba un modelo de mujer, en el caso del indígena la mujer debía ser honrada y cuidadosa de su buen nombre, respetuosa y fiel con el marido, generosa, ayudadora de los necesitados, amorosa con todos, en fin buena gobernadora de su casa, por su parte¹¹, los españoles exigían a la mujer cualidades similares, ser honrada fiel al marido, organizar la casa, levantarse temprano, hilar tejer, permanecer en casa pero no ociosa, de ahí que el encierro y el trabajo fuesen métodos comunes ante la posible corrupción de la mujer¹².

La mujer podía elegir el estado de vida que deseara, el cual se circunscribía al matrimonio o a la vida religiosa¹³. Si bien es cierto que, como comenta Lavrín, existía una gran cantidad de viudas y mujeres solteras, es un hecho que la expectativa social de la mujer se centraba en estos dos roles, el familiar y el religioso.

La legislación no sancionaba uniones fuera del matrimonio pese a la necesidad de contar con una dote, ya fuera conventual o matrimonial para tomar estado¹⁴, en claro perjuicio de las mujeres y sus hijos, de ahí que, como una política dentro de la Colonia, se establecieran una serie de instituciones tendentes a la guarda y “protección” de las mujeres a favor de la buena marcha de la Corona Española.

¹⁰ Para estos ordenamientos, Cfr. Gómez Morán, Luis, *La mujer en la historia y en la legislación*, Oviedo, s.e., 1942.

¹¹ Cfr. Sahagún, fray Bernardino. *Historia General de las cosas de la Nueva España*, 3a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1975, pp. 345-355.

¹² En la obra *La perfecta casada*, Fray Luis de León recoge esas características a lo largo de su obra. Cfr. León, Luis de, *La perfecta casada*, 9 ed., Madrid Espasa Calpe, 1868, 452 p.

¹³ Lavrín Asunción y Loreto, Rosalva (eds.) *Diálogos espirituales: manuscritos femeninos hispanoamericanos, siglos XVI-XIX*, Puebla, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de las Américas, 2006.

¹⁴ Una mujer necesitaba para vivir honradamente tener bienes de fortuna suficientes para tomar estado, esto es, para casarse o recluirse en un monasterio, Cfr. Muriel, Josefina, *Los recogimientos de mujeres*, óp. cit., p. 44.

1.1 La educación en la Nueva España

La educación de las mujeres fue de especial importancia en la Nueva España; la legislación educativa de la época hacía la distinción entre mujeres españolas, criollas, mestizas e indígenas. Dicha legislación regulaba el establecimiento de colegios para indígenas (internados), escuelas (externados); la educación para niñas mestizas; la referente a los conventos, colegios y beaterios para la educación de niñas de raza española; colegios para niñas españolas, criollas y mestizas, así como la referente a escuelas primarias particulares de paga y públicas gratuitas para españolas¹⁵.

Es importante señalar que la promoción de instituciones destinadas a la labor educativa y evangelizadora radicaba fundamentalmente en el establecimiento de colegios y escuelas para indígenas y sólo colegios para mestizas. En los casos de los conventos, colegios y beaterios para la educación de niñas de raza española; colegios para niñas españolas, criollas y mestizas, así como la referente a escuelas primarias particulares de paga¹⁶ se buscaba que no fueran una carga para la Corona, la conducción de esta labor estaba fundamentalmente asentada en obispos, mujeres piadosas de todas las clases sociales y de “hombres buenos”, los cuales evidentemente conducían su labor bajo los cánones de la Iglesia cristiana.

Por lo anotado es indudable que el propósito explícito durante la colonia fue el de reproducir en la Nueva España el estilo de vida de la familia en Europa, bajo los principios del cristianismo. De ahí que no sea casualidad que las instituciones bajo las cuales se organizó la vida pública y privada de nuestro país se expliquen con el estudio de las normas que han regido a la Iglesia a lo largo de la historia de la humanidad.

Tratamiento que es claramente observable en el aspecto educativo y que tiene vital importancia pues es a través de la educación que se asegura la implantación de la nueva cultura sobre la de los indígenas, incluso a fin de completar la acción de los misioneros se dictaron leyes para que cuando por falta de buena voluntad o por ignorancia no quisiesen las mujeres abandonar las costumbres y vicios que tenían, fuesen obligadas

¹⁵ Cfr. Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana y sus colegios de niñas*, tomo I. *Fundaciones del siglo XVI, México*, UNAM, 2004, p.34.

¹⁶ Se reconoce la importante labor de las escuelas primarias particulares de paga, tanto por su labor educativa en niños españoles y criollos como por su proliferación en ciudades, villas y pueblos. Las escuelas destinadas a los niños eran conocidas como *escuelas* en tanto que las de las niñas eran llamadas *amigas*. Cfr. Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana...*, *óp. cit.* pp. 44-45.

a hacerlo bajo el rigor de la justicia¹⁷, educación que se confiaba a la Iglesia. La educación de las mujeres no tendía a su progreso sino a la reproducción de las estructuras sociales dadas, se las educaba para formar buenas familias cristianas en donde ellas tenían la labor de procreación y cuidado de los hijos.

En efecto, la legislación educativa ponía énfasis en el origen racial de las educadas, pues no era lo mismo educar a las indígenas y mestizas que a las niñas españolas, con las primeras se fue perfilando la transculturización, de ahí que a través de una serie de cédulas, decretos reales e instrucciones se establecieran las condiciones a la luz de las cuales debían ser educadas indígenas, mestizas, criollas y españolas¹⁸. De modo que, simultáneamente a las reales cédulas que conformarían una legislación educativa de carácter general, se dictaron otras que se enfocaron al problema específico de la educación femenina, en ellas se establece la prioridad de atender, por la magnitud y urgencia los referentes a niñas y doncellas.

El interés de la Corona por la educación de los indígenas se manifestó de manera pronta, a partir de 1503, en las instrucciones dadas a los frailes, en las cuales se observa la intención de educar a los nativos y convertirlos a la fe cristiana, de ahí que tanto la educación como la evangelización fueran conceptos estrechamente ligados en esta época.

Respecto de la educación femenina, se conoce un gran acervo normativo. Las cédulas reales sobre educación de las indígenas más antiguas que se conocen son las enviadas por la reina gobernadora doña Isabel de Portugal, mujer del emperador don Carlos y dirigida a don Fray de Zumárraga y a la Primera Audiencia de México en 1529¹⁹. En ellas se establece como obligación de los gobernantes el ayudar y proteger específicamente a los colegios de niñas y doncellas indias, fundados y por fundar, así como dotarlos de terrenos apropiados para su erección, subvencionar su construcción y buscar los medios de sostenimiento para asegurar la permanencia de dichas instituciones²⁰.

A través de las instrucciones de gobierno que les da el emperador a los virreyes se marca la política educativa a seguir en el caso de las mujeres. Se buscaba un desarraigo cultural que se justificaba como medio

¹⁷ Muriel, Josefina, *Los recogimientos, óp. cit.*, p. 25.

¹⁸ Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana, óp. cit.*, p. 33.

¹⁹ Fechadas en Toledo los días 10, 24 y 31 de agosto.

²⁰ Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana...*, *óp. cit.* p. 34.

lícito para abolir definitivamente la idolatría, cambiar el concepto de sistema matrimonial polígamo y defender a las jovencitas.

En las instrucciones de 1530 se dedica un capítulo en especial a la instauración de los colegios de niñas y doncellas indias en la ciudad de México y sus provincias y a lo largo del siglo XVI se continúa con esta política con las reales cédulas de 1540, la del emperador y la emperatriz nuevamente en 1545, la de Maximiliano y la reina en junio de 1550, la de la princesa gobernadora doña Juana y su hermano el príncipe don Felipe en 1554, quien ya siendo rey envió otra en 1579.

En ellas, además de insistirse en la fundación de colegios (internados)²¹ para las indígenas en toda la Nueva España y en su patrocinio por parte del Estado, se establecen de manera clara las dos responsabilidades que a la iglesia competen respecto a la educación femenina, esto es, la vigilancia y el fomento de la vida religiosa-moral de las colegialas, así como la selección de maestras, de acuerdo con un concepto de moral: “Matronas de buena vida y ejemplo”. Resulta importante hacer notar que no se buscaba a las mujeres más sabias, sino a las capaces de dar, en la convivencia colegial, ejemplo de vida cristiana a las niñas indias.

Como se observa, los propósitos de la educación para los indígenas son la evangelización e instrucción elemental, lo que significa enseñanza de la doctrina o “misterios de nuestra fe cristiana” y de las oraciones, memorizadas en lengua castellana. Aunado a ello se añade la orden de “ejercitar a las niñas en la lectura”, abriendo así para las indígenas las puertas de la cultura occidental, todo lo cual se complementa con la enseñanza de lo que se denomina “las cosas necesarias a la vida política”, lo cual se traducía en todo lo que una mujer debía saber para vivir dentro de una sociedad y un Estado de tipo español, a la vez que para desarrollar esa actividad que le competía en el hogar y que se definía entonces como “regir su casa”²². Como el interés educativo era entonces prepararlas para la función que debían desempeñar dentro del hogar, la enseñanza difería de la de los varones.

²¹ Estas instituciones desaparecen en la segunda mitad del siglo XVI, razón por la cual en las instrucciones para los virreyes del siglo XVIII dejan de mencionarlas.

²² Altamira y Crevea, Rafael, *Análisis de la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias de 1980*, libro I, título III, ley XIX, Argentina, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1941, 477 p.; Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana ...*, *op. cit.*, p. 35.

Por instrucciones a don Antonio de Mendoza en 1535 y a don Luis de Velasco en 1550, los emperadores señalan en el capítulo referente a la conservación y vigilancia de los colegios de indias, así como la orden de extenderlos a todos los pueblos donde no los hubiera, precisando lo que debía ser materia de educación: “además de adoctrinarlas, que se les enseñe a leer libros de buen ejemplo y en lengua española”, prohibiéndoles terminantemente hablar las lenguas indígenas en los colegios, por considerar que ése sería el medio más eficaz para lograr que asimilaran la nueva cultura y “pudieran comunicar el fruto de tan buena obra a toda la tierra”.

Al lado de los colegios se instituyeron escuelas para indígenas (externados)²³, constituidas de inicio a través de la cédula del emperador signada por Maximiliano y la reina en 1550, ratificada e instrumenta por el rey Felipe II, lo cual le dio mayor importancia, mediante dos reales cédulas de 7 de julio de 1596 y 6 de abril de 1601.

La primera de ellas, de 7 de julio de 1596, ordena que, sin costo para los aborígenes, se pongan maestros de lengua castellana para todos los indios que quieran aprenderla, pero sin obligarlos.

La segunda, por sus características de obligatoriedad y aplicación general, corresponde a una ley de educación nacional básica, que alcanza amplitud hispanoamericana. En ella se disponía que: “En las ciudades, villas y lugares y pueblos de todas las Indias se pusiesen escuelas donde se enseñase a los niños la lengua española mediante libros de buen ejemplo”. Así como que hubiese una escuela de niñas y otra de niños, pero donde no fuesen posibles las dos se hiciese sólo una en la que conviviesen ambos sexos con separación, y que las niñas, en pasando de diez años, no se les permitiese más ir a la escuela²⁴.

Durante el siglo XVII, la legislación educativa mencionada no se modificó. Las reales cédulas e Felipe III en 1619 y 1620, así como las de Felipe IV en 1624, fueron dirigidas con el ajeño propósito de fomentar la educación de las niñas indias a través de colegios.

Carlos II dio reales cédulas de 20 de junio de 1683 y de 25 de junio de 1690, la primera para promover las escuelas, y la segunda para

²³ Estas escuelas fueron fundamentales para la unidad, seguridad y dominio de la Nueva España.

²⁴ Cfr. Ots Capdequí, José María, *El Estado español en las Indias*, México, El Colegio de México, 1941.

premiar con cargos públicos a los varones que a ellas concurrieran. Aspecto importante de la primera de ellas es que se dirige a los arzobispos y obispos de la Nueva España para que dichas escuelas sean establecidas a través del sistema de parroquias, usando la organización oficial de la Iglesia en la promoción educativa²⁵.

En el siglo XVIII, con Carlos III, las escuelas parroquiales mixtas cobran impulso, mediante el real decreto de 5 de junio de 1754, dirigido a obispos y arzobispos se les vuelve a encargar poner escuelas donde enseñen castellano y doctrina, quienes comparten con el rey el interés por la educación popular.

Es precisamente en este siglo, veinte años después, que la corona vuelve a mostrar su interés en la educación indígena, pero en esta ocasión ya no como elemento evangelizador sino como medio para convertirla en factor de progreso, esto forma parte del movimiento ilustrado que se extiende en la Nueva España bajo el gobierno del rey Carlos III.

En el caso de la educación de las niñas hijas de españoles e indias, las reales cédulas, de gran número, son otorgadas en su gran mayoría en el siglo XVI por los reyes de la Casa de Austria y es evidente que el propósito era que las mestizas se educaran para constituir familias de tipo español²⁶.

La primera real cédula la dio el emperador don Carlos el 3 de octubre de 1533, esto es, cuatro años después de las dictadas para los colegios de las niñas indias. A estas siguieron, en el mismo sentido, las de 1548, firmadas también por el emperador y la emperatriz doña Isabel; la que él mismo signó junto con su hijo, el entonces príncipe don Felipe. En los años de 1558 y 1569 se dieron otras reales cédulas más signadas por la emperatriz y el príncipe don Felipe. Ya como rey, Felipe II insistió en 1569 en la misma política de conservación y cuidado de los colegios de mestizos, y lo mismo harían sus sucesores, Felipe III en 1612 y Felipe IV en 1624²⁷.

Por eso diría Antonio de Mendoza a su sucesor Luis de Velasco: “me mandaron que en el colegio o casa de niñas mozas de esta calidad las

²⁵ Muriel, Josefina, *La Sociedad novohispana...*, *óp. cit.*, p. 38.

²⁶ Altamira y Crevea, Rafael, *Análisis de la Recopilación*, *óp. cit.*, libro I, título III, leyes XVII y XVIII y en el libro I, título XXIII, ley XV.

²⁷ Altamira y Crevea, Rafael, *Análisis de la Recopilación*, *óp. cit.*, libro I, título III, leyes XVII y XVIII, y en el libro I, título XXIII, ley XV.

recogiese para que no anden perdidas y de procurar sacarlas casadas”, la aparente protección se tradujo en el sometimiento de las mujeres en un mundo de hombres, pues en el fondo estaba la idea de la mujer como menor, sin capacidad de comprender y actuar en la vida pública de su nación. Esta política real se va perfilando en las instrucciones a virreyes, con sus variados propósitos: fundaciones, control y ayuda económica.

La desventaja para la mujer era evidente, sus posibilidades económicas, y con ello su autonomía estaban definitivamente limitadas. El sistema de mayorazgos, en el cual la herencia se daba en forma total y no desmembrable al varón o a la hija mayor, en caso de no existir varones, generaba que el resto de las hermanas se convirtieran de inmediato en un problema para la familia y la sociedad. Este sistema hereditario que empobrecía generalmente a las mujeres, favorecía la concentración de capitales en manos de unos cuantos hombres²⁸.

De ahí que trate de una aparente protección ante normativas francamente perniciosas. En la instrucción al duque de Albuquerque se añaden unas palabras que muestran cómo al humanitarismo cristiano se suman intereses políticos al ordenársele que ponga “especial interés en que se recojan y críen en el colegio por ser cosa tan importante para la tranquilidad y paz de la república, como para el bienestar de ellos mismos”.

Dada esta situación, los beaterios surgen como respuesta a la problemática femenina en la que se conjugan intereses religiosos y morales, deseos piadosos de perfección, problemas económicos y situación de abandono dentro de la sociedad como lo eran por ejemplo la falta de conventos en determinada localidad que impedía a las jóvenes profesar la vida religiosa, carencia de medios económicos para una dote conventual o matrimonial²⁹, y la soledad de la viudez, de la soltería y de la orfandad, esto es: la falta de familia³⁰.

Los medios de vida con que podía contar una mujer eran limitados: bienes inmuebles heredados u obtenidos por la merced real y en este caso se circunscribían a una clase económica determinada. El resto se topaba con la escasez de trabajo bien remunerado y frente a ello las oportunidades de una vida fuera del orden moral, como lo era el aceptar

²⁸ Muriel, Josefina, *Los recogimientos...*, óp. cit., pp. 41 y ss.

²⁹ Una mujer necesitaba para vivir honradamente tener bienes de fortuna suficientes para tomar estado, esto es, para casarse o recluirse en un monasterio. Cfr. Muriel, Josefina, *Los recogimientos de mujeres...*, óp. cit., p. 44.

³⁰ Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana...*, óp. cit., tomo II, p. 25.

ser amantes de hombres casados o entregarse a la prostitución. Tales condiciones hacían que las mujeres quedaran al margen de la protección de la normativa de la época.

Ante los diversos problemas que presionaban sobre su vida moral y con el deseo de llevar una vida digna y de profunda piedad cristiana, las mujeres se fueron uniendo apoyadas por cofradías, congregaciones y órdenes terceras para formar los beaterios y recogimientos piadosos, instituciones que a partir de la segunda mitad del siglo XVIII se debilitaron debido a la participación más activa de la mujer en la sociedad así como por la secularización de la sociedad³¹.

1.2 Familia, sexualidad y matrimonio

Como se ha señalado, durante la época colonial se promovió la organización de la familia de tipo español bajo las ideas de la Iglesia católica, razón por la cual se buscó la aceptación del matrimonio cristiano entre la sociedad indígena.

Es bien sabido, la organización del matrimonio en el mundo occidental estuvo sujeta a la religión judeocristiana³². En el México colonial se realizó una labor de evangelización no sólo a través de la educación sino también de la labor pastoral para convencer a los indígenas de la importancia del matrimonio cristiano, poniendo especial atención en la regulación del comportamiento sexual.

Innegablemente la sexualidad fue una causa de preocupación permanente para la Iglesia al ser un desafío constante en el aspecto espiritual, por ello se establecieron una serie de reglas para su ejercicio y se reconocieron como lícitas sólo las habidas dentro del matrimonio, al cual se le reconoció la calidad de sacramento, fuera de él cualquier conducta lasciva era considerada pecado. Sin embargo, la frecuencia con la que la autoridad religiosa conocía de los problemas de tipo sexual evidencia el

³¹ Señala Silvia Marina Arrom cómo en el periodo comprendido entre 1790 y 1850 el número de monjas enclaustradas disminuyó casi un 40%, estabilizándose a unas 540 hasta la exclaustación de 1863. *Cfr.* Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la Ciudad de México*, México, Siglo XXI Editores, 1988, pp. 63-65.

³² *Cfr.* Brundage, James A., *Law, sex and Christian Society in Medieval Europe*, USA, The University of Chicago Press, 1990.

grado de aceptación que de ellas tenía la población³³, así como la injusticia social que se generaba debido a la escasa protección que tenían los hijos fuera del matrimonio, pues a través de la legitimidad se privilegiaba a otros sucesores en el sistema hereditario, que de manera indudable favorecía a los hombres.

Era el matrimonio era uno de los destinos socialmente aceptado para las mujeres, bajo la idea de evitar su “perdición” a través de uniones libres o matrimonios desventajosos, idea que dio origen a la misma institución de los recogimientos, en algunos de los cuales se buscaba que las jóvenes sin dote pudieran contar con ella y asegurar este propósito.

La definición y organización del matrimonio se concretó en el Concilio de Trento, consolidando las características la monogamia e indisolubilidad y el papel de sumisión de la mujer frente al marido, además bajo él la mujer quedaba sujeta a la autoridad de su marido.

El matrimonio perseguía las finalidades de sobrellevar las cargas y placeres de la vida así como la de preservar la especie, éste último factor fundamental en la regulación de las relaciones maritales. Sólo dentro del matrimonio eran lícitas las relaciones sexuales y sentó las bases bajo las cuales los esposos debían ejercer su sexualidad legitimando la procreación llegándose a hablar del conocido débito carnal entre los cónyuges³⁴.

En este sentido es importante advertir que la cuestión sexual estaba llena de tabúes, se llegaba a atribuir a las mujeres poderes negativos ejercidos precisamente a través de la sexualidad, considerado como el único bastión de poder que podían usar de manera perversa para pretender la inversión de la realidad en la cual el hombre debía dominar, creencias que durante los siglos XVI y XVII originaron en el norte de Europa

³³ Cfr. Lavrín, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica*, México, CONAPO-Grijalbo, 1991, pp. 57 y ss.; Suárez Escobar, Marcela, “Sexualidad y mitos en el México colonial”, en *Estudios históricos sobre las mujeres en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006, pp. 79 y ss.

³⁴ Evidentemente el cambio en la concepción de las finalidades del matrimonio ha tenido que ver con el avance en el reconocimiento de los derechos de todos los individuos con base en la dignidad que se merecen por el sólo hecho de serlo y que han sido conquistas verdaderamente históricas. Hoy resulta impensable hablar de débito conyugal e incluso el sistema jurídico mexicano ha reconocido la violación en el matrimonio como un delito. Para este tema véanse: Lavrín, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio...*, óp. cit.; Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la Ciudad de México...*, óp. cit., pp. 252 y ss.

la cacería de brujas³⁵ y que en México, durante la colonia fue motivo de diversos juicios ante el tribunal del Santo Oficio³⁶.

De igual modo, el amor físico, sólo permitido entre esposos, no era del todo libre, pues la pareja debía evitar el desorden en sus relaciones, que tenían como fin la procreación.

La iglesia se encargó de limitar al extremo el ejercicio de la sexualidad aún con el reconocimiento de necesidades físicas de las personas y se reglamentó la discriminación para mujeres que no habían realizado el sacramento del matrimonio y sus hijos, con base en una doble moral que todavía se observa en nuestros días y que los colocaba en condiciones de sobrevivencia desiguales. La ilegitimidad acarrea la falta de derechos sucesorios o la prelación ante los descendientes legítimos.

Bajo la premisa de indisolubilidad del matrimonio durante la época de la Colonia existía sólo el llamado divorcio eclesiástico³⁷, el cual no permitía la ruptura del vínculo matrimonial que, de acuerdo con la definición de la Iglesia católica era una institución divina, perpetua e indisoluble y una vez contraído no podía deshacerse sino por la muerte de uno de los cónyuges; disolución por hacer profesión religiosa uno de los cónyuges, anulación del matrimonio por no consumación del mismo. De tal modo, el

³⁵ El tema de las brujas fue larga y fuertemente usado por la sociedad durante un largo período de la historia, de acuerdo con Esther Cohen, la hechicera es recreada por el ideario masculino “la recrean modelándola a la imagen y semejanza de sus miedos y obsesiones, de sus fantasías y excentricidades”, “entender quien fue la bruja implica, a su vez, entender a los hombres que la persiguieron, ese imaginario que le dio vida y que se la arrebató para acallar a sus enemigos interiores, sus ‘aqueles’ nocturnos. Habrá, como bien dice Cohen, “que seguir un doble movimiento —de la bruja a la sociedad y de nuevo a la bruja—, para comprender cuál fue esa imaginación que se materializó en un sujeto y que creyó, al reducirlo a cenizas, arrancar de raíz la mala hierba y anular al enemigo. Habría que describir a la bruja para entender quién fue esa alteridad radical que pretendió ser silenciada a favor de la humanidad. ¿Quiénes fueron verdaderamente las brujas? ¿Quiénes sus verdugos? Cfr. Cohen, Esther, *Con el diablo en el cuerpo. Filósofos y brujas en el Renacimiento*, México, Prisa ediciones, 2013, pp. 39 y 40.

³⁶ Lavrín, Asunción, *Sexualidad y matrimonio...*, *óp. cit.*, p. 197 y ss; Rodríguez Delgado, Adriana (coord.), *Catálogo de mujeres del ramo Inquisición del Archivo General de la Nación*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2000; Deeds, Susan M., “Brujería, género e inquisición en Nueva Vizcaya”, en *Desacatos. Revista de Antropología Social*, México, núm. 10, otoño-invierno, 2002, pp. 30 y ss.; Solange, Alberto, “Herejes, brujas y beatas: mujeres ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, *Presencia y transparencia de la mujer*, México, El Colegio de México, 2006; Guerrero Galván, Luis René, “Inquisición y derecho”, *Nuevas visiones de las transgresiones inquisitoriales en el nuevo mundo, del antiguo régimen a los albores de la modernidad*, México, UNAM, 2014, pp. 15-28.

³⁷ Arrom, Silvia M, *La mujer ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, SEP, 1976.

divorcio era un permiso formal que la Iglesia otorgaba a las parejas para que pudieran vivir separadas de lecho y habitación con la estricta prohibición de que ninguno volviera a contraer nupcias ni formara nueva familia³⁸.

En este sentido, el divorcio se permitía para situaciones donde la convivencia matrimonial era prácticamente imposible, admitiendo, como se dijo, una separación física de los esposos, pero no el divorcio. Por lo tanto, “los esposos no dejan de ser marido y mujer delante de Dios; ni son libres para contraer una nueva unión”. Se refleja así el gran interés de mantener la institución del matrimonio a toda costa, subordinando a este fin los deseos de los individuos que la componen.

Durante el proceso de divorcio se observaba el *depósito de mujer* si su vida estaba el peligro, para resguardar su buen nombre y los derechos del esposo³⁹, además de ser una medida contra separaciones por causas leves y sin autorización, defendiendo la estabilidad del matrimonio ante todo y los derechos del marido, más que los de la mujer, pues en efecto, nuevamente la “protección” se argüía ante la debilidad de la mujer, dando a ésta calidad de menor, pero buscando el cuidado y conservación de los derechos del cual no se protegía la fidelidad para con la esposa sino a la inversa, así como que en su mayoría los juicios de divorcio eran entablados por las mujeres basando sus solicitudes principalmente en sevicia y malos tratos⁴⁰.

1.3 Mujer y empleo

Las posibilidades de que una mujer trabajara dependían en mucho de su lugar de nacimiento, edad, estado civil y sobre todo de su clase. El estado civil y la maternidad de las mujeres eran factores que influían pero no determinaban su participación en la actividad económica pues a pesar de las condiciones laborales y sociales desfavorables a las que se tenían que enfrentar se ha observado que tenían ocupaciones fuera del contexto familiar⁴¹.

³⁸ Dávila Mendoza, Dora, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México. 1702-1800*, México, El Colegio de México-Universidad Iberoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 2005, p. 16; Arrom, Silvia M, *La mujer ante el divorcio... óp. ult. cit.*, pp. 13 y 14.

³⁹ Arrom, Silvia M, *La mujer ante el divorcio...*, óp. ult. cit., p. 24.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 28.

⁴¹ Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la Ciudad de México*, óp. cit., pp 192 y ss.

Si bien el papel de la mujer era fundamentalmente procreador, la dedicación exclusiva a la maternidad en realidad no era la única labor de las mujeres. En particular las mujeres con escasos recursos se enfrentaban a condiciones laborales poco favorables además de que ciertos oficios estaban destinados sólo a los hombres, situación que las condiciones sociales fueron transformado debido a la necesidad de introducir a la mujer al ambiente laboral evidentemente desfavorable en un entorno donde se reconocía un rol social tan limitado como el que se ha descrito.

Consideradas aptitudes naturales de las mujeres el tejido, la fabricación de encaje, la pintura de abanicos, la repostería y la atención de tiendas, entre otras del mismo tipo, tales cualidades fueron aprovechadas por el Imperio español para ocupar a los hombres en labores más complicadas y arduas como la minería, la agricultura y el servicio militar, además de que su trabajo era incomparablemente más barato que el de los hombres favoreciendo el costo de los bienes de consumo y contribuyendo al mismo tiempo a elevar el poder adquisitivo de las familias⁴².

Consciente de lo favorable que resultaba emplear a las mujeres, Carlos III señala dos medidas concretas para estimular la actividad económica de las mujeres: eliminar las barreras legales del trabajo femenino y darles enseñanza vocacional⁴³, ambas ideas influidas por el Conde de Campomanes.

Para eliminar las barreras legales del trabajo femenino se suprimieron las restricciones gremiales contra las mujeres en España en 1784, medida que tardaría en llegar a la Nueva España quince años y tras la pérdida de su mercado por el bloqueo inglés.

Así, el 12 de enero de 1799 se autoriza a las mujeres a ocuparse de cualquier labor de manufactura, siempre y cuando fuese compatible con "su decoro y fuerza". En el real decreto se señalan como razones para facilitar la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo: haberse advertido lo perjudicial para el desarrollo de la industria y el progreso de las artes los privilegios o estancos que habían obtenido diferentes gremios; las restricciones excluían a las mujeres de trabajos más propios y conformes a su sexo que al de los hombres, que por su robustez era más conveniente se dedicasen a otras labores; así como por las conocidas ventajas que se siguieran de que las mujeres y niñas estuviesen emplea-

⁴² *Ibidem*, pp. 42 y ss.

⁴³ *Ídem*.

das en unas tareas proporcionadas a sus fuerzas y que lograsen alguna ganancia que a unas pudiesen servir de dotes para sus matrimonios, y a otras de auxilio para mantener sus casas y obligaciones.

Como se puede advertir, no se buscaba la introducción de las mujeres en el ambiente laboral con miras a su progreso, sino que se trataba de asegurar la reproducción de las estructuras, incluso, como hemos anotado, la educación de la mujer tenía una finalidad específica, siendo en este caso que la mujer, bajo las condiciones de restricción-protección, fuera productiva para soportar las cargas familiares y sociales impuestas con un ingreso muy inferior al de los hombres que realizaban los mismos oficios.

Aunado a esto, la suspensión de las restricciones gremiales contra las mujeres era parte de una política contra el monopolio de los gremios que continuaron funcionando en México, hasta que la Constitución de 1857 los abolió de manera definitiva.

Por su parte, el objetivo tendente a la enseñanza vocacional de las mujeres se originó de la idea de que no bastaban las modificaciones legislativas para la expansión de las mujeres en oficios que tradicionalmente hacían los hombres, por ello se insistió en que además de enseñarles alfabetización básica, las escuelas deberían inculcar la virtud del trabajo y enseñar las habilidades útiles a las mujeres pobres. Sin embargo, ésta será precisamente una de las razones por las cuales se origina una gran participación de las mujeres en la vida pública⁴⁴.

Al lado de este escenario se encontraba el de las mujeres de clase acomodada quienes emprendían negocios con la anuencia de su marido o aquellas a quienes la viudez o la orfandad les habían dado la posibilidad de sortear solas las vicisitudes de la vida solas en un mundo de hombres⁴⁵.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 229 y ss.

⁴⁵ En este sentido resulta muy ilustrador el caso de Gerónima de Rioja. Cfr. Aguilar Carvajal, Raúl y De la Torre Herrera, Julieta, “Jerónima de Rioja, una viuda en el siglo XVII: La condición y representación jurídica de la mujer en la Nueva España”, en *Estudios históricos sobre las mujeres en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006, pp. 103 y ss.

2. El papel de la mujer en el siglo XIX

Aun cuando la Independencia de España no significó avances para las mujeres, el siglo XIX con todas sus transformaciones sociales se siembra la semilla para el cambio de pensamiento que propiciará en el siglo XX que los movimientos feministas que se inician se consoliden en algunos aspectos y den como resultado el reconocimiento de la igualdad jurídica entre mujeres y hombres en el mundo y en nuestro país.

2.1 La Independencia

El paso a la vida Independiente no transformó la realidad de la mujer mexicana, el ideal de mujer que predominó durante la colonia se conservó. La nueva nación experimentó 44 cambios de gobierno y tres invasiones extranjeras entre 1821 y 1857, y aun cuando, como lo señala Mora Bravo⁴⁶, desde los albores de la Independencia, aparece en el ideario de los próceres el programa nacional de forjar un país de igualdad en la libertad, reiterando la proscripción de la esclavitud, tal pensamiento no termina de alcanzar a la mujer, pues la concepción de su papel social y la discriminación en su tratamiento normativo era evidente.

Durante este periodo se cuentan varios documentos que rigieron la vida política de México⁴⁷: el Bando de Hidalgo de 1810, Elementos constitucionales de Rayón de 1811, Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón de 1813, Decreto Constitucional para la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814, Plan de Iguala y Tratados de Córdoba de 1821, Acta de la Independencia Mexicana.

Finalizada la Independencia el país atravesó por constantes pugnas en busca de la forma de gobierno que más se ajustase a nuestra realidad. El siglo transcurrió entre cruentas luchas internas, entre liberales y conservadores, así como con potencias extranjeras que hacían de la protección nacional la principal preocupación en el pensamiento de los forjadores de esta Nación. En este periodo se cuenta con diversos documentos constitucionales, como son, las Bases constitucionales y reglamento

⁴⁶ Mora Bravo, Miguel, *La igualdad jurídica del varón y la mujer*, México, CONAPO, tomo II, 1985-1986, p. 41.

⁴⁷ Entre otros véanse: Morineau, Marta, "La mujer mexicana en el siglo XIX, *Condición jurídica, política y social de la Mujer en México*, México, Porrúa, 2005, pp. 31 y ss; Mora Bravo, Miguel, *La igualdad jurídica...*, *óp. cit.*, pp. 41 y ss.

Provisional político del Imperio Mexicano ambos de 1822, Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución de 1824, Constitución de 1836, Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, Bases para la Administración de la República de 1853, Plan de Ayutla de 1854, Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, Constitución de 1857.

En todos estos documentos se hace un tratamiento general de la población o el ciudadano, jamás se repara en la distinción entre hombres y mujeres, sin embargo, como se observará adelante la precisión se hacía necesaria gracias al pensamiento que adelante arrogó para los hombres las conquistas en las cuales las mujeres también habían estado implicadas.

Así, como sucedió en el resto del mundo, en nuestro país los debates en torno a la democracia y a los valores que le dan sustento, la libertad y la igualdad, entre otros, las mujeres fueron excluidas o ignoradas, subsumidas en lo que algunas feministas denominan la “corriente masculina”⁴⁸. Actuando como si las mujeres no estuvieran ahí y en caso de reconocérseles fue únicamente para reafirmar su lugar secundario dentro de la sociedad. La teoría política se desarrolló en un aséptica “neutralidad de género” que en realidad reforzó la posición del sexo históricamente predominante.

En el México independiente, las Constituciones de 1824 y 1857, preconizaron el ideario liberal de la época, y consagrando un principio de igualdad entre los hombres para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, sin embargo, la influencia del código civil napoleónico en la legislación civil mexicana, se extiende a lo largo del siglo XIX e impide un desarrollo público de las mujeres al negárseles sus derechos civiles y políticos más básicos. Pues si bien la mujer, no fue excluida expresamente del ejercicio de esos derechos, los códigos civiles de 1870 y 1884, le restringieron sus capacidades jurídicas, regulando sus derechos y obligaciones al ámbito de la familia, en la cual, “el marido debe proteger a la mujer y ésta debe obedecer aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”⁴⁹.

⁴⁸ O'Brien, Mary, *The Politics of Reproduction*, Routledge y Kegan Paul, 1981.

⁴⁹ Artículo 201 del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California., disposición que se reitera en subsecuente Código Civil de 1884.

2.2 La Constitución de 1857

La Constitución de 1857 que a diferencia de la de 1824 hace una declaración expresa de los derechos humanos en su Título I, sección I, reconocía en su artículo 1° que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, declarando, en consecuencia, que todas las leyes y todas las autoridades del país debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la Constitución.

Cabe señalar que precisamente en el Congreso Constituyente de 1856 hubo intervenciones que pugnan por la igualdad jurídica del varón y la mujer.

En la sesión de 10 de julio de ese año al someterse a discusión el referido artículo 1° Ignacio Ramírez, el Nigromante, ataca la primera parte del artículo, pues señala que antes de declarar que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales debería averiguarse y definirse cuáles son esos derechos, si son los que concede la misma Constitución, los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico o los que reconocieron el derecho romano y la ley de Partida. Siendo que manifiesta que el derecho nace de la ley destaca la importancia de fijar cuál es el derecho y observa que los más importantes se confundan en el proyecto con garantías secundarias. Este cuestionamiento del Nigromante a la postre se observará como efectivamente ineludible, pues al pretender transformar o sentar las bases de una nueva nación no se reparó en cuáles eran las fuentes de esos derechos y qué se debía entender por ellos.

Siguiendo con su intervención, hace la observación de que el proyecto se olvida de los derechos más importantes “que se olvida de los derechos sociales de la mujer”, manifestando que “no piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas”, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido exagerado, observa que en el matrimonio “la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque antes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad”.

De igual manera, Zarco, cronista del Constituyente de 1856, manifiesta cómo Ignacio Ramírez refería lo deplorable de que la corrupción en los tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia

cuando no se prueba una gran crueldad cuando es el caso que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos, cosa por demás vergonzante en un pueblo civilizado. Continúa señalando que el proyecto “Nada dice de los derechos de los niños, de los huérfanos de los hijos naturales, que faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera (*Aplausos*)⁵⁰.

Indudablemente las manifestaciones hechas por el Nigromante estaban imbuidas de un gran sentido de justicia social, y una visión sumamente adelantada a su época, para él, el momento histórico de vindicar los derechos de las mujeres en nuestro país había llegado, por ser éstas co-partícipes al lado de los varones de la ardua labor de construir una nación.

En efecto, en su parte dogmática la Constitución de 1857 recogía un catálogo de derechos humanos, que eran el reflejo de los reconocidos en la Declaración Francesa y sin que se atendieran y menos aún se reconocieran, los derechos políticos de las mujeres como ya lo planteaban varios de los constituyentes, entre ellos precisamente Ignacio Ramírez. Estas peticiones quedaron solamente como recuerdo para inscribirse entre las tantas páginas poco célebres de la historia nacional, y que encontraron cabida muy posteriormente, casi un siglo después, en nuestro ordenamiento jurídico sólo gracias a la presión de las transformaciones internacionales.

2.3 El régimen matrimonial

El régimen matrimonial posterior al movimiento de Independencia continuó siendo el mismo durante largo tiempo. Bajo la idea de que el matrimonio era un acto sujeto al derecho canónico y a la potestad de la Iglesia los gobiernos mexicanos no publicaron leyes que afectaran el matrimonio antes de la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857, pues era evidente la fusión que existía entre lo civil y lo espiritual. La doctrina jurídica mexicana tenía una concepción y explicación del matrimonio conformada principalmente con base en la legislación española y canónica, especial-

⁵⁰ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, p. 485.

mente las Siete Partidas y las disposiciones emanadas del Concilio de Trento y en la doctrina canónica⁵¹.

La intervención de la legislación mexicana en cuestión matrimonial comienza con la expedición de la Ley del Registro Civil, de 27 de enero de 1857, en la cual se establece que las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil, a saber: el nacimiento; el matrimonio; la adopción y la arrogación; el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; la muerte (artículo 12). Esta ley disponía que después de la celebración del matrimonio canónico se inscribiría en el Registro Civil pero no señalaba lo que era ni cómo se celebraba, pues se seguía considerando que su regulación era materia del derecho canónico.

Las Leyes de Reforma, que sientan las bases en la separación Iglesia-Estado, modifican de manera sustancial diversos aspectos atendiendo a la problemática que los excesos de la Iglesia habían dejado en la sociedad mexicana, transformaciones que a la postre irán consolidando un sistema jurídico garante de los derechos fundamentales, no sólo para hombres sino para toda la población, como lo enuncia el artículo primero de nuestra Constitución.

De entre las leyes de reforma destacan para este tema la Ley de 3 de julio de 1859 y la de exclaustación de monjas y frailes⁵², ambos aspectos torales en la situación que la mujer tuvo en la sociedad novohispana y posterior a la Independencia de nuestro país.

La Ley de 3 de julio de 1859 regula directamente al matrimonio y se le define como un contrato, para enmarcarlo como un acto sujeto a la ley civil. El primer artículo de la ley dice textualmente lo siguiente: “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”. Señala además que para la celebración del matrimonio “basta” que los contrayentes, “previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla –la autoridad civil- y expresen libremente la voluntad que

⁵¹ Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, 2004, pp. 1 y ss.

⁵² Gutiérrez, Blas, José, (comp.), *Leyes de reforma, Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta del Constitucional, 1868-1870.

tienen de unirse en matrimonio”, establece que el matrimonio sólo puede celebrarse “por un solo hombre con una sola mujer” (artículo 3°), y que es indisoluble (artículo 4°). Prescribe el trámite y formalidades para realizar el matrimonio y ordena (artículo 15) que el encargado del Registro Civil lea a los contrayentes, después que éstos hubieran expresando formalmente su consentimiento, una exhortación moral, y que luego fue conocida como Epístola de Melchor Ocampo en la que se habla de los deberes morales que los cónyuges asumían entre sí, especialmente referidos a las cualidades tanto del hombre como de la mujer:

“El hombre cuyas dotes sexuales, son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección; tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad, se le ha confiado. La mujer cuyas principales dotes son, la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y ternura, debe de dar y darán al marido obediencia, agrado asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe de dar a la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca irritable y dura de sí mismo”.

Resulta evidente que no se cuestionaba la regulación matrimonial a la luz de los derechos de las mujeres dada la natural aceptación que de la función de la mujer se tenía en la sociedad mexicana y a pesar de la manifiesta “debilidad”, la normativa dejaba a la buena voluntad del hombre su cuidado y protección. No será sino muy posteriormente y tras diversas modificaciones a los ordenamientos civiles, en busca de una definición más clara del matrimonio y por la presión de los movimientos feministas nacionales, que se comienza a hablar de igualdad jurídica de la mujer y el hombre en el seno familiar, fuera de la subordinación y buena guía de éste.

Posteriormente a dichas leyes se observan varios avances en la regulación del matrimonio, que sigue orientándose bajo criterios que buscan la consolidación de una relación independiente de la Iglesia católica en cuestiones de índole civil, bajo el principio de libertad de culto y no en aras de la igualdad en el tratamiento jurídico de las mujeres.

Tanto en la ley matrimonial del Segundo Imperio, la legislación civil durante la República Restaurada y el Gobierno de Porfirio Díaz se va consagrando la idea del matrimonio como materia legislativa, lo que lo aleja del pensamiento de regulación canónica para definirlo, fijar los requisitos, derechos, obligaciones y administración de acuerdo con las leyes civiles. El matrimonio deja de ser una materia ética, asunto exclusivo de las tradiciones culturales y religiosas de la nación para convertirse en un acto sujeto al poder público, otorgando al legislador la libertad política propia de la democracia liberal de legislar en todas las materias.

Durante el Segundo Imperio la Ley del Registro del Estado Civil de 1º de noviembre de 1856⁵³ se mantuvo el Registro Civil con la salvedad de que los mexicanos católicos debían contraer matrimonio conforme al derecho canónico, dando preeminencia al contrato matrimonial respecto del sacramento, esto es el ministro religioso debía solicitar a los contrayentes el registro civil del matrimonio previo a la celebración del sacramento matrimonial.

Por lo que respecta al divorcio, desde 1827, cuando surge el primer Código Civil en el estado de Oaxaca, hasta 1870, las leyes mexicanas sólo permitían que la pareja se separara como lo estipulaba la Iglesia católica, es decir, no se autorizaba la separación definitiva, ni cabía la posibilidad que los cónyuges contrajeran un nuevo matrimonio.

Hacia 1870 se establecieron siete causales para el divorcio en el Código Civil: adulterio de alguno de los cónyuges; propuesta del esposo para prostituir a la esposa e incitación o violencia hacia alguno de los cónyuges para que éste cometiera un delito, la corrupción o la tolerancia de ésta hacia los hijos; el abandono sin causa del domicilio conyugal por más de dos años; la crueldad y la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

Cabe apuntar que de acuerdo con el Código Civil de 1870, el adulterio infringido por la esposa siempre era motivo de divorcio; mientras que el que efectuaba el hombre solamente se reconocía como causal de divorcio si lo cometía en la casa común o cuando hubiera concubinato. Asimismo, la mujer sólo podía argumentar el adulterio como causal de divorcio si su esposo la insultaba públicamente o si la otra mujer la había maltratado. Además, el divorcio no podía pedirse antes de dos años de matrimonio.

⁵³ *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano o Código de la Restauración*, México, 1886, t. IV, p. 188.

2.4 La educación

El siglo XIX representa para las mujeres avances que podemos calificar de considerables dada la situación que prevaleció durante toda la Colonia. Los conductores políticos e ideológicos de la nueva nación se preocuparon por la educación de la mujer al considerar que la educación ofrecida a éstas no eran sino trivialidades, razón por la cual los sectores más progresistas pugnaron de manera insistente por alejarlas del sistema educativo tradicional, que de acuerdo con ellos, mataba su inteligencia y cultivaba exclusivamente la memoria, fomentando al extremo la parte formal de la devoción religiosa. Durante la Colonia el acceso a estudios superiores sólo lo tenían jóvenes pertenecientes a familias ilustradas y ricas, mediante una formación en el hogar. De tal manera que el panorama educativo al concluir dicha etapa histórica se tornaba desoladora. De acuerdo con dicha corriente las consecuencias sociopolíticas de la falta de instrucción de las mujeres eran graves pues las convertía en enemigas ideológicas del padre o marido emancipado, frenando el desarrollo del país⁵⁴.

Aunque la primera etapa del siglo no ofrece en realidad mayores posibilidades educativas para las mujeres, se dan fenómenos que facilitan el acceso de las mujeres a la educación.

Por un lado, la prensa constituyó una importante alternativa no escolarizada para una minoría que abrió para ellas espacios formativos e informativos inexistentes por otras vías. La propuesta real de una escuela secundaria oficial para señoritas llega con Ignacio Comonfort quien, como parte del propósito del gobierno de asumir la responsabilidad de fomentar y dirigir la enseñanza pública en todos sus ramos, realizó el primer intento de crear en la Ciudad de México un establecimiento educativo, de nivel “superior”⁵⁵, para las mujeres.

Como se ha comentado, la situación político-social de nuestro país inclinó los intereses a la construcción de una realidad político-administrativa, que propició, específicamente, que el proyecto quedará sólo en eso, sin embargo, con el restablecimiento de la paz, el Presidente Juárez retoma el tema y propicia la elaboración de un nuevo código educativo

⁵⁴ Alvarado, María de Lourdes, *La educación “superior” femenina en el México del siglo XIX. Demanda social y reto gubernamental*, México, CESU-UNAM-Plaza y Valdés, 2004, pp. 13 y ss.

⁵⁵ La educación llamada superior estaba lejos de ser lo que es hoy, se trataba de una educación un poco más avanzada sólo para distinguirla de la elemental en la cual se realizaba la tarea de alfabetización.

que, entre diversas medidas de gran relevancia para nuestro país, crea la primera escuela femenina de estudios “secundarios” o superiores” con carácter nacional⁵⁶.

Con las leyes de reforma se decreta la salida de las religiosas y religiosos de claustros y conventos que ahí vivían, poniendo fin al fenómeno colonial que instituyó la educación, evangelización y “protección” de las mujeres a través de la actuación de la Iglesia católica, situación que finalmente favorece el avance al menos en el pensamiento.

Puede observarse que las leyes educativas en general no mencionan a la mujer, pero si se evidencia que como política se busca la instrucción también de ellas como parte del desarrollo del pueblo y que se complementa con la idea de participación económica de la mujer. En materia educativa se privilegia cuestiones como el establecimiento de ésta como servicio público y su laicidad. Es interesante observar, además de que preocupa la instrucción de la mujer como pieza clave en la formación de mejores mexicanos⁵⁷.

De modo tal que, al igual que en las sociedades europeas decimonónicas convulsionadas por la revolución industrial, en México, se vislumbra la necesidad de tomar las medidas necesarias para habilitar a las mujeres para que empezaran a depender de sus propios recursos, de ahí la posibilidad de que la mujer no solamente tuviera acceso a una mejor educación general, sino a una preparación especial que la habilitara para labrarse un porvenir independiente.⁵⁸

3. La transformación en la mentalidad y en la legislación, siglo XX

Con el arribo del siglo XX, las transformaciones políticas y sociales experimentadas a lo largo del anterior suman ideales más precisos en la lucha femenina por el reconocimiento de su condición humana dentro de la sociedad, merecedora de los mismos derechos que los varones. La

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 79 y ss.

⁵⁷ Cámara de Diputados LV Legislatura, *Derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones, México*, Cámara de Diputados, 4ª ed. 1994, p. 163.

⁵⁸ Así lo plantea Edward A. Pratt, citado por Viola Klein en su obra *El carácter de lo femenino. Historia de una ideología*, Trad. Mireya Reilly de Fayard, Ed. Paidós, Argentina, 1951, p. 43.

escalada de movimientos de mujeres se torna incontenible y con ellos la resistencia observada a lo largo de nuestra historia de reconocerle tales derechos se torna evidente y sólo va cediendo ante las transformaciones internacionales de las cuales México necesariamente debió ser partícipe.

El Constituyente de 1916-1917 nuevamente relega el debate sobre los derechos políticos de la mujer pese a su decidida actuación en la lucha armada, sólo a medida que avanza el siglo y que el pensamiento feminista va esparciéndose es que se comienza a pensar en reconocerles esos derechos en el ordenamiento jurídico mexicano, si bien en el artículo 123 se les hace objeto de especiales protecciones, al igual que a los menores de edad.

En particular la lucha por la ciudadanía y mejores condiciones de empleo se recogen en el ordenamiento nacional, a partir del reconocimiento de igualdad jurídica del hombre y la mujer en el año de 1975, la legislación va perfilándose como garante de todos los derechos para hombres y mujeres, ante la resistencia en la asunción de la condición humana de ésta que impide la transformación en el pensamiento y que comienza a manifestarse de manera exacerbada en violencia contra ella haciendo indispensable la toma de acciones afirmativas ante la desigualdad de hecho, que la historia ha heredado a las mujeres y que caracterizará a la legislación del siglo XXI.

3.1 La Revolución y la Constitución de 1917

Es importante señalar que el movimiento revolucionario fue un movimiento surgido bajo consignas que se transforman dentro del mismo proceso debido a una serie de injusticias sociales de entre las cuales la situación de la mujer queda relegada. No obstante, es precisamente en esta etapa que los movimientos feministas comienzan a dar frutos en nuestro país.

De acuerdo con Ángeles Mendieta, las causas morales del movimiento revolucionario hacen de éste un episodio en la historia que lleva como bandera principal la justicia social derivada de la esclavitud; la servidumbre feudal; la vejación radical, la condición de bestialidad, pues al pueblo no se le consideraba gente de razón y como tal eran tratados; la cuota por vivir; la constante afrenta a lo único que tenía el campesino: su familia, la cual era particularmente humillada través del llamado derecho de pernada, por el cual se violentaba a “las mujeres” del campesino la carencia absoluta de patrimonio; la ignorancia; el despojo de la tierra; el

agravio y trato humillante, en la milicia y en las cárceles; la burla y escarnio en los comicios; los obreros crucificados; los niños explotados; la represión; la nula libertad de pensamiento; el clima de terror, a través del reclutamiento forzado; la abnegación abyecta; la segregación; la consigna de desprecio; el ultraje desde el nacimiento con la indiferencia ante los llamados hijos ilegítimos; así como el ataque a la disidencia⁵⁹.

Todas ellas razones más que suficientes para que el movimiento nutriera sus ejércitos precisamente del pueblo; sin embargo, a la mujer se le continúa considerando como alguien subordinado a la voluntad de los hombres. La mencionada afrenta a las mujeres del campesino, ayuda a comprender cómo los hombres, ya fuera el hacendado o el campesino consideraban sus cuerpos como objetos susceptibles de apropiación, pues la verdadera afrenta del hacendado no era contra el campesino sino contra la mujer al no considerar su dignidad como persona⁶⁰.

En esta etapa la participación de la mujer en el quehacer público es indiscutiblemente activa. Participaron como precursoras del movimiento revolucionario, fuera y dentro del campo de batalla, como líderes e innegablemente, como soldaderas. Cada mujer, al igual que cada hombre, participó desde su trinchera en un proyecto de Nación común. Sin embargo, al recogerse las demandas sociales en la Constitución de 1917, el Constituyente vuelve a negar los derechos políticos a la mujer bajo el argumento de su falta de capacitación para participar en la vida pública, manifestando que “la diferencia de sexos determina la aplicación de las actividades”; así como que “en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres

⁵⁹ Mendieta Alatorre, Ángeles, *La dignidad humana y las causas morales de la Revolución*, México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1974, p. 132.

⁶⁰ El derecho de pernada “pasar la pierna” es una reminiscencia del derecho feudal que en apariencia establecía la potestad señorial de tener relaciones sexuales con toda doncella, sierva de su feudo, que se fuera a casar con otro siervo suyo aunque se ha señalado que en realidad no estaba referido a las bodas, sino a la servidumbre feudal, no como un derecho sino más bien como el reflejo de la dominación de una clase privilegiada y de la baja consideración que se tenía de la mujer en la época, costumbre que se hizo patente en gran parte de las haciendas mexicanas en donde “las mujeres del campesino” eran ultrajadas.

no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en ese sentido⁶¹.

Razones por demás discriminatorias ante escenarios en los cuales tanto hombres como mujeres se encontraban construyendo su propia identidad ciudadana pues, como reconoce el constituyente, la existencia de mujeres excepcionales se daba al lado de la existencia de hombres del mismo tipo, en tanto que las circunstancias sociales de otras las condenaban al anonimato, de ahí que se trate en realidad de una palpable injusticia de discriminación por razón de género⁶².

Así pues, si bien los debates nos vuelven a mostrar la resistencia en el cambio de concepción de la mujer, se observa en el periodo previo que las luchas de las obreras determinan el reconocimiento de la igualdad de género en las relaciones laborales en la Constitución de 1917 y a medida que avanza el siglo los movimientos femeninos logran conquistas específicas, como el reconocimiento de la plena ciudadanía y la igualdad jurídica de mujeres y hombres, además de la paulatina transformación de la legislación civil, que actualmente sigue en proceso de cambio.

3.2. Los derechos laborales de las mujeres

En efecto, a pesar de la negativa por reconocer los derechos políticos de la mujer, hay una gran batalla que se ganó en el Constituyente de 1916-1917, la igualdad de género en las relaciones laborales.

La situación laboral que la mujer empezó a desarrollar de manera injusta por considerarse su actuación fuera del hogar indeseable, se va transformando poco a poco al aceptarse la necesidad tanto para ella como para el desarrollo del país de incluirla en la fuerza laboral. La toma de conciencia de la obrera mexicana hace que su participación en el movimiento obrero sindical se desarrolle y cristalice sus esfuerzos en el año de 1914 con la conformación de los sindicatos de las Cigarreras de la Compañía Mexicana y el de Costureras de El Palacio de Hierro⁶³ logrando, a través

⁶¹ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Congreso constituyente 1916-1917*, Diario de debates, México, INEHRM, 1985, p. 830.

⁶² De acuerdo con el Constituyente “el hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase”, *Ídem*.

⁶³ Villalobos Calderón, Liborio, *Las obreras en el Porfiriato*, México, UAM-Xochimilco-Plaza y Valdés, 2002, p. 44.

de las coaliciones, normas laborales más justas ante su condición de mujer en el ambiente de trabajo.

El Constituyente de 1916-1917 recoge en el artículo 123 las normas reguladoras del empleo femenino, otorgando a las mujeres el derecho durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, así como en el mes siguiente al parto disfrutar forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán derecho a una participación en las utilidades...”, fracción V.⁶⁴. Además se establece la igualdad de salario para trabajo igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad, fracción VII⁶⁵.

3.3 Transformaciones en el régimen familiar

La etapa revolucionaria transforma a través de diversas disposiciones la legislación aplicable en materia familiar. Los actos a través de los cuales se expiden los decretos que van delineando la introducción del divorcio vincular son actos formalmente revolucionarios, la nueva relación Iglesia-Estado que separó los asuntos civiles de los religiosos de manera formal respetó las costumbres vigentes en las familias mexicanas heredadas de la doctrina católica. A pesar de ello, tales costumbres se ven trastocadas con la introducción del divorcio vincular generando nuevos desafíos sociales para la mujer.

Las primeras leyes que contemplaban el divorcio en nuestro país datan de 1914⁶⁶ y 1917⁶⁷, leyes que de manera lamentable se transforman a través no del reconocimiento de todos los individuos a la decisión de romper el vínculo matrimonial cuando ya no es posible la vida en común, sino en intereses de tipo personal, como se manifiesta con los hechos.

⁶⁴ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Congreso constituyente 1916-1917*, *óp. cit.*, p. 834.

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ Venustiano Carranza, expide la Ley del Divorcio como Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución.

⁶⁷ Expedida el 9 de abril de 1917.

Venustiano Carranza decreta la Ley del Divorcio el 29 de diciembre de 1914⁶⁸. Con esta disposición se establece por primera vez en México, la disolución del matrimonio por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges cuando tuviera más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que dificultaran la convivencia. Disuelto el matrimonio, los cónyuges podrían contraer una nueva unión legítima.

Precisamente en la Exposición de Motivos de dicha Ley se evidencia lo que en efecto sucedía y sucede sobre la unión y ruptura de las relaciones de pareja, al ser la mujer la que socialmente lleva el peso real de una cuestión concerniente a ambos miembros.

“Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiato, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley;

Que además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, esta incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido;

Que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordina-

⁶⁸ El decreto que modifica la fracción IX del artículo 23 de la ley de diciembre de 1874 fue publicado el 2 de enero de 1915 en El Constitucionalista, periódico oficial de la federación que se editaba en el estado de Veracruz, entonces sede del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

rio la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene”.

Posterior a esta Ley, en 1917 se decreta la Ley de Relaciones Familiares, en la cual los alcances de la Ley del Divorcio se restringieron.

Así pues, la Ley sobre relaciones familiares de 1917, regula lo relativo a la familia adoptando avances de la época. En su artículo 13 define al matrimonio como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Se introduce pues la idea de disolubilidad del matrimonio a partir de la idea de éste como contrato, producto de la separación de las cuestiones civiles y las religiosas, como se ha mencionado, afirmando la finalidades de éste, esto es, perpetuar la especie y sobrellevar las cargas de la vida, en consecuencia se establecen las obligaciones de fidelidad y contribuir cada uno por su parte.

Es importante señalar que de acuerdo con el capítulo IV de dicha Ley los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio estaban claramente diferenciados, de conformidad con el artículo 42, el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; sólo en caso de que la mujer tuviere bienes propios, desempeñare algún trabajo, ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, debía contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no excediese de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

Asimismo, a pesar de que el artículo 43 preceptuaba que el marido y la mujer tenían en el hogar autoridad y consideraciones iguales, el artículo 44 definía claramente los límites de esa igualdad, señalando como obligaciones de la mujer: la atención de todos los asuntos domésticos, estando por ello especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar. Consecuentemente,

la mujer sólo podía con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de personas externas, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio, caso en el cual el mismo marido, debía fijar el tiempo preciso de ella la licencia; pues de lo contrario, se entendía concedida por tiempo indefinido; para terminarla el marido debía hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación. De igual manera dicho precepto establecía que en caso de que el marido hubiese abandonado el hogar o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar, la mujer no necesitaba autorización de éste para tales efectos.

Así pues, más que hablarse de avances en el reconocimiento de derechos de la mujer podemos observar un avance en las concepciones de separación Iglesia-Estado, en busca de ajustar la nueva figura jurídica del matrimonio civil como fuente de derechos y obligaciones, además de hacer posible su disolución aspecto también que supera la idea de la iglesia católica de considerarlo como indisoluble.

Cabe anotar en este sentido que aun cuando no se tiene claro el motivo por el cual la Revolución asumió como propia la causa del divorcio vincular se habla de un interés personal de dos ministros de Carranza, Luis Cabrera y Félix Palavicini quienes poco después de publicado el decreto en el periódico oficial y de manera sucesiva tramitaron sus divorcios⁶⁹.

3.4 Los primeros movimientos feministas en México

Uno de los aspectos más significativos en el movimiento femenino se encuentra en la política y es entendible que lo sea, pues sólo a partir de su participación activa en la lucha por sus propios intereses -no perdidos como parte de un gran conglomerado de derechos comunes- ha sido posible el arribo a la conciencia colectiva de la mujer como persona, susceptible de un tratamiento normativo semejante al de los hombres, tratamiento que ha de atender siempre a su situación de mujer en aras de la justicia sustantiva.

En México, al igual que en el resto del mundo ha sido a través de movimientos que solicitaban la igualdad de derechos políticos que se logra que la legislación comience a reconocer la derechos a la mujer.

⁶⁹ Sánchez Medal, Ramón, *El divorcio opcional*, México, 1974, pp. 27 y 28.

Previo al movimiento revolucionario hubo un incipiente movimiento feminista en Yucatán, bajo la dirección de Rita Cetina Gutiérrez quien, al lado de otras talentosas maestras, fundaron una de las primeras asociaciones feministas, *La Siempreviva*, que estableció una escuela secundaria que con posterioridad se fusionó con el Instituto Literario de Niñas del gobierno (1886-1902). Bajo los trabajos de esta organización se forma toda una generación de profesoras dedicadas a la enseñanza tanto en la capital como en las principales poblaciones y en las pocas haciendas que tenían escuelas para los hijos de los peones⁷⁰.

Apenas iniciado el siglo XX, las mujeres mexicanas empezaron a aspirar en participar activamente en contra de la dictadura de Porfirio Díaz, lo que las llevó a organizarse en clubes políticos⁷¹ mientras otras tomaron acciones más decididas, como la publicación de periódicos como *La Corregidora*, *Vésper*, *La Protesta Nacional*, *El hogar*, *El Látigo Justiciero*, el semanario *La voz de la mujer*, y la revista *La Mujer Mexicana*, todos dirigidos por mujeres⁷².

El principio de igualdad tan largamente anhelado por las feministas se formula en el Programa del Partido Liberal Mexicano y Manifiesto a la Nación suscrito por los dirigentes del Partido Liberal Mexicano y encabezado por Ricardo Flores Magón en 1906, año en que se fundan varias asociaciones femeninas cuya finalidad, si bien era apoyar al Partido Liberal Mexicano también planteaban la obtención del sufragio⁷³.

En 1911 un centenar de mujeres solicitaron al Presidente interino León de la Barra, se les permitiera ejercer su derecho a votar, aduciendo que ese derecho estaba consagrado en la Constitución vigente, la cual no

⁷⁰ Macías, Anna, *Contra viento y marea: el movimiento feminista en México hasta 1940*, México, UNAM, PUEG, 1982.

⁷¹ En San Luis Potosí se constituyó en 1900, el Club Liberal Ponciano Arraiaga en oposición al régimen porfirista, el cual tuvo ramales en todo el país y en torno al cual se crearon asociaciones femeniles de apoyo, como el Club Liberal de Señoras y Discípulas de Juárez, en Veracruz y el Club Liberal de Señoras y Señoritas de Antoniana Nava, en Matehuala, San Luis Potosí.

⁷² Cfr. Ruiz Castañeda, María del Carmen, *La Prensa, presente y pasado*, México, UNAM, 1987, p. 170.

⁷³ En Ciudad Victoria, Tamaulipas, Irene Passemonte de Arguelles y Josefa C. De Guerra fundan la *Sociedad Femenil Cooperativa*; asimismo con la finalidad de obtener el sufragio, las profesoras Eulalia Guzmán, Hermila Galindo y Luz Vera, entre otras, constituyen formalmente el grupo *Admiradoras de Juárez*, mientras que en Chihuahua, se constituye el *Club de Hijas de Cuauhtémoc*, para apoyar el partido Liberal Mexicano. En Tizapán de Zaragoza, D.F. se funda la agrupación de obreras textiles *Hijas de Anáhuac*, comandadas por María del Carmen y Catalina Frías.

establecía diferencias en razón del sexo de los ciudadanos, este requerimiento fue una constante en los movimientos femeninos de la época.

En 1926, Elvia Carrillo Puerto activa feminista yucateca, envía una extensa petición a la Cámara de Diputados, rubricada por millares de mujeres, en la que se solicitaba por enésima ocasión la reforma del artículo 34 constitucional⁷⁴.

En plena Revolución se celebra en México el Primer Congreso Feminista, en enero de 1916 en Mérida⁷⁵, bajo el apoyo de del gobierno revolucionario del estado, presidido por el general Salvador Alvarado. Quien hizo circular la siguiente convocatoria:

“Considerando: que la mujer yucateca ha vivido hasta ahora entregada al hogar y sus obligaciones se han concretado a las que se originan de una vida quieta, empírica, sin dinamismo, que trascienda a la evolución y sin aspiraciones que la liberten de la tutela social y de las tradiciones en que ha permanecido sumida.

Considerando: que la historia primitiva de la mujer es contraria al estado social y político que actualmente guarda, pues el matriarcado, revelación y testimonio de su preponderancia pretérita, estuvo orgullosa de sus derechos.

Considerando: que es un error social educar a la mujer para una sociedad que ya no existe, habituándola a que, como en la antigüedad, permanezca recluida en el hogar, el cual sólo abandona para asistir a los saraos y fiestas religiosas, y que no se la reivindica colocando sobre su tumba el epitafio romano: cuidó de su casa y supo hilar la lana; pues la vida activa de la evolución exige su concurso en la mayoría de las actividades humanas.

Considerando: que la Revolución Constitucionalista ha manumitido a la mujer concediéndole derechos que antes no tenía, como los que derivan del divorcio absoluto, y que resultarían ilusorias estas justas concesiones de no prepa-

⁷⁴ Cfr. Sáenz Royo, Artemisa, *Historia político, social y cultural del movimiento femenino en México, 1914-1950*, México, Imprenta M. León Sánchez, 1954, p. 60.

⁷⁵ Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 7ª reimpresión, 1973, pp. 280 y ss.

rarla convenientemente para la conquista del pan y para la conservación y defensa de estos derechos alentándola a la conquista de nuevas aspiraciones.

Considerando: que el medio más eficaz de conseguir estos ideales o sea libertar y educar a la mujer, es concurrendo ella misma con sus energías e iniciativas a reclamar sus derechos, a señalar la educación que se necesita y a pedir su injerencia en el Estado, para que ella misma se proteja, se convoca desde luego a un Congreso Feminista a todas las mujeres honradas de Yucatán”.

De acuerdo con las bases de la Convocatoria en el Congreso se discutirían y resolverían temas como: a) los medios sociales que debían emplearse para manumitir a la mujer del yugo de las tradiciones; b) el papel de la escuela primaria en la reivindicación femenina, dado el papel de aquélla de preparar para la vida; c) las artes y ocupaciones que debía fomentar y sostener el Estado, y cuya tendencia sería preparar a la mujer para la vida intensa del progreso; d) las funciones públicas que podía y debía desempeñar la mujer a fin de no ser solo dirigida sino también dirigente de la sociedad⁷⁶.

Cabe mencionar que la base VII de la Convocatoria señalaba que las resoluciones del Congreso tendrían el carácter de proyectos, los cuales serían elevados a categoría de Leyes, previo estudio del órgano competente del Estado.

La Junta Directiva del Congreso hizo llegar al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán un largo informe en el que proponía cosas específicas para cada tema, respecto de los medios sociales para manumitir a la mujer del yugo de las tradiciones se propone: 1) hacer del conocimiento de la mujer en todos los centros de cultura de carácter obligatorio o espontáneo, la potencia y la variedad de sus facultades y la aplicación de las mismas a ocupaciones hasta ahora desempeñadas por el hombre; 2) gestionar ante el gobierno la modificación de la Legislación Civil vigente, otorgando a la mujer más libertad y más derechos para que pueda con esta libertad escalar la cumbre de nuevas aspiraciones; 3) se señala como un hecho la efectividad de la enseñanza laica; 4) se busca evitar la enseñanza de las religiones a los menores de dieciocho años; 5) inculcar

⁷⁶ *Ibidem*, p. 283.

a la mujer elevados principios de moral, de humanidad y de solidaridad; 6) hacerle comprender la responsabilidad de sus actos; 7) fomentar los espectáculos de tendencias socialistas y que impulsen a la mujer hacia los ideales del libre pensamiento; 8) instituir conferencias periódicas en las escuelas, cuya finalidad sea ahuyentar de los cerebros infantiles el temor e un Dios vengativo e iracundo que da penas eternas semejantes a las del Talión: “diente por diente, ojo por ojo”; 9) que la mujer tenga una profesión, un oficio que le permita ganarse el sustento en caso necesario; 10) la educación “intelectual” de la mujer para que puedan el hombre y la mujer complementarse en cualquiera dificultad y el hombre encuentre siempre en la mujer un ser igual a él; 11) que la joven al casarse sepa a lo que va y cuáles son sus deberes y obligaciones; que no tenga jamás otro confesor que su conciencia.

Respecto del papel de la escuela primaria en la reivindicación femenina, dado el papel de aquélla de preparar para la vida se proponen dos puntos: 1) establecer conferencias públicas a las que asistan principalmente profesores y padres de familia para compenetrarse de los fines de la educación racional; 2) supresión de las escuelas actuales, resúmenes y lecciones orales para sustituirlas con institutos de educación racional.

Para impulsar las artes y ocupaciones que debía fomentar y sostener el Estado, y cuya tendencia sería preparar a la mujer para la vida intensa del progreso se llega a las propuesta de creación de diversos centros que promuevan el dibujo, pintura, escultura y decorado, la música, declamación, así como la creación de escuelas mixtas y la promoción de carreras como la medicina y farmacia en el “bello sexo”.

Sobre las funciones públicas que podía y debía desempeñar la mujer a fin de ser también dirigente de la sociedad se propone la apertura de todos los campos de acción en que el hombre libra a diario la lucha por la vida, se señala la posibilidad de participación femenina en cargos públicos que no exijan vigorosa constitución física, reconociendo que no existe diferencia en la capacidad intelectual entre mujer y hombre⁷⁷.

Muchos de los postulados de derivados tanto de este primer como del Segundo Congreso⁷⁸, llevados a cabo en Yucatán fueron recogidos por Felipe Carrillo Puerto al ocupar la gubernatura del Estado, sin embargo, la fuerte postura anticlerical así como su posición ante el amor libre y el

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 284 y ss.

⁷⁸ Ambos Congresos se llevaron a cabo en enero y noviembre de 1916, respectivamente, con la asistencia mayoritaria de profesoras de escuelas primarias urbanas.

divorcio, sumados a sucesos personales fueron desacreditando la causa en aquella entidad⁷⁹.

Los congresos no tuvieron efectos positivos inmediatos, ni siquiera sobre la situación de las mujeres en el estado de Yucatán. En el ámbito nacional, la prensa se encargó de enfatizar lo que la sociedad en ese momento consideraba como aspectos negativos de la emancipación de la mujer: el ejercicio de derechos políticos, y por ende el abandono de los espacios privados para acceder a los públicos.

Tampoco incidieron estos movimientos feministas en la Constitución de 1917, la cual a pesar de ser producto del movimiento armado revolucionario, en el que participaron activamente las mujeres de todos los niveles socioeconómicos, no les reconoce explícitamente sus derechos políticos.

Después de este Congreso surgieron varias Ligas de orientación femenina en diferentes estados del país que exigieron dotación de parcelas e implementos de labranza para las mujeres, igualdad de salarios y ampliación de la educación popular⁸⁰.

En aquella época las mujeres abordaron temas considerados tabú como el aborto y la prostitución, el amor libre y el divorcio. Las campesinas cuestionaron el Código Agrario que establecía prioridad para los hombres en la dotación de tierras sobre la mujer en las mismas condiciones, es decir, jefe de familia. Exigían asimismo, la abolición de la calificación de hijo natural para los nacidos de unión libre y facilidades para el control de la natalidad.

Así mismo en la década de 1930 se organizaron tres congresos nacionales de obreras y campesinas, además de un Congreso contra la Prostitución⁸¹.

En 1936 comenzó la movilización para la Asamblea Constituyente de la República Femenina, uno de los pasos más importantes dados por la mujer latinoamericana en la primera mitad del siglo XX.

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 335 y ss.

⁸⁰ Ramos Escandón, Carmen, "Las mujeres en México: ¿revolucionarias o revolucionadas?", *FEM*, noviembre 1998.

⁸¹ Ríos Cárdenas, María, *La mujer mexicana es ciudadana, historia con fisonomía de una novela de costumbres*, México, A. del Bosque, impresor, 1942, p. 93.

Toda la movilización anotada se circunscribe en el escenario que dio lugar a la reforma constitucional del artículo 34 que no llegó a ver la luz aparentemente gracias a la falta de confianza en el electorado femenino a quien se le consideró altamente influenciable de la corriente conservadora nacional y en consecuencia no apto para ejercer ese derecho ante el escenario político de la época. Sin embargo, como lo señala Ríos Cárdenas el argumento escondido tiene que ver más con una posición machista en la cual a la mujer se le continúa considerando como incapaz o menor pues el mismo argumento de falta de confianza e influenciabilidad era perfectamente aplicable al hombre poco instruido⁸².

Posterior a este periodo se cuenta con otra experiencia relevante de mujeres mexicanas, el Frente Único Pro Derechos de la Mujer, cuyo momento culminante se dio entre 1935 y 1938. Este Frente fue controlado desde el inicio por el PC y el PNR, siendo la presidente Cuca García, connotada militante. No obstante, sirvió para que las mujeres desarrollaran en su seno una tendencia auténticamente feminista que provenía de la “República Femenina”. Esta organización llegó a aglutinar a más de 50.000 afiliados en 25 organismos de base, que hicieron poderosas manifestaciones y una huelga de hambre frente a la casa presidencial⁸³.

El Frente levantó consignas tanto feministas como planteamientos políticos relacionados con diversos problemas sociales. Sobre la cuestión de mujeres planteó: derecho a voto y ser elegida, igualdad de derechos con el hombre, estatuto jurídico para las trabajadoras del Estado, centro de trabajo para mujeres desocupadas, cultura para la mujer y modificaciones al Código Agrario para dotar de tierras todas las mujeres que reunieran los mismos requisitos que los hombres. De igual manera se empezó a discutir la supresión del aborto como delito y la reglamentación del trabajo en el hogar.

El movimiento se fue gastando y desdibujando hasta perder su fisionomía y convertirse en un frente de asas al servicio de la política contingente de los partidos que lo controlaban. De todas sus reivindicaciones sólo quedó una: el derecho a voto, que se conquistó en 1953.

⁸² *Ibidem*, pp. 66 y ss.

⁸³ Muñón Pablos, Esperanza, *Mujeres que se organizan: el Frente Único Pro Derechos de la Mujer 1935-1938*, México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM, 1992.

Las mujeres del “grupo de la República Femenina impugnaron duramente las bases del acuerdo entre comunistas y penerristas y elaboraron una concepción global de la lucha feminista”⁸⁴.

3.5 La reforma sobre plenitud de derechos civiles y políticos para la mujer

La reforma relativa a otorgar la ciudadanía a la mujer mexicana recorre un proceso largo para llegar a introducirse en nuestro orden jurídico. La agitación social que prevalecía a mediados del siglo XX transformó la mentalidad de la mujer en términos generales, más allá de la labor de apoyo al varón se empezó a observar la organización de las mujeres para la defensa de los derechos que habían sido conquistados en diversos ámbitos de la vida y de los cuales todavía no gozaban.

Aun cuando la Constitución de 1917 no restringió de manera expresa los derechos políticos de las mujeres, la interpretación que se hizo del término ciudadano dio como resultado que la Ley Electoral para Poderes Federales de 1918 señalara en su artículo 37: “Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección del domicilio respectivo, todos los varones mexicanos mayores de 18 años si son casados y de 21 si no lo son, que estén en goce de sus derechos políticos, o inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio”, regulación que retomó el artículo 40 de la Ley Electoral de 1946, volviendo a restringir ese derecho a las mujeres.

A pesar de ello, como hemos señalado en varios estados los movimientos a favor de la mujer se empiezan a sentir redundando en que en varios de ellos se reconociera el derecho ciudadano al voto: Yucatán, 1922; Chiapas, 1925; Puebla, 1936; Sinaloa, 1938; Hidalgo, 1948. Estas entidades se adelantan a la reforma constitucional de 1947 mediante la cual se modifica el artículo 115 reconociendo el derecho al voto de las mujeres en las elecciones municipales, es decir una ciudadanía disminuida y que aparentemente buscó ensayar la participación de la mujer en esta materia. Además cabe también señalar que algunos de estos estados se adelantan incluso al debate infructuoso de 1937 en el cual se reconoce y niega al mismo tiempo la ciudadanía a la mujer mexicana bajo argumentos muy cuestionables que vuelven a evidenciar la resistencia en el recono-

⁸⁴ *Ibidem*, p. 21.

cimiento de los mismos derechos de mujeres y hombres⁸⁵. Otros estados como Aguascalientes, Chihuahua, 1950; Tamaulipas, Estado de México, Guerrero, 1951; hacen lo mismo previo a la reforma de 1953 al artículo 34 constitucional.

En efecto, en el año de 1937 se reconoce y niega al mismo tiempo la ciudadanía a la mujer mexicana, el 19 de noviembre el Presidente Lázaro Cárdenas envía decreto de reforma al artículo 34 a favor de la plenitud de los derechos ciudadanos de la mujer, decreto que se aprobó en ambas cámaras y en la mayoría de las legislaturas locales, otorgando a la mujer el derecho a la ciudadanía sin restricción de ninguna clase restando sólo la declaratoria legal. Dicha reforma quedó abandonada en los archivos de la cámara en forma inexplicable *díez* años antes que se volviera a tocar el tema de la ciudadanía de la mujer, posiblemente ante el temor de resultados contra producentes para la vida política de la Nación⁸⁶, para reconocerle en el año de 1947, a través del artículo 115, la mencionada ciudadanía menor al consagrarse su derecho al voto en los municipios del país⁸⁷.

De ahí, que el debate del año de 1953 en el cual por el cual se reformara el mencionado artículo 34 generara entre los diputados enconadas discusiones al considerar incorrecto el camino, que no era el de un nuevo debate sobre el mismo tema sino sólo el cómputo y la declaratoria correspondiente, por lo cual se considera ilegítimo que el Presidente Cortines y su partido alzarán como una bandera propia el reconocimiento de la ciudadanía para las mujeres⁸⁸.

Sin embargo, más allá del debate sobre las cuestiones relativas al proceso legislativo, es muy ilustrador observar los argumentos que esgrimieron los legisladores en el debate de reforma constitucional que otorgó de plena ciudadanía a la mujer. El legislador señala de manera reiterada el reconocimiento de estos derechos como una deuda de la Revolución⁸⁹.

⁸⁵ Ríos Cárdenas, María, *La era mexicana es ciudadana...*, *óp. cit.*, pp. 93 y ss.

⁸⁶ Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano...* *óp. cit.*, pp. 325 y ss.; Ríos Cárdenas, María, *óp. cit.*

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 315 y ss.

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 1129-1133.

⁸⁹ Ríos Cárdenas, María, *La mujer mexicana es ciudadana...*, *óp. cit.*; Buck, Sarah A., "The meaning of the Women's Vote in Mexico, 1917-1953", en Shell, Patience A. and Mitchel, Stephanie E., (eds.), *The Women's Revolution in Mexico, 1910-1953*, Lanham, Maryland, Rowman & Littlefield Publishers, 2007, pp. 73 y ss.

Así en la iniciativa presidencial se manifiesta:

“Considerando que, a partir de la Revolución y consciente de su alta misión en las vicisitudes de nuestras luchas libertarias, la mujer ha logrado obtener una preparación cultural, política y económica, similar a la del hombre, que la capacita para tener una eficaz y activa participación en los destinos de México”⁹⁰.

Y lo mismo sucede en el discurso mediante el cual el presidente de la Cámara de diputados declara los derechos ciudadanos de la mujer:

“El C. García Cruz Miguel: Ciudadanas de México. Compañeros diputados. Este acto solemne de la cuadragésima segunda Legislatura del Congreso de la Unión tiene una gran significación histórica, porque vamos a declarar los derechos ciudadanos de la mujer como una deuda que la Revolución Mexicana tenía contraída con las mujeres de México. Digo una deuda, porque en este histórico discurso del 6 de abril de 1952, pronunciado por el libertador de la mujer de México, don Adolfo Ruiz Cortines, se reconoció la militancia, las grandes luchas que las próceres mujeres de México han hecho por la Revolución...”⁹¹

3.6 Reforma constitucional sobre igualdad jurídica entre mujeres y hombres

De acuerdo con Clara Luna Morales (El Sufragio Femenino en México), al tema de la igualdad jurídica de los sexos no se le había dado importancia en México ni durante el siglo XIX, ni durante la primera mitad del XX. Las pocas veces que proclamaban esa igualdad jurídica se perdían en el tumulto de los influidos por los prejuicios tradicionalistas y así ocurrió, en efecto.

Aunque algunos autores señalan que “Ninguna de nuestras Constituciones había querido conceder el derecho al voto a las mujeres, más por tradición y por criterio que ha prevalecido sobre la inferioridad intelectual,

⁹⁰ Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano...*, óp. cit., p. 1123.

⁹¹ *Ibidem*, p. 1186.

del sexo femenino, que por razones jurídicas o políticas, siguiéndose en esto el proceso ocurrido en todos los demás países con anterioridad...⁹². Pues a decir de ellos tanto en la Constitución de 1857 como en la de 1917 al hablarse de las prerrogativa del ciudadano era aplicable ideológica y gramaticalmente tanto a los hombres como a las mujeres, porque ninguno de los requisitos que el precepto consignaba para la ciudadanía (nacionalidad, edad, etc.), era incompatible con el sexo; y porque el sólo empleo del masculino (son ciudadanos... todos... los mexicanos...) no era sino la aplicación de la regla de que cuando el nombre o el adjetivo comprende seres de distinto género, prevalece el masculino sobre el femenino, tal como acontece en otro texto cuya interpretación no ha suscitado duda, como es el artículo 30, que al definir quiénes son “mexicanos” incluye evidentemente a las “mexicanas”. Sugieren que el no reconocimiento de derechos políticos a la mujer en paridad con el varón no se debe a la literalidad de los múltiples textos constitucionales que rigieron sucesivamente en el México independiente, sino a la persistencia, en México como en todos los demás países del mundo, durante el siglo XIX y hasta bien entrado el siglo XX, de un poderosísimo prejuicio contra la mujer, y de una discriminación adversa a ella. Lo cierto es que, como hemos anotado, en realidad el los constituyentes tanto de 1856-1857 como de 1916-1917 si restringieron ese derecho a las mujeres, haciéndose necesario el reconocimiento expreso en la Constitución del tratamiento jurídico igualitario para mujeres y hombres.

En efecto, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, y conforme a las ideas de la época, a nadie se le ocurrió que fuese necesario negar expresamente el sufragio a las mujeres para que quedaran excluidas, pero quedaron, pues de acuerdo al debate sobre el artículo 34 se señala abiertamente la negativa a otorgar derechos políticos a las mujeres. No se anclaba solamente en una conciencia tradicional que de tan arraigada se hizo inconsciencia e ignorancia del sufragio femenino, sino que en realidad lo que no se concebía era la idea de otorgar dicho derecho a las mujeres por no ser propias de su sexo.

Así pues, de acuerdo con los dos únicos comentaristas que aludieron a ese texto de la Constitución de 1857, no es que le hiciera decir lo que no decía a la constitución, como sucede con Mariano Coronado que expresó que la Constitución “excluía a algunos, como a los menores

⁹² Spota Valencia, *óp. cit.*, pp. 260 y 261, cita a Lanz Durent, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª ed., México, 1959, pp. 96 y 97.

y a las mujeres, por no creerlos capaces para esas funciones”⁹³, sino que la exclusión era manifiesta. De igual modo se había expresado Eduardo Ruiz⁹⁴.

Pues si bien en ninguna de las constituciones políticas del México independiente, al definir quiénes son ciudadanos, con los derechos inherentes a la ciudadanía, se excluye explícitamente a las mujeres. Por el contrario, se emplean los términos “ciudadanos” y “nacidos”, y, sí, en efecto, como es sabido que en el idioma español según el Diccionario de la Academia Española la primera acepción del vocablo “hombre” es “animal racional”, comprendiendo bajo esta acepción todo el género humano, lamentablemente en esa etapa de la historia no se asumía que las cuestiones públicas competieran a las mujeres.

En este sentido, como lo ha manifestado Ferrajoli, históricamente, “todos los derechos fundamentales han sido sancionados en las diversas cartas constitucionales, como resultado de las luchas o revoluciones que, en diferentes momentos, han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación precedente: desde la libertad de conciencia a las otras libertades fundamentales, desde los derechos políticos a los derechos de los trabajadores, desde los derechos de las mujeres a los derechos sociales. Estos derechos han sido siempre conquistados como otras tantas formas de tutela en defensa de sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte –iglesia, soberanos, mayorías, aparatos policiales o judiciales, empleadores, potestades paternas o maritales– que regía en su ausencia”⁹⁵.

De modo tal que la igualdad jurídica entre mujeres y hombres debió ser consagrada en los textos constitucionales, sin embargo, ha sido una batalla lenta y sosegada en efecto por ese cariz de normalidad y naturalidad que ocultaba la opresión y discriminación contra la mujer.

Después de la reforma constitucional de 1953 que dotó de ciudadanía plena a la mujer en 1953, a través de la reforma de los artículos 34 y 115 y que desafortunadamente pasó por diversas vicisitudes, se volvió al tema de la mujer en nuestro país previo a la celebración del Año Internacional de la Mujer, en 1975, convocada por la Asamblea General de las

⁹³ Coronado, Mariano, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1906, p. 111.

⁹⁴ Ruiz, Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, 1902, p. 158; Spota Valencia, *óp. ult. cit.*, p. 262.

⁹⁵ Ferrajoli, Luigi, *et. al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, edición de Gerardo Pisarello y Antonio de Cabo, Trotta, 2001, p. 363.

Naciones Unidas en un afán por concentrar la atención internacional en la necesidad de elaborar objetivos orientados hacia el futuro, estrategias y planes de acción eficaces para el adelanto de la mujer, que tendría como acto culminante la primera conferencia mundial sobre la condición jurídica y social de la mujer en la Ciudad de México.

Así pues, por reforma de 31 de diciembre de 1974 se modificaron los artículos 4°, 5°, 30 y 123, en relación con la igualdad jurídica de la mujer, estableciendo de manera literal la igualdad entre “varón y la mujer”, la protección, organización y el desarrollo de la familia, así como el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, artículo 4 constitucional, a fin de hacer coherentes los postulados contenidos en la Constitución se modificaron también otros artículos que regulaban de manera discriminatoria la situación del varón extranjero casado con mujer mexicana (artículo 30), así como se suprimen las distinciones existentes entre las mujeres y menores con el hombre en relación a las condiciones de trabajo, la excepción a la igualdad del varón y la mujer en el trabajo en los casos de embarazo y lactancia, prestación de servicios en tiempo extra en condiciones de igualdad frente a los hombres, la obligación del patrón de adoptar medidas que garanticen la salud de la mujer embarazada y del producto de la concepción, la prioridad de trabajadores con obligaciones familiares, así como el derecho de escalafón, con preferencia en igualdad de condiciones a quien sea la única fuente de ingresos de su familia (artículo 123).

CAPÍTULO II

DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS HUMANOS DE GÉNERO

1. El recuerdo de las olvidadas

Entre los grandes pensadores cuya memoria se conserva a través de su obra, difícilmente figura un nombre femenino, la estructura del poder de la palabra, tanto en su relación con la trascendencia de la sociedad, como en la historia condena a la mujer al silencio y lo que es peor, al olvido⁹⁶.

El avance del conocimiento del quehacer femenino no resulta proporcional ni significativo en la historia como materia de estudio, el papel de las mujeres en el acontecer histórico ha sido soslayado por irrelevante, desde la perspectiva patriarcal; en este sentido María del Carmen García Herrero señala lo siguiente:

“existe un importante desfase entre lo que documentamos y sabemos de las mujeres en cada una de las etapas y áreas en las que se subdivide la historia desde el punto de vista académico y lo que la historiografía de referencia y uso habitual refleja o deja ver de ellas. Es como si existiera una resistencia tácita o explícita a incorporar las voces, experiencias y aportaciones femeninas al bagaje normal y normalizado del saber académico, común y canónico”⁹⁷.

Se ha dicho que las mujeres han sufrido a través de la historia un doble olvido el primero, por sus propios coterráneos y coetáneos que las han dejado fuera de la historia o, en el mejor de los casos, las han integrado como figuras secundarias, y el segundo olvido aplicado por los propios historiadores que utilizando su perspectiva antropocéntrica han dejado,

⁹⁶ A pesar de ello, a través de la historia se encuentran un gran número de mujeres que lograr romper el silencio y el olvido y su obra y contribuciones perduran, de algunas de ellas se dará cuenta en un apéndice a este trabajo que se está preparando.

⁹⁷ “Mujeres, historia e historiografía”, en Domínguez, Arranz, Almudena, *Política y género en la propaganda en la antigüedad. Antecedentes y legado*, España, Ediciones Trea, 2013, p. 29

deliberadamente o no, fuera el quehacer femenino. Bien lo señala José Solana Dueso en su obra sobre Aspasia de Mileto señala que:

“...dada la mentalidad dominante en Grecia y Roma y posteriormente en los trasmisores de estas culturas durante la Edad Media, los libros de mujeres serían los primeros expuestos a la “damnatio memoriae”, lo que explicaría la desaparición completa de los mismos. Pero, a su vez, si esto es así, las pocas noticias que nos quedan deben ser entendidas como la punta del iceberg de lo que probablemente sucedió, a saber, que, pese a su excepcionalidad, existieron mujeres con cualidades y dedicación a empresas intelectuales. Esto no significa negar que la mujer intelectual sea una excepción o una minoría restringida en el mundo griego. De otro modo, significa dar el debido relieve a la excepción”⁹⁸.

Por ello se ha venido planteando la necesidad de abordar el estudio de la historia con una perspectiva de género que implicaría que las fuentes primarias, sean del tipo que sean aborden con esa perspectiva de reivindicación las actividades femeninas a lo largo de la historia, otorgándoles el reconocimiento que se merecen en el devenir histórico.

Así, la revalorización del papel de la mujer en la historia requiere una reconstrucción con esta nueva perspectiva de búsqueda de lo que ha estado oculto a los ojos de los historiadores para hacerlo visible reintegrándolo a una historia que le ha negado protagonismo.

2. Positivación de los derechos humanos

En el análisis de las primeras declaraciones de derechos humanos se observa la nula referencia a las mujeres, a pesar de que las luchas sociales que originaron el reconocimiento de los derechos fundamentales para todos los individuos se buscaba la protección de aquellos que sufrían de opresión, no se consideraba que la mujer sufriera de ella, pues el ideario las situaba al lado de los hombres, quienes les debían protección y cuidado, no obstante, con el tiempo la protección derivó en invisibilización de

⁹⁸ Cfr. Aspacia de Mileto: *Testimonios y discursos*, Barcelona, Ed. Anthropos, 1994, pp. 70-71.

sus derechos, la cual se tornó evidente cuando éstas debieron paulatinamente incorporarse a la vida pública, en donde la resistencia a reconocer sus derechos más fundamentales se manifestó de manera abierta, originando los movimientos sociales que a la larga derivarían en el reconocimiento, al menos formal, de los derechos humanos de género que aún no terminan de construirse y que en adelante será menester evaluar objetivamente a favor de una sociedad más equitativa y justa.

Durante la positivación de los derechos humanos, los primeros documentos reconocen la igualdad de los individuos y como consecuencia la asistencia de los mismos derechos para todos, no obstante, en el caso de las mujeres se les aplicó un estatuto diferente al de los hombres y las normas, lejos de protegerlas, las sometieron al dominio masculino.

En efecto, al realizar una revisión de los textos que históricamente van consagrando los derechos humanos, evidenciamos cómo el avance de los derechos de las mujeres fue lento y sosegado ante una ideología que privilegió lo masculino sobre lo femenino.

En dichos documentos se reconocen derechos para los individuos, sin embargo, se observan normas que protegen el actuar de los varones y, en caso de referirse a la mujer, las normas que las mencionan reafirman su condición de subordinación en la sociedad en la cual se le otorgaba un estatuto similar a la minoría de edad.

Desde la Carta Magna de 1215; la Petición de Derechos de 1627; la Ley del Habeas Corpus de 1679; el Bill of Rights de 1688, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776; la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; el Bill of Rights Estadounidense de 1791, que fueron los primeros documentos que consagraron prerrogativas para los individuos frente al poder dada la situación de opresión y pese a que desde tiempo atrás se había ido forjando, principalmente por mujeres, el ideal de un papel más participativo de éstas en la sociedad y más igualitario por saberse merecedora de las mismas prerrogativas que los hombres, *no se recogieron en esos textos los derechos para las mujeres*, la lucha por sus derechos vendrían a consolidarse mucho tiempo después.

Entre estos documentos la *Magna charta libertatum*, originada en una situación extrema en el medio político social inglés, es arrancada por los obispos y barones ingleses al rey Juan sin Tierra el 21 de junio de

1215⁹⁹. En este texto de temática tan variada, se destina parte de su articulado a los “sectores débiles” de la población, de manera concreta a las viudas y a los menores de edad, en él se logra tener idea de la visión tan reducida que se tenía de la mujer y la pretendida protección ante su inferioridad. En distintos artículos se establecen reglas que buscan “proteger” a las mujeres ya sea a través de ayudas razonables al casar a la hija mayor¹⁰⁰, los derechos de las viudas sobre su herencia¹⁰¹ y su “libertad” de decidir unirse nuevamente en matrimonio o permanecer sola¹⁰²; sin embargo, la falta de reconocimiento y mérito se evidencia en la nula credibilidad de ésta para acusar en juicio¹⁰³ situación que se conserva en los textos normativos durante largo tiempo.

Del mismo modo, en documentos de enorme trascendencia en la conformación de la idea de derechos humanos, la necesidad de protección contra la opresión de parte del poder absoluto deriva en una protección social generalizada que oculta nuevamente la necesidad de reconocimiento de derechos para la población femenina.

De tal forma, la *Petition of Rights* de 1627 que garantizaba a la vez diversos principios de libertad política, respecto de los derechos del

⁹⁹ Reconocida históricamente como uno de las primeras conquistas por los derechos de las personas con la subordinación del poder a la libertad y que consagra dos de los principios del constitucionalismo inglés, como es el del respeto por parte de la autoridad a los derechos de las personas, y el de la sujeción del poder del Estado a un conjunto de reglas.

¹⁰⁰ Véase en *Magna charta libertatum*: Art. 12.- En nuestro reino no se impondrá cuota por eximirse del servicio militar, ni prestaciones en forma de ayuda, a menos que lo decida así el consejo común de nuestro reino, y excepto para pagar el rescate de nuestra persona, para armar caballero a nuestro primogénito y para casar una sola vez a nuestra hija mayor... Art. 15.- En lo futuro no concederemos a nadie licencia para exigir alguna prestación a sus feudatarios libres, excepto para rescatar su cuerpo, para armar caballero a su primogénito y para casar una vez a su hija mayor; y en cada una de estas ocasiones sólo se permitirá pedir una prestación razonable.

¹⁰¹ Véase en *Magna charta libertatum*: Art. 7.- La viuda, después de la muerte de su esposo, recibirá enseguida y sin dificultades la herencia que le corresponda por matrimonio; no pagará nada por sus bienes de viudedad o por la porción que le corresponda en matrimonio, o por la herencia que su esposo y ella poseyeran el día de la muerte del esposo; y ella podrá permanecer en la casa marital durante cuarenta días después de la muerte del esposo, y en ese plazo se designará cuáles son los bienes que le corresponden por viudedad; Art. 11.- Y si alguien muere en deuda con los judíos, la esposa del difunto heredará su viudedad y no pagará nada por esa deuda...

¹⁰² Véase en *Magna charta libertatum*: 8. No se obligará a ninguna viuda a que contraiga matrimonio si ella prefiere seguir viuda, siempre que nos dé seguridad de no casarse sin nuestro consentimiento, si es feudataria nuestra o sin el consentimiento del señor de quien sea feudataria, si lo es de otra persona.

¹⁰³ Véase en *Magna charta libertatum*: 54. Nadie será arrestado o apisionado a petición de una mujer, por la muerte de otro hombre que no sea su marido.

Parlamento, así como libertades individuales para la seguridad del pueblo; la Ley del Habeas Corpus de 1679, que consagró la libertad individual contra los riesgos de detenciones y represiones arbitrarias; el *Bill of Rights* de 1688, que establece por primera vez un verdadero contrato entre los soberanos y el pueblo, a quien se le reconoce también como soberano, todos ellos nuevamente dejan de lado el tema de la mujer.

Algo similar sucede en el continente americano, durante el proceso de construcción de los derechos humanos, tras la rebelión de las trece colonias inglesas, cuya dependencia explica por qué es precisamente en uno de esos territorios donde se origina la primera Declaración de Derechos Humanos, al no ser favorecidos por el liberalismo que se desarrollaba en Inglaterra.

De tal modo, los documentos que van delineando los derechos para las personas, como son la Declaración de Derechos de Virginia de 1776; el *Bill of Rights* Estadounidense de 1791, también obviaron los derechos para las mujeres dentro de la sociedad al igual que el resto de los textos de la época.

Sin duda, es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, que proclamaba la Revolución Francesa, donde se definen los derechos “naturales e imprescriptibles” como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión, así como se reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia y se afirma el principio de la separación de poderes.

Esta Declaración, bajo los ideales mencionados, tenía un alcance general y con miras al futuro, su emisión orientaría la filosofía de los derechos humanos durante los siglos por venir. Sin embargo, a pesar del gran avance que significó esta Declaración, su referente exclusivo era el “hombre”, como literalmente señalaba, las mujeres no participaban de este concepto pues su condición de mujer no la hacía partícipe de las prerrogativas que ahí se consignaron ni mucho menos se les consideraba susceptibles de ciudadanía.

Así, tras el triunfo de la Revolución, se hizo evidente la contradicción de basar su justificación en la idea universal de la igualdad natural y política de los seres humanos y negar el acceso de las mujeres, a los derechos políticos, lo que en realidad significaba negar su libertad e igualdad respecto a los hombres.

La falta de reconocimiento de los derechos de las mujeres en los primeros documentos protectores de derechos humanos, no ha tenido que ver con su participación en las luchas sociales que les dieron origen; sin duda, las mujeres sortearon con los hombres las mismas batallas por mejores condiciones de vida, no obstante, su papel social, evidentemente disminuido, determinó para ellas un camino diferente en la construcción de sus derechos humanos.

El llamado a la conciencia de los revolucionarios hecha por Olympe de Gouges¹⁰⁴, en 1791, en su *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, no es tomada en cuenta en el ideario político de la época, no obstante, incorpora en el pensamiento colectivo a través de un documento no oficial los derechos de las mujeres y propone la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones.

En este mismo sentido, Condorcet, quien tuvo un papel protagónico en la Revolución francesa como defensor de numerosas causas liberales, llegó a comparar la condición social de las mujeres de su época con la de los esclavos, al señalar lo siguiente: “El hábito puede llegar a familiarizar a los hombres con la violación de sus derechos naturales hasta el extremo de que no se encontrará a nadie, de entre los que los han perdido, que piense siquiera en reclamarlo, ni crea haber sido objeto de una injusticia”, aludiendo así al caso de las mujeres en los siguientes términos “¿no han violado todos ellos el principio de la igualdad de derechos al privar, con tanta irreflexión a la mitad del género humano del de concurrir a la formación de las leyes, es decir, excluyendo a las mujeres del derecho de ciudadanía? ¿Puede existir una prueba más evidente del poder que crea el hábito incluso cerca de los hombres eruditos, que el de ver invocar el principio de la igualdad de derechos (...) y de olvidarlo con respecto a doce millones de mujeres?”¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Su verdadero nombre era Marie Gouze.

¹⁰⁵ Marie Jean Antoine Nicolas de Caritat, marqués de Condorcet. Fue elegido miembro de la Asamblea Legislativa y presidente de esta Cámara en 1792 y su mayor contribución legislativa fue el programa para diseñar el sistema educativo francés, aprobado más tarde y que se ha mantenido vigente en líneas generales desde entonces. Durante la Revolución, criticó los excesos que se estaban cometiendo contra los girondinos moderados, a los que apoyó durante El Terror de 1793. V. Condorcet, Nicolas de de Caritat, Marquis de (1743-1794). Sur l'admission des femmes au droit de cité 1790, Firmin Didot Frères, Paris, 1847, http://classiques.uqac.ca/classiques/condorcet/admission_femmes_droit_de_cite/condorcet_droit_de_cite_des_femmes.pdf; Duhet, Paule-Marie, *Las Mujeres y la Revolución*, Barcelona, Ed. Península, 1974; Landes, Joan, «The History of Feminism: Marie-Jean-Antoine-Nicolas de

Las declaraciones posteriores, como la de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1793 y la subsecuente de 1795¹⁰⁶, nuevamente negaron el reconocimiento de algún derecho para las mujeres, pese a las voces que hacían un llamado al reconocimiento de sus derechos.

3. El pensamiento feminista y su importancia en la construcción de los derechos humanos de género

Es innegable, se ha dicho, que los derechos humanos son conquistas históricas, prerrogativas sancionadas en las cartas constitucionales, como resultado de las luchas o revoluciones que en diferentes momentos han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación precedente¹⁰⁷.

En el caso de las mujeres este proceso ha guardado particularidades, por lo que hace a la resistencia a su reconocimiento y consecuentemente a la falta de respeto y garantía de los mismos¹⁰⁸, pese a que en el fondo del debate de sus derechos está el propio debate sobre su condición humana lo cual, en nuestros días, resulta inadmisibile.

Por lo anterior, a continuación se identifica y dimensiona la importancia del pensamiento feminista en este tema.

En la evolución de los derechos de las mujeres se pueden destacar dos cosas: 1) la lucha por los derechos de las mujeres ha sido, de manera general, una *lucha de las mujeres* por ser reconocida en igualdad

Caritat, Marquis de Condorcet», *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Spring 2016 Edition, <https://plato.stanford.edu/archives/spr2016/entries/histfem-condorcet/>.

¹⁰⁶ Se trata de la versión ampliada, aprobada e incorporada a la Constitución francesa de 1793, dicha Declaración fue seguida de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1795 en la Constitución de 1795 en la cual se establece el Directorio como forma moderada del Poder Ejecutivo. No obstante, es la Declaración de 1789 la que forma parte de la Constitución francesa de 1946, que agrega los derechos sociales en su preámbulo, y de la Constitución francesa de 1958 que reitera los mismos derechos de la Declaración y el preámbulo de 1946, por lo cual es uno de los documentos fundamentales de la "hora inaugural" del Estado constitucional que no recogen los derechos de las mujeres.

¹⁰⁷ Bobbio Norberto, *L'Etat dei Diritti*, Turín, Einaudi, 1990, p. VII-VIII.

¹⁰⁸ En este sentido es necesario que a partir del reconocimiento de derechos consagrados en normas jurídicas se proteja la diferencia biológica a favor de la participación igualitaria de hombres y mujeres en la sociedad en todos los ámbitos sociales. Cfr. Pittaluga, Gustavo, *Grandeza y...*, *óp. cit.*, pp. 7-73.

a los hombres; 2) el necesario reconocimiento de más derechos para las mujeres muestra una constante negativa a esa igualdad.

Debido a lo anterior, se debe operar una transformación de conciencias en la que el derecho, constructor del *estatus quo*, está obligado a participar de manera decidida, ello implica una revisión del ordenamiento jurídico en su conjunto para detectar normas con discriminación de género hacia las mujeres¹⁰⁹ y así, se promueva el cambio de mentalidad de quienes operan los poderes públicos a efecto de dar respuesta a las problemáticas de las mujeres a partir de una perspectiva de género¹¹⁰.

De esta forma, para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, se ha dado un importante trabajo de organismos especializados en donde el pensamiento feminista resulta por demás relevante en la construcción de los derechos humanos para mujeres y al tiempo para los hombres, pues al promover sociedades más democráticas en las cuales la mujer sea tomada en cuenta en relación a su participación acti-

¹⁰⁹ Cabe mencionar que en México esta labor de armonización en relación al género se ha venido realizando al interior de la legislatura federal y las estatales, sin embargo, es preciso que el impulso que toma el movimiento femenino en *pro* de normas jurídicas equitativas sea tomado con seriedad por los actores políticos a fin de expulsar del sistema normativo aquellos enunciados en los cuales la regulación social de la mujer sigue teniendo bases fundamentalmente patriarcales, lo cual sigue haciendo merma de su condición y la coloca en situación de vulnerabilidad, esta situación se vuelve fundamental al observar la complejidad que ha tomado la armonización del sistema jurídico mexicano en otros temas, como son, los derechos humanos en general, el nuevo sistema de justicia penal, transparencia o el nuevo sistema nacional anticorrupción. Para el tema de armonización legislativa en relación al género véanse entre otros: La armonización legislativa en las entidades federativas, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Cámara de Diputados LX Legislatura, 2009; *Armonización legislativa de la ley general para la igualdad entre mujeres y hombres*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Cámara de Diputados LX Legislatura, 2009; *Guía para la armonización legislativa con perspectiva de género al derecho interno del Estado de México*, México, Gobierno del Estado de México, 2010.

¹¹⁰ A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 la SCJN se ha dado a la tarea de emitir protocolos que sirvan de guía en la protección y garantía de los derechos humanos, en el caso de las mujeres se ha emitido el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, SCJN, 2013.

va, en lo económico, social y político¹¹¹, se generarán niveles de desarrollo más alto para todos¹¹².

Así, tal como ha sucedido con la conquista de derechos para ciertos sectores sociales, fueron las cuantiosas y constantes batallas de las mujeres las que llevaron adelante sus derechos humanos, y quienes permanentemente debieron alzar la voz a favor de sus derechos ante el evidente desconocimiento de los mismos.

De las críticas generalizadas de que estos derechos son meras abstracciones inservibles y repetitivas, producto de la clase burguesa como instrumento de dominación¹¹³ se ha transitado hacia la protección

¹¹¹ Al respecto, una metodología que resulta útil es la que presenta la economía feminista, desde la cual se hace énfasis en el trabajo productivo y reproductivo de la mujer y que ha sido sostenido fundamentalmente por ella y no como una responsabilidad social, en un conflicto de lógicas entre el capital y la vida, gracias a este enfoque se rescatan los antiguos debates sobre el trabajo doméstico, incorporando y desarrollando conceptos analíticos específicos, como son la división sexual del trabajo, la organización social del cuidado, así como, la economía del cuidado. Cfr. Rodríguez Enríquez, Corina, "Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad", *Revista Nueva Sociedad*, núm. 256, marzo-abril de 2015, p 35. Más aún, la ONU fijó en el año 2000, los Objetivos de Desarrollo del Milenio entre los cuales destaca como tercer objetivo "Promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer", estos Objetivos constituyen la principal agenda del desarrollo tanto para las diferentes agencias de Naciones Unidas como para las organizaciones internacionales, las ONG y las agencias oficiales de cooperación fijándose para su cumplimiento el año 2015.

¹¹² En este sentido los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) constituyen un plan convenido en el año 2000 por las naciones del mundo y las instituciones de desarrollo más importantes a nivel global, entre los cuales figuró como Objetivo 3, la Igualdad entre los Géneros y la autonomía de la mujer, reconociéndole como un objetivo fundamental para el desarrollo humano. En el año 2015 se evidenció la necesidad de continuar con los esfuerzos conjuntos para promover el desarrollo, una nueva agenda hacia el año 2030 fue establecida, en ella se reconoce que la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, es el mayor desafío a que se enfrenta el mundo y constituye un requisito indispensable para el desarrollo sostenible, entre los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), vuelve a figurar el tema de género en el Objetivo 5.

¹¹³ Marx criticó severamente a los derechos humanos al considerarlos proclamas vacías de contenido transformador, mientras que la pretensión de que el marxismo era el único paradigma totalizador tuvo a menudo el efecto de hacer que el feminismo quedara absorbido en sus parámetros, tal ha sido el caso cuando los marxistas han calificado el movimiento sufragista de "feminismo burgués" Cfr. Velasco, Demetrio, *Pensamiento político contemporáneo*, 2ª. Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2001, p. 159; Amorós, Celia y De Miguel Álvarez, Ana (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la ilustración al segundo sexo*, vol. I, Madrid, Minerva Ediciones, 2010, p. 42.

especializada, a través de la positivación, de esta parte de la población históricamente vulnerada¹¹⁴.

En el caso, los derechos de las mujeres, esta especialización deriva de los logros del *pensamiento feminista* por lo cual intentar deslindar éste de su estudio es impreciso¹¹⁵.

El Feminismo ya identificado como movimiento organizado de mujeres, comienza a plantear una serie de exigencias a su favor, generando con ello todo un conjunto de acciones y teorías con un compromiso político bajo la idea de que dentro de las sociedades, las mujeres han sido las perdedoras en el juego social¹¹⁶.

La gran aportación de este movimiento es la noción de “género” como una herramienta analítica cuya idea nuclear es que la diferencia de

¹¹⁴ La línea del tiempo que se observa a partir de las primeras declaraciones de derechos humanos muestra el tránsito de un reconocimiento amplio, generalizado, hacia el reconocimiento de derechos en pro de sectores de la población claramente identificables y que han sido sujetos a un trato discriminatorio consentido o normalizado por la dinámica social, por lo cual el tratamiento normativo específico busca responder a superar esta situación.

¹¹⁵ Cabe mencionar que este movimiento ha sido abiertamente cuestionado y descalificado hasta nuestros días, los estudios sociológicos desarrollaron diversas respuestas en torno a lo que se considera *movimientos sociales tradicionales* en términos de conflictos de clase y es sólo a partir de los movimientos que empezaron a surgir en los años sesenta, entre ellos el de mujeres, que se pusieron de manifiesto las dificultades para que éstos fueran comprendidos por las dos principales corrientes sociológicas de la época: el modelo marxista y el modelo estructural-funcionalista. Para la tradición marxista, las deficiencias para abordar el estudio de los movimientos sociales desembocaron en el desarrollo de la perspectiva de “los nuevos movimientos sociales”, interesada en analizar y entender las transformaciones producidas en la base estructural de los conflictos, es decir, se orientó al estudio del *porqué* de la acción colectiva; en tanto, para el modelo estructural-funcionalista, el estudio de los movimientos sociales se orientó hacia los mecanismos que explican cómo los distintos tipos de tensión estructural pasan al comportamiento colectivo, es decir se orientó hacia el *cómo* de la acción colectiva, apareciendo diferentes corrientes de estudio de los movimientos sociales, como el interaccionismo simbólico, orientado al estudio del comportamiento colectivo, la teoría de la elección racional y sus vertientes, la teoría de la movilización de recursos y los enfoques que enfatizan el proceso político como contexto de los movimientos sociales, sin embargo, como se ha descrito en este trabajo, la lucha de las mujeres por sus derechos tiene profundas y claras raíces, desde muy temprana época. Véase: Berrío Puerta, Ayder, “La perspectiva de los nuevos movimientos sociales en las obras de Sydney Tarrow, Alain Touraine y Alberto Melucci”, Estudios Políticos, núm. 29. Medellín, julio-diciembre 2006, pp. 219-236; Gusfield Joseph, Laraña Rodríguez-Cabello, Enrique (coords.), *Los nuevos movimientos sociales: de la ideología a la identidad*, Centro de Investigaciones Sociológicas, España, 1994, pp. 119-150; De Miguel Álvarez, Ana, Palomo Cermeño, Eva, “Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés”, *BROCAR. Cuadernos de investigación histórica*, núm. 35, 2011, pp. 315-334.

¹¹⁶ Cfr. West Robin, *Género y óp. cit.*, p. 33; y “Mujeres, historia e historiografía”, *óp. cit.*, p. 28.

los sexos no es un dato inalterable de una naturaleza que no se puede encontrar, sino más bien una construcción cultural cambiante, siendo que en la determinación de los roles sexuales han operado por factores culturales y sociales, que implican una interpretación determinada de lo biológico, de lo natural concediendo una relevancia exagerada a las diferencias biológicas realmente existentes¹¹⁷.

En tal sentido, la *perspectiva de género*¹¹⁸ propuesta por las teorías feministas pone el acento en el tema de la mujer, por lo cual los estudios de este tipo implican que tanto el objeto de la investigación como el sujeto que la realiza son las mujeres, comprende, además la necesidad de asumir que la pertenencia a un sexo es una categoría social que debe formar parte de cualquier análisis de lo social.

Bajo esta idea, tal como se ha señalado, durante la etapa de construcción de derechos humanos, esta visión estuvo completamente ausente y pese a que se alzaron diversas voces que pugnaban por el pleno reconocimiento de derechos para las mujeres sus demandas no fueron escuchadas sino mucho tiempo después de un largo camino para su reconocimiento.

De esta forma, encontramos a fines del siglo XVI rastros de esas voces, ejemplo de ello son las obra de María Lejars, titulada *La igualdad de los hombres y las mujeres* y de la inglesa Mary Astell, *La proposición formal dedicada a las damas para el mejoramiento de sus verdaderos y más grandes intereses*, 1731, en ellas se evidencian el llamado a la conciencia de los actores de la época, voces que no tuvieron eco en las declaraciones sino que, en efecto, debió mediar el movimiento de mujeres para comenzar a reconocer la necesidad de contar con derechos humanos que las protegieran, teniendo en cuenta su género y no como parte de una masa social en el cual los roles asignados a las mujeres determinaban su destino.

¹¹⁷ El concepto de 'género' ha servido para mostrar los factores culturales y el de sistema de género para indagar cómo se organizan las sociedades creando, manteniendo y reproducir tales características y comportamientos. Cfr. Amorós, Celia y De Miguel Álvarez, Ana (eds.), *Teoría feminista... óp. cit.*, pp. 31-33.

¹¹⁸ Entendiéndose por perspectiva de género como una metodología para identificar las diversas formas de discriminación de las mujeres y las propuestas para evitarlas. Cfr. Gutiérrez Castañeda, Griselda, *Perspectiva de género: cruce de caminos y nuevas claves interpretativas: ensayos sobre feminismo, política y filosofía*, México-PUEG- UNAM, M. A. Porrúa, 2002.

Sin duda, el primer gran hito histórico del feminismo, es la marcha de las mujeres de París durante la Revolución Francesa, mientras se dirigían a Versalles y al grito de “libertad, igualdad y fraternidad”, exigiendo por primera vez el derecho al voto para la mujer, 1789, acontecimiento con importancia relevante y que aunado a la mencionada Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, redactada y presentada a la Asamblea Nacional Francesa en 1791, proclamada por Olympia de Gouges, resultan ser paradigmáticos, al postularse de manera abierta la dignidad de las mujeres y, por consiguiente, el reconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales. La defensa de esta Declaración le costó a su autora perder la vida en la guillotina y a sus correligionarias la reclusión en hospicios para enfermos mentales, convirtiéndose así en una de las primeras mártires de la causa y los movimientos feministas.

Se encuentran en la época importantes obras que sientan las bases del feminismo actual y que nos demuestran la inquietud no escuchada del reconocimiento de una misma dignidad y calidad al lado de los hombres.

La inglesa Mary Wollstonecraft, redacta la pieza más significativa de este movimiento *Reivindicación de los derechos de la Mujer* en 1792¹¹⁹, a través de ella lanza uno de los manifiestos feministas más radicales de la historia, inspirado sobre la base de cambiar la idea de que la mujer no sólo existe para el placer del hombre, propone que la mujer reciba el mismo tratamiento que aquél en educación, derechos políticos, en el trabajo y que fuera juzgada por los mismos patrones morales, los postulados de esta obra siguen teniendo gran vigencia en nuestros días. Algunos años después, en 1832, también en Inglaterra, Mary Smith de Stannore, una dama de alto rango, presentó a la Cámara de los Comunes de Inglaterra, una petición reclamando los derechos políticos de las mujeres (solteras) en los términos en que se les reconocían a los varones.

El sufragismo¹²⁰ más allá de la consecución del derecho al voto tuvo la virtud de “haber potenciado un sentimiento de orgullo colectivo entre muchas mujeres, un espíritu reivindicativo y de acción común que en su momento sirvió tanto de aprendizaje de ciudadanía y su práctica

¹¹⁹ Wollstonecraft, Mary, (edición de Marta Los González), *Vindicación de los derechos de la mujer*, España, Ediciones Istmo, 2005.

¹²⁰ Se identifican tres períodos en el desarrollo del sufragismo: de 1848 a 1871, de 1871 a 1900 y de 1900 hasta el período de entreguerras, en el primer periodo se identifica la cristalización de las asociaciones, tanto en Estados Unidos como en Inglaterra. Miyares. Alicia, “El sufragismo”, en Amorós, Celia y De Miguel Álvarez, Ana, *Teoría feminista...*, óp. cit., p. 251.

política, como de surgimiento de identidad de género”¹²¹, pues, en efecto, si bien los medios de los que se valió fueron políticos, las propuestas del sufragismo cuestionaron el orden social, económico, cultural, psicológico y moral de la época, las mujeres sufragistas, dentro de la heterogeneidad que caracterizó al movimiento, buscaron superar la percepción biologicista que condenó al género femenino por su función reproductora, la teoría de la evolución de Darwin, poco favorecedora de una teoría igualitaria, por primar la lucha por la supervivencia, la selección natural, la preeminencia del fuerte sobre el débil, atribuyó, lógicamente en su interpretación, la selección en relación al sexo, las sufragistas se enfrentaron pues a la ideología patriarcal del siglo diecinueve que defendía la existencia de dos esferas separadas, pública y privada, en la cual la mujer estaba objetualizada tanto por su función reproductiva, como por la satisfacción de la sexualidad del hombre, poniendo particular atención en el llamado oficio más viejo del mundo, la prostitución¹²².

En 1869 se publica el ensayo de Stuart Mill y Harriet Tayllor Mill, *La sujeción de la mujer*, en el cual parten de la siguiente proposición: “El principio que regula las relaciones sociales existentes entre los dos sexos -la subordinación legal de un sexo al otro- es incorrecto en sí, y es, ahora, uno de los principales obstáculos para el mejoramiento humano por lo cual debe ser sustituido por un principio de igualdad perfecta que no permita ningún poder o privilegio de un lado o discapacidad por el otro”¹²³, manifestando una detallada y apasionada oposición a las desigualdades sociales y jurídicas impuestas a la mujer por la sociedad, por ser una reliquia pasada que no tenía cabida en el mundo moderno, Stuart Mill, reformuló argumentos que ya formaban parte del pensamiento feminista -en el continente americano había sido publicada veinte años atrás la Declaración de Seneca Falls- y desarrolló otras tesis nuevas procedentes de su filosofía moral y política. El impacto de su ensayo fue amplio no sólo se publicó en Inglaterra, sino también en Norteamérica, Australia y Nueva Zelanda, al tiempo que apareció traducido en Francia, Alemania, Austria, Suecia y Dinamarca y en 1870 fue publicado en polaco e italiano, para 1883, la traducción sueca originó la fundación del movimiento femenino finlandés y

¹²¹ González, María de Jesús, “El sufragismo británico: narraciones, memoria e historiografía o el caleidoscopio de la historia”, *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 68, 2007, p. 273.

¹²² De Miguel Álvarez y Ana, Palomo Cermeño, Eva, “Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución; políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés”, p. 317 y 318; Miyares. Alicia, “El sufragismo”, *óp. cit.*, p. 248 y 249.

¹²³ Stuart Mill, John, Taylor Mill, Harriet, *The Subjection of Women*, The Floating Press, 2009, p. 4.

también coincide los movimientos feministas en Francia y Alemania y muy posiblemente en otros países¹²⁴.

Como se mencionó, en Norteamérica, la publicación de la *Declaración de Seneca Falls* o de *Sentimientos*, de 1848, antecede el ensayo de Mill y es producto de la primera convención sobre los derechos de la mujer en Estados Unidos, realizada del 19 de julio al 20 de julio del mencionado año. Se trata de un documento basado en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en el que denunciaban las restricciones, sobre todo políticas, a las que estaban sometidas las mujeres: no poder votar, ni presentarse a elecciones, ni ocupar cargos públicos, ni afiliarse a organizaciones políticas o asistir a reuniones políticas. Esta Convención fue organizada por las hermanas Sarah y Angélica Grinke, Lucrecia Mott y Elizabeth Cady Stanton.

Como parte de la lucha social, en 1866, en el Primer Congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores, las mujeres logran un triunfo, al aprobarse una resolución relativa al trabajo profesional de la mujer, documento que desafió abiertamente la tradición de que el lugar de las mujeres era el hogar.

Durante el Congreso fundador de la Segunda Internacional Socialista celebrada en París en el año de 1889, la dirigente alemana Clara Zetkin pronuncia su primer discurso sobre los problemas de la mujer, allí defendió el derecho de la mujer al trabajo, la protección de las madres y los niños y también la participación amplia de la mujer en el desarrollo de los acontecimientos nacionales e internacionales¹²⁵.

Con el avanzar del tiempo las batallas de las mujeres por sus derechos tomaron fuerza y se movilizaron más abiertamente por derechos de corte laboral, los movimientos de mujeres obreras en Nueva York a través de un largo ciclo de huelgas y movilizaciones de trabajadoras de esta industria se observaron desde principios de siglo, los episodios más cruentos de esa lucha son un par de incendios en fábricas textiles el 8 de marzo de 1910 y el 25 de marzo de 1911 sumando a la movilización obrera femenina el lema Pan y Rosas¹²⁶.

¹²⁴ De Miguel Álvarez, Ana, "El feminismo en clave utilitarista ilustrada: John S. Mill y Harriet Taylor Mill", en Amorós, Celia y De Miguel Álvarez, Ana, *Teoría feminista...*, óp. cit., p. 178.

¹²⁵ Huguet, Montserrat y González Marín, Carmen, *Historia y pensamiento en torno al género*, Grupo Kóre. Estudios de género, Dykinson, p. 31.

¹²⁶ Vidal Fernández, Fernando, *Pan y rosas. Fundamentos de exclusión social y empoderamiento*. Madrid, Fundación Foessa, 2009, pp. 46-48. Se identifica un primer evento de este

En el marco de la Segunda Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas celebrada en Copenhague-Dinamarca, la propia Clara Zetkin, propuso la celebración anual de un Día de la Mujer; como una manifestación internacional unificada, en honor del movimiento en pro de los derechos y la libertad de la mujer, la propuesta que fue aprobada en resolución firmada por más de 100 delegados de 17 países y el 8 de marzo del año siguiente se celebró por primera vez en Alemania, Austria, Dinamarca y Suiza, el Día Internacional de la Mujer, fecha en la cual más de un millón de hombres y mujeres asistieron a diversas manifestaciones, exigiendo, además del derecho al voto, los derechos a ejercer cargos públicos, al trabajo y a la formación profesional, así como el fin de la discriminación en el trabajo, con los años la celebración se va extendiendo a otros países y en 1914 una vez extendida se realiza su conmemoración bajo el estandarte del movimiento de paz, en señal de protesta contra la guerra que amenazaba a Europa; finalmente en 1975 se celebra por primera vez de manera oficial, el día Internacional de la Mujer¹²⁷.

4. Los primeros instrumentos internacionales en favor de los derechos de las mujeres

La deseada igualdad en derechos y libertades por parte del género femenino comienza a dar frutos. En el marco de la Quinta Conferencia Internacional Americana, realizada en el seno de la OEA en 1923, se recomienda al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, incluir en el programa de las futuras Conferencias “el estudio de los medios para abolir las incapacidades constitucionales y legales en razón de sexo, a fin de que, en su oportunidad, y mediante el desarrollo de las capacidades necesarias para asumir las responsabilidades del caso, se obtenga para la mujer americana los mismos derechos civiles y políticos que hoy disfrutaban los hombres”¹²⁸.

Durante la Sexta Conferencia se hace una invitación a las asociaciones de mujeres para presentar sus puntos de vista relativos a los

tipo en el año de 1857, sin embargo, no se sabe de documentos que prueben este evento.

¹²⁷ A/RES/32/142, disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/142>

¹²⁸ Quinta Conferencia Internacional Americana, Santiago, 25 de marzo a 3 de mayo de 1923, disponible en: http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_1889_1936/base2.htm, fecha de consulta: 20 de mayo de 2010.

derechos de la mujer y para la Séptima Conferencia, en el año de 1933, a la par de un momento decisivo en las relaciones interamericanas que se da una gran victoria para la mujer en su lucha por la igualdad. Después de la invitación a las asociaciones de mujeres, constituidas en las primeras dirigentes de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), presentaron un estudio sobre la *condición* de la mujer en las Américas a la Conferencia, ésta fue la primera ocasión en que las delegaciones participantes estuvieron integradas por mujeres¹²⁹.

La Comisión, por su parte, logró sus objetivos de una manera tal, que asombró a los delegados; se examinaron las Constituciones y las leyes de las 21 repúblicas americanas, principalmente en cuanto a la desigualdad de derechos y la Comisión presentó a la Séptima Conferencia monografías con un análisis de la condición jurídica de la mujer en cada uno de los 21 países.

De conformidad con el mandato de la citada Quinta Conferencia de 1923, se presentaron, en el idioma oficial de cada país, compendios de la legislación sobre la mujer, evidenciando los limitados derechos civiles y políticos de que gozaban en cada una de las repúblicas americanas, los cuales constituyen los primeros estudios de esta naturaleza en el mundo; en la misma oportunidad, se realizó la recomendación de adoptar tratados preliminares sobre igualdad de derechos para la mujer y la nacionalidad en lo que a ella se refería.

Aun cuando la Conferencia no aprobó el Tratado sobre Igualdad de Derechos sí adoptó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer¹³⁰ que le permitía mantener su propia nacionalidad en caso de matrimonio con un hombre de otra nacionalidad.

Este fue el primer instrumento internacional adoptado en el mundo relativo a los derechos de la mujer. Esta Convención fue decisiva y sirvió de catalizador para que la Liga de las Naciones reconociera la existencia y la validez de los movimientos sobre derechos de la mujer en la región.

A partir de este momento el tema de la mujer se introduce en las agendas de los organismos internacionales.

¹²⁹ Sexta Conferencia Internacional Americana, Habana, 16 de enero a 20 de febrero de 1928, Disponible en: http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_1889_1936/base2.htm, fecha de consulta: 20 de mayo de 2010.

¹³⁰ Firmado el 26 de diciembre de 1933.

Posterior a la firma de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, se firma la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer ambas, así como la misma Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que pese a su nombre dispone en su artículo II la igualdad de todas las personas sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna, todas de 1948.

Los trabajos realizados en las Conferencias Interamericanas darían un gran impulso al tema durante la redacción de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, la influencia de las asociaciones feministas americanas ejercida directamente en Eleanor Roosevelt, llevaría a que en la primera reunión del Consejo Económico y Social se creara la Subcomisión sobre la Condición de la Mujer y que durante la segunda reunión se le reconociera ya el carácter de Comisión, a partir de ese momento las posibilidades de ejercer fuerte influencia en las actividades se cristalizaban ¹³¹.

5. El tema de la mujer en la agenda internacional

Desde su creación, la Organización de Naciones Unidas anunció su compromiso de trabajar en favor de la igualdad entre el hombre y la mujer¹³², su actuación al respecto ha estado ligada tanto a la política general de la organización como a las vicisitudes de los grupos de mujeres y de los movimientos feministas¹³³.

Esta situación se vio favorecida con la creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer¹³⁴, como una comisión orgánica dependiente del Consejo Económico y Social, cuya alianza con las organizaciones no gubernamentales contribuyó a la incorporación de los derechos de las mujeres en la Declaración Universal de los Derechos

¹³¹ González, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, España, Universidad de Barcelona, 1998, p. 202.

¹³² En la misma Carta de las Naciones se observa ya en el preámbulo, así como en el artículo 8, destinado a la integración de los órganos que componen la Organización, la clara aspiración de igualdad de derechos de hombres y mujeres. Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

¹³³ Procacci, Giovanna y Rossilli, María Grazia, "La construcción de la igualdad desde la acción de los organismos internacionales", en Fauré Christine (dir.), *Enciclopedia histórica y política de las mujeres*, Trad. Marisa Pérez Colina, España, Ediciones Akal, 2010, p. 877.

¹³⁴ Surge como subcomisión y se eleva a la categoría de Comisión en virtud de la resolución 11(II) del Consejo Económico y Social del 21 de junio de 1946.

Humanos de 1948, mismos que fueron objeto de intensos y prolongados debates; sin embargo, a partir de su surgimiento las posibilidades de influir sobre la Declaración se tornaron vastas.

Desde entonces, los trabajos de dicha Comisión han servido para impulsar el ideal de igualdad, pues, como se observa desde su primer período de sesiones celebrado en Lake Success, Nueva York, su trabajo se orientó por la evaluación de la condición jurídica y social de la mujer en todos los países, siendo esa evaluación la que marcó el rumbo de los trabajos que en principio llevaron a la celebración del Año Internacional de la Mujer y a la par a la celebración de la Primera Conferencia sobre la Mujer en 1975.

De este primer ejercicio derivarían planes de acción concretos que darían un nuevo rumbo al tema, ya como parte de la agenda mundial en una acción firme y progresiva mediante la elaboración de estándares internacionales y ya como una acción concentrada en la cual se conjuntan recursos y mandatos para tener mayor impacto en favor la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer en aras de su desarrollo que representa el avance de más de la mitad de la población del mundo, pues a través de una resolución de la Asamblea General se crea una nueva entidad para acelerar los progresos de atención de las necesidades de las mujeres y las niñas del mundo, lo cual constituye la consolidación de los esfuerzos internacionales en un tema de la mayor relevancia¹³⁵.

5.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos

El logro de una Declaración de orden universal se observa como una necesidad ante el escenario bélico por el que atravesó el mundo durante el siglo XX, de manera más concreta al terminar la Segunda Guerra Mundial.

¹³⁵ A partir de 2010 se concentra la actividad sobre el tema en un organismo: ONU Mujeres, que hoy es la Secretaría de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, comenzó a funcionar de esta manera el 1 de enero de 2011 como parte del *Fortalecimiento de los arreglos institucionales destinados a apoyar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer*. A/RES/64/289, Sexagésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, Tema 114 del programa, Resolución aprobada por la Asamblea General el 2 de julio de 2010, disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/289&Lang=S

La enseñanza histórica que origina su redacción debía quedar plasmada atendiendo a *todos* como la más elevada aspiración para el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfrutasen de la libertad de palabra y de la libertad de creencias¹³⁶, situación que no debe ser olvidada en la defensa de los mismos.

Conseguir posicionar el *tema* de la mujer, y que se evitara utilizar la palabra *hombre* y las oraciones que pudiesen interpretarse de forma restrictiva por razón de sexo, constituyó un gran paso tanto en el reconocimiento de su desventaja social y, sobre todo, en el avance de los derechos de género para la mujer.

Tal como lo señala el preámbulo de la Declaración, ante “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos” se originaron “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”, no obstante, a pesar que el recuerdo de la tragedia orientó el sentido del texto, su redacción se topó con el problema de conciliar las diversas ideologías lo cual explica por qué su aprobación no logró ser unánime¹³⁷ y que en temas como el de la mujer se presentara resistencia.

El impacto que tuvo el movimiento de mujeres en el momento de la redacción de la Declaración fue fundamental, los importantes logros obtenidos en América fueron aprovechados para posicionar las demandas de un trato equitativo y digno, que permitiera no sólo la participación política sino el reconocimiento de derechos sin los cuales la idea de igualdad simplemente sería discurso.

La fuerza de las asociaciones feministas norteamericanas fue determinante en este proceso, la participación de Eleanor Roosevelt en los debates, logró dar voz a los reclamos de las mujeres e influir por primera ocasión en la redacción de una declaración de derechos humanos. Su primera intervención fue de particular importancia, ya que el texto del primer

¹³⁶ A pesar de que manifiesta este anhelo utiliza la palabra *hombre* la cual se repite otras cinco ocasiones, dos de ellas al lado de la palabra mujer, la cual sólo aparece en estas dos menciones, primero en el párrafo quinto del propio Preámbulo a fin de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la otra referencia se realiza en el artículo 16 en relación al derecho de hombres y mujeres en edad núbil a casarse y fundar una familia, en el resto del texto se utiliza la palabra *todo* y, por regla general, se refiere a *toda persona*.

¹³⁷ De los 56 países miembros en ese entonces, 48 votaron afirmativamente y 8 se abstuvieron, 6 del recién nacido bloque comunista más Arabia Saudí y la Unión Sudafricana. *Cfr.* González, Nazario, *Los derechos humanos...*, *óp. cit.*, p. 170.

artículo de la Declaración llegó a la Comisión formulado de esta manera “Todos los hombres somos hermanos”; ante tal redacción la reacción de la Comisión sobre la condición de la mujer fue tajante, se propuso el cambio de “Todos los hombres...” por “Todos los seres humanos” y, en lugar de hermanos, cuya traducción en inglés *brothers* excluiría *sisters*, esto es a uno de los dos sexos, se dijera “espíritu de fraternidad”, modificaciones que dieron como resultado que el texto del artículo citado quedara en los siguientes términos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Tal intervención no sólo sirvió para la pulcritud en la redacción en cuanto al género en el artículo primero, sino que en adelante se buscó evitar el uso de la palabra hombre y cualquier redacción que pudiera dar pie a una interpretación restrictiva en función del sexo, teniendo sólo que ocuparse de aquellos artículos en los cuales el tema de la mujer pudiera tener una connotación propia, de tal forma que por primera vez en una Declaración se incluye un texto en el que se reconoce la discriminación en función de diversas circunstancias, entre ellas, el sexo¹³⁸.

A través del examen general del texto aprobado de la Declaración se observa la síntesis de posturas que debieron ser armonizadas a efecto de constituir una guía para la introducción de los derechos humanos en la legislación interna de los Estados, lo cual indudablemente representó un reto para la Comisión encargada de ello, pues por un lado se coloca a occidente frente a oriente, así como a los derechos civiles y políticos frente a los derechos económicos, sociales y culturales.

Bajo esta perspectiva resulta de gran utilidad identificar la articulación del contenido de la Declaración.

La doctrina ha identificado cuatro grandes rubros en la estructura de la Declaración, los cuales deben ser relacionados para dar plena vigencia a sus contenidos normativos, en el primero de ellos se encuentra el derecho a la vida (artículo 3), junto a la prohibición de la esclavitud o en un sentido positivo el derecho a una vida en libertad (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica en todas partes (artículo 6), así como el derecho a gozar de garantías judiciales (artículos 8 a 11). Una vez concebida así

¹³⁸ La primera parte del artículo 2 dispone “*Toda* persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

la persona, un segundo bloque refiere sus derechos en relación con sus semejantes, por lo cual se le reconocen los derechos a la honra y a la intimidad (artículo 12), así como el derecho a fundar una familia sin restricciones y una vez llegada a la edad núbil. En un tercer rubro los derechos de la persona en relación al poder público, identificando los derechos a tener un asilo (artículo 14), a la nacionalidad (artículo 15), así como a la posibilidad de participar en el gobierno de un país (artículo 21). Por último, el reconocimiento de derechos que posibiliten una vida propia dentro del Estado, como son el derecho a la propiedad individual o colectiva (artículo 17)¹³⁹.

Además, en la redacción de la Declaración se recorrió un proceso con cambios importantes, pues como parte del texto aparecen por primera vez los siguientes derechos: derecho a la igualdad de raza (artículo 2); derecho a la igualdad por razón de sexo (artículos 2 y 16); derecho a la igualdad por razón de idioma (artículo 2);; derecho a la intimidad (artículo 12); derecho a la libre circulación dentro del propio país o derecho a elegir y fijar el propio domicilio (artículo 13); derecho de asilo (artículo 14); derecho a la propia nacionalidad (artículo 15) derecho a la propiedad colectiva (artículo 17); derecho a condiciones equitativas en el ámbito laboral (artículo 23); derecho al descanso y a vacaciones pagadas (artículo 24); derecho a un salario familiar (artículo 23); derechos de la infancia (artículo 25); derecho a una seguridad social plenamente desarrollada en los capítulos de enfermedad, vejez y desempleo (artículo 25); derecho a una enseñanza primaria obligatoria (artículo 26); derecho a la igualdad de oportunidades (artículo 26); derecho a la cultura (artículo 27); derechos de autor o de propiedad intelectual (artículo 27).

La necesidad de contar con un instrumento normativo que protegiera a las personas en su condición particular originó una declaración de amplio contenido, que no puede ser entendida sino a partir de esa estructura aplicada en perspectiva a las personas que requieren de una efectiva protección en razón de su condición, tal es el caso de las mujeres que, bajo la perspectiva de género requieren de una actuación del poder público que no desvirtúe los derechos consagrados a su favor.

¹³⁹ González, Nazario, *Los derechos humanos...*, óp. cit., pp. 187 y ss.

5.2 Año Internacional de la Mujer y las conferencias mundiales sobre sus derechos humanos

El gran avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en buena medida se debió a los trabajos realizados en las conferencias interamericanas que dieron gran impulso al tema de la mujer durante la redacción de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, gracias a su labor organizada.

A veinticinco años de la creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la comunidad internacional, reconociendo su labor, vuelve al tema de la mujer ante la persistencia cada vez más agravada de desigualdad de las mujeres con respecto a los hombres y ante el reconocimiento de que las funciones productivas y reproductivas de la mujer estaban estrechamente vinculadas a las condiciones políticas, económicas, sociales, culturales, jurídicas, educacionales y religiosas que limitaban su adelanto¹⁴⁰, la Asamblea General de las Naciones Unidas declara a 1975 como Año Internacional de la Mujer y decide la realización de una Conferencia Mundial, la primera sobre el tema de la mujer¹⁴¹ a llevarse a cabo en la ciudad de México. .

El objetivo de esta Conferencia fue la de formular recomendaciones sobre acciones y medidas que debían ser cumplimentadas por los gobiernos, las organizaciones y la comunidad internacional para lograr la plena igualdad y participación de la mujer en la vida social, política, económica y cultural.

A partir de ese año muchas mujeres investigaron y mostraron al mundo sus condiciones de vida; algunos de los datos que se recogieron fueron los siguientes: que las mujeres realizan las dos terceras parte del trabajo total que se efectúa en el mundo, perciben una décima parte del ingreso global y poseen menos de la centésima parte de la propiedad mundial.

¹⁴⁰ La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, creada en 1946 como parte del compromiso de las Naciones Unidas para promover el adelanto de la mujer en todo el mundo, Informe del Consejo Económico y Social a la Asamblea General: A/382, 9 de septiembre de 1947, Documentos Oficiales del Segundo Periodo de Sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 3., p. 28.

¹⁴¹ Resolución 3010 (XXVII), 18 de diciembre de 1972. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/documents/ga/res/27/ares27.htm>

Las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer convocadas por las Naciones Unidas en el último cuarto de siglo han contribuido a situar la causa de la igualdad entre los géneros en el centro de la agenda mundial. Las conferencias han unido a la comunidad internacional en apoyo de un conjunto de objetivos comunes con un plan de acción eficaz para el adelanto de la mujer en todas partes y en todas las esferas de la vida pública y privada.

Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer. Reconociendo la discriminación

La convocatoria a la primera Conferencia Mundial destinada al tema de la mujer recuerda a la comunidad internacional que la discriminación contra ella seguía siendo un problema en buena parte del mundo.

Hasta entonces, la labor de las Naciones Unidas en beneficio de la mujer se centró ante todo en la codificación de sus derechos jurídicos y civiles, así como en la recopilación de datos sobre su condición jurídica y social en todo el mundo. Con el transcurso del tiempo, sin embargo, se hizo cada vez más evidente que las leyes, en sí y por sí mismas, no bastaban para garantizar la igualdad de derechos de la mujer.

Al caer por tierra el mito de que la ley era suficiente para transformar la realidad, la lucha por la igualdad entró en una segunda etapa pues se llega al concierto de elaboración de estrategias y planes de acción para el adelanto de la mujer.

Los esfuerzos emprendidos han pasado por diversas etapas y transformaciones, desde considerar a la mujer casi exclusivamente en función de sus necesidades de desarrollo, hasta reconocer sus contribuciones esenciales a todo el proceso de desarrollo y procurar la potenciación de su papel y la promoción de su derecho a la participación plena en todos los niveles de la actividad humana.

La Conferencia de México fue la primera reunión intergubernamental cuyo programa estaba dedicado a la mujer en la sociedad y la primera en que prácticamente todas las delegaciones tenían mujeres entre sus miembros; sus ejes temáticos fueron la igualdad, el desarrollo y la paz. De forma paralela, el Foro de Organizaciones No Gubernamentales, realizó su propio ejercicio a partir de los mismos ejes temáticos, este Foro incorporó al debate una gran cantidad de subtemas.

La Tribuna del Año Internacional de la Mujer atrajo aproximadamente a 4,000 participantes. Entre las mujeres reunidas en el Foro surgieron marcadas diferencias, expresión de las realidades políticas y económicas de aquellos tiempos.

Las mujeres de los países del bloque del Este, por ejemplo, estaban más interesadas en las cuestiones relativas a la paz, mientras que las mujeres de Occidente ponían el acento en la igualdad, las de los países en desarrollo daban prioridad precisamente a los temas relacionados con el desarrollo. El Foro desempeñó una función muy importante al reunir a hombres y mujeres de diferentes culturas y antecedentes en un intercambio de información y opiniones, así, se da inicio a un proceso que contribuiría a unir al movimiento de las mujeres.

Asimismo, el Foro también desempeñó un papel decisivo en la apertura de las Naciones Unidas a las organizaciones no gubernamentales, lo que ha permitido que las voces de las mujeres tengan acceso al proceso de elaboración de políticas de la Organización.

La Conferencia y la proclamación, un año después, en 1976, del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985), inician una nueva era de esfuerzos a escala mundial para promover el adelanto de la mujer al abrir un diálogo de alcance mundial sobre la igualdad entre los géneros.

Se dio inicio a un proceso de aprendizaje que comprendería las deliberaciones, la negociación, el establecimiento de objetivos, la identificación de obstáculos y el examen del progreso alcanzado.

La convocatoria buscó concentrar la atención internacional en la necesidad de elaborar objetivos orientados hacia el futuro, estrategias y planes de acción eficaces para el adelanto de la mujer. Con ese fin, la Asamblea General identificó tres objetivos que se convertirían en la base de la labor de las Naciones Unidas en beneficio de la mujer: 1) la igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género; 2) la integración y plena participación de la mujer en el desarrollo, y 3) una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.

La Conferencia respondió aprobando un Plan de Acción mundial, documento en que se presentaban directrices que debían seguir los gobiernos y la comunidad internacional en los diez años siguientes para alcanzar los objetivos fundamentales establecidos por la Asamblea General.

En el plan de acción se estableció un mínimo de metas, a ser alcanzadas en 1980, que estaban centradas en garantizar el acceso equitativo de la mujer a los recursos, como la educación, las oportunidades de empleo, la participación política, los servicios de salud, la vivienda, la nutrición y la planificación de la familia.

Este enfoque significó un giro - que había comenzado a perfilarse a principios del decenio de 1970 - en la forma en que se percibía a la mujer. Si anteriormente se había considerado que la mujer era una receptora pasiva de apoyo y asistencia, ahora se la veía como asociada plena y en pie de igualdad del hombre, con los mismos derechos a los recursos y las oportunidades.

Una transformación análoga se estaba produciendo en la manera de enfocar el desarrollo, pues si en un inicio se creía que el desarrollo serviría para adelantar la causa de la mujer, ahora existía el consenso de que el desarrollo no era posible sin su plena participación¹⁴².

En esta Conferencia de México, se exhortó a los gobiernos a que formularan estrategias nacionales y establecieran metas y prioridades en sus esfuerzos por fomentar la participación equitativa de la mujer, creándose en esa oportunidad el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) con el objetivo de proporcionar el marco institucional para la investigación, la capacitación y las actividades operacionales en la esfera de la mujer y el desarrollo.

El gran resultado de estas actividades fue la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) la cual fija una pauta internacional para esclarecer el concepto de igualdad entre mujeres y hombres, reconociéndose en este documento a la discriminación como el problema más grave que enfrentan todas las mujeres del mundo¹⁴³.

¹⁴² Se ha indicado, los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) señalaban como tercer objetivo "Promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer". En la evaluación de 2015 vuelve a figurar el tema de género en el Objetivo 5, en los ahora denominados Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

¹⁴³ En el párrafo séptimo del Preámbulo de la Convención se recuerda que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, señalando que esta situación ha dificultado la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, lo cual constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia entorpeciendo el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su

Su aprobación fue fruto de cinco años de trabajo de la Comisión Social y Jurídica de la Mujer de las Naciones Unidas y constituye uno de los instrumentos internacionales para la protección de los derechos más importantes de las mujeres, se compone de 30 artículos que se articulan a partir del concepto de discriminación, de forma específica en la expresión “discriminación contra la mujer”, a la cual define como toda *distinción, exclusión o restricción* fundamentada en el sexo que tenga por *objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio* por la mujer, despojándola del vínculo que históricamente ha marcado su destino al señalar de forma abierta el goce y ejercicio de sus derechos independientemente de su *estado civil* y sobre la base de la *igualdad* del hombre y la mujer, de los *derechos humanos* y las *libertades fundamentales*¹⁴⁴ en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

La Convención es clara al señalar la promoción de la igualdad de derecho en todas las esferas sociales, establece el derecho de las mujeres al acceso sin discriminación al empleo, la educación y las actividades económicas. Otro ítem fundamental establece que la función procreadora de la mujer no debe ser causa de discriminación y establece el derecho de la mujer a decidir “*libre y responsablemente* el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, educación y

país y a la humanidad, Resolución de la Asamblea General 34/180 de 18 de diciembre de 1979.

¹⁴⁴ Resulta importante señalar que estos enunciados constituyen el mínimo deseable y no admiten negociación por lo cual en un ejercicio de praxis interpretativa deben observarse como principios que rigen la resolución de la demanda de justicia para las mujeres, el instrumento en comento al lado de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer son la base de una interpretación que más allá de estar conforme a la Constitución o a un bloque constitucional –ante el estéril debate jurídico de una sociedad que reclama justicia- deben ser el fundamento de una política social integral y una actividad jurisdiccional respetuosa, en este caso, de la perspectiva de género para mujeres, es decir, de la revaloración social de lo femenino, todo aquello que identifica a una mujer en su actuación y que no es preciso que cambie en un mundo creado para hombres sino que se haga conciencia a través de la correcta aplicación de la norma jurídica que busca su protección y que *debe ser* la máxima en la actividad de todas las autoridades de una sociedad, de una sociedad decente en palabras de Avishahi Margalit, en donde las instituciones y las autoridades públicas –no sólo las jurisdiccionales- no humillen a sus ciudadanas sino cumplan con la expectativa de más de la mitad de su población, las mujeres, que, ahora a través de estándares internacionales son una obligación cuyo incumplimiento genera en última instancia, responsabilidad internacional del Estado, en el caso de México ya condenado en dos ocasiones por violación a derechos humanos de la mujeres. *Cfr.* Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, España, Editorial Ariel, 1984, pp. 158 y ss.; Margalit, Avishai, *La Sociedad Decente*, España, Paidós, 2010, pp. 21 y ss.

los medios que le permitan ejercer estos derechos”¹⁴⁵. Además, amplía la interpretación del concepto de los derechos humanos y reconoce formalmente el papel desempeñado por la cultura y la tradición, en la limitación el ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer.

Segunda Conferencia Mundial Sobre la Mujer. Copenhague: inicia el proceso de examen

El consenso generalizado en la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Copenhague en 1980, era que se había alcanzado un progreso considerable, que los gobiernos y la comunidad internacional habían logrado avanzar hacia la consecución de las metas establecidas en la ciudad de México cinco años antes.

Pese a los progresos alcanzados, la Conferencia de Copenhague reconoció que estaban comenzando a surgir señales de disparidad entre los derechos garantizados y la capacidad de la mujer para ejercer esos derechos. Para abordar esa inquietud, la Conferencia estableció tres esferas en que era indispensable adoptar medidas concretas con objetivos precisos para que se alcanzaran las amplias metas de igualdad, desarrollo y paz, determinadas en la Primera Conferencia de 1975, esas tres esferas son: a) la igualdad de acceso a la educación; b) las oportunidades de empleo, y c) servicios adecuados de atención de la salud.

La Conferencia se clausuró con la aprobación de un programa de acción, aunque no por consenso, que citaba una variedad de factores para explicar la discrepancia entre los derechos jurídicos y la habilidad de la mujer para ejercer esos derechos, entre ellos: falta de participación adecuada del hombre en el mejoramiento del papel de la mujer en la sociedad; voluntad política insuficiente; falta de reconocimiento del valor de las contribuciones de la mujer a la sociedad; escasez de mujeres en posiciones de adopción de decisiones; insuficientes servicios para apoyar el papel de la mujer en la vida nacional, como cooperativas, guarderías

¹⁴⁵ Pese a la cantidad de instrumentos internacionales que buscan la protección de la familia y con ello la revaloración de las labores de cuidado que de forma casi exclusiva recae en el género femenino. En México la política pública sobre ella no se observa con orden y claros objetivos, basta la revisión normativa para evidenciar que esta importante labor es subestimada y la seguridad social relativa a la maternidad y de forma reciente a la paternidad constituyen más concesiones graciosas de quien ostenta el poder, que derechos que buscan una la realización de aspectos tan humanos como es la crianza de los hijos.

infantiles y facilidades de crédito; falta de los recursos financieros necesarios en general; falta de sensibilización entre las propias mujeres respecto de las oportunidades disponibles.

Para abordar estas preocupaciones, el Programa de Acción de Copenhague exhortó, entre otras cosas, a que se adoptaran medidas nacionales más enérgicas para garantizar el derecho de la mujer a la propiedad y el control de los bienes, así como mejoras en los derechos de la mujer a la herencia, la patria potestad e impedir la pérdida de la nacionalidad. Los delegados a la Conferencia también exhortaron a que se pusiera fin a las actitudes estereotipadas en relación con la mujer.

Tercera Conferencia Mundial Sobre la Mujer Nairobi. El nacimiento del feminismo a escala mundial

El movimiento en favor de la igualdad entre los géneros había alcanzado un reconocimiento verdaderamente mundial cuando se convocó en Nairobi la tercera conferencia mundial sobre la mujer, la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, en 1985.

En la celebración simultánea del Foro de organizaciones no gubernamentales muchos se refirieron a la Conferencia como “el nacimiento del feminismo a escala mundial”. El movimiento de las mujeres, dividido por la política mundial y las realidades económicas en la Conferencia de México, había llegado a convertirse en una fuerza internacional unificada bajo la bandera de la igualdad, el desarrollo y la paz. Tras ese acontecimiento decisivo había un decenio de trabajo. Mediante el proceso de debate, negociación y revisión se había reunido un cúmulo de información, conocimientos y experiencia.

Al mismo tiempo, ante los delegados se presentaron informes impresionantes. Los datos reunidos por las Naciones Unidas revelaban que las mejoras en la situación jurídica y social de la mujer y los esfuerzos para reducir la discriminación habían beneficiado únicamente a una pequeña minoría de mujeres. Las mejoras en la situación de la mujer del mundo en desarrollo habían sido, en el mejor de los casos, marginales. En resumen, los objetivos de la segunda mitad del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer no se habían alcanzado.

La comprensión de esa situación obligó a adoptar un nuevo enfoque. La Conferencia de Nairobi recibió el mandato de buscar nuevas formas de superar los obstáculos para alcanzar los objetivos del Decenio: igualdad, desarrollo y paz.

Las Estrategias de Nairobi, orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer hasta el año 2000, constituyeron un programa actualizado para el futuro de la mujer hasta fines del siglo. Sentaron nuevas pautas al declarar que todas las cuestiones estaban relacionadas con la mujer. Se reconoció que la participación de la mujer en la adopción de decisiones y la gestión de los asuntos humanos no solo constituía su derecho legítimo, sino que se trataba incluso de una necesidad social y política que tendría que incorporarse en todas las instituciones de la sociedad.

En el centro del documento había una serie de medidas encaminadas a lograr la igualdad a escala nacional. Los gobiernos debían establecer sus propias prioridades sobre la base de sus políticas de desarrollo y su potencial de recursos. Se identificaron tres categorías básicas de medidas: medidas constitucionales y jurídicas; igualdad en la participación social; igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones.

En consonancia con el punto de vista de que todas las cuestiones competían a la mujer, las medidas recomendadas en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro abarcaban una amplia gama de temas, desde el empleo, la salud, la educación y los servicios sociales hasta la industria, la ciencia, las comunicaciones y el medio ambiente.

Además, se propusieron directrices para la adopción de medidas a escala nacional con miras a fomentar la participación de la mujer en la promoción de la paz, así como a prestar asistencia a la mujer en situaciones especiales de peligro.

En consecuencia, la Conferencia de Nairobi instó a los gobiernos a que delegaran responsabilidades en relación con las cuestiones relativas a la mujer a todos los programas y oficinas institucionales. Además, con posterioridad a la Conferencia, la Asamblea General pidió a las Naciones Unidas que establecieran, en los lugares en que aún no existían, centros de coordinación de las cuestiones relativas a la mujer en todos los sectores comprendidos en el marco de la labor de la Organización.

La Conferencia de Nairobi había introducido un enfoque más amplio del adelanto de la mujer. Se reconocía ahora que la igualdad de la mujer, lejos de ser una cuestión aislada, abarcaba toda la esfera de la ac-

tividad humana. Por consiguiente, para lograr las metas y los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer era fundamental contar con la perspectiva y la participación activa de la mujer en todas las cuestiones, no solo en las cuestiones relativas a la mujer.

Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer Beijing. Un legado de éxito

Si bien los esfuerzos de los dos decenios anteriores, contados a partir de la primera Conferencia, habían contribuido a mejorar la situación de la mujer y su acceso a los recursos, no habían podido cambiar la estructura básica de desigualdad en las relaciones entre el hombre y la mujer.

Los hombres seguían tomando las decisiones que afectaban a la vida de todas las personas. Había que encontrar los medios de fortalecer el papel de la mujer de manera que pudieran hacer valer sus propias prioridades y valores, como participante en pie de igualdad con el hombre en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles.

El reconocimiento de la necesidad de incorporar a la mujer en el proceso de adopción de decisiones había comenzado a surgir en el curso de la serie de conferencias mundiales celebradas por las Naciones Unidas a principios de la década de 1990 en relación con diversos aspectos del desarrollo, el medio ambiente, los derechos humanos, la población y el desarrollo social.

En todas las conferencias se había subrayado la importancia de que la mujer participara plenamente en la adopción de decisiones; con ello y los puntos de vista de la mujer se incorporaron en las deliberaciones y los documentos que fueron aprobados.

Sin embargo, fue hasta la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, que se puede hablar verdaderamente del inicio de un nuevo capítulo en la lucha por la igualdad entre los géneros. La transformación fundamental que se produjo en Beijing fue el reconocimiento de la necesidad de trasladar el centro de la atención de la mujer al concepto de género, reconociendo que toda la estructura de la sociedad, y todas las relaciones entre los hombres y las mujeres en el interior de esa estructura, tenían que ser revaluadas.

Únicamente mediante esa reestructuración fundamental de la sociedad y sus instituciones sería posible potenciar plenamente el papel de la mujer para que ocupara el lugar que les correspondía como participante en pie de igualdad con el hombre en todos los aspectos de la vida. Este cambio representó una reafirmación firme de que los derechos de la mujer eran derechos humanos y de que la igualdad entre los géneros era una cuestión de interés universal y de beneficio para todos.

El legado de la Conferencia de Beijing sería haber suscitado la renovación de un compromiso a escala mundial en relación con la potenciación del papel de la mujer en todas partes y haber atraído una atención internacional sin precedente.

La Conferencia aprobó por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing¹⁴⁶, el cual es en esencia un programa para la potenciación del papel de la mujer y representa un momento decisivo para el adelanto de la mujer.

En la Plataforma de Acción se identificaron doce esferas de especial preocupación que se consideró representaban los principales obstáculos al adelanto de la mujer y exigían la adopción de medidas concretas por parte de los gobiernos y la sociedad civil: la mujer y la pobreza; la educación y la capacitación de la mujer; la mujer y la salud; la violencia contra la mujer; la mujer y los conflictos armados; la mujer y la economía; la participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones; los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; los derechos humanos de la mujer; la mujer y los medios de comunicación; la mujer y el medio ambiente; la niña.

Al aprobar la Plataforma de Acción de Beijing, los gobiernos se comprometían a incluir de manera efectiva una dimensión de género en todas sus instituciones, políticas, procesos de planificación y de adopción de decisiones. Esto significaba que antes de que se adoptaran las decisiones o se ejecutaran los planes, se debería hacer un análisis de sus efectos sobre los hombres y las mujeres, y de las necesidades de éstos.

Así, en lugar de procurar que el sistema educacional existente fuera cada vez más accesible a la mujer, la incorporación de una perspectiva de género requeriría una reconstrucción del sistema de manera que se aviniera por igual a las necesidades de los hombres y las mujeres.

¹⁴⁶ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995.

La incorporación de una perspectiva de género exigía que se examinara nuevamente la sociedad en su totalidad y su estructura básica de desigualdad. Por consiguiente, la atención no se concentraba únicamente en la mujer y su condición jurídica y social, sino que se dirigía a reestructurar las instituciones y la adopción de decisiones políticas y económicas en la sociedad en su conjunto.

Al respaldar la Plataforma de Acción, la Asamblea General de las Naciones Unidas exhortó a todos los Estados, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que adoptaran medidas para aplicar sus recomendaciones.

En el interior de los Estados miembros, se asignó a los mecanismos nacionales que se habían establecido para promover la condición jurídica y social de la mujer una nueva función como la dependencia central de coordinación de las políticas orientadas a incorporar una perspectiva de género en la corriente principal de la sociedad mediante la acción de todos los programas e instituciones.

En el interior del sistema de las Naciones Unidas, el Secretario General designó a un funcionario de categoría superior para que se desempeñara como Asesor Especial en Cuestiones de Género, cuya función consistía en velar por la incorporación en todo el sistema de una perspectiva de género en todos los aspectos de la labor de las Naciones Unidas. También se asignó un papel fundamental a la Organización en la supervisión de la Plataforma.

Se consideró que la Conferencia de Beijing había constituido un gran éxito, tanto en función de su tamaño como de sus resultados. Se trataba de la mayor reunión de representantes gubernamentales y de organizaciones no gubernamentales que se hubiera celebrado nunca, pues habían participado 17,000 personas, entre ellas los representantes de 189 gobiernos. El Foro de organizaciones no gubernamentales que se celebró paralelamente a la Conferencia también contó con una asistencia sin precedente de 35 000 personas, por lo que el número total de participantes ascendió a más de 47,000.

La presencia y la influencia de las organizaciones no gubernamentales, una de las fuerzas más activas en la campaña a favor de la igualdad entre los géneros, habían aumentado considerablemente desde la Conferencia de México. En Beijing, las organizaciones no gubernamentales habían influido directamente en el contenido de la Plataforma de

Acción y desempeñarían un papel importante al pedir cuentas a los líderes nacionales por el cumplimiento de los compromisos contraídos para aplicar la Plataforma.

De la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York del año 2000 a Beijing +20

La Asamblea General convocó un período extraordinario de sesiones para examinar el progreso alcanzado en los cinco años transcurridos desde la aprobación de la Plataforma de Acción de Beijing.

El período de sesiones se celebró en Nueva York, del 5 al 9 de junio de 2000, bajo el tema “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI”, este ejercicio brindó a los gobiernos y la sociedad civil la oportunidad de intercambiar las prácticas aconsejables y examinar los retos y obstáculos que encarados para aplicar la Plataforma de Acción de Beijing y dar un nuevo impulso a los compromisos políticos contraídos para lograr la potenciación del papel de la mujer y la igualdad entre los géneros, resultaron una declaración política y nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. En consecuencia, el resumen de los logros y de los obstáculos persistentes o nuevos constituye un marco mundial para la determinación de nuevas medidas e iniciativas a fin de superar los obstáculos para lograr y acelerar la plena aplicación de la Plataforma de Acción en todos los niveles y en todas las esferas¹⁴⁷.

En las evaluaciones subsecuentes, se reafirma nuevamente la necesidad de la aplicación plena y eficaz de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing para la consecución de los objetivos de desarrollo internacionalmente convenidos¹⁴⁸; el compromiso de los Estados Miembros a través de la adopción de nuevas medidas para garantizar la aplicación integral y acelerada de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹⁴⁹; así como, en la sesión conocida como Beijing +20, se exhortó también a los Estados Miembros de la ONU a llevar a cabo exhaustivas evaluacio-

¹⁴⁷ V. A/RES/S-23/3, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/652/08/PDF/N0065208.pdf?OpenElement>

¹⁴⁸ Para el año 2005 la evaluación de la Plataforma de Acción en el marco del 49º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 2005

¹⁴⁹ Evaluación del año 2010.

nes nacionales, además de incitar a las comisiones regionales a llevar a cabo exámenes regionales¹⁵⁰.

Sin duda el avance ha sido considerable en el progreso formal de los derechos de las mujeres, pero es preciso superar la idea de que el avance se dará con la modificación de la ley y promover la defensa de estos derechos.

Como se demuestra, el respeto a los derechos de las mujeres no ha bastado con su reconocimiento, los esfuerzos por intentar condiciones jurídicas y sociales que sirvan para el desarrollo de las mujeres han sido complejos. El reconocimiento de que la violencia contra las mujeres como un problema social es sólo el primer paso que se ha introducido al sistema jurídico como el derecho de acceso a una vida libre de violencia, implicando ese acceso un fuerte compromiso por parte del Estado mexicano y el resto de las Naciones Unidas, pues sólo a través de la debida diligencia en la actuación pública se logrará el deseable cambio cultural que se traduzca en *posibilidades* de desarrollo para la mujer y en consecuencia para la sociedad¹⁵¹.

6. El impulso de los derechos de las mujeres

Durante los años siguientes a la sanción de la Declaración Universal, la Comisión sobre la Condición de la Mujer impulsó diversas iniciativas tendientes a eliminar distintas formas de discriminación.

Así, el éxito en la incorporación de la igualdad formal en los textos protectores de derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna, en específico en razón de sexo, abre paso a diversos instrumentos que van otorgando diversos mecanismos para la defensa de los derechos humanos de las mujeres: Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ONU, 1952; Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada,

¹⁵⁰ Para la conmemoración de los 20 años de estos instrumentos en el año 2015 se reconoce la abrumadora ausencia de compromisos políticos y recursos financieros así como el crecimiento de los fundamentalismos religiosos como factores limitantes de los compromisos de Beijing.

¹⁵¹ ONU MUJERES ha hecho un llamado por un compromiso específico para lograr la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres en el marco de desarrollo post-2015 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), *Cfr. ONU MULERES, Un Objetivo Transformativo e Independiente para lograr la Igualdad de Género, los Derechos y el Empoderamiento de las Mujeres*, ONU MUJERES, EUA, 2013.

ONU, 1957; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 1966; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966; Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ONU, 1967, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, CEDAW, 1979.

El primer paso importante en el desarrollo de este fenómeno, como ya se mencionó, fue la convocatoria por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas a la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer cuyo objeto era concentrar la atención internacional en la necesidad de elaborar objetivos orientados hacia el futuro, estrategias y planes de acción eficaces para el adelanto de la mujer.

A partir de entonces, la identificación de objetivos ha sido crucial para el impulso de los derechos de las mujeres pues marcan el rumbo de la labor de las Naciones Unidas en beneficio de la mujer.

La generación de organismos, agencias especializadas así como los mecanismos de vigilancia y seguimiento de los instrumentos internacionales signados por los Estados han tenido una importante actividad, la cual ha generado estándares que, pese a provenir de estos organismos no llegan a convertirse en una realidad en la vida de las mujeres, pese a que muchos de ellos forman parte ya de las Constituciones y de las leyes nacionales, por ello la investigación, la capacitación y las actividades en la esfera de la mujer y el desarrollo resultan un requisito para que se logren los objetivos perseguidos y también para que los logros alcanzados no se diluyan en el tiempo.

Desde el escenario internacional se han realizado esfuerzos importantes para, como lo señala el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, superar “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos” y aspirar al advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias en un deseo de paz para el desarrollo.

Con la organización de las cuatro secciones del sistema de las Naciones Unidas dedicadas al tema de la mujer se concentraron los esfuerzos para la consecución del objetivo perseguido, lograr condiciones jurídicas, pero sobre todo sociales, que empoderen a las mujeres¹⁵². Los

¹⁵² A/RES/64/289, Coherencia en todo el sistema. Sexagésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, Tema 114 del programa, Resolución aprobada por la

esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer es, como ya se mencionó, el documento fundamental y más importante.

En su preámbulo, la Convención reconoce explícitamente que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”.

Según el artículo 1, por discriminación se entiende “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

La Convención en su artículo 3, afirma positivamente el principio de igualdad al requerir a los Estados parte que tomen “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

La Condición Jurídica y Social de la mujer ha recibido la más amplia atención, ya desde la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952 (CEDAW)¹⁵³ desde entonces hasta nuestros días no se ha cejado en el interés por los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su participación en la vida política, de ahí que disposiciones sobre este particular se volvieron a incluir en el artículo 7 de la CEDAW, para que los Estados parte garanticen a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas.

La igualdad de derechos de la mujer también ha sido un tema recurrente en instrumentos internacionales, ya desde la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada en 1957 y ratificada por la CEDAW se reconoce el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad,

Asamblea General el 02 de julio de 2010, disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/289&Lang=S

¹⁵³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1952, abierta a la firma y ratificación el 31 de Marzo de 1953 mediante Resolución 640 (VII).

independientemente de su estado civil, de esa manera se reafirma el reconocimiento de la mujer como persona con derechos propios.

La prohibición de discriminación, parte total de este instrumento, se consagra en los artículos 10, 11 y 13 al señalar el derecho de la mujer al acceso sin discriminación, a la educación, al empleo y a las actividades económicas y sociales, con especial atención en el caso de la mujer de las zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, como se indica en el artículo 14, más atención en la etapa de planificación de políticas y en el otorgamiento de apoyos económicos.

En el artículo 15 se reconoce la plena igualdad de la mujer en materias civiles y comerciales, y se dispone que todo instrumento que tienda a limitar su capacidad jurídica al respecto “se considerará nulo”.

Por último, en el artículo 16, la Convención aborda nuevamente la cuestión del matrimonio y las relaciones familiares; en él se establece la igualdad de derechos y obligaciones de la mujer y el hombre en lo tocante a la selección del cónyuge, la paternidad, los derechos personales y la posesión de bienes.

Aparte de las cuestiones de derechos civiles, la Convención también dedica suma atención a una preocupación de importancia vital para la mujer, a saber, el derecho de procreación. En el preámbulo se dicta la pauta al afirmarse que “el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación”.

El vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención, ejemplo de ello es el artículo 5 que aboga por “una comprensión adecuada de la maternidad como función social”, lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar a los hijos. En consecuencia, las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclaman como derechos esenciales y se incorporan en todas las esferas que abarca la Convención, ya traten éstas del empleo, el derecho de familiar la atención de la salud o la educación.

Al identificar a la maternidad como una función social, se reconoce la obligación a la prestación de servicios sociales, en especial servicios de guardería, que permitan a los padres combinar sus responsabilidades familiares con el trabajo y participar en la vida pública. Se recomiendan medidas especiales para la protección de la maternidad que “no se considerará discriminación” (artículo 4).

Cabe destacar que la Convención, la cual también establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia. En este contexto, señala la obligación de los Estados parte a incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10, h)) y de crear códigos sobre la familia que garanticen el derecho de las mujeres “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos” (artículo 16, e)).

La Convención tiene además el cometido general de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales.

La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer. Reconociendo esa relación, en el preámbulo de la Convención se destaca: “para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”. En consecuencia, los Estados parte están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar “los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (artículo 5). En ese sentido, el artículo 10 c), anota la necesidad de modificar libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación.

Por último, todas las disposiciones de la Convención que afirman la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar e iguales derechos con respecto a la educación y al empleo atacan enérgicamente los patrones culturales que definen el ámbito público como un mundo masculino y la esfera doméstica como el dominio de la mujer. En suma, la Convención proporciona un marco global para hacer frente a las diversas fuerzas que han creado y mantenido la discriminación basada en el sexo.

El órgano encargado de velar por la aplicación de la Convención es el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y está compuesto por 23 expertos “de gran prestigio moral y competencia

en la esfera abarcada por la Convención”, nombrados por sus gobiernos y elegidos por los Estados parte a título personal.

Los miembros de ese Comité, al revisar los informes de los Estados parte se percataron que uno de los problemas que estaba presente invariablemente en esos informes era el de la violencia familiar, por ello se empezaron a proponer acciones para atender esa problemática.

Así, a partir de los años noventa, tanto ONU como otros organismos internacionales, reconocieron que el fenómeno de la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos humanos, y es un obstáculo para su desarrollo, por lo que en 1993 se declaró que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, así sí se reconoció en la ya histórica Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea de Naciones Unidas, en el marco de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena de dicho año, y donde se sentaron bases importantes en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres, colocando el derecho de acceso como la piedra angular.

En esta Declaración se define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”¹⁵⁴.

En el ámbito regional latinoamericano, el documento más representativo de la lucha contra la violencia es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará por haberse adoptado en esa ciudad brasileña, el 9 de junio de 1994, ratificada por el Estado mexicano en noviembre de 1998¹⁵⁵.

En 1999, en el seno de Naciones Unidas, con el objeto de una implementación más efectiva de la CEDAW a través de la ampliación de su interpretación y de su aplicación práctica, se suscribió el Protocolo Facultativo¹⁵⁶, en él se establece la competencia del Comité para la Eliminación

¹⁵⁴ Artículo 1.

¹⁵⁵ Publicada en el DOF del 19 de enero de 1999.

¹⁵⁶ Adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999 y Ratificado por México en 2000.

de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones que se presenten ante él y se regula su tramitación¹⁵⁷.

Las comunicaciones pueden ser presentadas por personas o por grupos de personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado parte y que aleguen la violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención por parte de aquel.

Tales comunicaciones serán recibidas por escrito y no podrán ser anónimas, siendo necesario que el Estado del cual se alegue la violación sea parte del Protocolo no sólo de la Convención. Para el trámite, el Comité debe cerciorarse de que se agoten los recursos de la jurisdicción interna, a menos que la tramitación de dichos recursos se prolongue injustificadamente

No serán admitidas las comunicaciones que se refieran a cuestiones ya examinadas por el Comité o estén siendo examinadas con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales; se trate de cuestiones incompatibles con las disposiciones de la Convención; sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para el Estado parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

La primera comunicación que recibió el Comité sobre violaciones a los derechos humanos de las mujeres fue contra México, en relación a los asesinatos de cientos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, ante la inacción de las autoridades administrativas y judiciales encargadas de investigar y castigar esos homicidios.

Así, reafirmando el sentido de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, la Organización de Estados Americanos (OEA), establece un convención con que incorpora diversos el avance en materia y celebra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención Belém Do Pará, en 1994.

Como parte de esta dinámica de protección a los derechos humanos de las mujeres, en una decisión histórica, la Asamblea General

¹⁵⁷ Adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999 y Ratificado por México en 2000.

de Naciones Unidas aprobó por unanimidad en 2010 la creación de una nueva entidad que diera coherencia al sistema para acelerar el progreso en el cumplimiento de las necesidades de las mujeres y las niñas en todo el mundo, esto es la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, que se conocerá como ONU sobre la Mujer, la cual unificará el trabajo que desempeñaban cuatro departamentos de las Naciones Unidas: División para el Adelanto de la Mujer, establecido en 1946; Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM); Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), ambos fundados en 1976; así como la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer, establecido en 1997¹⁵⁸.

El recuento anotado es preciso para hacer énfasis en que la conquista de derechos de género deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados con la más estricta observancia de los principios y reglas que han sido identificados a lo largo de un arduo proceso de construcción a través de siglos, la suspensión, restricción o negación de estos derechos aleja a los Estados de la *buena práctica*¹⁵⁹ en el cumplimiento de estos derechos.

¹⁵⁸ Es preciso señalar además que dentro de la ONU actúa como uno de los nueve grupos principales representativos de la sociedad civil el Grupo Mayor de Mujeres (Women's Major Group, WMG), creado a raíz de la Cumbre para la Tierra de Río que organizaron las Naciones Unidas en 1992, su participación en la toma de decisiones se ha reconocido como esencial a la hora de alcanzar un desarrollo sostenible. Su cometido consiste en asegurar que el proceso de elaboración de políticas de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible cuente con la participación pública efectiva de las asociaciones de mujeres y de otras organizaciones y movimientos sociales comprometidos con la igualdad y justicia de género. Su organización es mundial e incluye a más de 500 representantes de organizaciones no gubernamentales (ONGs). Su coordinación corre a cargo de dos organizadores: *Women International for a Common Future*, (WICF), y *Development Alternatives with Women for a New Era*, (DAWN), así como dos miembros centrales del grupo *Women's Environment and Development Organization*, (WEDO), y *Global Forest Coalition*, (GFC). V. Grupo Mayor de Mujeres (Women's Major Group, WMG), *Fortalecimiento de la justicia de género. Recomendaciones para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda para el Desarrollo Post 2015*, Friedrich Ebert Stiftung, 2013, p. 1.

¹⁵⁹ El término *buenas prácticas*, de forma intuitiva remite a dos interpretaciones: por un lado, como forma de hacer recta, en el sentido moral y ético del término y, por tanto, contrapuesto a *malas prácticas* o *prácticas perversas*, *malintencionadas*, *engañosas*, etc.; por otro lado, como forma de actuar siguiendo sistemáticamente unas pautas establecidas, reconocidas y aceptadas por un colectivo profesional o social suficientemente representativo. En relación con la primera acepción se puede señalar que es una expresión moral y ética, pues el adjetivo *buena* representa un juicio de moralidad que presupone que hay prácticas que no lo son, desde esta perspectiva se interpreta como una manera de hacer honesta, recta, acorde con principios morales propios del Derecho natural. Las prácticas se consideran *buenas* en

7. Igualdad jurídica y roles de género

Con el reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos se ha buscado satisfacer una serie de exigencias que se consideran indispensables para el desarrollo de una vida digna de las personas y que se han incorporado paulatinamente en diversos documentos normativos en los que se han integrado de manera concreta prerrogativas propias de un estado democrático, en el cual todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos.

En el caso de la igualdad de mujeres y hombres, la lucha por su reconocimiento empieza a ver sus frutos en el siglo XX en instrumentos internacionales, declaraciones, tratados, convenciones, pactos, protocolos y recomendaciones en los que se recoge este anhelo de igualdad en las relaciones entre hombres y mujeres y que ha sido incorporado de manera paulatina en el derecho interno de los Estados¹⁶⁰, en los cuales se ha tenido que reconocer la discriminación que han sufrido las mujeres a lo largo de la historia y en todo el mundo conocido¹⁶¹, siendo este reconocimiento sólo un paso, por demás importante, pero sólo una parte del proceso, que ha de ser consolidado cuando la igualdad formal se traduzca en *igualdad sustantiva* para las mujeres.

su aspecto intrínseco. Por lo que hace a la segunda acepción, nos remite a la recta aplicación de reglas o instrucciones predeterminadas como adecuadas en un determinado campo y para una determinada actividad, desde esta acepción, las prácticas se consideran *buenas* por su aplicación recta y sistemática, serán *buenas* aquellas prácticas que, siguiendo las reglas establecidas, permitan alcanzar los objetivos que inicialmente se ha previsto alcanzar. V. M. Teresa Cabré, Institut Universitari de Lingüística Aplicada, Universitat Pompeu Fabra, *Texto de la conferencia pronunciada en la Dirección General de Traducción de la Comisión Europea (Bruselas y Luxemburgo) los días 14 y 15 de marzo de 2012*, disponible en: http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/130/pyc1308_es.htm

¹⁶⁰ En nuestro país las leyes sobre el tema son de reciente incorporación al sistema jurídico mexicano: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2 de agosto de 2006; Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero de 2007; Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, 11 de junio de 2003; Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, 12 de enero de 2001.

¹⁶¹ La concepción de la mujer en oriente sigue fuertemente influenciada por creencias religiosas que la colocan en una situación de franca vulnerabilidad de sus derechos como individuo al ser objeto de prácticas que atacan su dignidad de manera grave, tales como la circuncisión femenina, la poligamia, así como el trato general de que es objeto en la sociedad. *Cfr.* Afary, Janet, "The human rights of middle eastern and muslim women: a project for the 21st century", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, Md., EUA, vol. 26, no. 1, February, 2004, pp. 106-125.

Es indudable que el reconocimiento de los derechos de la mujer es el resultado de luchas que buscaron esa igualdad entre hombres y mujeres, por el trato inequitativo al que a éstas se les ha sometido tanto en su vida privada como en la pública, en este último escenario al que incluso se les negó acceso, reservándoles el ámbito privado para las realización de las labores “propias de su sexo”: la procreación, crianza y cuidado de los hijos, así como del hogar, aun cuando por razones biológicas las únicas funciones que la naturaleza específicamente reserva a las mujeres son la concepción, el embarazo, el parto y lactancia del hijo.

La concepción judeo-cristiana de la familia heredada por nuestro sistema jurídico en el matrimonio colocó a la mujer durante largo tiempo en el centro de una vida privada, bien como hermana, esposa, madre o bien como religiosa¹⁶².

El tratamiento jurídico diferenciado es evidente: la educación, el libre ejercicio de una profesión, la participación en la vida pública de la sociedad sin necesidad de tutela, la libertad sexual, la decisión sobre la maternidad, son todos aspectos de dicho trato desigual, y por tanto discriminatorio contra la mujer. Ya desde el derecho romano se coloca a las mujeres, bajo la tutela perpetua: hasta la edad núbil, quedaba bajo la tutela de los impúberes, una vez adulta, quedaba bajo la tutela de su marido o de su padre¹⁶³, aunque si bien la situación de la mujer se transformó con el paso del tiempo¹⁶⁴ la idea de tratar a la mujer como *imbecillitas sexus* prevalece de manera general en la mentalidad y en las instituciones de sistemas jurídicos que, como en nuestro caso, siguieron la tradición jurídica romana¹⁶⁵.

¹⁶² Es bien conocida la tan ilustradora frase de “una mujer pública” como un estigma social.

¹⁶³ Bensandon, Ney, *Los derechos de la mujer...*, *óp. cit.*, p. 37.

¹⁶⁴ Gardner, Jane F., *Women in roman law society*, Bloomington, Indiana University Press, 1991; Pereira Porto, Celia, “La representación del concepto de mujer en Roma”, *Derechos y libertades*, Madrid, España, año II, núm. 5, julio-diciembre, 1995, p. 291-299; Fernández Baquero, Eva, “La cesión de la mujer con fines de procreación según la concepción de la familia romana arcaica y preclásica”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, España, 3a. época, núm. 4, 2001, pp. 273-298; Sanz Martín, Laura, “Naturaleza y ejercicio de la patria potestas romana sobre los miembros familiares. Especial atención a la situación jurídica y familiar de la mujer”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, España, núm. 88, 1996-1997, pp. 291-321.

¹⁶⁵ Morineau, Marta, “La recepción del derecho romano en México. Situación de la mujer en la familia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, D.F., nueva serie año XXVI, núm. 77, mayo-agosto, 1993, pp. 545-552.

El trato desigual de la mujer en nuestro sistema es observado desde épocas muy antiguas, sin embargo, atendiendo a la época en que se originó nuestro sistema jurídico podemos observar que la idea de su inferioridad se iniciaba desde el ámbito familiar y se fue reproduciendo a escala social, atribuyendo a las mujeres verdaderos roles de género que la colocaban ante un ineludible destino de sumisión y ausencia.

Su actuación pública estaba claramente limitada; a la mujer no se le reconocía capacidad intelectual para actuar por sí sola en sociedad, por lo cual se buscó “protegerla” a través de la tutela de los varones, ya fuera el padre, el esposo e incluso el hermano.

Las diferencias biológicas y psíquicas con que la naturaleza ha dotado a hombres y mujeres no deben, ni debieron servir de fundamento para establecer normas jurídicas discriminatorias, antes bien el fin de la norma jurídica debe ser el proteger a los desiguales para que ellos disfruten los derechos básicos del ser humano con independencia a la pertenencia a cualquiera de los dos sexos y en respeto precisamente a los aportes que esa diferencia representan en la sociedad¹⁶⁶.

Por tal razón al hablar de derechos de las mujeres se trata de evidenciar cómo todas estas condiciones sociales, generadas a partir de un pensamiento que exacerba lo masculino, hizo del propio derecho la herramienta más eficaz para conservar una organización binaria de la sociedad, en la que la parte masculina se reservó para sí el ejercicio de los derechos públicos, mientras que a la mujer se le confinó a los ámbitos privados, a los espacios domésticos, a los territorios de la familia, esto es a los espacios alejados de la toma de decisiones¹⁶⁷.

Bajo esa visión de dominación y hegemonía masculina transcurrió el desarrollo de la sociedad, siendo el feminismo del siglo XIX, el primer movimiento que planteó abiertamente, la necesidad de superar dicha visión que suponía y normalizaba la inferioridad femenina como justificación para imponer un sistema de dominación masculina y que tarde o temprano

¹⁶⁶ No es desconocido que la labor de cuidado de la vida en la sociedad ha sido encomendada a las mujeres sin mayor apoyo que sus redes sociales y con la indiferencia de los Estados que han favorecido un modelo económico que ha privilegiado valores materiales en un claro conflicto entre las lógicas del capital y la vida. Rodríguez Enríquez, Corina, “Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad”, *cit.*, p 35.

¹⁶⁷ *Cfr.* Olsen, Frances, “El sexo del Derecho”..., *óp. cit.*, pp. 25-43.

arribaría a los países del mundo occidental en donde los esfuerzos por el respeto a la dignidad de las mujeres es un tema actual¹⁶⁸.

La evolución de los derechos humanos ha evidenciado actualmente, no sólo la necesidad de contar con instrumentos concretos para la defensa y protección de personas y grupos determinados, sino que también se ha hecho indispensable que al lado del catálogo reconocido e incorporado en algunos casos como parte de los sistemas jurídicos nacionales, se cuente con instrumentos que guíen la actuación de las autoridades *en el ámbito de su competencia* para cumplir con sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los mismos, de acuerdo con los principios que les son propios, esto es, universalidad, inalienabilidad, interrelacionalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; la actuación del Estado, por ellos debería estar orientada a la prevenir, investigar, sancionar y reparar de las violaciones a los derechos humanos para que los mismos no se vuelvan letra muerta o simples declaraciones de imposible realización.

Sin embargo, la visión simplista de considerar que la igualdad, como el resto de los derechos, se daría con la sola expedición de la norma jurídica quedó atrás, haciéndose necesarios mecanismos que pongan en vigor los derechos para todos¹⁶⁹. Tal es el caso de los derechos de las mujeres, quienes, a pesar de ser parte del género humano, y debido a la consideración social a partir de los roles asignados a su condición, no fueron consideradas en la construcción de los derechos humanos de manera originaria. Su rol no era equiparable al del hombre, por tal motivo al hablar de derechos del hombre y del ciudadano de manera automática la mujer estaba excluida, su papel dentro de la sociedad era incuestionable.

¹⁶⁸ Las nuevas formas de dominación masculina han prevalecido a lo largo de la historia de la humanidad, colocando al individuo más débil de una relación bajo la sumisión del más fuerte, que tiende a abusar del "poder" sea físico, psicológico o económico que detenta respecto del otro, desde esa perspectiva, se han reconocido formas como el machismo el cual ya no es considerado como un atributo personal sino ha sido una forma de relacionarse que incluso ha sido reinventada. *Cfr.* Castañeda, Mariana, *El machismo invisible*, México, Santillana, 2007, pp. 23-39.

¹⁶⁹ El desarrollo de los derechos humanos muestra cómo ha sido necesario reconocer todo un catálogo de derechos para personas y grupos que de forma tradicional han sido excluidos en la sociedad y sólo el tiempo logró mostrar la necesidad de establecer instrumentos que atendiesen su situación de forma especializada con el objeto de dotar de pautas mínimas para la actuación de los poderes públicos. Para el caso del desarrollo de los derechos de las mujeres.

Desde esta perspectiva, podemos decir que los derechos humanos no han sido universales, invariables ni absolutos, sino una construcción social, fundada en una realidad que sistemáticamente ha excluido a las mujeres, situación en la cual el Derecho, considerado una institución eminentemente patriarcal, ha permitido la reproducción de las estructuras sociales en las que las mujeres han estado sujetas a una sistemática exclusión de la organización política.

En tal sentido, el mérito del pensamiento feminista fue haber denunciado el alcance discriminatorio del derecho operativo en la cultura corriente y demostrar la abstracción indebida bajo la cual la mujer ha quedado sujeta a normas que en realidad no procuraban sus derechos en razón de su género, de ahí que, la igualdad, al configurarse como un hecho, resulta una mistificación¹⁷⁰.

Los estudios que analizan el papel que ha jugado el Derecho en la construcción y sostenimiento de los roles de género no son escasos¹⁷¹, sabemos que es precisamente la estructura jurídica la encargada de regular el ideal de sociedad que se desea en un tiempo y espacio determinado, de tal forma, es innegable que el Derecho haya favorecido la generación de los roles que han colocado a la mujer en una posición de desventaja social.

Como bien se sabe, el surgimiento de los derechos humanos obedece a razones históricas que han hecho necesario su reconocimiento y garantía debido a acontecimientos que hacen eco en la memoria de la humanidad y que es menester no volver a repetir, de ahí que haya sido una preocupación en el constitucionalismo moderno garantizarlos plenamente.

El paso del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho ha colocado a la Constitución como un punto hacia el cual deben converger los intereses que coexisten en la sociedad, en este sentido, la idea de ductilidad jurídica ha sido relevante para el posicionamiento de los

¹⁷⁰ Cfr. Ferrajoli, Luigi, Carbonell, Miguel, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, pp. 12-13.

¹⁷¹ Entre otros: West, Robin, *Género y teoría del Derecho...*, óp. cit.; Balaguer, María Luisa, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, España, Ediciones Cátedra, 2005; Pitch, Tamar, prólogo Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell, *Un derecho para dos; la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, España, Editorial Trotta, 2003; Gil Hambroña, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, España, Ed. Cátedra, 2008; Saldaña Pérez, Lucero, *Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007; Olsen, Frances, "El sexo del Derecho"...óp. cit.

derechos humanos, que en el caso de los de género, tal idea se ha traducido en el cambio de dogmas para convertir las Constituciones en textos abiertos en donde los diferentes valores buscan coexistir en armonía¹⁷².

Con este cambio se defiende la posibilidad de descomponer y deshilar toda idea, valor o principio, excluyendo la rigidez dogmática, germen de fanatismos, de las épocas anteriores para lograr dar *acción* a los valores más heterogéneos.

Resulta necesario recordar que la consolidación de los derechos en las cartas constitucionales ha sido consecuencia de luchas o revoluciones que, en diferentes momentos, han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación¹⁷³, sin duda su conquista, a través de formas de tutela en defensa de los sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte, conllevó todo un proceso histórico que es necesario no olvidar y que compromete a la defensa y exhortación de cumplimiento, con el objeto de que no sean sólo enunciados plasmados en documentos, sino una realidad asequible a todas las personas mediante los mecanismos idóneos para ponerlos en acción a favor de quienes los requieran¹⁷⁴.

En el caso de los derechos humanos de las mujeres, los roles de género impuestos por una sociedad patriarcal y que prevaleció durante el proceso de construcción de los propios derechos humanos, ocultó la necesidad de garantizar a las mujeres el disfrute de esos derechos esenciales. En efecto, como sucedió con el resto de los derechos humanos, el velo de normalidad, en este caso generado por las expectativas que de ambos sexos se tenía, fue delineando una regulación jurídica que colocó a la mujer en una situación de inferioridad respecto del varón que requería, por tanto, de su guía y “protección” permanentes.

Bajo esta idea fue que se gestaron las grandes estructuras jurídico-sociales que todavía hoy nos rigen, en donde la presencia femenina es secundaria, y las normas no favorecen al género femenino, sino que en ocasiones reafirman su condición de subordinación social.

¹⁷² Zagrebelsy, Gustav, *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Editorial Trotta, 1995, pp. 14 y 15.

¹⁷³ Bobbio, Norberto, *L'Etat dei ... óp. cit.*, pp. VII-VIII.

¹⁷⁴ Cfr. Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, FLACSO, 2013.

Esta situación muestra por qué no basta con la declaración y el establecimiento de garantías que protejan los derechos humanos de las mujeres ante escenarios de exclusión, marginación y violencia sino que es necesaria la revisión de toda aquella regulación y estructura que esconda discriminación contra las mujeres para propiciar no solamente la expedición de normas equitativas, sino particularmente aquellas que propicien un cambio cultural a favor de la igualdad de hombres y mujeres, para llegar, con ello a una democracia sustancial¹⁷⁵.

En este sentido, la reforma a la CPEUM de 2011 ha establecido principios hermenéuticos que buscan favorecer la protección de las personas, se introduce al sistema jurídico mexicano la *interpretación conforme* y se evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, siendo un deber aplicar la interpretación que más favorezca y brinde mayor protección a las personas, estableciendo además el mandato para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con las características que le son propias, como son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y como consecuencia el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley¹⁷⁶.

¹⁷⁵ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, 7ª ed., Ed. Trotta, 2010, p.23.

¹⁷⁶ La reforma fue publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011 y en el artículo 1º establece lo siguiente: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A través de este texto se busca que las autoridades realicen su labor apegada a derecho y en protección de aquellos que requieren mayor protección las obligaciones que señala han sido una constante demanda en México y que requieren un amplio compromiso político ante un andamiaje jurídico que ha sido de vanguardia, pero que en la realidad no ha logrado permear. En relación a esta histórica demanda resulta muy ilustrador el texto de Caravantes sobre la primera obligación del Presidente de la República, en el que refiere precisamente

De este modo, se generan una serie de obligaciones generales y específicas para las autoridades en todas sus actuaciones, so pena de que el Estado mexicano incumpla con sus responsabilidades asumidas ante la comunidad internacional, en este sentido, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado en diversas ocasiones en contra de México por incumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos.

A través de esta reforma se incorporan al sistema jurídico todos aquellos derechos contenidos en los tratados internacionales exista o no la garantía respectiva a nivel constitucional, por lo cual se establece un bloque de constitucionalidad con el objeto de cumplir la función trascendental de permitir resolver una controversia judicial tomando en cuenta no sólo los artículos de la Constitución, sino otras disposiciones y principios de valor constitucional no contenidos en ésta, pero sí en el resto del andamiaje normativo nacional e internacional.

Por lo anterior, esta reforma ha marcado un parteaguas para el sistema jurídico mexicano, pues a partir de ella se definen claramente los parámetros que la autoridad debe aplicar en favor de personas que tradicionalmente han sido subvaloradas socialmente.

La posibilidad de ejercer control se amplía pues ya no sólo se realiza a través del texto constitucional sino que actualmente se realiza un control de la convencionalidad en la resolución de conflictos, pues ahora en México los tribunales federales están obligados a observar lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tema que abre nuevas posibilidades para la institucionalización de políticas como la de equidad de género para que, aunado a los mecanismos tradicionales para la protección de estos derechos puedan hacerse efectivos, como requisito indispensable de un sistema democrático.

la sección 1ª del título 1º de la Constitución federal de 1857, en la cual se consagraban los entonces llamados “derechos del hombre”, y cuya salvaguarda era el primer deber del Poder Ejecutivo, pues de su cabal cumplimiento dependen “la paz, la seguridad y la grandeza de Méjico; la libertad, la suficiencia y el bienestar de todos y cada uno de sus habitantes”, *Cfr. Caravantes, A. de B., Sobre la Primera Obligación del Presidente de la República. Ensayo leído en la Sociedad de Legislación Comparada y que dedica al C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de México*, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876, p. 4.

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

La historia ha evidenciado la necesidad de protección de las personas a través del reconocimiento de derechos que posibiliten una vida digna, los derechos humanos.

El desarrollo de estos derechos mostró también la necesidad de la especificidad de aquellos que les son propios a personas cuyas cualidades o situaciones les colocan en especial vulneración, es el caso de los derechos de las mujeres.

En otras palabras, a la par del reconocimiento de los derechos humanos, se generaron procesos en los cuales se evidenció la importancia de atender una problemática que ha afectado a las mujeres y que, como sucede con otros sectores de la población, les limitan o restringen el goce de sus derechos: la discriminación.

La distinción, exclusión o restricción a la que han estado sometidas las mujeres a través de la historia se encuentra en la raíz misma de la violencia que se ha ejercido contra ellas y que ha pervivido en su diario acontecer como algo normal y por tanto permitido y tolerado.

Esa innegable realidad orientó la lucha de los grupos de mujeres afectados por una abstracción regida por un pensamiento patriarcal, el reconocimiento de sus derechos son, sin duda, producto de una conquista histórica que en nuestros días no logra materializarse.

La necesidad de proteger a las mujeres mediante derechos que han sido desarrollados en instrumentos específicos en los cuales se reconoce su condición de mujer, destacando con particular importancia el *derecho a una vida libre de violencia*, se originó como una respuesta a la comprobada normalización de desigualdad en las relaciones entre hombre y mujer y que el concepto de igualdad ante la ley no logró resolver.

Uno de los fenómenos más delicados en nuestras sociedades y que origina en buena medida, la falta de condiciones de vida digna para las mujeres, es la violencia contra la mujer, el reconocimiento de que ésta ha constituido uno de los mecanismos sociales fundamentales a través de los cuales se ha forzado a la mujer a una situación de subordinación

social en relación al hombre y que ha conducido a su dominación y discriminación es una de las más grandes aportaciones para el avance de sus derechos humanos¹⁷⁷.

Por tales razones, la comunidad internacional ha desplegado esfuerzos importantes en el desarrollo de la agenda de género a nivel mundial.

Parte toral de esa agenda es el catálogo de instrumentos internacionales que han venido marcando el rumbo para que los Estados incorporen en sus propios sistemas normativos los principios rectores establecidos en las declaraciones, convenciones, pactos, reglas y demás instrumentos a efecto de modificar la cultura que pese a los esfuerzos internacionales sigue sometiendo a las mujeres a condiciones de vida degradantes en diversas partes del mundo.

1. Instrumentos internacionales

Los instrumentos internacionales para la protección de las mujeres son entonces el resultado de un trabajo de la comunidad internacional, en el cual las mujeres han tenido una participación decisiva. El reconocimiento de sus derechos se consagra en diversos instrumentos, como declaraciones, convenciones, protocolos y reglas entre otros, que han sido posibles por los diversos movimientos políticos, culturales y sociales en los cuales las mujeres buscaron incidir a través de su propia organización.

Podemos hablar de este reconocimiento a través de diversos instrumentos internacionales como los siguientes: Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, OEA, 1933; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, OEA, 1948; Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 1948; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, 1948; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, OEA, 1948; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ONU, 1952; Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, ONU, 1957; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 1966; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966; Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ONU, 1967; El catálogo de

¹⁷⁷ Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, *óp. cit.*, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1286.pdf>, fecha de consulta: 31 de mayo de 2010.

instrumentos para la protección de los derechos de las mujeres es vasto, en la búsqueda de la igualdad que posibilite una sociedad democrática en la que se respete a las personas en sus igualdades y diferencias.

Los múltiples instrumentos internacionales del sistema universal y uno del interamericano, dirigen sus esfuerzos a los temas de discriminación y violencia contra la mujer, a saber, en la ONU, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en adelante CEDAW¹⁷⁸, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, y en la Organización de Estados Americanos OEA, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como la Convención Belém Do Pará, de la OEA, en la que se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como un derecho sin el cual es imposible la realización del resto de los derechos de las mujeres.

1.1 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW

Durante la convocatoria a la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer¹⁷⁹ se establecieron ejes temáticos¹⁸⁰ que orientaron los trabajos de la primera reunión intergubernamental cuyo programa estaba dedicado a la mujer en la sociedad; de dichos trabajos derivaría la proclamación por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer en el período comprendido entre 1976 y 1985, durante el cual surge la CEDAW, primer tratado internacional global y amplio y jurídicamente obligatorio encaminado a eliminar todas las formas de discriminación basada en el sexo y el género contra la mujer¹⁸¹.

¹⁷⁸ Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, CEDAW por sus siglas en inglés.

¹⁷⁹ Realizada en México y que fue el punto cumbre del Año Internacional de la Mujer en 1975, Asamblea General Resolución 3010 (XXVII), 18 de diciembre de 1972, *op. cit.*

¹⁸⁰ Igualdad, desarrollo y paz.

¹⁸¹ Dubravka Šimonović, *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, United Nations Audiovisual Library of International Law, United Nations, 2009, disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/cedaw/cedaw_s.pdf, consultada en 20 de noviembre de 2012.

Sus treinta artículos se distribuyen en seis partes, cuatro de ellas dedicadas a cuestiones sustantivas y las dos partes finales a los mecanismos de seguimiento y aplicación.

En la parte sustantiva se señala que el objetivo de la CEDAW es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer *de jure* y *de facto*, y que han sido resultado de las actividades u omisiones de los Estados parte o sus agentes, o cometidas por cualquier persona u organización, situación de debería ser sancionada por el Estado en todas las esferas de la vida, incluidas la política, la economía, la sociedad, la cultura y la vida civil y familiar, eliminación traducida en el reconocimiento y el logro de la igualdad *de jure* y *de facto* de mujeres y hombres a través justamente de una política de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que incorpore todas las medidas legislativas y programáticas apropiadas¹⁸².

En este sentido, la Convención va más allá de las garantías de igual protección contenidas en los instrumentos internacionales que la precedieron, pues establece medidas para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres independientemente de su estado civil, en todos los aspectos de la vida política, económica y social y las relaciones familiares.

A partir de la definición de la expresión, “discriminación contra la mujer”, en el primer artículo convencional, se evidencia la amplitud del deseo de protección de los derechos de la mujer, pues se establece una definición amplia de la discriminación contra la mujer que incluye la directa e indirecta¹⁸³, sea ésta intencional o no intencional, con respecto a la ley o la práctica, en todos los aspectos de la vida pública y privada. Esta amplia definición hace que la CEDAW sea un instrumento único en el derecho internacional para el logro de una auténtica igualdad (*formal y sustantiva*) entre hombres y mujeres.

El compromiso de los Estados parte ante la condena de la discriminación contra la mujer en todas sus formas, es la de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar

¹⁸² *Ibidem*, p. 1.

¹⁸³ La discriminación directa tiene esa discriminación como propósito y constituye una exclusión, distinción o restricción abierta de los derechos de las mujeres en comparación con los de los hombre, en tanto hay discriminación indirecta cuando normas o políticas aparentemente neutrales que no tienen por fin discriminar tienen consecuencias que, sin justificación, afectan el disfrute de los derechos por las mujeres de manera desproporcionada simplemente porque son mujeres. *Idem*.

la discriminación contra la mujer por lo que se comprometen de forma expresa a las siguientes acciones:

a) *Consagrar*, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, *el principio de la igualdad del hombre y de la mujer* y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas* y de otro carácter, con las *sanciones* correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) *Establecer* la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, *la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación*;

d) *Abstenerse* de incurrir en todo *acto o práctica de discriminación* contra la mujer y *velar* por que las *autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación*;

e) *Tomar* todas las *medidas* apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) *Adoptar* todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, *para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer*;

g) *Derogar* todas las *disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer* (artículo 2).

Dentro de esta Convención también figuran medidas generales de aplicación, además de prever medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer; como medidas de acción afirmativa¹⁸⁴, las cuales no se considerarán dis-

¹⁸⁴ La acción afirmativa es una expresión que carece de una definición normativa clara cuyo significado comparte tal particularidad, el debate en torno a ella es amplio. Sin embargo, atendiendo al origen de ésta, que se sitúa en el sistema jurídico norteamericano con la *affirmative action policy*, como una política antidiscriminatoria, se puede referir a ellas como acciones normativas concretas, implementadas en tanto subsistan las condiciones del punto

criminatorias, y que pueden aplicarse mientras duren las desigualdades, pero deberán eliminarse cuando se logre la igualdad de oportunidades y de trato (artículo 4).

Las medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad no se consideran discriminatorias (artículo 4, párr. 2). En una disposición única, se pide a los Estados parte que modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Se les pide también que garanticen que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos (artículo 5). Los Estados parte deben tomar todas las medidas apropiadas para suprimir las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (artículo 6), así como eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, incluso en relación con la representación de sus países a nivel internacional y en organizaciones internacionales (artículos 7 y 8).

La Convención amplía la interpretación del concepto de derechos humanos, reconociendo el papel desempeñado por la cultura y la tradición, en la limitación al ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer. Asimismo, se reconoce que si bien en todos los documentos relacionados con los derechos humanos se reafirman los principios de igualdad y no discriminación de los seres humanos y que es obligación de los Estados

de partida entre las conceptualización y sus perspectivas, en *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, pp. 307 y ss.; Sánchez López, Ma. Belén, *Política comunitaria contra la discriminación de la mujer en el trabajo*, las personas se igualan a fin de lograr mejores condiciones de acceso al desarrollo. De ahí que la acción positiva se concreta en ámbitos en los cuales existen desigualdades de hecho, a través de la diferenciación jurídica se establezca un trato normativo con base en la idea de compensación que garantice el restablecimiento de igualdad, pasando precisamente por una ruptura de igualdad y que ha de ser necesariamente temporal. Ver entre otros: Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, USA, Belknap Press of Harvard University Press, 1986, pp. 386 y ss.; Barrère Unzueta, María Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, Editorial Civitas, pp. 81 y ss.; González Marín, Nuria, *Acciones positivas: orígenes*, Navarra, Editorial Aranzadi, pp. 51 y ss.; Caruso, Daniela, "Limits of the classic method: positive action in the european union after the new equality directives", *Harvard International Law Journal*, Cambridge, Massachusetts, EUA, vol. 44, no. 2, summer, 2003, pp. 331 y ss.; Russell, Meg y O'Conneide, Colm (coaut.), "Positive action to promote women in politics: some european comparisons", *International and comparative law quarterly*, Londres, Inglaterra, vol. 52, part 3, July, 2003, pp. 588 y ss.

garantizar a hombres y mujeres el goce y disfrute de todos sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, el examen de la realidad demuestra que las mujeres siguen siendo objeto de discriminación.

Es importante recordar en este apartado que como parte de los esfuerzos de la ONU en favor de los derechos de las mujeres, en 1976 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la mujer (UNIFEM) que provee asistencia técnica y financiera para iniciativas innovadoras que promueven el denominado empoderamiento de las mujeres y la igualdad de género; empoderamiento que se traduce en el fortalecimiento de la capacidad de control de la propia vida. Además, de ello el Fondo hace posible que las voces de las mujeres se escuchen en el seno de las Naciones Unidas para recalcar cuestiones fundamentales y para abogar por el cumplimiento de los compromisos vigentes en favor de las mujeres¹⁸⁵.

En efecto, se observa la necesaria implementación de programas que busquen paliar la alarmante discriminación que sufre la mujer alrededor del mundo, pues sin una política adecuada difícilmente la legislación transformará la situación real de la mujer como parte del género humano, aunque definitivamente la legislación debe ser el instrumento que garantice la realización de tales derechos, por eso es de suma importancia que en los ordenamientos jurídicos se eliminen aquellas normas que contradicen la igualdad en el tratamiento normativo y más aún se superen las antiguas concepciones sobre la mujer que la subordinan a intereses ajenos.

Efectivamente, resulta “difícil aceptar que al inicio del tercer milenio y a pesar del avance científico, tecnológico y social sea necesario reflexionar y escribir sobre los derechos de la mujer y su defensa en todos

¹⁸⁵ Aunado a lo anterior, es importante señalar que los trabajos del Fondo de Naciones Unidas para la Mujer, se vienen encaminando hacia la verdadera práctica de los postulados que protegen los derechos de la mujer en la sociedad, a través de objetivos concretos como son: la erradicación de la pobreza y el hambre extremas; lograr la educación primaria universal; promoción de la igualdad del género y el empoderamiento de las mujeres; reducción de la mortalidad de niño; la mejora de la salud maternal; el combate al VIH/SIDA, la malaria y otras enfermedades; así como asegurar el desarrollo sostenible, para lo cual se plantean estrategias específicas a partir de reconocer la diversidad de papeles que puede desempeñar la mujer a lo largo de su vida, siendo necesario que a nivel nacional se implementen políticas tendentes a lograr el acceso a la educación, a la salud; apoyar la función de liderazgo de las mujeres en la gestión pública y en la reconstrucción postconflicto, así como disfrutar las oportunidades y los cambios en el mundo. United Nations Development Found For Women, *Gender Equality Now. Accelerating the Achievement of the Millennium Development Goals*, New York, USA, <http://www.unifem.org/attachments/products/GenderEqualityNow.pdf>, consultado el 10 de octubre de 2008.

los órdenes de la vida y, sin embargo, este tema sigue siendo uno de los retos más ambiciosos y trascendentes de la humanidad”¹⁸⁶.

Sin duda el derecho internacional ha marcado el rumbo de las políticas públicas en varios ámbitos de la vida nacional, el tema de la mujer no ha sido la excepción¹⁸⁷.

1.2 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

En el marco del seguimiento de la *Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer*¹⁸⁸, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer asumió el liderazgo de las labores de coordinación y promoción del trabajo del Sistema de Naciones Unidas en los asuntos económicos y sociales para el empoderamiento de la mujer; los trabajos de esta Conferencia elevaron las cuestiones de género a la categoría de *temas transversales*, dejando de ser asuntos independientes y aislados del contexto general.

En la Conferencia se aprobó el mandato de establecer medidas concretas para superar los obstáculos para el logro de los objetivos del *Decenio*, denominadas *Estrategias de Nairobi*. En ellas, con una visión hacia el futuro se reconoce que la violencia contra la mujer se ejerce de diversas formas en la vida cotidiana de todas las sociedades, especialmente la que ésta sufre en forma de trato abusivo en el hogar; las mujeres víctimas de la trata y la prostitución involuntaria; las mujeres privadas de libertad y las mujeres en los conflictos armados. Asimismo, se comienza a reconocer la vinculación existente entre la violencia contra la mujer y las demás cuestiones que figuraban en el programa de las Naciones Unidas.

Al identificarse el fenómeno de la violencia contra la mujer se determinó que dicha violencia ha sido uno de los principales obstáculos para

¹⁸⁶ Fush Bobadilla, Margarita, “La condición humana de la mujer”, en *Condición jurídica y social de la mujer en México*, *óp. cit.*, p. 59.

¹⁸⁷ Zaremberg, Gisela (coord.), *Políticas sociales y género. La Institucionalización*, tomo I, México, FLACSO, 2007.

¹⁸⁸ *Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer*, que tuvo lugar en Nairobi.

el logro de los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz¹⁸⁹.

Así, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer contribuyó a que, por primera vez, el problema de la violencia contra las mujeres figurara en primer plano de los debates internacionales y durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, se reconoce que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, su plena participación, en condiciones de igualdad en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

Asimismo, se reconoce que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de las personas y deben ser eliminadas, siendo esto posible a través de medidas legislativas, con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y la salud, y el apoyo social.

De esta forma, el tema de la mujer se consolida en la agenda internacional, a partir del reconocimiento de la necesidad de abatir la violencia, al señalar de forma concreta que la cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer. Por ello, esta Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y la niña¹⁹⁰.

Estos esfuerzos se cristalizaron finalmente en la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993¹⁹¹, esta Declaración está com-

¹⁸⁹ *Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the United Nations Decade for Women: Equality Development and Peace*, Nairobi, 15-26 July 1985.

¹⁹⁰ A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, numeral 18 de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

¹⁹¹ Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, 85ª sesión plenaria.

puesta por seis artículos y son verdaderos principios para el tratamiento del tema de la violencia contra la mujer en todos los Estados parte.

En su preámbulo se hace una serie de precisiones, recuentos y recordatorios ante la urgente necesidad de la aplicación *universal* a la mujer, de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos, haciendo énfasis de que estos derechos y principios habían sido ya consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la propia *Declaración Universal de Derechos Humanos*, los *Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, así como la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, reconociendo que la aplicación efectiva de la CEDAW contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que esta Declaración reforzaría y complementaría ese proceso.

En la Declaración se manifiesta la preocupación de que la violencia contra la mujer sea un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, sino también para la plena aplicación de la CEDAW, por lo cual se afirma que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer el goce de dichos derechos y libertades*, y se recoge la inquietud por el descuido de larga data, en la protección y fomento de esos derechos y libertades.

La Declaración es el primer instrumento internacional en el que se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una *manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer*, situación que han conducido a la *dominación* de la mujer y a la *discriminación* en su contra por parte del hombre, lo que ha impedido su adelanto pleno, siendo la violencia contra ella *uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre*.

Por lo anterior, se resalta la particular vulnerabilidad de la violencia en grupos de mujeres, pertenecientes a minorías, indígenas, refugiadas, migrantes, habitantes de comunidades rurales o remotas, indigentes, reclusas en instituciones psiquiátricas o detenidas, las *niñas*, las mujeres con discapacidades, las ancianas y aquellas ubicadas en zonas de conflicto armado, entre otras. Así, se reconoce que la violencia contra la *mujer* en la *familia* y en la *sociedad* se ha generalizado y que va más allá de las

diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, siendo necesario contrarrestarlo con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia¹⁹².

Su proclamación preparó un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer¹⁹³, problema que fue particularmente expuesto por los movimientos en pro de la mujer, exigiéndose que se prestara más atención a su naturaleza, gravedad y magnitud. Por ello, se buscó una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, así como una formulación diáfana de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr su eliminación, señalando a los Estados de la obligación de asumir sus *responsabilidades* y el *compromiso* ante la comunidad internacional para eliminar dicha violencia.

De esta forma se proclama la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* con la cual se pretende que la comunidad internacional haga todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y aplicada.

Como lo señala en su preámbulo con la intención de aclarar la problemática sobre el tema, la Declaración define la “violencia contra la mujer” como *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada* (artículo 1), con lo cual se busca quitar el velo de normalización de una conducta tradicional que ha sumido a las mujeres en un estado subvalorado en los ámbitos público y privado. Así, se reconoce por primera vez en un instrumento internacional que *la violencia contra la mujer que se ejerce por particulares, en el seno de los espacios familiares es una violación de sus derechos humanos*.

De forma enunciativa refiere como actos de violencia contra la mujer a la *violencia física, sexual y psicológica* que se produzca en la *familia*, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer; los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; de igual forma se refiere a la *violencia física, sexual y psicológica* perpetrada dentro de la *comunidad* en general,

¹⁹² Resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, párrafo 23 del Anexo.

¹⁹³ Resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991.

inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el *trabajo*, en *instituciones educacionales* y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; así como la *violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada* por el *Estado*, dondequiera que ocurra (artículo 2), con lo cual la Declaración refiere diversos tipos y ámbitos de violencia contra la mujer.

Por otro lado, enuncia algunos de los derechos y libertades fundamentales que la mujer tiene: derecho a la vida; derecho a la igualdad; a la libertad y la seguridad de la persona; a igual protección ante la ley; a verse libre de todas las formas de discriminación; al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar; a condiciones de trabajo justas y favorables; a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 3).

Por lo señalado se establece una serie de *obligaciones* para los Estados que, por principio, deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, por lo que resulta necesario que apliquen por todos los medios apropiados y sin demora, políticas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer.

Entre las obligaciones para los Estados se señala que deben proceder con la *debida diligencia* a fin de *prevenir, investigar* y, conforme a la legislación nacional, *castigar* todo acto de violencia contra la mujer, se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Para ello se establece la obligación de fijar en su legislación interna, *sanciones penales, civiles, laborales y administrativas*, para *castigar y reparar* los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia, reconociendo en este sentido los diversos tipos de responsabilidades derivadas por una actuación fuera de la expectativa de una sociedad.

Por otro lado, resulta indispensable el *acceso* a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un *resarcimiento justo y eficaz* por el daño que hayan padecido, lo contrario implica impunidad y la permisión sistemática de una conducta anómala en la sociedad.

Asimismo, se considera indispensable que los Estados deben *informar* a las mujeres de su derecho a pedir *reparación* por violaciones a sus derechos, pues como víctimas es necesario sepan de los derechos y garantías de que gozan, no sólo a título individual sino que constituye una

demanda de justicia colectiva a fin de que actos de ese tipo no se reproduzcan en la sociedad.

También resulta indispensable considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra *toda forma de violencia* o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer.

Los Estados deben elaborar, con carácter general, enfoques de tipo *preventivo* y todas las medidas de índole *jurídica, política, administrativa y cultural* que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la *reincidencia* en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.

También constituye obligación de los Estados, esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan, que las mujeres y sus hijos dispongan de asistencia especializada, como *servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud*, así como *estructuras de apoyo* y que se adopten todas las demás medidas adecuadas para fomentar su *seguridad y rehabilitación física y psicológica*. Por ello, el Estado debe consignar en los *presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer*.

Se enfatiza la necesidad de capacitar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y a los funcionarios que han de aplicar las políticas de *prevención, investigación y castigo* de la violencia contra la mujer para que reciban una *formación que los sensibilice* respecto de las *necesidades* de la mujer.

Con la mirada en el futuro, la Declaración insta a la adopción de medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer que eliminen los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados a hombres y mujeres.

Igualmente, se enfatiza la necesidad de promover la investigación sobre el fenómeno de la violencia familiar, su naturaleza, sus causas y sus consecuencias, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos. Se puntualiza la necesidad de contar con estadísticas sobre el tema, así como la publicación de las investigaciones para que se adopten medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables e incluirlas en los informes que se presenten en Naciones Unidas.

Se reconoce el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer, por lo que se recomienda alentar, facilitar y promover sus labores y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional (artículo 4).

En la Declaración se compromete a los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas en sus respectivas esferas de competencia con el fin de fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer; promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer.

Asimismo, se pretende fomentar dentro del sistema de las Naciones Unidas la coordinación y el intercambio entre los órganos creados en tratados de derechos humanos a fin de abordar con eficacia la cuestión de la violencia contra la mujer; incluyendo los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer.

Se pretende, con lo anterior, alentar la coordinación entre las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas a fin de integrar la cuestión de la violencia contra la mujer en los programas en curso, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia; promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer; así como cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer (artículo 5).

Finalmente la Declaración establece el principio *pro persona*, a través del cual nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer (artículo 6).

De acuerdo al contenido de la Declaración resulta evidente la teleología que un sistema jurídico particular o en nuestros días, lo que el derecho nacional debería procurar en favor de los derechos de las mujeres, no como concesiones gratuitas, ni como prerrogativas especiales para beneficiarlas sino como mínimos indispensables para el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Estos anhelos han sido recogidos por el propio sistema interamericano, el cual ha realizado esfuerzos importantes para salvaguardar los derechos de las mujeres en la región, por lo cual resulta indispensable el análisis de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

1.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida por la Convención de Belém do Pará

Aunada a la CEDAW y a la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, en el ámbito regional se ha firmado la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida por la *Convención de Belém do Pará*, aprobada en 1994 en el ámbito de la Organización de Estados Americanos y que México ratificó en noviembre de 1998¹⁹⁴.

En este instrumento se señala lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y la refiere como cualquier *acción o conducta*, basada en su *género*, que *cause muerte, daño o sufrimiento sexual o psicológico*, a la mujer, tanto en *el ámbito público* como en *el privado*, aun la que tenga lugar dentro de la *familia o unidad doméstica* o en *cualquier otra relación*

¹⁹⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de enero de 1999.

interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Esta definición rompe con la normalidad con que se ha tratado a las mujeres en los diversos ámbitos de su actuación, siendo el privado especialmente reservado para ellas, por constituir su ambiente natural, según prácticas culturales hondamente arraigadas en nuestra sociedad y que ocasionan que éstas tengan un rol social disminuido y subvalorado.

La Convención ratifica que la *violencia contra las mujeres* es una de las *manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales* de éstas, y les limita total o parcialmente en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Desde esa perspectiva, se establecen obligaciones específicas para los Estados parte, como son la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas que tengan por objeto el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Entre dichas medidas legislativas, se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna de los Estados parte, *normas penales, civiles y administrativas* o de otra naturaleza, así como la modificación forzosa o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres.

Al lado de estas medidas, se señala la necesidad de establecer los mecanismos judiciales y administrativos eficaces, basados en procedimientos legales justos, para que la mujer que haya sido sometida a la violencia se valga de ella y tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación de los daños u otros medios de compensación justos y eficaces, en tal sentido sectores de la teoría penal han orientado sus estudios hacia la reparación del daño por parte de quien infringe la ley y causa daño a otra persona¹⁹⁵, acercándose en este sentido a la tendencia que marcan las jurisdicciones internacionales¹⁹⁶.

¹⁹⁵ Roxin, Claus, *Política criminal y estructura del delito; (Elementos del delito en base a la política criminal)*, Traducción de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazabal Malaree, Barcelona, España, Promociones y Publicaciones Universitarias 1992.

¹⁹⁶ García Ramírez, Sergio y Benavidez Hernández, Marcela, *Reparaciones por violación de derechos humanos; jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014; Guillerot, Julie, *Reparaciones con perspectiva de género*, México, OACNUDH, 2009.

La Convención responsabiliza a los Estados parte de capacitar y sensibilizar a los funcionarios encargados de las tareas de procuración y administración de justicia, a fin de que las mujeres víctimas de violencia reciban la protección debida y el agresor sea sancionado.

Aspecto muy importante de la Convención es que establece un procedimiento que faculta a cualquier persona, grupo de personas o entidades no gubernamentales, para que puedan presentar denuncias o quejas por violación de derechos, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el incumplimiento de alguno de los deberes que la propia Convención establece a los Estados parte, con lo cual se amplían las posibilidades de protección de las mujeres en contra de la violencia.

Al respecto es de mencionar que precisamente con fundamento en esta Convención, el Estado mexicano ha sido sometido a responsabilidad internacional por violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal de mujeres y por incumplimiento del deber de investigar, y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, el derecho de acceso a la justicia y protección judicial, el derecho a la integridad personal y al cual nos habremos de referir en el capítulo IV con más detalle, pues a pesar del andamiaje normativo con que cuenta México, no se ha logrado hacer realizable una justicia con perspectiva de género, siendo sólo excepcional su materialización¹⁹⁷.

Este un claro ejemplo de lo que la jurisdicción internacional puede logra en favor de los derechos humanos, no sólo de las mujeres sino también de cualquier persona afectada en el goce de sus derechos fundamentales.

2. Marco jurídico nacional

El tema de la mujer en México ha tenido un tránsito complejo. Bajo el manto de la supuesta igualdad jurídica entre mujeres y hombres y ante la permanente negativa de reconocerle a las mujeres los derechos de que los hombres gozaron desde los primeros textos constitucionales, se fue avanzando lentamente, frente esa falsa universalización de los derechos

¹⁹⁷ Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz (comp.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*; Motta, Cristina, 2 t., *La mirada de los jueces*, Colombia, Siglo del Ombre Editores, 2008.

de las personas, sean hombres o mujeres¹⁹⁸, sólo con el tiempo se evidenció que en la aparente normalidad y naturalidad se había ocultado la opresión o discriminación hacia las mujeres.

Como corolario al repaso realizado en los apartados anteriores, los derechos de las mujeres a lo largo de la historia, han sido conquistas como otras tantas formas de tutela de defensa de los sujetos más débiles, contra la ley que el más fuerte ha impuesto¹⁹⁹.

En México han sido diversos los momentos en los que, pese a la activa participación de las mujeres en la conquista de los derechos del pueblo mexicano, la concepción de su rol en la sociedad las marginó de disfrutar plenamente los derechos que los varones desde siempre disfrutaron.

Entre estos momentos, destaca el que tiene que ver con su ciudadanía y el reconocimiento expreso de sus derechos políticos, siendo esta situación uno de los aspectos que más desvelan la discriminación de la mujer en nuestro país.

Si bien desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde 1917 se dio una protección especial a las mujeres trabajadoras, es a partir de que se concede a las mujeres el derecho al voto, en 1953, cuando se inicia un proceso en el que poco a poco se fueron dando las reformas a la legislaciones, tendentes al reconocimiento de derechos para las mujeres y que pese a la ambiciosa reforma de derechos humanos de 2011 aún no logra convertirse en una realidad²⁰⁰.

¹⁹⁸ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantía. La ley del más débil*, Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 7ª ed., Madrid, Trotta, 2010, pp. 77 y ss.

¹⁹⁹ Ferrajoli, Luigi, *et. al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales...* *óp. cit.*, p. 363.

²⁰⁰ En México cada una de las entidades federativas tiene su propio desarrollo normativo a través de las Legislaturas de los Estados, no obstante, se ha identificado la importancia de la armonización legislativa, aspecto que ha quedado evidenciado sobre todo en la parte procesal y de manera particular en el ámbito penal, desde 5 de marzo de 2014 México cuenta con un Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), más aún la armonización de normas sustantivas, aun cuando menos vigorosa, también cuenta con esfuerzos identificables para la protección de personas en situación de vulnerabilidad, ejemplo de ello en el tema de género es creación de los presupuestos con perspectiva de género, la eliminación del matrimonio infantil en la ley y la planeación con perspectiva de género.

2.1 Marco constitucional

Efectivamente, ese proceso histórico de visibilización de la discriminación hacia las mujeres ha sufrido un camino de fuerte resistencia y ha sido gracias a los movimientos de mujeres que hicieron eco sobre esta situación el logro de incorporar de manera paulatina en los textos constitucionales preceptos que garantizaran el ejercicio de sus derechos.

En nuestro país, el reconocimiento de la igualdad jurídica entre mujeres y hombres en el artículo 4º constitucional es el pilar sobre el que descansa el entramado jurídico que busca revertir un problema de orden estructural y que afecta el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Dada la relevancia de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, en este apartado resulta fundamental precisar aspectos de la misma para evidenciar el tránsito del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho que puede favorecer la expansión de la protección de las mujeres.

En este tránsito la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011 podría verse como la culminación de una serie de transformaciones que buscan consolidar un sistema jurídico que proteja los derechos de las personas, integrando un bloque de constitucionalidad al cual acudir para la protección de sus derechos.

De esta forma, el bloque de constitucionalidad se integra no solamente por los derechos contenidos en la Constitución, sino también por todos aquellos derechos que forman parte de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos haya afirmado y ratificado el Estado mexicano, exista o no la garantía respectiva.

Más aún, se establece como mandato la obligación de *toda autoridad* de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto es, se establecen obligaciones generales que deben ser atendidas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; consecuentemente, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos²⁰¹.

²⁰¹ Publicada en el *DOF*, de 10 de junio de 2011, artículo 1, párrafo tercero, cabe mencionar que en la última parte el artículo señala que será “en términos que establezca la ley”, la inclusión de esta expresión resulta poco afortunada ante el cambio de paradigma que se

Este mandato es de tal importancia que la autoridad en el actuar cotidiano debe ajustar su actuación y cumplir con las obligaciones que su tarea le imponen en el ámbito de sus respectivas competencias, en este sentido, resulta fundamental atender a los estándares que se han desarrollado por la comunidad internacional para identificar las obligaciones específicas que cada derecho tiene y que en nuestros días incluso han derivado en algunos casos en documentos que concentran *buenas prácticas*, identificadas de esa forma por atender a principios que les son propios en la especificidad a cada derecho y que buscan generar una cultura de civilidad en la cual los derechos sean una realidad²⁰².

La mencionada reforma constitucional de 2011, modifica aspectos que tienen que ver con las fuentes del derecho en nuestro país, pues incorpora los instrumentos internacionales al amplio repertorio jurídico y trastoca los subsistemas jurisdiccional y recomendatorio de protección de los derechos humanos, situando a éstos en la cúspide del sistema.

Así, las implicaciones en ambos subsistemas son amplias, desde el cambio en la denominación del Capítulo I, Título Primero de la Constitución, se observa de forma clara que la positivación de los derechos humanos busca colocarlos en un lugar preeminente.

Esta modificación impacta de forma importante el quehacer cotidiano del Estado Mexicano, pues mandata la actuación de los servidores públicos a una actuación en el marco del respeto a los derechos humanos

busca pues puede generar debates estériles que harán nugatorios ciertos derechos debido a lo enraizado del principio de legalidad en nuestro medio y que corresponde al paradigma jurídico anquilosado que busca superarse y no al nuevo régimen jurídico que busca privilegiar las normas constitucionales. La primera problemática sobre los límites de los derechos humanos en México se ha dado en relación a los derechos humanos en los instrumentos internacionales y las limitantes que expresamente señala la Constitución a algunos de ellos. En este sentido la SCJN determinó por *mayoría* que los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma al artículo 1° constitucional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la Constitución, es decir, se les reconoce el mismo rango constitucional. De esta manera, la Corte realizó una interpretación debatible, por un lado, se “interpreta” algo que era evidente al señalar en su criterio jurisprudencial que “la reforma en materia de derechos humanos, amplía el catálogo constitucional de los mismos, pues permite armonizar a través del principio pro persona, las normas nacionales y las internacionales garantizando así la protección más amplia a la persona” y, por otro lado, determinó que cuando haya una *restricción expresa* en la Constitución al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. V. Tesis 293/2011.

²⁰² Se han realizado diversos esfuerzos para generar documentos que sirvan de guía para el cabal cumplimiento de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres. V. *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, ONU Mujeres, Nueva York, 2012.

y al ámbito jurisdiccional le dota de un amplio catálogo de protección en esta materia para la protección de la dignidad de las personas pues, exista o no garantía, obliga a los tribunales federales de manera expresa a observar lo establecido en dichos instrumentos²⁰³.

Aunado a lo anterior, el ahora denominado capítulo “De los derechos humanos y sus Garantías”²⁰⁴ incorpora herramientas hermenéuticas como el principio *pro persona* y la *interpretación conforme*²⁰⁵, lo cual tiene un impacto importante debido a que como complemento a esta reforma constitucional se modificó el texto constitucional en relación al juicio de amparo²⁰⁶, a través de la cual los supuestos para realizar una *declaración general de inconstitucionalidad*, se amplían, es decir, ya no sólo opera a través de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad como hasta antes de la reforma²⁰⁷ sino también a través del mismo *amparo* bajo ciertos requisitos²⁰⁸ e incluso se expidió una Nueva Ley de

²⁰³ Así lo establece la nueva redacción del artículo 103, fracción I. “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. Publicada en el *DOF* del 6 de junio de 2011.

²⁰⁴ El Capítulo I del Título I se denominaba “De las garantías individuales”.

²⁰⁵ Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados. Cfr. Artículo 1, párrafo segundo. Publicada en el *DOF* de 10 de junio de 2011.

²⁰⁶ Publicada en el *DOF* de 6 de junio de 2011, modifica los artículos 94, 103, 104 y 107.

²⁰⁷ El artículo 105, fracción II, se modifica, para ampliar los supuestos en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puedan accionar la acción de inconstitucionalidad, esto es: “... en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte”. De igual forma, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”. Publicada en el *DOF* de 10 de junio de 2011.

²⁰⁸ En este sentido, la reforma establece en el artículo 107, fracción II “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Sin embargo, cuando en los *juicios de amparo indirecto* en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la *declaratoria general de inconstitucionalidad*, en la cual se fijarán sus alcances

Amparo para contar con los mecanismos jurídicos necesarios en la protección de derechos sustantivos²⁰⁹.

Además de las modificaciones señaladas al sistema jurisdiccional, la reforma constitucional en materia de derechos humanos modifica también el sistema recomendatorio, con este cambio se establece la formulación de recomendaciones públicas, no vinculatorias, *denuncias y quejas ante las autoridades respectivas* ya que todo servidor público estará *obligado* a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos y en caso de que las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, aunado a ello se otorga la facultad a la Cámara de Senadores, a la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, llamar, a solicitud de los organismos de protección de los derechos humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estas reformas marcan un parteaguas en el sistema jurídico mexicano, pues si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) fue dotada de facultades propias de un Tribunal Constitucional desde 1994²¹⁰, con esta reforma se le erige en garante de la constitucionalidad del país, pudiendo hacer uso además del control de la convencionalidad para ma-

y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria. Publicada en el *DOF* del 6 de junio de 2011.

²⁰⁹ Publicada en el *DOF* de 2 de abril de 2013.

²¹⁰ La conocida Reforma Judicial, se publicó en el *DOF* el 31 de diciembre de 1994 y, entre otras cosas, tenía por objeto: la profesionalización, dignificación y moralización de los cuerpos de seguridad pública, el mejoramiento de la administración de los mismos, la coordinación eficiente de los cuerpos de policía, la prevención del delito, la lucha firme y permanente contra el narcotráfico y los secuestros, la modernización del Ministerio Público, así como la reforma integral del Poder Judicial traducida en la independencia de los jueces, calidad en la impartición de justicia y establecimiento de los mecanismos efectivos para controlar los actos de autoridad. Para fortalecer sus funciones de control constitucional se estableció la acción de inconstitucionalidad para dar eficacia a un verdadero sistema de control de la constitucionalidad imprimiéndosele nuevo vigor a las controversias constitucionales que se encontraban ya en el texto constitucional desde 1917.

por protección de las personas²¹¹, a partir de esta reforma se inicia una Nueva Época, la Décima, de su vida institucional²¹².

Por todo lo anterior, se hace indispensable que en el caso de las mujeres, se incorpore la *perspectiva de género* no sólo para la resolución de conflictos sino a efecto de que se normalice en la sociedad un trato digno a las mujeres a través de una política pública efectiva²¹³ que se traduzca en *buenas prácticas* que normalicen la conducta social, incluidas instituciones y comunidad.

En este sentido, tal como lo establece el *mandato constitucional*, la autoridad debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con sus características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual el Estado mexicano debe desplegar su actividad para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en el caso concreto de las mujeres.

Tales mandatos constitucionales se interpretan como obligaciones a todos los niveles de gobierno y en todos los poderes del Estado, por lo cual es imprescindible hacer notar que no sólo es en la judicatura en donde el mandato cobra relevancia sino que es menester que la política pública del Estado mexicano y su actuación concreta esté orientada a la *promoción, respeto, protección y garantía* de los derechos humanos de conformidad con las características mencionadas.

Bajo estas premisas las instituciones han de ajustar su actuación, como siempre debieron hacerlo, al cumplimiento de protección de las personas, pues la marcha hacia el Estado constitucional de derecho en nuestro país las obliga al respeto de los contenidos constitucionales como mínimos indispensables para la actividad social, siendo los derechos de las mujeres un tema sensible en la sociedad mexicana.

²¹¹ A partir del inicio de la 10ª Época se ha dado acogida a los criterios y sentencias de la CID. Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio. [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su *Gaceta*; libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; pág. 556.

²¹² Acuerdo general número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

²¹³ En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se ha reconocido la necesidad de que la acción gubernamental se traduzca en políticas públicas eficientes en las que se introduzca la perspectiva de género.

Los cambios anotados evidencian la necesidad de armonizar el marco legislativo nacional y una constante capacitación en materia de género a efecto de sensibilizar sobre el tema a los operadores de la justicia²¹⁴ para que se logre romper con las fuertes resistencias que todavía tienen una sólida presencia social, a pesar de que con anterioridad a la reforma comentada ya se habían recogido tanto en la Constitución como en diversas leyes, postulados protectores de los derechos de las mujeres provenientes de instrumentos internacionales, de esta forma, poco a poco se han ido incorporando las normas que han reconocido el derecho al pleno disfrute de los mismos derechos ejercidos por los hombres para las mujeres. A continuación una revisión del articulado constitucional que muestra esta incorporación.

El artículo 1º de la Constitución consagró implícitamente desde 1917 la igualdad jurídica de los hombres y mujeres al establecer de forma textual lo siguiente: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”*, pese a la evidente amplitud de protección, en la realidad los derechos de las mujeres se restringieron en todos los campos, razón por la cual se hizo necesaria la introducción de enunciados que combatieran de forma específica la discriminación sufrida por las mujeres a lo largo de nuestra historia.

Sin duda, la reforma total en la protección de los derechos de las mujeres se da en 1975 al reformarse el artículo 4 constitucional. A través de un breve pero sustancioso postulado: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley”*, la sola introducción de este enunciado en la Constitución hace que el resto de las leyes con regulación discriminatoria por razón de género, fueran susceptibles de examen, sin embargo, en la práctica no sucedió así.

Con la reforma en materia indígena se reconoce la superioridad de los derechos de las mujeres parte de los grupos étnicos de nuestro país ante la serie de usos y costumbres que le siguen atribuyendo roles muy específicos y la realización de prácticas que determinan desde muy temprana edad su destino. El artículo 2 de la Constitución al reconocer y ga-

²¹⁴ Como parte del proceso de reforma judicial en la Región se ha evidenciado la ineludible necesidad de contar con nuevos paradigmas en la capacitación de quienes ponen en marcha el sistema de justicia, no obstante esta labor sigue representando uno de los más grandes desafíos. V. Revista Sistemas Judiciales *¿Crisis en la Capacitación Judicial?*, número 1, Chile, agosto de 2002.

rantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, señala el respeto de los propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos siempre que se sujeten a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II); asimismo, se busca la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones al elegir a sus representantes.

En esta reforma, al establecer las obligaciones de la Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, se establece la de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria (apartado B, fracción V); así como atender las condiciones de salud de las mujeres indígenas migrantes a través de políticas públicas. Sin embargo, es de hacer notar que pese al reconocimiento de la superioridad de los derechos de las mujeres integrantes de las etnias, la aplicación de normas protectoras de los derechos humanos presenta problemas serios ante una realidad diversa y alejada del desarrollo general del país²¹⁵.

Por su parte, el artículo 18 constitucional organiza el sistema penitenciario y establece la separación de las mujeres para cumplir sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto²¹⁶.

El artículo 30 faculta la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización en igualdad de condiciones para mujeres y hombres extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, cumpliendo con los requisitos señalados por la ley²¹⁷. Por su parte, el artículo 34 establece de manera literal la ciudadanía para mujeres y hombres²¹⁸.

²¹⁵ Cfr. Álvarez de Lara, Rosa María, "Algunos comentarios sobre el reconocimiento de la costumbre y la discriminación de la mujer en la reciente reforma constitucional en materia indígena", *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM-IIJ, 2002, pp. 111 y ss.

²¹⁶ Publicada en el *DOF* de 23 de febrero de 1965.

²¹⁷ Publicada en el *DOF* del 18 de enero de 1934.

²¹⁸ Publicada en el *DOF* del 17 de octubre de 1953 y del 22 de diciembre de 1969.

Finalmente, desde el texto de 1917 el artículo 123 garantiza derechos de la mujer trabajadora, que comprenden las licencias especiales por maternidad y lactancia, derecho a un salario igual al del varón por trabajo igual y la no discriminación por razón de sexo en la contratación.

El desarrollo constitucional en la protección de los derechos de las mujeres ha sido azaroso, tal como se muestra en el siguiente cuadro de reformas constitucionales; es a partir de 1934 que el tema de la mujer fue objeto de atención del legislador, sin embargo, la actividad pública no fue lo suficientemente contundente para que las mujeres gozaran plenamente de esos derechos, situación que derivó en una secuencia de reformas que han perseguido el respeto de los derechos humanos para las mujeres mexicanas, lo cual hasta nuestros días sigue siendo una expectativa.²¹⁹

Artículo	DOF	Materia	Promulgada por
30	18-01-1934	Nacionalidad	Abelardo L. Rodríguez
34	Promovida en 1937 no se concluyó trámite	Derecho al voto	Lázaro Cárdenas
115	12-02-1947	Voto municipal	Miguel Alemán
34	17-10-1953	Derecho al voto	Adolfo Ruiz Cortines
34	22-12-1969	Capacidad cívica	Gustavo Díaz Ordaz
30	26-12-1969	Nacionalidad	Gustavo Díaz Ordaz
4	31-12-1974	Plena igualdad jurídica	Luis Echeverría
5	31-12-1974	Igualdad jurídica laboral	Luis Echeverría
30	31-12-1974	Nacionalidad	Luis Echeverría
123	31-12-1974	Igualdad jurídica laboral	Luis Echeverría
2	14-08-2001	Mujer indígena	Vicente Fox Quesada
1	4-12-2006	Discriminación	Vicente Fox Quesada

²¹⁹ Mora Bravo, Miguel, *La igualdad jurídica del varón y la mujer*, vol. II, México, CONAPO, 1985-1986.

94, 103, 104 y 107	06-06-2011	Amparo	Felipe Calderón Hinojosa
Denominación Capítulo Primero del Título Primero <i>De los Derechos Humanos y sus Garantías</i> 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, 105.	10-06-2011	Derechos Humanos	Felipe Calderón Hinojosa

Como se ha señalado, a estas reformas se suman las modificaciones al texto constitucional realizadas en junio de 2011, la cual, a pesar de no dirigirse de forma concreta al tema de la mujer, ha incorporado al sistema jurídico mexicano una serie de mecanismos que deben ser instrumentados en conjunción con la perspectiva de género para lograr el objetivo concreto.

Es importante hacer anotar que la falta de técnica ha llevado a fallas en la sistematización de los derechos consagrados en la Constitución y ha resultado ser una proeza el respeto de los principios que se reconocen como fundamentales y que guían nuestro sistema jurídico en favor de relaciones más democráticas.

Las mencionadas reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo de 2011 constituyen la oportunidad histórica para impulsar la protección de los derechos humanos con perspectiva de género y atender a los principios y estándares internacionales en la materia.

Para tal efecto, el trabajo coordinado entre sociedad civil e instituciones públicas se vuelve crucial para que el esfuerzo no mengüe y los resultados deseados sean posibles en el corto plazo por lo cual se debe impulsar la actuación con debida diligencia, tal como lo establecen las leyes que se han originado a partir de la transformación constitucional referida.

2.2 Marco legal

La incorporación de nuevas leyes en el sistema jurídico mexicano ha generado un problema de implementación que ha sido complicado salvar pues no sólo hay un amplio desconocimiento de su existencia sino tam-

bién de la aplicación sistemática que debería responder a las finalidades con las que fueron creados tales ordenamientos.

Aunado a lo anterior, su observancia supone superar un paradigma jurídico caduco o, como se ha señalado, remover los dogmas que durante largo tiempo han impedido el proceso de cambio en el cual México ha permanecido zigzagueante en atención a categorías jurídicas tradicionales que han obstaculizado los procesos de comprensión de las nuevas realidades²²⁰.

El tratamiento normativo de la conducta social realizada a través de los códigos civiles y penales, en materia común y en materia federal, fue rebasado por una realidad social que precisó atender a estándares generados por la comunidad internacional que en su conjunto se mostró preocupada ante los nuevos desafíos sociales²²¹, por lo cual la teoría jurídica ha dado respuesta a partir de nuevos debates y conceptos que posibiliten un avance a la mayor protección de las personas. Por lo señalado, las leyes de nueva incorporación deben difundirse con la mayor amplitud entre la ciudadanía y debe darse una amplia capacitación y actualización para aquellos que están encargados de su operación práctica.

Atendiendo a las facultades establecidas constitucionalmente se cuenta hoy con un importante catálogo de leyes federales y generales que buscan instrumentar los derechos humanos con perspectiva de género.

2.2.1. Leyes de aplicación federal

Dada la conformación política y el desarrollo normativo del Estado mexicano, este apartado se divide en leyes federales y leyes generales²²².

Las leyes en este tema derivadas de preceptos constitucionales, expedidas por el Congreso de la Unión, son las siguientes: Ley del Ins-

²²⁰ Cárdenas Gracia, Jaime, "Remover los dogmas", *Cuestiones Constitucionales*, número 6, enero-junio de 2002, pp. 17 y ss.

²²¹ Como se ha comentado en el Capítulo I, la universalización de los derechos humanos ha respondido a una necesidad en la historia de la humanidad de ahí sus características, las cuales no son transigibles.

²²² Para más información sobre las distinciones conceptuales véase González Oropeza, Manuel *Conceptualización histórica de la terminología legislativa*, 1984; Faya Viesca, Jacinto, *El federalismo mexicano: régimen constitucional del sistema federal*, México, Porrúa, 1998, pp. 311 y ss.

tituto Nacional de las Mujeres (artículo 4º). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículo 1º constitucional);

Por otro lado, las leyes generales aplicables en esta materia y que funcionan como leyes marco y, por tanto, establecen la coordinación entre los tres niveles de gobierno y a la cual deben ajustarse las legislaturas de los estados para regular justamente su competencias son las que continuación se mencionan: Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres; Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas.

A pesar de que el tema en la mujer tuvo tratamiento constitucional desde hace varias décadas, la legislación en materia de derechos de las mujeres es de cuño reciente.

2.2.1.1 Leyes federales

Las leyes federales en la materia son las que crea el Instituto Nacional de las Mujeres, derivada del artículo 4 constitucional, de forma más concreta del texto que consagró la igualdad jurídica entre mujeres y hombres y la ley dirigida a la prevención y eliminación de la discriminación, la cual es reglamentaria del postulado constitucional que prohíbe la discriminación y que está contenido en el artículo 1 constitucional.

La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres²²³

Después de varios intentos parciales en distintas partes del país de responder a la necesidad de crear organismos que asumieran la tarea de impulsar y fortalecer los derechos humanos de las mujeres, el 12 de enero de 2001 se crea por decreto presidencial el Instituto Nacional de las Mujeres (INMujeres), basado en la idea de que el ejercicio pleno de las mujeres como ciudadanas es un requisito para democratizar el país. La renovación democrática se vinculó con las nociones de equidad de género e igualdad de oportunidades, valores compartidos por distintos grupos organizados de mujeres que impulsaron la formación de este organismo.

²²³ Publicada en el *DOF* del 21 de diciembre de 2000.

El INMujeres es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines; su objetivo general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad²²⁴, federalismo y fortalecimiento de vínculos con los poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal.

Como objetivos específicos, el Instituto tiene la promoción, la protección y la difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, de manera particular los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres; la promoción, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas, así como la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres; la coordinación, el seguimiento y la evaluación de los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable para su implementación; la ejecución de la política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las autoridades estatales, municipales y de los sectores social y privado en relación con las mujeres.

Dentro de las políticas que institucionalizan la perspectiva de género, se propició desde el INMujeres la creación de Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas (IMEF) e Instancias Municipales de las Mujeres (IMM) en cada una de las entidades federativas en cuya agenda de actividades debe darse énfasis a los aspectos educativos²²⁵.

²²⁴ La transversalización en las políticas públicas debe atenderse a la perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas. Dicha transversalización se realiza con base en el *Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género* a cargo del INMujeres constituido en 2008, con la calidad de Fondo y en 2010 se convierte en un Programa sujeto con Reglas de Operación Véanse: Cámara de Diputados, *Memoria del Encuentro de Mujeres Municipales*, México, 2008; Instituto Nacional de las Mujeres, disponible en: <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/programas/ptransversalidad2>.

²²⁵ Se busca a partir de la asignación de recursos que a través de organismos especializados se actúe a nivel municipal sobre programas específicos que contribuyan al empoderamiento de las mujeres.

La existencia de estos organismos a lo largo y ancho del territorio nacional constituye un capital de gran valor para promover temas relacionados con el carácter transversal de la perspectiva de género y la definición de políticas públicas comunes, orientadas a la equidad y a la igualdad de oportunidades en el ámbito nacional.

Sin embargo, es preciso considerar que, más allá del evidente avance debido a la creación de los institutos, éstos enfrentan obstáculos derivados de su aún reciente establecimiento, de la escasez de recursos materiales²²⁶ y sobre todo profesionales capacitados de manera adecuada. Además, se enfrentan problemas de coordinación derivados, sobre todo, de conflictos político-partidarios que, con el tiempo, han producido roces y entorpecido las actividades de un proyecto nacional común²²⁷.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Con la finalidad de transformar a la sociedad de forma estructural en favor de un ejercicio más democrático de la ciudadanía de hombres y mujeres, se incorpora al sistema jurídico la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), publicada el 11 de junio de 2003, inclusión que significó un avance formal pero que no ha logrado materializar la *igualdad*

²²⁶ Se autorizan por primera vez recursos públicos para atender la cuestión de género para el año de 2008, *Cfr.* Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, Artículo 4, fracción IX, Anexos 9. Erogaciones de Programas que Incorporan la Perspectiva de Género. Previsiones para las Erogaciones de Programas que Incorporan la Perspectiva de Género, Presupuesto para Mujeres y la Igualdad de Género. Publicada en el *DOF* de 13 de diciembre del 2007.

²²⁷ Esta problemática ha sido atendida a través del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 que estableció como Estrategia Transversal la Perspectiva de Género, como eje medular de la planeación nacional, por ello el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018 se estableció como propósito alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en un contexto de democracia participativa, utilizando para ello la planeación, programación y presupuesto con perspectiva de género, con el fin de contar con políticas públicas centradas en reducir las brechas de desigualdad que actualmente se observan entre mujeres y hombres, en el objetivo transversal 6 del Programa marca la incorporación de las políticas de igualdad de género en los tres órdenes de gobierno y el fortalecimiento de su institucionalización en la cultura organizacional, de manera concreta en la estrategia 6.5 indica la obligación de "Orientar y promover las capacidades institucionales para cumplir con la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres" y la línea de acción 6.5.4 dispone la creación y fortalecimiento de Unidades de Género en el monitoreo de las acciones y programas para la igualdad.

sustantiva que persigue pues este concepto es uno de los tantos que no se ha logrado comprender en el medio jurídico mexicano.

Esta Ley tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación y crea al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), como instancia encargada de contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país; llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, así como coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación, por lo cual se le faculta, entre otras cosas, a conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación que la misma Ley establece y a aplicar las medidas administrativas correspondientes.

2.2.1.2 Leyes generales

Las leyes emitidas como instrumento para coordinar la acción pública de los tres niveles de gobierno en México se han orientado a los temas de la igualdad entre mujeres y hombres, derecho de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres y, de forma más reciente e identificando a diversos sujetos, la dirigida a las víctimas²²⁸.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), publicada el 2 de agosto de 2006, es reglamentaria del artículo 4 constitucional, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, es una ley marco que establece la concurrencia con los tres ámbitos de gobierno, federal, estatal y municipal.

Esta Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva

²²⁸ La LGV reconoce en su artículo 5 el *enfoque diferencial y especializado* como uno de los principios para el diseño, implementación y evaluación de los mecanismos, medidas y procedimientos para la protección de los derechos sustantivos de las víctimas reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Establece como principios rectores en la materia a la igualdad, la no discriminación, la equidad, así como todos aquellos contenidos en la CPEUM.

Como sujetos de la Ley señala a las *mujeres* y los *hombres* que se encuentren en territorio nacional, y que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

En este texto normativo se proponen los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la *igualdad sustantiva* en los ámbitos público y privado, originando el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Los contenidos de esta Ley sirven de guía para la actuación tanto de las entidades federativas como municipios a efecto de sumar esfuerzos en favor de un mismo interés.

De tal forma resulta de suma importancia analizar los mencionados rubros de las legislaciones federales en correspondencia con el marco jurídico de las entidades federativas buscando fortalecer la incorporación de la perspectiva de género como presupuesto del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

La Ley establece la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional; así como los Instrumentos de la política nacional en materia de igualdad, tales instrumentos son: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por ser una Ley general distribuye las competencias entre el gobierno federal, entidades federativas y municipios. Deja a cargo del gobierno federal la conducción de la política nacional en materia de igualdad; la elaboración de la política nacional en materia de igualdad; el diseño y

aplicación de los instrumentos de la política nacional en materia de igualdad; la coordinación de las acciones para la *transversalidad* de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa; además, garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas; celebrar acuerdos nacionales e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género, así como incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos.

Es competencia de las entidades federativas la conducción de la *política local* en materia de igualdad; la creación y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en la República Mexicana; elaborar las políticas públicas locales y promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal la aplicación de la Ley.

Por otra parte, corresponde a los municipios implementar la política municipal en materia de igualdad en concordancia con las políticas nacional y locales correspondientes; coadyuvar con el gobierno federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad; diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, así como fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

La Ley señala como acciones de la política nacional a la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica nacional; su participación y representación política equilibrada; la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para ambos; la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil con la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Acciones que requieren de un compromiso permanente y de amplio espectro, pues las acciones de momento y aisladas no promueven ningún cambio sino resistencia a los objetos que se traza esta Ley.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)²²⁹ es la Ley que desarrolla los contenidos mínimos del derecho de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito nacional.

La LGAMVLV tiene como antecedentes a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal, de 9 de julio de 1996; las leyes *ad hoc* en las entidades federativas; las reformas a los ordenamientos civiles y penales de las entidades federativas para introducir el concepto de violencia familiar; la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999 “Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia intrafamiliar”, de 8 de marzo de 2000; la propia Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del 2 de agosto de 2006; así como Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua, 24 de enero de 2007.

Los contenidos de esta Ley son los principios, las definiciones concretas, las normas programáticas, así como las formas y métodos de coordinación interinstitucional.

Su objeto es la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como establecer y definir principios y modalidades para garantizar el acceso a una vida libre de violencia para las mujeres a efecto de favorecer su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, garantizando la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM, (artículo 1, LGAMVLV).

Sin duda uno de los aspectos fundamentales de la LGAMVLV es la introducción de los principios que rigen en esta materia, como son los de *igualdad jurídica entre la mujer y el hombre*, respeto a la *dignidad humana de las mujeres*, no discriminación así como la *libertad de las mujeres*.

De acuerdo con esta Ley, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligados a expedir las normas legales y tomar medidas presupuestales y administrati-

²²⁹ Publicada en el *DOF* del 1º de febrero de 2007.

vas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano, (artículo 2, LGAMVLV).

Un aspecto fundamental de esta Ley es la tipología de las formas de violencia contra las mujeres y los ámbitos en que se ejerce reconociendo la existencia de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, además de dejar abiertas las formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres (artículo 6), violencias que pueden ser ejercidas tanto en el ámbito privado como en el público, es decir en el seno de la familia o fuera de este escenario como son el empleo, la escuela, la propia comunidad o las propias instituciones encargadas de otorgarles servicios; asimismo, se regula la expresión más extrema de violencia contra la mujer que es el feminicidio.

En este sentido, el texto normativo reconoce la violencia contra las mujeres como un problema estructural que debe ser atacado de la misma forma e introduce la alerta de género como un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para *enfrentar* y *erradicar* la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por *individuos* o por la propia *comunidad* (artículo 22).

Asimismo, esta Ley es la primera en establecer las órdenes de protección tendentes a proteger a las mujeres en procesos de separación de sus violentadores, aspecto fundamental en la protección y empoderamiento de éstas.

En esta Ley se establece y articula el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, estableciendo para ello una serie de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres entre la Federación y las entidades federativas y los municipios.

La atención a las víctimas así como los refugios para ellas son aspectos que se han regulado de manera especial en esta legislación a partir de la evidente situación de desamparo a la que se enfrenta la mujer en circunstancias de violencia.

La LGAMVLV plantea una forma diferente de enfrentar la problemática de la violencia contra las mujeres partiendo del reconocimiento

de una desigualdad sostenida históricamente y con ello de los derechos que se han desarrollado con principios que les son propios, superando dogmas establecidos sin una visión de género y que pretendió incluirlas en regulaciones normativas que en su concreción les agraviaban sus más elementales derechos. Con esta nueva visión este texto normativo señala la obligación para el Estado de generar los modelos de políticas públicas que mediante la definición de un conjunto de estrategias garanticen la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Así, para la violencia en el ámbito familiar, que es la forma más generalizada de violencia contra las mujeres, señala que *los modelos de atención, prevención y sanción* que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios deben contener las medidas y acciones para proteger a las víctimas de ese tipo de violencia, ya que es obligación del Estado, garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos²³⁰.

El Reglamento de esta Ley conceptualiza cada uno de los *modelos* que ésta establece y señala puntualmente las características que cada uno debe contener, los cuales serán abordados más adelante.

La Ley General de Víctimas

La incorporación de los derechos de las víctimas a nivel constitucional es uno de los grandes avances para la protección de las personas vulneradas por hechos delictivos y por violación de sus derechos humanos²³¹.

Sin duda, la consagración de derechos sustantivos y procesales a través del artículo 20 de la CPEUM (DOF del 21 de septiembre de 2000) se suma a la ruptura de paradigmas por los que ha atravesado el sistema jurídico en México en los últimos años, el mencionado artículo sienta las

²³⁰ Cfr. Álvarez de Lara, Rosa María y Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena (coords.), *Metodología de investigación para la elaboración de modelos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 21-28.

²³¹ El artículo 2 de la LGV indica, como objeto de la misma, en su fracción I "Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos..." DOF del 9 de enero de 2013.

bases para garantizar el derecho de la “víctima” como parte del proceso penal²³².

Frente a la escalada de violencia y la indiferencia de la autoridad ante la misma, en 2013 se expide la Ley General de Víctimas (LGV)²³³.

Se trata de una Ley general, de orden público e interés social, de observancia en todo el territorio nacional en los términos de la CPEUM, de tratados internacionales, y de otras leyes en materia de víctimas, como la LGAMVLV, referida con anterioridad.

²³² Esta ruptura en particular tiene amplias implicaciones en la rama del derecho penal pues, si bien, desde finales de los sesenta la victimología comienza a desprenderse como una disciplina autónoma de los estudios criminológicos que pusieron el acento en el hecho criminal y su autor, con este nuevo enfoque se exploran líneas de estudio que llevan a la realización del Primer Simposio Internacional sobre Victimología, colocando a la víctima como objeto de estudio en el contexto de hechos constitutivos de delitos, a partir de entonces se va desarrollando el pensamiento que reconoce a la víctima como parte fundamental no sólo de las explicaciones ante la conducta delictiva sino la necesidad de atender, bajo el principio de justicia, la reparación de los daños ocasionados por la conducta criminal, superando la consideración de ésta como un objeto neutro, pasivo, estático, que nada aporta a la génesis, dinámica y control del hecho criminal y extendiendo los fines que persigue la pena para incluir de forma decidida la nuevas vías que dieran satisfacción individual a las víctimas hasta entonces subsumidas en la idea de “interés social” hasta entonces. Su observación y estudio interdisciplinario aportan pues características y elementos indispensables para el abordaje del hecho social (delito) identificando su intervención en la dinámica social y criminal, atribuyéndole derechos sustantivos - en el marco de la reunión del V° Simposio Internacional de Victimología, celebrado en Yugoslavia en el año de 1985, se da la Redacción final de la *Declaración de principios básico de justicia para las víctimas*- que deben procurarse en todo procedimiento penal, reconociéndose la posibilidad de participar de forma activa (coadyuvancia) con el encargado de procurar el interés social (ministerio público o fiscalía), oponerse al no ejercicio de la acción penal en busca de la verdad histórica así como la reparación del daño partiendo del principio de justicia y ajustando su cumplimiento a los fines del derecho penal, como una reorientación hacia las necesidades de la víctima, como se observa la ruptura no es menor, cuando el surgimiento del propio derecho penal se sustenta en el monopolio de la reacción penal por parte del Estado en el ejercicio del *ius puniendi* y la institucionalización de ese ejercicio en beneficio de la colectividad. Cfr. Cuarezma Terán, Sergio, “La Victimología”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo V, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996; Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología: estudio de la víctima*, México, Porrúa, 2003; Zaffaroni, Eugenio, Raúl, *En busca de las penas perdidas: Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, Bogotá, Colombia, Themis, 1990; Galain, Palermo, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*, México, Tirant Lo Blanch, 2012; Ardila Galindo, Humberto, *Los derechos de las víctimas. Estudio sobre los Derechos Sustantivos y Procesales de las Víctimas*, Colombia, Ediciones Nueva Jurídica, 2012.

²³³ Después de un amplio movimiento ciudadano se logró la expedición de la Ley General de Víctimas. DOF del 9 de enero 2013. Para más información cfr. Ameglio Patella, Pietro, “Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad: construir paz en la guerra de México”, *Polis. Revista Latinoamericana*, Volumen 15, núm. 43, 2016, pp. 111-130.

Esta Ley introduce la *interpretación conforme* y el *principio pro persona* como principios hermenéuticos, en consonancia con lo establecido en la comentada reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011²³⁴, además, en atención al principio de máxima protección que le asiste a las víctimas²³⁵, la misma LGV dispone que, en las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona²³⁶.

Sus disposiciones obligan a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres poderes constitucionales, así como a instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, comprendiendo en la misma las medidas de *restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición*, en sus dimensiones *individual, colectiva, material, moral y simbólica*, las cuales deben ser implementadas en favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos.

La Ley establece como principios para su aplicación los siguientes: dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, interés superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad y rendición de cuentas, transparencia y trato preferente²³⁷.

Esta Ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas no sólo del *delito* sino también de *violaciones a derechos humanos*, en especial el derecho a la *asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición* y todos los demás derechos consagrados en ella, en la CPEUM, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

²³⁴ El artículo 3, dispone lo siguiente: “Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.

²³⁵ Es uno de los principios que consagra el artículo 5 de la LGV.

²³⁶ LGV, artículo 1, párrafo segundo.

²³⁷ LGV, artículo 5.

Asimismo, busca establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral y tender a garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Esta Ley establece los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, señalando sanciones respecto del incumplimiento, por acción u omisión, de cualquiera de sus disposiciones. Este aspecto es de primordial importancia a fin de obligar a la observancia de este texto normativo y se ajuste la actuación a la debida diligencia²³⁸.

La LGV señala de manera concreta la responsabilidad de los servidores públicos, quienes desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tienen una serie de deberes y que se señalan a continuación dada la importancia de su positivación en la ley especializada²³⁹.

En principio la LGV señala el deber de todo servidor público a identificarse oficialmente ante la víctima, para lo cual debe detallar nombre y cargo que detentan, en el desarrollo de su actividad debe actuar

²³⁸ El artículo 3, párrafo tercero, señala de manera literal lo siguiente: “La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar”, además el artículo 65, es claro al establecer la que con independencia de las “compensaciones” que se establezcan por la vía jurisdiccional o recominatorio se seguirán las responsabilidades civiles, penales y administrativas correspondientes, cuya aceptación pública constituye también una medida de satisfacción en términos del artículo 73 de la misma LGV. El monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades correo por cuenta de la Comisión Ejecutiva.

²³⁹ En relación al régimen de responsabilidades de los servidores públicos es preciso anotar que la CPEUM dedica su Título Cuarto a este particular, el cual ha sido reformado de manera reciente y ha incorporado el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) buscando fortalecer el combate a esta práctica que ha colocado a México en altos niveles de impunidad. DOF de 27 de mayo de 2015.

con apego a la debida diligencia de acuerdo a las atribuciones reconocidas en la Ley y cumpliendo los principios arriba señalados y garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos, asimismo debe darse a la víctima un humano y con respeto a su dignidad y sus derechos humanos.

Es deber de los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones; evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima.

De igual forma se debe brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la misma Ley.

Dada la ruta crítica en el reconocimiento de los derechos sustantivos de las víctimas la Ley establece como deber la entregar en forma oportuna, rápida y efectiva de todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas y no obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley.

Además, se establecen como deberes la presentación ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban, cuya presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, haya formulado o entregado la misma.

Es deber además el ingreso de los datos de la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia. Aunado a lo anterior es deber la aportación a la autoridad correspondiente de los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado.

La investigación o verificación de los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas, así como, garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones que la Ley contempla y *realizar de oficio* las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados.

En atención a lo anterior, es deber prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad, así como, adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada, lo cual incluye, en su caso, permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

En cumplimiento de sus funciones el servidor público debe abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, así como, dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio, en cuyo caso, la vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho²⁴⁰.

Sistema Nacional de Transparencia y Anticorrupción

En México se han realizado sendas reformas constitucionales que incorporan al andamiaje normativo el derecho de acceso a la información pública y protección de datos así como para corregir las fallas en el cumplimiento del Estado de Derecho por parte de servidores públicos y particulares.

Ambas reformas tienen posibilidades importantes de protección para los derechos humanos de las mujeres.

²⁴⁰ LGV, artículo 120.

En relación al tema de transparencia cabe mencionar que se introduce al texto constitucional el derecho de acceso a la información por reforma de 20 de julio de 2007 y por reforma de 7 de febrero de 2014 se amplía su tratamiento constitucional.

Derivado de esta reforma, se le otorgan competencias al Congreso para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno²⁴¹, así como, para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos²⁴². Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) tiene entre sus objetivos la regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes, es decir, los sistemas de transparencia en el ámbito local.

El Sistema Nacional Anticorrupción nace con la reforma constitucional de 27 de mayo de 2015, incorpora el Sistema en el artículo 113 y genera todo un cambio con miras al combate a la corrupción y a la impunidad que ésta conlleva.

Las obligaciones que se originan con el marco normativo de ambas reformas tiene que ver, entre otras cosas, con el cumplimiento de la ley en términos generales y en términos particulares estas obligaciones tienen que ver con los derechos protegidos en el sistema jurídico mexicano, de forma concreta con los derechos humanos.

Al ser un derecho instrumental, la transparencia da la posibilidad de proteger derechos sustantivos que de otra forma se ven seriamente vulnerados.

La LGTAIP, enuncia las obligaciones comunes, de entre las cuales, los sujetos obligados deben informar a los organismos garantes cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables al sujeto obligado en concreto, el su-

²⁴¹ CPEUM, artículo 73, fracción XXIX-S.

²⁴² CPEUM, artículo 73, fracción XXIX-T.

jeto obligado debe verificar que, una vez aprobada dicha información, se publique en la Plataforma Nacional.

De acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información debe contener, por lo menos, los temas, documentos y políticas que la ley marca, con lo cual se mandata a las distintas autoridades a transparentar en términos de las leyes anteriormente comentadas con antelación por lo que hace a la protección de derechos sustantivos y generar a partir de la recabación de datos los indicadores respectivos para dar seguimiento al cumplimiento.

3. Políticas públicas y género

La LGAMVLV establece métodos de coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y define principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Conforme a lo anterior, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias han expedido las normas legales y cuentan con partidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el cumplimiento de ese objetivo.

La misma LGAMVLV establece un Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en la que participan la Federación, las entidades federativas y los municipios. A través del Sistema, se deben coordinar los esfuerzos para la integración y funcionamiento de sus respectivas tareas en la materia.

El Sistema se conforma por las y los titulares de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), quien lo preside; la Secretaría de Desarrollo Social; la actual Comisión de Seguridad (en sustitución de la desaparecida Secretaría en dicha materia); la PGR; la Secretaría de Educación Pública (SEP); la Secretaría de Salud (SSA); el INMujeres, a cargo de Secretaría Ejecutiva; el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

3.1 Modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género

En el marco de la LGAMVLV se establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los municipios, de coordinar y conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres²⁴³.

Como instrumentos de política pública se establece la generación de modelos²⁴⁴ que vayan implementándose en las entidades federativas, correspondiendo a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la articulación y el cumplimiento de la política nacional integral, a través de instrumentos de coordinación, estableciéndose ejes de acción, a través de los modelos mencionados en párrafos anteriores, que están relacionados con los tipos y modalidades de la violencia.

El Reglamento de La LGAMVLV, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre al Poder Ejecutivo federal y las entidades federativas y los municipios necesarias para la ejecución de la Ley de manera que se cumpla plenamente la política nacional integral a través de instrumentos de coordinación.

3.1.1 Modelo de Prevención

En el marco de un modelo de política pública de prevención de la violencia contra las mujeres, se entiende que éste comprende un conjunto de acciones, estrategias, iniciativas, programas o políticas públicas promovidas o desarrolladas por el Estado o por un sector del gobierno.

Ahora bien, cierto es que hay en la línea temporal un espacio donde la prevención de la violencia contra las mujeres vista desde esta óptica no tiene sentido, pero sí adquiere en cambio un sentido de interrupción, pues la prevención que denominan secundaria llega a interceptar la

²⁴³ Artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁴⁴ El artículo 2, fracción V del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a los modelos como el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

sucesión de los hechos violentos, pero cuando éstos ya han ocurrido y traspasado por tanto la frontera del “antes” ubicándose en la esfera de la atención. Por ello, el planteamiento de la prevención es mantener la esencia y congruencia del escenario previo o anterior al hecho, o mejor dicho mantenerse en la línea temporal del “antes” de que se realice el suceso, y dejar al campo de la atención la reacción frente a los hechos violentos ya ejercidos.

El *modelo de prevención* debe anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades; detectar en forma oportuna los posibles actos de violencia contra las mujeres y disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia. Para lograr estos objetivos se debe elaborar un diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y su prevalencia, tomando en cuenta la población a la que está dirigida; asimismo, se debe tomar en cuenta la percepción social que se tenga del fenómeno, los usos y costumbres, las estrategias metodológicas y operativas, las metas a corto, mediano y largo plazo, la capacitación y adiestramiento y los mecanismos de evaluación.

Los objetivos de todo modelo de prevención deben contener, al menos estos dos elementos:

- Promover y desarrollar de manera articulada políticas públicas de prevención de diferente índole y nivel para evitar que se cometan actos de violencia contra las mujeres en razón de su género, en cualesquiera de los tipos o modalidades de violencia contra las mujeres que establece la Ley, sin discriminación alguna por motivos de edad, escolaridad, características socioculturales y económicas o de salud.
- Determinar las estrategias y sus respectivas líneas acción que deberán realizar las instancias públicas de los diferentes sectores y órdenes de gobierno bajo los mecanismos de coordinación establecidos y considerando la participación de la sociedad civil, el sector privado y la academia, así como de organismos interamericanos e internacionales vinculados el tema, a fin de contribuir a garantizar el goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

3.1.2 Modelo de atención

En el desarrollo de este modelo se reconoció la gran aportación de la Ley al ampliar la concepción de la atención de la violencia de género a otros tipos y modalidades, dejando de circunscribirse únicamente al ámbito doméstico.

El *modelo de atención* que se define como el conjunto de servicios integrales que se deben proporcionar tanto a las mujeres víctimas como a los agresores, y que tienen como propósito, disminuir el impacto de la violencia. Este modelo, buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permita a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social y deberá diseñarse atendiendo las necesidades y derechos en materia de salud, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

La LGAMVLV establece de manera explícita las líneas de acción para prestar el servicio de atención, identificando la necesidad de brindar protección, y atención médica, psicológica y jurídica en forma integral y gratuita; de que las instituciones del sector salud participen directamente en la atención; así como de proporcionar refugio seguro a las víctimas e informar a la autoridad correspondientes sobre los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

Resulta importante señalar los antecedentes del modelo, por un lado, en 1990 se creó el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar (CAVI), como parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal²⁴⁵ (PGJDF), mismo que tenía el propósito de abatir la criminalidad, y su prioridad no recaía en la atención a las mujeres víctimas de violencia, ni en la búsqueda de la garantía de sus derechos, ya que cuando se crea esta institución con miras a la atención de víctimas del delito en general “se partía de la idea de que los hogares disfuncionales son más proclives a generar delincuencia”²⁴⁶, por ello se concentró en la atención a los problemas de la familia. Sin embargo, ante la demanda de servicios de atención que en ese momento había, y a los resultados de la operación, se llegó a la conclusión de que la mayor parte de las solicitudes de atención

²⁴⁵ Ahora es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

²⁴⁶ Valdez Rosario, *et. al.*, *Programas de intervención para la violencia de pareja en México: antecedentes y principales modelos de atención a mujeres maltratadas y hombres agresores*. En: Hijar, Martha y Valdez, Rosario, *Programas de intervención con mujeres víctimas de violencia de pareja y con agresores. Experiencia internacional y mexicana*, Cuernavaca, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 2009.

estaban vinculadas a la violencia doméstica por lo cual se ajustaron sus programas de atención enfocándose esta problemática.

Actualmente el CAVI brinda asistencia social, médica, psicológica y jurídica a víctimas de violencia familiar en relación de pareja y a niños y niñas menores de 12 años. Varias de las procuradurías locales siguieron este ejemplo.

Por otro lado, también se crearon en el entonces Distrito Federal, las unidades de atención y prevención a la violencia familiar (UAPVIF) con los objetivos básicos de “protección de la vida, salud, integridad y seguridad de personas receptoras de violencia familiar, así como la reeducación de quien la provoque en la familia.”²⁴⁷

Estas unidades ofrecen los siguientes servicios:²⁴⁸ comparecencia de las partes; conciliación; composición amigable; asistencia psicosocial; intervención en crisis.

Actualmente, las funciones de las UAPVIF son proporcionar atención y prevención de la violencia familiar, a través de un equipo multidisciplinario, desde una perspectiva de género y derechos humanos, enfocados a mejorar las condiciones de vida y convivencia de los integrantes en cada familia.

Otro antecedente del modelo de atención es la actividad realizada a través del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia (DIF), creado por decreto presidencial en 1977, “a partir de la fusión del Instituto Mexicano de Protección a la Infancia y la Familia (IMPI) con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN). Desde entonces funge como un organismo encargado de instrumentar y aplicar políticas públicas en el ámbito de la asistencia social”²⁴⁹.

En 1990, el DIF inicia sus labores de atención a problemas de violencia en las familias, mandatado por el Poder Ejecutivo federal. Igualmente se creó la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (PDMF), integrándose a los sistemas DIF estatales y municipales, enfocando sus actividades a la asistencia de las víctimas de delitos cometidos contra la infancia en el ámbito de la familia, y, en su caso, a brindar atención jurídi-

²⁴⁷ Cervantes, Erika, “¿Qué es una UAVIF? Nueva Identidad”, México, 2009. Recuperado el 27 de abril de 2009, de <http://www.cimac.org.mx/noticias/s99060403.html>.

²⁴⁸ Islas, Rocio, *Legajo para Periodistas. Violencia de Género y Derechos Humanos*, Campaña Dale un Giro a la Violencia. GDF-INDESOL-CDHDF, México, 2003.

²⁴⁹ *Ibidem*.

ca, médica y social a las madres, padres, o quienes ejerzan la custodia o tutela sobre los menores de edad.

Constituyen antecedentes también de este modelo, los servicios especializados en prevención y atención de la Violencia Familiar y de Género dependientes de la Secretaría de Salud; la línea telefónica *Vida sin violencia*, del Instituto Nacional de las Mujeres (INM); la Casa de la Mujer Indígena, el Centro de Justicia Familiar de Nuevo León, los Centros de Atención Regional de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) de la Procuraduría General de la República (PGR)²⁵⁰.

El modelo integral de atención a las mujeres y niñas víctimas de violencia de género” se debe regir por cinco principios básicos de actuación que se deben aplicar en todas las acciones y procedimientos que lo estructuran.

- Reconocimiento a la veracidad de la palabra de la mujer: la palabra de la mujer habrá de ser reconocida como verdad desde el inicio de todo reclamo, denuncia o demanda de los servicios de atención ante cualquier manifestación de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y/o sexual.
- Respeto a la decisión y dignidad de la usuaria: quienes participan en la orientación, asesoría, terapia, y/o acompañamiento dentro de los servicios de atención, deberán brindar las herramientas y mostrar las opciones necesarias y convenientes para que las mujeres víctimas de violencia sean quienes tomen las decisiones

²⁵⁰ La Procuraduría General de la República creó en 2004 la Fiscalía Especial para la Investigación de las Desapariciones y Asesinatos de las Mujeres, con la finalidad de esclarecer los crímenes perpetrados contra mujeres en Ciudad Juárez, con posterioridad y a efecto de conocer y dar seguimiento a las investigaciones de los feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de la Justicia Vinculada se crea a impulso del Congreso de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País (FEVIM), mediante Acuerdo A/003/06 del Procurador General de la República por el que se creó la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país, sustituida por la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), por Acuerdo A/024/08 y ante casos graves sin resolver como la violación sexual contra mujeres de Atenco, los propios feminicidios en Ciudad Juárez y los 14 casos de mujeres violadas por militares en Castaños, Coahuila. Los acuerdos de creación de estas fiscalías especiales fueron publicados en el DOF en 16 de febrero de 2006 y 31 de enero de 2008, respectivamente.

sobre el camino a seguir, en pleno respeto de su capacidad decisoria y su dignidad como persona, en todo momento.

- No revictimización, en todo momento las mujeres que sufren violencia deberán ser atendidas por todas las instancias conducentes, evitando que la victimización se multiplique al minimizar, tergiversar, negar o reiterar la explicación del reclamo original de la situación de violencia.
- Confidencialidad de la información, la información recibida de la víctima desde cualquiera de las instancias que brindan servicios de atención, será objeto de total y absoluta confidencialidad, compartida únicamente al interior del equipo de atención y/o por autorización expresa de las mujeres víctimas.
- No discriminación, las mujeres víctimas de violencia deberán ser atendidas por igual sin distinguir su condición, origen étnico o racial, edad, credo o religión, nivel económico, nivel social, escolaridad, capacidades diferentes, nacionalidad, actividad profesional, orientación o preferencia sexual, o cualquier otra diferencia.

El objetivo principal de este modelo es el de contribuir a la homologación de prácticas y procedimientos en las instituciones que prestan servicios a casos de violencia de género, a través del manejo de mejores herramientas para intervenir y atender esta problemática.

3.1.3 Modelo de sanción

El *modelo de sanción* debe atender la doble vertiente del sistema jurídico mexicano, el de procuración y administración de justicia, frente a los cuales sus agentes deben tener la mayor libertad y amplitud de criterio posibles, para interpretar y aplicar las normas jurídicas conducentes.

El modelo debe contemplar las medidas de atención y rehabilitación para los agresores y la capacitación de los servidores públicos encargados de aplicarlo, quienes deberán conocer los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación conducente. Asimismo, el modelo debe establecer los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización para el caso de que los servidores públicos incumplan sus

obligaciones y los lineamientos que faciliten a las víctimas demandar la reparación del daño y otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor.

La Ley puntualiza que se debe proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y para que se les repare el daño causado por dicha violencia; brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia; evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar.

Igualmente, la Ley señala que en ningún caso se deberá brindar atención a aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; evitándose asimismo, procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima, además de favorecer la separación y el alejamiento entre ambos.

Para lograr esos objetivos se debe promover la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, su ubicación será secreta y en ellos se proporcionará apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo, señalando de forma explícita que en ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

Esta Ley representa un gran avance en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, sin embargo, como toda noma, requiere que quienes van a aplicarla estén debidamente capacitados, además de que se cuenten con los recursos económicos y humanos suficientes para su operación, situación que no se ha cumplimentado plenamente; la sociedad mexicana sigue siendo desigual e injusta, y una ley por sí sola no va a modificar la realidad, se requiere, además una educación transversal en ciudadanía basada en la igualdad y respeto de los derechos humanos, sin olvidar que la violencia es uno de los mecanismos sociales más eficientes para colocar a quien la sufre en una situación de subordinación frente a quien la ejerce.

La sanción representa el poder coercitivo que da la razón de ser al Estado y a sus instituciones; es la conclusión lógica de un proceso que inicia en la definición de las conductas no deseadas por una comunidad determinada en un momento histórico determinado y culmina con la decisión jurisdiccional de un tribunal legalmente constituido quien decide que, efectivamente, una persona en particular incumplió con un deber y es merecedora de una sanción o castigo.

Michel Foucault define este poder coercitivo del Estado a través de los conceptos “vigilar y sancionar”, “disciplina y castigo”; en particular, afirma: *La disciplina conlleva una manera específica de sancionar que no es únicamente un modelo reducido del tribunal. Lo significativo de la penalidad disciplinaria es la inobservancia, todo aquello que es inadecuado a la regla, todo aquello que se le aleja, que la infringe*²⁵¹.

Corresponde al Estado tener políticas públicas que aseguren sistemas de procuración y administración de justicia eficientes, de tal suerte que las normas cumplan con su función de control y garanticen la seguridad, la integridad y la vida de las personas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la impunidad de los actos de violencia contra las mujeres tiene una connotación de discriminación de género significativa²⁵² precisamente porque las estructuras jurídicas tienen como base la supuesta neutralidad de la norma y la concomitante imparcialidad de jueces y magistrados, con lo cual se desconoce una realidad: no sólo la violencia contra las mujeres no es neutra y sí es un acto de abuso de poder, sino que las personas que trabajan e interactúan en los espacios de procuración y administración de justicia forman parte de la sociedad que permite, tolera y regenera esa violencia, con valores que privilegian lo económico y el poder sobre la vida y la seguridad, sobre el respeto y la solidaridad.

Desde luego, es pertinente continuar en el análisis de las vías para la sanción, sobre todo penal, de los actos de violencia contra las mujeres, pues el tipo de delito, sus causas, consecuencias y modalidades, no corresponde a otras conductas atípicas e ilícitas, de ahí que en países como México, España y Guatemala, en donde ya existen normas *ad hoc*,

²⁵¹ Cfr. Foucault, Michel, *Surveiller et punir*, Gallimar, Paris, 1998, pp. 210 y ss.

²⁵² Ver la Recomendación General número 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer adoptada el 30 de enero de 1992 durante el 11º periodo de sesiones del Comité. Documento de Naciones Unidas A/47/38.

se escuchen voces de alarma sobre la inconstitucionalidad de las mismas, la posibilidad de los abusos y sus efectos perversos.

Hay quienes señalan incluso, que es la presión social repetida y multiplicada a través de los medios de comunicación, la que irrumpe en la justicia penal desvirtuando su rigor. Meléndez Sánchez, refiriéndose a los procedimientos derivados de la Ley Orgánica española, afirma:

“La presión social, y/o mediática, hacen que ante la existencia de cualquier tipo de denuncia las autoridades policial y judicial procedan de forma inmediata, afectando a personas que pese a no ser autores realmente de agresión física o psíquica de tipo alguno, se ven inmersas en un proceso que a la fecha y tal como se encuentra configurado, se hace prácticamente imposible salir indemne”²⁵³.

Esto sucede porque se ve a la sanción como el remedio, si no el único, sí el más relevante para erradicar la violencia de género, lo cual no es tan cierto, sanción no implica, de manera automática, la erradicación de la conducta sancionada. Es indispensable la acción punitiva del Estado, sí, pero, no como la panacea para la solución de este problema/fenómeno social.

Ya desde la última década del siglo pasado, se ha cuestionado la aproximación al tema a partir de las soluciones; desde entonces se afirma que es indispensable remontar el curso de un hecho violento hasta su fuente, hasta el origen en el cual una persona determinada eligió la vía de la violencia en vez de cualquier otra para resolver su frustración, impotencia, conflicto. Es decir, es fundamental entender las razones primarias de estos hechos en vez de trabajar para ahogarlos en sanciones, en la fuerza de la autoridad²⁵⁴.

Como ya se dijo, uno de los grandes problemas para el acceso de las mujeres a los sistemas de procuración y administración de justicia para

²⁵³ Cfr. Meléndez Sánchez, Felipe Luis, *El agresor como víctima, a propósito de la tolerancia cero en la violencia de género*, Madrid, Dyckinson, 2008. También juristas mujeres se preguntan por la constitucionalidad de estas medidas: Villacampa Estiarte, Carolina, “El maltrato singular calificado por razón de género. Debate acerca de su constitucionalidad”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 09 de diciembre de 2007, disponible en <http://criminnet.irg.es>.

²⁵⁴ Cfr. Sibony, Daniel, *Violence: traversées*, Paris, Editions du Seuil, 1998, pp. 335 y ss.

obtener la sanción de los agresores, la restitución de los derechos violentados y la reparación del daño, se ubica en la estructura misma del sistema jurídico y en los esquemas tradicionales que parten de la supuesta neutralidad tanto de la norma como de quienes la procuran y administran.

Dado que este supuesto no está apegado a la realidad, la Ley prevé la obligación de generar directrices que sirvan de apoyo a las funcionarias y funcionarios públicos y que les faciliten las herramientas cognitivas necesarias, en los diferentes tipos de la violencia contra las mujeres y sus modalidades, de tal suerte que puedan realizar sus tareas de manera adecuada y oportuna, independientemente de su ideología o supuesta neutralidad.

En este sentido, se deben formular criterios de actuación que reconozcan los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, como el fundamento de toda acción y decisión de justicia, sea en el ámbito de la procuración o en el de la administración, con lo cual se eliminan los estereotipos de género que catalogan tanto a las mujeres como a los hombres en determinados roles sociales culturalmente arraigados en la sociedad.

Así, una correcta actuación de las y los servidores públicos para la aplicación de sanciones de conformidad con lo que establece la Ley y otros ordenamientos aplicables, debe iniciar por el adecuado posicionamiento del Ministerio Público frente a las mujeres víctimas de actos de violencia que se transfiera a los tribunales con perspectiva de género, es decir, con una visión que debe reconocer, de inicio, las necesidades diferenciadas de las mujeres frente a estos mecanismos, en especial de aquellas que llegan en situación de crisis, estrés postraumático o están ya en el camino de exigir justicia y reparación del daño.

Las víctimas de delitos, según lo que mandata el *artículo 20* constitucional *apartado c*, tienen derecho a:

- Recibir asesoría jurídica; ser informadas de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo soliciten, ser informadas del desarrollo del procedimiento penal;
- Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las

diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- A la reparación del daño;
- Resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección;
- Su protección, así como a la protección de sus testigos y demás personas que intervengan con ella en el proceso;
- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para su protección y restitución de sus derechos, y
- A impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Todos estos derechos que, en el marco de una atención adecuada se inserta en el contexto de una ruta crítica eficiente, incluyen:²⁵⁵

- Atención con perspectiva de género, es decir, analizar en todas las actuaciones las necesidades diferenciadas de las mujeres víctimas y sus disparidades frente a los agresores, para determinar las condiciones individuales de dependencia, subordinación y exclusión;
- Creer en el dicho de las mujeres víctimas, estableciendo un vínculo significativo de confianza erradicando los argumentos que obstaculicen el acceso a la justicia y a la reparación del daño;

²⁵⁵ Principios de actuación propuestos en el marco del llamado Modelo FEVIM para la atención de mujeres víctimas de violencia de género.

- Atención inmediata de las demandas, necesidades, denuncias y solicitudes expresadas por las mujeres con información clara, veraz, pronta y completa sobre los derechos y procedimientos a seguir cuando decide denunciar y seguir el procedimiento civil o penal que corresponda;
- Respeto a las decisiones de las mujeres víctimas con validación de sus acciones;
- Identificar a las víctimas en el marco de un proceso personal de transformación que les permitirá conseguir cambios permanentes y la posibilidad de dar un nuevo significado a su proyecto de vida, fuera de la condición de violencia que hasta ese momento vive, a través de la justicia y la reparación del daño.
- Entender que las mujeres continúan actualmente en un plano de desigualdad frente a sus agresores y
- Generar una ciudadanía a las mujeres víctimas son dos componentes que corresponden al esquema propuesto por Naciones Unidas a través de sus Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal²⁵⁶, por lo que deben ser particularmente observados.

En el marco de estas directrices debe darse una especial atención a las medidas de protección a las víctimas, pues su eficacia, adecuación y oportunidad serán factores decisivos para evitar nuevos eventos de violencia e incluso pueden salvarles la vida.

Desde luego, es de tomar en consideración las advertencias de victimólogos como Josep M Tamarit Sumilla²⁵⁷, en el sentido de que es fácil caer en el extremo de “infantilizar” a quien ha sido víctima de un ilícito,

²⁵⁶ El Consejo Económico y Social, en su decisión 2007/253, titulada “Tema del debate temático del 17º periodo de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito Justicia Penal en 2008”, que adoptó el 26 de julio de 2007, decidió que el tema del debate temático del 17º periodo de sesiones de la Comisión en 2008 sería “Los aspectos del problema de la violencia contra la mujer que incumben directamente a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal” y que esos aspectos se precisarían en el lapso entre periodos de sesiones, y pidió a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que preparase información para orientar a los Estados miembros de la Comisión en sus deliberaciones.

²⁵⁷ Ver su trabajo Tamarit Sumilla, Josep M, “La protección de las víctimas en el derecho penal”, publicado en *Estudios de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

de explotar la condición de víctima o instalar a la persona en la victimización, actitudes que van en sentido inverso al espíritu de la Ley de Acceso, pues aquellas actitudes o posicionamientos, despojan a la víctima de su posibilidad de decidir y actuar con pleno ejercicio ciudadano.

3.1.4 Modelo de erradicación

De acuerdo con estudios realizados, al hacer una revisión del uso de la palabra “erradicación” en el contexto de la violencia contra las mujeres, se encontró que en el conjunto de los instrumentos, convenciones y declaraciones internacionales el término utilizado prácticamente es el de “eliminación”.

Así, en la CEDAW y en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer²⁵⁸ se utiliza eliminación o eliminar, no erradicación. A manera de ejemplo, se observa que en la Declaración, de las trece veces que se mencionan dichas palabras, siete forman parte del título de la Declaración, cuatro son referidas como un tema o una cuestión y dos como una finalidad, según apunta en su preámbulo:

“Convencida de que, a la luz de las consideraciones anteriores, se requiere una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer...”

Por otro lado, las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo²⁵⁹, ocupan las voces eliminación o eliminar con la intención poner fin a la violencia contra las mujeres en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, cuando exhorta a los Estados miembros y órganos de Naciones Unidas a que apoyen las actividades dirigidas “a la eliminación de la violencia contra la mujer”, el concepto erradicación no aparece.

²⁵⁸ Naciones Unidas..., *óp. cit.*

²⁵⁹ *Ídem.*

En cambio, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing²⁶⁰, sí se utiliza el concepto erradicación. Refiriéndolo nueve veces en relación con la pobreza y una a las prácticas discriminatorias contra las niñas y las basadas en el sexo de las personas. La voz erradicar se enuncia doce veces, particularmente vinculada a la pobreza, dos a la violencia contra las mujeres, específicamente contra el acoso sexual de las jóvenes, por ejemplo cuando señala como medidas que han de adoptarse la de “Formular y aplicar, a todos los niveles apropiados, planes de acción para *erradicar* la violencia contra la mujer”²⁶¹. En contraste con la palabra *eliminación* que aparece más de cincuenta veces y en varias de ellas se asocia específicamente con la violencia contra las mujeres, concibiéndola como un objetivo.

Adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar la violencia contra la mujer, que constituye una violación de los derechos humanos, derivada de prácticas nocivas relacionadas con la tradición o la costumbre, los prejuicios culturales y el extremismo...²⁶²

Sin embargo, en el sistema interamericano, a partir de la aprobación de la Convención de Belém do Pará, el vocablo *erradicación* adquiere carta de naturalización. La propia Convención inaugura la utilización de las tríadas conceptuales de Prevenir-Sancionar-Eradicar y Prevención, Sanción y Eliminación que ha permeado en los países latinoamericanos. Cuando habla de erradicación, la invoca en dos sentidos: como un nombre (de la Convención, claro está) y como una finalidad de las políticas, medidas administrativas o directrices a realizar.

Como se puede colegir, independientemente de la expresión que se utilice en los documentos referidos, el denominador común es que la eliminación o la erradicación se constituyen en un objetivo, resultado o consecuencia de las acciones realizadas para ponerle fin a la violencia contra las mujeres y “alcanzar el objetivo universal de eliminar la violencia contra la mujer”²⁶³, no se visualiza, entiende o utiliza como la concepción de un modelo, sino como un fin, como el resultado de una serie de acciones que persiguen un mismo propósito.

Sin embargo, cabe preguntarse cómo concibe la erradicación la Ley General de Acceso y su Reglamento.

²⁶⁰ *Ídem*.

²⁶¹ Apartado D, inciso j. *Ibidem*.

²⁶² Inciso g, del objetivo estratégico 1.2. *Ibidem*.

²⁶³ Asamblea General de la ONU, Eliminación de la violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, A/54/69, E/1999/8, 26 de marzo de 1999.

Al hacer un análisis del concepto en la Ley, se observa que la erradicación es concebida en seis formas distintas: 1) como un fin; 2) como parte de un título; 3) como un tema o una materia; 4) como una política; 5) como una medida; o 6) como un modelo. Sin embargo prevalece la concepción relativa a entender a la erradicación como un fin, así se señala en 17 de sus artículos cuando apuntan a las obligaciones y atribuciones de diferentes instancias gubernamentales, insertas, esencialmente en los espacios de políticas públicas.

De conformidad con la Ley, la Federación tienen la responsabilidad de fomentar y conducir una política nacional integral en la materia y formular las bases de colaboración para garantizar la coordinación de los tres órdenes de gobierno; a las entidades federativas y municipios les corresponde instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral; se señalan también las participaciones de otros sectores de la sociedad.

Se habla en todo momento de coordinar, contribuir, establecer mecanismos, promover acuerdos, diseñar políticas públicas, realizar acciones gubernamentales de emergencia; realizar investigación, elaborar diagnósticos, evaluar las políticas públicas, entre otras acciones, pero todas ellas encaminadas a un objetivo común: contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y en todo el territorio nacional.

Gran parte de lo que establece la Ley con poca claridad en el Capítulo IV correspondiente a la erradicación, atiende más a los campos de por sí necesarios en la implementación y desarrollo de cualquier política o programa de carácter público, que, mediante la investigación, generen información y datos que permitan tanto conocer el problema de la violencia contra las mujeres, así como para formular políticas y acciones para atacar el problema, además de dar seguimiento, control y evaluación que favorezcan la disposición de información sistematizada y útil, tanto de bancos, registros y sistemas de monitoreo, como la medición de las acciones, programas o políticas públicas.

Por ello, se ha considerado poco inconveniente hablar de un modelo de erradicación, pues como ya se ha señalado la erradicación es una consecuencia; es el resultado de una serie de acciones, programas o políticas públicas realizadas a corto, mediano y largo plazos en los campos de la prevención, la atención y del sistema de justicia para ponerle fin a los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y que

impere un escenario donde se garantice a las mujeres el goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En este contexto, la erradicación se podría lograr mediante la implementación y desarrollo coordinado y sostenido de un conjunto de políticas públicas, programas, medidas y acciones en distintos ámbitos, el legislativo y de justicia, el educativo y de salud, la transformación de patrones socioculturales; es decir con la incorporación de todos los sectores públicos y privados en ese esfuerzo coordinado.

4. Normas civiles

Siendo las normas civiles las que regulan la actuación de las personas en su convivencia social, resulta un hecho interesante demostrar el prácticamente nulo avance en relación con el desarrollo científico, tecnológico y social que estos tiempos exigen.

La misma estructura que guarda la legislación civil en general evidencia el concepto tradicional sobre el cual se sigue operando. A manera de ejemplo, se señalan una serie de supuestos que la legislación civil sigue contemplando dentro de la normalidad, en detrimento no sólo de los derechos de mujeres, sino del núcleo familiar, al cual ellas han estado ligadas de manera ineludible.

No está en duda la importancia que para una sociedad tiene la familia, y la necesidad de protegerla en aras del progreso de la sociedad misma, pues es ahí en donde los individuos nacen, crecen y se desarrollan por ello en la búsqueda de la estabilidad familiar es que la dignidad del individuo debe protegerse.

En este sentido los estudios de derecho comparado evidenciaron desde hace tiempo la necesidad de que las relaciones y vínculos en el creciente intercambio entre los pueblos del mundo fuesen ajustadas a la norma jurídica, buscando la protección de “las gentes” en valores comunes que trascienden las fronteras, pues justamente en ese intercambio las personas adquieren una nueva conciencia y se vuelven más realistas de su percepción, asegurando con esa interdependencia de los pueblos sus valores que ensancha el campo de identidades, de suerte que sus demandas comienzan a incluir cada vez más las cosas que tienen en común con sus prójimos, prueba de esa creciente demanda ha sido el hecho de cómo se ha multiplicado en el mundo la preocupación por los derechos de

las personas, siendo su dignidad el valor jurídico más alto, el principios supremo del Derecho, su más elevada aspiración²⁶⁴.

A pesar de lo anterior, es necesario reconocer que pese a la existencia de la diversidad familiar, en todas las épocas de la historia de la humanidad, sigue sin protegerse ni reconocerse por el Derecho²⁶⁵.

Siendo documentable que la institución del matrimonio ha tenido que ajustarse a las necesidades a través de los tiempos, desde los propios fines con que se realiza, como la preservación de la especie y en consecuencia considerar al débito carnal como deber sobre todo de la cónyuge, hasta tener que reconocer en nuestros días como un delito la violación entre cónyuges o incluso, reconocer en la normativa los matrimonios entre parejas del mismo sexo, salvo excepciones como las marcadas se ha dejado a la garantía del juzgador la interpretación de normas que guardan mucho resabios y que impiden en esa interpretación y en la vida cotidiana la vigencia plena de derechos.

La legislación habrá de evolucionar en aspectos tan sensibles como la filiación. De forma concreta la de las personas nacidas fuera de matrimonio para las cuales la problemática comienza desde la norma misma que regula tal situación con base en una realidad distinta a la actual.

En tal sentido, el reconocimiento de la paternidad o maternidad no es acorde con el avance en las técnicas biológicas, encontrando como parte de las normas relacionadas con el tema enunciados normativos anacrónicos que atendían a lapsos del tiempo para dar certeza de la paternidad²⁶⁶.

²⁶⁴ En un magnífico estudio en relación al aumento del interés por los estudios de Derecho Comparado un hombre adelantado a su tiempo hizo énfasis en la importancia de la dignidad como elemento sin el cual la estabilidad de la familia se desvirtúa, pierde su razón de ser, siendo imperiosos que desde el Derecho se pugnase por su defensa y protección. Cfr. Recaséns-Siches, *La dignidad del individuo y la estabilidad de la familia, en el presente derecho internacional de protección a los derechos del hombre y en algunas constituciones*, Tokio, Japón, Institut Japonais de Droit Compare Université Chuo, 1962, pp. 333-335.

²⁶⁵ Cfr. Gil Montero, Raquel, “¿Métodos, modelos y sistemas familiares o historia de la familia?” en Robichaux, David (comp.), *Familia y diversidad en América Latina: estudios de casos*, Buenos Aires, CLACSO, 2007.

²⁶⁶ CCF artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga este (sic) de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. este término se contara en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Precisamente, sobre la filiación es importante señalar que aun, cuando desde la primera Conferencia a favor de los derechos de la mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, se reconocía que la procreación era un factor que determinaba el desarrollo de las mujeres y, que pese a los mencionados avances en el campo biomédico que hacen posible la determinación clara sobre la filiación consanguínea, en el sistema jurídico mexicano se siguen estableciendo una serie de requisitos para reconocer los derechos y obligaciones entre padres e hijos, en clara contradicción a principios reconocidos en instrumentos internacionales que protegen los derechos de mujeres y niños²⁶⁷.

La filiación es en principio una relación biológica que no siempre coincide con la filiación jurídica, esto es porque por un lado, la doctrina ha señalado que la procreación, la concepción, el embarazo y el nacimiento son hechos jurídicos de los cuales derivan consecuencias y vías jurídicas diversas para su tratamiento así como que, por otro lado, la filiación jurídica no siempre es biológica. De tal modo, se habla de una filiación biológica y otra jurídica.

Respecto a la filiación biológica el avance de la ciencia ha tenido repercusiones importantes que aunado al derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres transforma significativamente tal institución debido a que ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre éstas es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. En este sentido el reconocimiento de los derechos de los niños juega un papel fundamental debido a que se aleja de la concepción tradicional de reconocimiento de hijos persiguiendo ante todo la protección del menor

²⁶⁷ Toda la legislación civil de nuestro país contiene disposiciones similares en esta materia, respecto de la mujer, la maternidad atiende al mismo hecho del parto como innegable prueba de la relación madre-hijo y que se fundamenta en la responsabilidad que implica la procreación, situación que respecto del padre, no podía ser probada de manera fehaciente a través de un hecho de la naturaleza semejante, sin embargo, hoy, gracias a los avances de las técnicas biológicas, se puede establecer con gran certeza la paternidad, siendo por demás discriminatoria esta regulación, pues la filiación es un concepto que reviste la mayor importancia en el derecho familiar debido a que a través de él se ha explicado la estrecha relación de los padres con los hijos y en consecuencia la responsabilidad de ambos progenitores nunca como una concesión graciosa sino como una obligación que el Estado debe regular de manera efectiva. Un caso excepcional lo es el estado de Tamaulipas que a través del artículo 332 del Código Civil abre la posibilidad a la madre compareciente ante la oficialía del registro civil correspondiente, para que, dentro de los seis meses al nacimiento, al manifestar el no reconocimiento del padre, solicite se inicie procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad en términos de Ley de Paternidad Responsable, publicada el 16 de diciembre de 2004 en el Periódico Oficial del Estado.

quien es un ser en estado de vulnerabilidad y que cuenta con derechos como individuo desde el momento de su nacimiento imputables en principio a sus ascendientes.

Sin embargo, esa misma certeza del origen biológico presenta excepciones en su tratamiento debido a la permisión de nuevas formas de reproducción en donde del origen biológico no derivan derechos y obligaciones para los “donantes” sino para las personas que acuden a tales técnicas y asumen la responsabilidad compartida en la concepción asistida y de las consecuencias jurídicas respecto a los menores fruto de ese tipo de fertilización, en especial en el caso de la heteroinseminación.

Cabe además señalar sobre este tema las distinciones hechas entre filiación matrimonial y filiación extramatrimonial, es innegable que la obligación alimentaria subsiste aún a pesar de ella, pues el derecho a tener la certeza del origen biológico y las consecuencias jurídicas que puede entrañar respecto de los menores son derechos que se han tenido que reconocer y que forman parte ya del marco jurídico nacional a través de Ley de carácter federal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de abril de 2000, materia que ya es regulada también en las entidades federativas²⁶⁸.

El derecho a los alimentos es de los derechos más elementales para las personas, éste entraña la posibilidad real de subsistencia de los individuos, por ello no sólo comprende los alimentos propiamente dichos sino también el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Esta obligación deriva de manera efectiva del derecho que entre personas de una misma familia se tiene de proteger la convivencia familiar y con ello la subsistencia de los miembros del grupo y que de manera originaria se cumple en el seno de ella virtud de los lazos afectivos que unen a determinadas personas y que los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia. Sin embargo, existen supuestos en los que esta obligación deja de ser cumplida o que no hay posibilidad de ministrarse a través de la propia convivencia por ello el derecho hace coercible el cumplimiento de esa obligación pues su incumplimiento acarrea consecuencias que ponen en riesgo la subsistencia de aquellos individuos necesitados de esa ayuda y que los coloca en una situación de

²⁶⁸ La Ciudad de México fue el primero en la Federación que contó con una ley relacionada con los derechos del niño. De hecho dicha ley, denominada “Ley de los derechos de las niñas y niños del DF”, fue aprobada en diciembre de 1999 por la Asamblea Legislativa del DF.

vulnerabilidad en la sociedad, se trata pues de asegurar el sostenimiento de una vida con las oportunidades de un desarrollo adecuado en la sociedad por lo cual los alimentos deben ser suficientes y regulares.

El Código Civil Federal regula lo relativo a los alimentos en el capítulo II, del Libro Primero, título sexto, (artículos 301 a 323), regulación que siguen en general los códigos de cada entidad. En dicho código se fijan las bases bajo las cuales el que tiene derecho a recibir alimentos (acreedor alimentario) puede ejercitar acción contra la persona o personas que están obligadas ello (deudor alimentario) con el fin de que sean fijados por convenio o sentencia.

En México la legislación civil establece una serie de supuestos bajo los cuales los individuos pueden acceder a los tribunales en busca de la satisfacción de este derecho, siendo acreedores alimentarios: los cónyuges, los concubinos (artículo 302); los hijos (artículo 303); los padres (artículo 304); adoptante y el adoptado, en los casos en que la tienen el padre y los hijos (artículo 307). Para cada uno de los acreedores alimentarios se establece una serie de supuesto en los cuales son deudores alimentarios diversos sujetos que van desde los más cercanos en grado de parentesco hasta aquellos que dentro del cuarto grado tengan la posibilidad de darlos.

En relación a las cuestiones derivadas de la relación de pareja, que se establece no sólo a través del matrimonio sino con el concubinato y las nuevas formas de convivencia de reciente reconocimiento en algunas entidades federativas, así como las rupturas que se dan entre ellas, son todos desafíos a superar por el derecho. El compromiso que se asume en la formación de una familia es entendido y regulado por el derecho al establecer que los cónyuges están obligados entre ellos a brindarse apoyo y ayuda mutua.

Pese a esto es importante destacar la labor que ha tenido el poder judicial para avanzar en la protección de derechos para grupos que han estado en desventaja ante la imposibilidad de hacer realizables derechos fundamentales.

Tratándose de menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308 CCF), y aunque de acuerdo a la misma legislación este derecho subsiste hasta la mayoría de edad del menor debido a la teleología del propio derecho es inaceptable pensar que

así fuese en el caso de que se encontrase necesitado de ellos por carecer de las posibilidades de suministrárselos de manera personal, en este sentido se ha pronunciado la judicatura²⁶⁹.

Así bien, el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo, a la familia, en caso de que no se pudiere hacer esto el juez, fija la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias (artículo 309), los cuales han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos (artículo 311).

En efecto, la legislación civil regula el cumplimiento de este derecho, sin embargo, es de hacer notar que la cuestión de los alimentos respecto de los niños cuya filiación se encuentra en entredicho es un tema que merece un tratamiento diverso, atendiendo al interés superior que les asiste y que ha sido reconocido por la legislación mexicana, así como a los adelantos en las técnicas biológicas.

El derecho a los alimentos es un derecho irrenunciable (artículo 321, CCF), y a pesar de que en el Código Civil Federal señala que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el ministerio público (artículo 315), en el caso particular la certeza que gracias a los avances científicos es posible contrasta enormemente con la complejidad de la legislación en esta materia y el deseable interés de proteger al niño quien no disfruta de capacidad de ejercicio precisamente por su calidad de menor y sometiéndose a *litis* una cuestión que pudiera ser resuelta en el ámbito administrativo siendo regla lo que hoy ya puede ser excepción.

Siendo la filiación un concepto que reviste la mayor importancia en el derecho familiar debido a que a través de él se ha explicado la estrecha relación de los padres con los hijos y en consecuencia la responsabilidad que implica haberlos engendrado, es necesario que el derecho avance como lo ha hecho la ciencia y se valga de ésta para hacer efecti-

²⁶⁹ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO CESA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD, PUES TAMBIÉN COMPRENDEN LOS NECESARIOS PARA PROPORCIONARLE EDUCACIÓN QUE LE PERMITA TENER ACCESO A UNA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO, Tesis: 1a. CXXLI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXVII, Abril de 2008, p. 2290.

vos los derechos de un grupo que merece especial atención de acuerdo con Convención sobre los derechos del niño de la cual México es parte²⁷⁰.

Es importante evidenciar que el derecho a los alimentos se circunscribe sobre todo en el caso de los menores a derechos tales como el derecho a la vida a su supervivencia, al desarrollo, pues se afecta el cumplimiento efectivo de los derechos humanos económicos y sociales de los menores y de sus madres. Se trata de una forma de violencia, ejercida a través de acciones u omisiones de los padres, que afecta, cuando menos, el ámbito patrimonial.

En derecho comparado²⁷¹ existen varios ejemplos de leyes de paternidad responsable y en nuestro país el Estado de Tamaulipas publicó en 2004 la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas²⁷², sin embargo, es de hacer notar que para el año de 2013, la ley fue modificada en su denominación para quedar como Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas²⁷³.

A través de estas leyes se pretende que la mujer indique quién es el padre de su hijo y así se le inscribe. Si el hombre considera que el menor no es su hijo, debe someterse a un examen de ADN para demostrar lo contrario, lo cual se encuentra más acorde con los principios rectores de protección de los derechos de los niños en concordancia con los de las mujeres, pues en efecto, la concepción, crianza y sostenimiento de los hijos no es una cuestión exclusiva de ella interesa a toda la sociedad, esta situación ha sido la razón por la cual se ha coartado su desarrollo pues se han establecido como roles de género dichas labores en franco detrimento social y económico no sólo de ella como individuo sino de la población en general.

Entre los beneficios que han demostrado tener estas leyes están los siguientes: buscar el apoyo económico de un número considerable de menores al quedar inscritos con los apellidos del padre y la madre, lo cual disminuye sensiblemente los procesos judiciales de investigación de

²⁷⁰ Artículo 3. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

²⁷¹ Brasil, Costa Rica y Estados Unidos son ejemplo de ello.

²⁷² Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Anexo al número 151 de fecha 16 de diciembre del 2004.

²⁷³ Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Anexo al número, 115 de fecha 24 de septiembre de 2013.

paternidad; la Ley redonda a mediano y largo plazos en un mayor sentido de responsabilidad de los hombres y de la sociedad en general en torno a la paternidad; se generan importantes cambios culturales en el ejercicio de la sexualidad masculina, esto ha sido demostrado con los índices de crecimiento poblacional de la CCP²⁷⁴, además, contribuye en el cambio de conductas frente a lo masculino y lo femenino que, lamentablemente, no pueden cambiarse mediante ninguna ley, sino a través de transformaciones culturales que enseñen a los hombres a responsabilizarse.

Efectivamente el cambio de actitud y la falta de compromiso para con los congéneres no puede cambiarse por una ley, sin embargo, el derecho si puede coaccionar el cumplimiento de tales obligaciones. Como se ha anotado, cada uno de los supuestos establecidos por la legislación conlleva una problemática específica, sin embargo, todos comparten una cuestión especial, esto es, su cumplimiento efectivo.

En el caso del derecho a los alimentos la finalidad es clara, la subsistencia de los miembros del grupo familiar y quien adquiere la obligación moral de esa subsistencia son precisamente las personas unidas por lazos de parentesco sea consanguíneo, por afinidad o civil bajo los términos y condiciones que la legislación civil establece.

Toda la legislación civil de nuestro país contiene disposiciones similares en esta materia, respecto de la mujer, la maternidad atiende al mismo hecho del parto como innegable prueba de la relación madre-hijo y que se fundamenta en la responsabilidad que implica la procreación, situación que respecto del padre, no podía ser probada de manera fehaciente a través de un hecho de la naturaleza semejante. Sin embargo, hoy, gracias a los avances de las técnicas biológicas, se puede establecer con gran certeza la paternidad, siendo por demás discriminatoria esta regulación, pues la filiación es un concepto que reviste la mayor importancia en el derecho familiar debido a que a través de él se ha explicado la estrecha relación de los padres con los hijos y en consecuencia la responsabilidad de ambos progenitores nunca como una concesión graciosa sino como una obligación que el Estado debe regular de manera efectiva. Un caso excepcional lo es el estado de Tamaulipas que a través del artículo 332 del Código Civil abre la posibilidad a la madre compareciente ante la oficialía del registro civil correspondiente, para que, dentro de los seis meses al nacimiento, al manifestar el no reconocimiento del padre, solicite se inicie

²⁷⁴ Centro Centroamericano de Población (CCP) de la Universidad de Costa Rica (UCR).

procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad en términos de Ley de Paternidad Responsable²⁷⁵.

Otro aspecto regulado por la ley civil es la capacidad jurídica para administrar los bienes durante el matrimonio en la actualidad encuentra sólo la limitante de afectación del patrimonio familiar y el empleo de las personas casadas la de desempeñar actividades que afecten o dañen la moral de la familia o la estructura de ésta, cuestiones que definitivamente deben ser atendidas por el juzgador en una sociedad que ha evolucionado vertiginosamente y que se conduce bajo el respeto de la dignidad de las personas, mujeres y hombres.

Al igual que sucede en materia civil, al tipificar las conductas penales el criterio que prevalece es el de la concepción disminuida de la mujer.

Grandes son los desafíos que tiene el derecho civil frente al reconocimiento o positivación de los derechos humanos de las mujeres, sin embargo, se debe tener en cuenta también el amplio proceso de reforma al sistema de justicia en la región se cuenta con la oportunidad histórica para aplicar la norma jurídica en materia civil en pleno respeto a ellos²⁷⁶.

5. Normas penales

El derecho penal constituye la *ultima ratio* dentro de las disciplinas jurídicas, normas que bajo el principio de lesividad tutelan bienes considerados colectivos y que buscan proteger de conductas consideradas socialmente reprochables, sin embargo, la norma penal no ha escapado a los sesgos que la falta de perspectiva de género ha hecho de la vida en sociedad para las mujeres un ambiente en que ser mujer es un crimen²⁷⁷.

²⁷⁵ Publicada el 16 de diciembre de 2004 en el Periódico Oficial del Estado.

²⁷⁶ La reforma a la justicia no penal, concebida así de forma general en Iberoamérica, abarca las materias civil, comercial, menores, de familia y laboral, ha tomado un importante impulso después de las reformas procesales en materia penal. V. Reformas a la justicia no penal: Presente y futuro del proceso por audiencias en Iberoamérica, Pereira Campos, Santiago, * Relato general a las "XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal" del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, celebradas en Ciudad de Panamá, del 26 al 28 de marzo de 2014, disponible en Centro de Estudios de Justicia de las Américas: http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/search_result.html?search_phrase=informe&catid=0&ordering=newest&search_mode=any&search_where%5B%5D=search_name&search_where%5B%5D=search_description

²⁷⁷ Cfr. Gorjón Barranco, María Concepción, "Ciudadanía y mujeres. Aspectos socio-culturales a tener en cuenta por el derecho penal", en Figueruelo Burrieza, Ángela, *et. al.*,

La legislación penal guarda un número importante de normas que discriminan a la mujer en razón de su género, con la intención de llamar la atención sobre un tema poco estudiado desde la visión de los penalistas, a este respecto sólo un breve repaso sobre algunos temas que continúan en el debate público y que colocan a la mujer como un objeto de la norma alejándola de la consideración que, como sujeto debería tener, pues la ley penal debe atender ante todo al trato de la calidad de los individuos e identificar el camino del delito o íter criminis en la comisión de ilícitos que lleguen a configurar delitos o aplicando las nuevas corrientes en la teoría penal, al perfil de la persona que comete el delito.

Tanto como sujeto activo como sujeto pasivo del delito, las mujeres no han sido consideradas en su pleno acontecer, esta situación ha generado normas carentes de perspectiva en las cuales los bienes jurídicos tutelados no son reconocidos acorde a la protección de sus derechos humanos y en contra posición al colocarse como sujetos activos tienden a ser más criminalizadas por el sistema de justicia.

En relación a la protección de bienes jurídicos tutelados el más extremo es el tipo penal de feminicidio cuyo diseño género-específico ha sido ampliamente debatido por considerar viola el principio de igualdad, esto sin ir más allá en el estudio de la problemática que le lleva finalmente a las normas penales y que puede ser uno de los factores más importantes en la persecución de estas conductas dado que la falta de comprensión de esta conducta en su justa dimensión ha traído aparejado un grave problema de impunidad. Aunado a lo anterior, pese a que este tipo penal tiene una penalidad agravada²⁷⁸ la CPEUM no lo contempla en su catálogo de delitos que merecen de manera oficiosa prisión preventiva; el artículo 19, en la parte final del segundo párrafo dispone lo siguiente:

“El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de personalidad y de la salud”.

Violencia de género e igualdad, Una cuestión de Derechos Humanos, Granada, Comares, 2013, pp. 353 y ss.

²⁷⁸ El CPF marca una penalidad de 40 a 60 años de prisión mientras que el homicidio calificado tiene una penalidad de 30 a 60 años de prisión, es decir, una diferencia de 10 años en la pena mínima, artículo 325 y 320, respectivamente.

En tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) al establecer las causas de procedencia para el otorgamiento de medidas cautelares vuelve a omitir de su catálogo este tipo penal. El artículo 167, establece en su párrafo primero lo siguiente:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código”.

Mientras que en el párrafo tercero repite el enunciado constitucional:

“El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

En los dos párrafos siguientes del citado ordenamiento se hace un reenvío a las leyes generales y federales respectivas al señalar:

“Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa” y “La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa”.

Para abrir paso a la relación de delitos y su sustento normativo en el Código Penal Federal en los siguientes términos:

“Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente: I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis; III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis; IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145; IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter; XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero”.

Finalmente, el CNPP señala en este artículo de manera literal que:

“El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con

la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad”.

Por lo anterior, es claro que el legislador no consideró socialmente relevante un tipo penal como el feminicidio, para instruir al operador del sistema de procuración y de administración de justicia para otorgar prisión preventiva ni medidas cautelares, cuestión que en la práctica genera problemas para proteger los derechos de las víctimas directas e indirectas de estos crímenes.

En contraposición, la mujer como agente activo del delito, es sancionada de forma desproporcional e incluso se llega a lo irracional, violando el debido proceso que le tutela. Casos como la tipificación del aborto siguen siendo el talón de Aquiles de un sistema que, en teoría, ha sido reformado para perseguir conductas en extremo peligrosas en el marco de un crecimiento de la delincuencia organizada en México, sin embargo, se sostienen en el andamiaje normativo tipos penales contrarios al objetivo que persiguió la reforma en materia penal, por lo cual no sólo ésta se ve desvirtuada sino que se impide un abordaje pertinente para la atención de problemáticas sociales que finalmente se traducen en la violación de derechos humanos, en el caso del aborto necesariamente de aquellos que tienen que ver con derechos de tipo reproductivo, colocando a las mujeres en situación de vulnerabilidad ante la falta de políticas de atención integral que hagan posible un aborto libre y seguro en consonancia con los estándares internacionales en la materia.

Atendiendo a lo señalado, podemos decir que tratándose de conductas del orden criminal de mujeres las violaciones a sus derechos comienzan con la existencia de tipos penales que agravan directamente derechos reproductivos sin que se cuente con una política de atención que incorpore las diversas aristas que este derecho implica en la vida de las mujeres.

El caso más ejemplificativo es justamente el aborto, el cual es tipificado con un alto contenido discriminatorio a partir de diversos supuestos que evidencian la sujeción a una serie de circunstancias que nada tienen que ver con el aparente bien jurídico tutelado –la vida- y que omiten tomar en consideración el problema que representa el aborto, que por realizarse en la clandestinidad, pone en grave riesgo la salud de la mujer que se somete a esa práctica, precisamente por la clandestinidad que rodea al aborto no se cuenta con cifras reales de la magnitud del fenómeno, sin embargo por el número de mujeres que atienden los servicios de salud, nos permite afirmar que se trata de un grave problema de salud pública.

Aun así, en la normatividad de algunas entidades federativas se penaliza el aborto, *en cualquier momento de la preñez*²⁷⁹.

En 2007 se reformó el Código Penal del Distrito Federal para despenalizar la suspensión del embarazo hasta la duodécima semana de la gestación, tipificando a partir de ésta el delito de aborto. Asimismo, se redujeron las sanciones para las mujeres que se practiquen un aborto de tres a seis meses, o bien, 100 o 300 días a favor de la comunidad. También se protege la maternidad libre y voluntaria de las mujeres al regularse el *aborto forzado*, que es la interrupción del embarazo en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada, la pena por la comisión de este delito es de cinco a ocho años, si media la violencia física o moral se agrava con ocho a diez años de prisión.

En el resto de las legislaciones penales estatales, las penalidades para la mujer que consienta en el aborto oscilan desde los seis meses hasta los cinco años, atendiendo a una serie de supuestos entre los que se encuentran la salvaguarda de la honra: Durango, artículo 35; Estado de México, artículo 250; las condiciones socioeconómicas Guerrero, artículo 119; Querétaro, artículo 138 y Quintana Roo, artículo 93; entidades en donde se faculta al juzgador para aplicar la penalidad atendiendo a tales circunstancias.

Un número importante de estados atenúa la penalidad atendiendo a las circunstancias como la buena fama, el desconocimiento público del embarazo, que sea fruto de una unión ilegítima, y en algunos casos que el aborto se hubiere efectuado dentro de los primeros cinco meses: Campeche, artículo 297; Jalisco, artículo 228; Nayarit, artículo 336; Oaxaca, artículo 315; Puebla, artículo 342; Tamaulipas, artículo 357; Yucatán, artículo 392 y Zacatecas, artículo 311. Es importante señalar que faltando alguno de las circunstancias mencionadas la penalidad incrementa.

²⁷⁹ Aguascalientes, artículo 101 (aborto doloso), primer párrafo; Baja California, artículo 132; Baja California Sur, artículo 249; Campeche, artículo 294; Coahuila, artículo 357; Colima, artículo 187; Chiapas, artículo 134 Bis; Chihuahua, artículo 143; Durango, artículo 350; Guanajuato, artículo 158; Guerrero, artículo 116; Hidalgo, artículo 154; Jalisco, artículo 227; Estado de México, artículo 248; Michoacán, artículo 285; Morelos, artículo 115; Nayarit, artículo 335; Nuevo León, artículo 327; Oaxaca, artículo 312; Puebla, 3398; Querétaro, artículo 136; Quintana Roo, artículo 92; San Luis Potosí, artículo 128; Sinaloa, artículo 154; Sonora, artículo 265; Tabasco, artículo 130; Tamaulipas, artículo 356; Veracruz, artículo 149; Yucatán, artículo 389; Zacatecas, artículo 310. En Tlaxcala, se tipifica como la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir, artículo 277.

De lo anterior se infiere que la legislación penal mexicana, salvo en la Ciudad de México, mantiene un importante componente sexista al sancionar el aborto, prácticamente sin consideración sobre la particularidad de la problemática enfrentada por una mujer que no es atendida eficientemente por el Estado, ya que las políticas públicas que debiera aplicar para evitar embarazos no deseados son prácticamente inexistentes y en ocasiones hasta reprobadas socialmente.

Tal es el caso de la utilización de la llamada píldora del día siguiente, aprobada con el propósito de garantizar la atención médica de las víctimas de violencia sexual e intrafamiliar cuya utilización ha sido seriamente cuestionada por la jerarquía católica u organizaciones pro vida; y sigue siendo negada por autoridades que se apartan de la debida diligencia²⁸⁰.

El marco jurídico actual de la Ciudad de México, en materia de aborto debería ser una referencia para la transformación del resto de las legislaciones locales para seguir avanzando en el reconocimiento del derecho de la mujer a disponer de su propio cuerpo, pues es un reconocimiento de la libertad reproductiva de las mujeres y sus derechos fundamentales.

Es el caso del mencionado aborto, el cual, ha quedado evidenciado, guarda un diseño normativo que se aleja de la protección de los derechos de las mujeres, en la práctica representa un subterfugio para penalizar la conducta de las mujeres más allá de lo que persigue el *ius puniendi*.

Desde la clasificación de la conducta presuntamente delictiva encontramos sesgos en los operadores del sistema. Cuando lo que se configura es alguno de los supuestos del tipo penal de aborto, las mujeres pueden ser sometidas a juicio por un tipo penal agravado, homicidio en razón de parentesco, desconociendo no sólo las normas penales que tutelan a todos los individuos y que obligan a la investigación de los hechos a las fiscalías o ministerios públicos, sino desconociendo la misma naturaleza y riesgos que conlleva la gestación, tanto para su vida como para el producto de la concepción.

Cabe mencionar el caso de 6 mujeres encarceladas en el Estado de Guanajuato y que alcanzó atención internacional, al ser acusadas

²⁸⁰ La Secretaría de Salud, por medio del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, presentó ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades el anteproyecto para modificar la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, para quedar como NOM-046-SSA2-2005, homologada con motivo de la publicación de la Ley General de Víctimas. DOF 24 de marzo de 2016.

de homicidio en razón de parentesco, cuando lo que presentaron fueron diversas complicaciones durante la gestación, las graves fallas en la investigación pero sobre todo, la desproporcionada sanción que recibieron motivó una litigación estratégica²⁸¹ que colocó nuevamente en el debate el tema del aborto. Además de la estrategia judicial el caso se presentó ante la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado alegando un patrón de conducta para criminalizar a las mujeres, si bien, el organismo protector se manifestó en contra de la existencia de dicho patrón, sí manifestó la existencia de “áreas de oportunidad” a ser desarrolladas mediante la implementación de políticas públicas que visibilicen la violencia de género contra las mujeres en todos sus ámbitos y erradique los estereotipos arraigados culturalmente en la sociedad, además, recomendó al Congreso del Estado impulsar una reforma al vigente Código Penal para el Estado de Guanajuato, que contenga la elaboración de una figura penal específica atenuada al tipo penal de homicidio en razón de parentesco o relación familiar a la luz del principio de la proporcionalidad de las sanciones²⁸².

Como parte de este fenómeno de criminalización, dado el incremento que ha tenido la población penitenciaria de mujeres, se ha identificado que los delitos por los cuales se ha dado esta alza tienen que ver con delitos que involucran drogas. A partir de la identificación de los roles de las mujeres en las redes criminales y los procesos de involucramiento, se ha logrado visibilizar cómo las relaciones de género y los factores socioeconómicos van moldeando la configuración de las redes de tráfico internacional de drogas y su inserción.

Entre los principales descubrimientos en el estudio de este fenómeno está el hecho de que el aumento del número de mujeres encarceladas por drogas no indicaría solamente su mayor involucramiento en el tráfico, sino que, también es producto del enfoque de la persecución penal. Es decir, no sólo las mujeres participarían más en actividades de venta y transporte de drogas, sino que estas actividades son más perseguidas, esto, pese a que su participación en este tipo de actividades se da en “los eslabones más bajos de la cadena delictiva”, fungen de manera principal como cultivadoras, recolectoras, vendedoras al menudeo, correos huma-

²⁸¹ Realizado por el Centro Las Libres A.C. y la Clínica de Litigio Estratégico del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

²⁸² Expediente número 218/10-A relativo a las queja formulada por la Diputada Federal LETICIA QUEZADA CONTRERAS, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, que atribuye al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, al SECRETARIO DE GOBIERNO, al SECRETARIO DE SALUD y al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, TODOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

nos (conocidas como “mulas” o “burreras”), así como introductoras de drogas a centros de reclusión, por lo cual, son una mano de obra fácilmente reemplazable de las redes criminales transnacionales²⁸³.

Aunado a lo anterior, se identifican las relaciones que establecen como otro elemento causal de cómo y por qué las mujeres cometen delitos de drogas, pues suelen involucrarse en estos actos ilícitos a partir de sus relaciones familiares o sentimentales, como novias, esposas, madres e hijas, y en cumplimiento de los roles asignados, además, suelen proceder de estratos sociales marginados y socialmente excluidos.

Atenta a esta situación, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), ha colocado el tema “Mujeres en el sistema de justicia criminal” como uno de sus ejes transversales²⁸⁴.

Sin duda, a pesar de que existen esfuerzos para incorporar la perspectiva de género en el conocimiento de asuntos penales el tema aún representa un gran desafío.

En relación a la persecución de delitos tan graves como el mencionado feminicidio, desde el año 2011 se emitió en el Distrito Federal –ahora Ciudad de México- el protocolo para investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio; aunado a ello, como un esfuerzo de diversa agencia del sistema universal, en el año de 2014 se publicó el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) en el ámbito latinoamericano²⁸⁵; en relación a la debida protección de casos que impliquen derechos de las mujeres la SCJN desde el año de 2013 realizó un importante esfuerzo para emitir un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que guiara la actuación de los operadores del sistema de justicia; pese a estos esfuerzos, el impacto que estos instrumentos tienen es incierto.

La disciplina penal sigue siendo una de las áreas del Derecho en las cuales se observa mayor desconocimiento o resistencia de normas que protegen a las mujeres con los consecuentes costos.

²⁸³ Cfr. Giacomello, Corina, *Mujeres, Delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina*, International Drug Policy Consortium, UK, 2013, pp. 1 y 2.

²⁸⁴ *Thematic Programme. Crime Prevention and Criminal Justice Reform 2012 – 2015*, UNODC, June 2012.

²⁸⁵ Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano#sthash.xVs3BGFK.dpuf>

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el estudio sobre los costos del crimen y de la violencia en la región de América Latina y el Caribe, señala que si bien, la violencia contra la mujer (VCM) abarca muchas formas de violencia, en la mayoría de los casos es cometida por personas cercanas a la víctima, especialmente la pareja íntima, situación que tiende a naturalizarse en algunas sociedades y hace que muchas mujeres teman o se avergüencen de denunciar delitos de los cuales son víctimas ante la policía, por lo cual tiende a ser una violencia silenciosa.

Las evidencias muestran una gran proporción de muertes entre mujeres que no está relacionada con actividades delictivas, los costos directos de la violencia contra la mujer incluyen el gasto público en seguridad, como la policía, pero también los costos del sistema de salud, la atención a las víctimas, el sistema judicial, entre otros gastos. Los costos directos de la VCM también incluyen los costos sociales, como la pérdida de vidas y la disminución de la calidad de vida debido a la violación y otros delitos violentos, por lo cual la VCM requiere atención específica²⁸⁶.

Siendo la norma penal la *ultima ratio* del sistema de justicia, se entiende que debería albergar los comportamientos que la propia sociedad no ha podido resolver por otros medios, la codificación que se ha realizado de estos comportamientos ha originado un amplio catálogo de conductas humanas que en un momento histórico determinado, ponen en peligro los bienes individuales y colectivos considerados socialmente valiosos, siendo la norma penal estructurada a efecto de disuadir de la comisión de tales conductas, sin embargo, la dinámica que han tenido los sistemas de justicia penal han sobreexplotado el uso de este tipo de norma, colocando conductas que no son de extrema gravedad, aspecto que se identifica hoy como uno de los más grandes desafíos para la buena marcha del Estado de Derecho.

Sin duda, el sistema de justicia penal no puede seguirse distra- yendo de la función de mayor importancia a él encomendada, esto es, la protección de bienes jurídicos de los más intolerables ataques y solucionar el conflicto causado por el delito bajo un enfoque de derechos humanos.

Superar la falta de investigación y la confesión como prueba reina son aspectos en los que el nuevo sistema ha puesto especial atención por representar parte fundamental de las fallas del sistema de procuración y

²⁸⁶ Cfr. Jaitmán, Laura, "Los costos de los crímenes del presente y del pasado", en *Los costos del crimen y de la violencia. Nueva evidencia y hallazgos en América Latina y el Caribe*, BID, Nueva York, 2017, pp. 97 y ss.

administración de justicia²⁸⁷, no observar que la persecución de delitos en relación con las mujeres comparte de inicio estas mismas fallas resulta inaceptable y anula las posibilidades del nuevo sistema.

Como se ha comentado, los procesos de reforma judicial en la región latinoamericana implican un impulso importante de los sistemas judiciales, a través de ellos se ha orientado la actividad hacia el desahogo de los sistemas de justicia penal y la incorporación de mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC's) para la resolución de situaciones que no deben ser juzgadas por este sistema.

No obstante lo anterior, debe tenerse en consideración que las reformas han tocado la normativa procedimental, siendo un gran pendiente la armonización de la legislación sustantiva que, en efecto, contiene normas atávicas que vulneran los derechos humanos de las mujeres.

En varias entidades federativas, quien comete homicidio en razón de honor²⁸⁸ tendrá una pena inferior a la que se establece para el tipo penal de homicidio, el extremo lo constituyen estados como Campeche, Tamaulipas y Michoacán, que señalan una penalidad mínima de 3 días y máxima de 3 y 5 años, respectivamente.

Entre los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, se regulan el estupro y el rapto.

En el caso del estupro se establecen medidas subjetivas de valoración respecto de la víctima, la castidad y la honestidad, es el caso de los estados de Aguascalientes, Baja California, Estado de México, Nayarit, Querétaro, Sinaloa, Sonora y Veracruz²⁸⁹.

Por lo que respecta al rapto, que se tipifica como la sustracción, retención o apoderamiento de una mujer, por medio de violencia física o moral para satisfacer un deseo erótico sexual o casarse, la legislación penal señala la extinción del delito con el matrimonio en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Durango, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas.

²⁸⁷ Magaloni, Ana Laura, "La procuración de justicia en México: métodos de trabajo y resultados en las agencias del MP", en *Persecución de delitos complejos. Capacidad de los sistemas penales en América Latina*, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2010, pp. 277 y ss.

²⁸⁸ Recordemos que en México cada entidad federativa tiene su propio código penal.

²⁸⁹ Es el caso de los estados de Aguascalientes, Baja California, Estado de México, Nayarit, Querétaro, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

El aborto no sólo es un tema pendiente en el país²⁹⁰, sino que en la actualidad su prohibición ha desatado una serie de reformas constitucionales locales, bajo las cuales se pretende proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción. Sin duda se trata de una cuestión que despierta gran controversia sobre todo en los estratos más conservadores de la sociedad mexicana.

No siendo el objeto específico de este estudio analizar exhaustivamente la legislación penal, los casos anotados muestran con claridad la necesidad de evaluar nuestro derecho positivo a la luz de los derechos humanos de la mujer, evitando en todo momento asumir la tan cuestionable normalidad o “proteccionismo”, bajo la cual se ha ocultado la discriminación hacia ellas, evitando todas aquellas normas, que bajo el argumento de moralidad, esconden en realidad una nueva forma de discriminación para las mujeres²⁹¹.

No obstante los nuevos paradigmas jurídicos, la resistencia ante el tema de la mujer mantiene en las normas penales de forma general, disposiciones que son abiertamente discriminatorias y contrarias a deseos perseguidos desde hace mucho tiempo en el contexto internacional y ajenas a la realidad social que deberían regular, sancionando penalmente situaciones que son tema de política pública y tratando a las mujeres como *personas* con perfiles delictivos peligrosos²⁹².

²⁹⁰ Sólo la Ciudad de México cuenta con una regulación diversa.

²⁹¹ La pretendida protección de la vida desde la concepción que ha originado una oleada de reformas constitucionales a nivel local, cuya rapidez impresiona, resulta una contradicción cuando no se establece en la legislación la protección de ese producto de la concepción por parte de ambos padres y del mismo Estado, dejando la carga social y económica a la mujer. La tipificación del aborto resulta un claro ataque contra el género femenino quien, sin importar las circunstancias, vuelve a ser considerado de manera exclusiva en relación a su función reproductiva, no obstante, haberse reconocido, como ya se dijo, desde la primera Conferencia a favor de los derechos de la mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, que la procreación era un factor que determinaba el desarrollo de las mujeres. Más aún, el argumento de la pretendida moral global en el cual se finca la protección a la vida rompe con el derecho de libertad de creencias y de opiniones. Cfr. Flores, Javier (ed.), *Foro sobre la despenalización del aborto. Respuesta social a las controversias constitucionales*, México, UNAM, 2009.

²⁹² La CEDAW ya señala como uno de los compromisos de los Estados parte ante la condena de la discriminación contra la mujer la de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer por lo cual entre las acciones concretas se encontraba la de *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer* (artículo 2, inciso g).

CAPÍTULO IV

AVANCES Y DESAFÍOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

Junto a los avances formales en la legislación y de las cifras que pudieran manejarse a nivel institucional, existe una realidad que contrasta fuertemente con el pretendido avance que se ha dado en el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres.

En el contexto mexicano se siguen encontrando obstáculos tanto formales como materiales para el reconocimiento pleno de la mujer como un ser humano digno de disfrutar de las mismas condiciones de desarrollo que los varones, lo cual indudablemente es una situación contraria a lo que debiera ser un Estado democrático.

En efecto, no se puede hablar de una sociedad verdaderamente democrática en tanto no se cumpla en la práctica con las condiciones propias para el desarrollo de las mujeres, siendo parte fundamental de esas condiciones la seguridad de una vida libre de violencia, derecho que se ha reconocido como piedra angular del resto de sus derechos al haberse evidenciado que la violencia es la forma más generalizada de violación de los derechos humanos de las mujeres afectando el ideario colectivo cotidiano al colocarlas en situación permanente de vulnerabilidad.

En este capítulo en que se hace un balance entre los avances y desafíos en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en México, resulta importante destacar al Estado laico como presupuesto fundamental para que el reconocimiento y protección de los mismos se dé en la realidad.

Siendo el ideal un sistema democrático resulta indispensable que el Estado promueva, proteja y garantice a las mujeres sus derechos para que puedan ejercer su ciudadanía en los distintos ámbitos sociales de actuación, evidenciando la necesidad de no cejar en ello so pena de una regresión en las conquistas obtenidas en favor de las mujeres.

Los temas del Estado laico como presupuesto de la democracia y el acceso de las mujeres a la justicia, siguen siendo las asignaturas pendientes en México, por ello se analizarán en este capítulo el tema de laicidad y dos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano y que resultan paradigmáticos

no solamente para México sino para toda la región: *González Banda y Otras vs. México*, “Campo Algodonero” y el caso de *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México*, para finalmente abordar los avances más significativos para la justicia de género en México así como los desafíos que enfrenta su implementación en un sistema jurídico en plena transformación.

1. Estado laico y democracia como presupuestos de los derechos humanos de las mujeres

Las mujeres tienen el derecho a disfrutar de las libertades básicas que rigen para los varones, lo cual significa que en la igualdad de oportunidades que se deben brindar a todos, se otorguen mayores beneficios para quienes así lo requieran, en este caso las mujeres²⁹³, de esta forma, se precisa atender a la naturaleza del género femenino, lo cual implica superar el pensamiento tradicional que ha servido para reproducir la organización binaria de la sociedad, generada a partir de un pensamiento que exacerbaba lo masculino y que fue favorecido por creencias que originaron normas que, disfrazándose en una supuesta protección de la mujer, la condenaron a un trato desigual que no sólo no la protegió sino que la sumió incluso en una normalidad que la ha violentado cotidianamente.

El avance al Estado laico en México al posibilitar una visión del poder público que postula las libertades plenas del ser humano y que deslinda las actividades del orden civil de las cuestiones religiosas, generó un contexto más idóneo para que el pensamiento feminista comenzara a tener eco en la sociedad cuya cultura corriente, bajo una abstracción indebida, sujetó a la mujer a normas profundamente discriminatorias²⁹⁴. El laicismo ha sido el escenario en el cual los valores democráticos han podido dar coexistencia a todas las culturas dentro de la sociedad.

²⁹³ Rawls señala que los dos principios de la justicia son: 1. Toda persona tiene el mismo derecho a un esquema plenamente válido de iguales libertades básicas que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos; 2. Las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones. En primer lugar, deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en igualdad de oportunidades; en segundo lugar, deben suponer el mayor beneficio para los miembros menos aventajados de la sociedad. *Cfr.* Rawls, John, *et. al.*, “Las libertades fundamentales y su prioridad”, en *Libertad, igualdad y derecho. Las conferencias Tanner sobre filosofía moral.*, Trad. de Guillermo Valverde, Gefall, España, Edit. Planeta-Agostini, 1995, pp.12-13.

²⁹⁴ *Cfr.* Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel, *Igualdad y diferencia de género...*, *óp. cit.*, p. 12.

1.1 Estado laico

El pensamiento liberal que impulsó en México el movimiento de Reforma logró el arribo a un Estado laico cuyos principios y postulados han trascendido a lo largo de nuestra historia a través de la Constitución de 1857 y posteriormente recogidos en las reformas del Congreso Constituyente de 1916 que dio origen al texto constitucional que rige hasta nuestros días.

La etapa referida es fundamental en la construcción del Estado mexicano, la legislación promovida en este periodo histórico se caracterizó por la decisión política de separar las cuestiones del Estado y de la Iglesia, reconociendo la libertad de cultos y resolviendo sobre la acumulación de bienes y propiedades en manos del clero, al tiempo que se buscó el debilitamiento del poder económico de la Iglesia²⁹⁵.

En nuestro país el desarrollo histórico evidenció la necesidad de superar el Estado confesional para poder avanzar en la construcción de un país democrático²⁹⁶, por ser los principios y postulados del laicismo los que corresponden a los valores del pluralismo, la libertad y la tolerancia, en suma los valores que dirigen a la democracia y que son el sustento del respeto, protección y garantía de los derechos humanos de todos y que

²⁹⁵ Las denominadas “Leyes de Reforma”: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859; Ley de Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859; Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas, del 28 de julio de 1859; Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860. Además, el Ejecutivo promulgó diversos decretos: Decreto que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, quedando los lugares respectivos bajo jurisdicción civil, del 31 de julio de 1859; Decreto que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, del 11 de agosto de 1859. Declara que dejen de ser días festivos, para el efecto del cierre de tribunales, oficinas y comercios, todos los no comprendidos en los siguientes: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1º y 2 de noviembre, y los días 12 y 24 de diciembre (Artículo 1). Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, del 2 de febrero de 1861, que hasta la fecha habían administrado las autoridades y corporaciones eclesásticas. Decreto por el que se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas, del 26 de febrero de 1863. Este decreto se expide durante la invasión y ocupación del territorio nacional por el ejército francés. Quedan extinguidas “en toda la República las comunidades de señoras religiosas” pero dicha extinción no comprende a las Hermanas de la Caridad, pues, “aparte de no hacer vida en común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente”.

²⁹⁶ Los valores democráticos no se identifican con una filosofía y teoría en particular, el laicismo resulta ser un método de coexistencia de todas las filosofías y teorías posibles en consecuencia no representa una nueva cultura, sino coexistencia de todas las culturas. Cfr. Savater, Fernando, “Laicismo cinco tesis”, *El País*, 3 de abril de 2004.

toman carices particulares en el caso de ciertos sectores de la población, como son las mujeres.

Así, los principios y postulados del Estado laico son requisito *sine qua non* para el goce y protección de los derechos de las mujeres, por ello deben regir la actividad estatal y ser protegidos por la autoridad tomando en cuenta su génesis. En ese sentido, el ordenamiento jurídico debe mantener una rigurosa neutralidad en materia de religión, fe o ideologías²⁹⁷.

Bajo las premisas anteriores sólo resulta aceptable la enseñanza de lo *verificable* y lo civilmente establecido como *válido para todos* (los derechos fundamentales de la persona constitucionalmente protegidos), y no lo *inverificable* que aceptan como auténtico ciertas almas piadosas o las obligaciones morales fundadas en algún credo particular²⁹⁸. La administración pública, la educación, la ciencia, el arte y en general todas las esferas de la actividad humana, deben estar libres de intereses de partidos, creencias e ideología y orientarse por valores universales.

Estos principios y postulados están protegidos constitucionalmente, en diversos artículos se recogen los postulados referidos. Desde el artículo 1o. constitucional, se le impone al Estado mexicano la obligación de prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por ello la actuación de las personas debe estar libre de influencias externas y deformadoras de ideologías fundamentalistas, políticas y religiosas, así como de otros prejuicios de clase, raza o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

²⁹⁷ Las religiones pueden decretar para orientar a sus creyentes qué conductas son *pecado*, pero no están facultadas para establecer qué debe o no ser considerado legalmente *delito*. Y a la inversa: una conducta tipificada como delito por las leyes vigentes en la sociedad laica no puede ser justificada, ensalzada o promovida por argumentos religiosos de ningún tipo ni es atenuante para el delincuente la fe (buena o mala) que declara. De modo que si alguien apalea a su mujer para que le obedezca o apedrea al sodomita (lo mismo que si recomienda públicamente hacer tales cosas), da igual que los textos sagrados que invoca a fin de legitimar su conducta sean auténticos o apócrifos, estén bien o mal interpretados, etcétera... en cualquier caso debe ser penalmente castigado. La legalidad establecida en la sociedad laica marca los límites socialmente aceptables dentro de los que debemos movernos todos los ciudadanos, sean cuales fueren nuestras creencias o nuestras incredulidades. Son las religiones quienes tienen que acomodarse a las leyes, nunca al revés. *Ídem*.

²⁹⁸ *Ídem*.

Complementa al texto referido, el artículo 2º constitucional en el cual se reconoce a la nación mexicana como única e indivisible, así como se prescribe su composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y señala para ellos y sus comunidades diversos principios y derechos, dentro de los cuales se protege de forma especial a las mujeres de ser objeto de ciertas costumbres que le siguen atribuyendo roles muy específicos y la realización de prácticas que determinan desde muy temprana edad su destino, en este sentido, se ha reconocido la superioridad de los derechos de las mujeres que forman parte de los grupos étnicos de nuestro país.

Se vinculan también con este postulado del laicismo, los derechos otorgados a las personas y a la familia enunciados en el artículo 4º constitucional. En este artículo se consagran diversos derechos, aunque si bien en su origen se destinó para proteger la libertad de profesión y la protección del salario²⁹⁹, a través de la historia constitucional sufrió diversas modificaciones que podríamos señalar tienen que ver más con este postulado del laicismo pues en él se recogen derechos humanos de cada persona, tanto como miembros de una familia y como parte de la sociedad³⁰⁰, en este sentido podremos decir que se busca una sociedad más democrática e inclusiva, con el objeto de que sea en la célula básica de la sociedad que se respeten los derechos fundamentales de sus integrantes. Siendo la familia el ámbito que se reconoció como privativo de la acción

²⁹⁹ Texto original de la CPEUM de 1917, "Art. 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará (*sic*) en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo."

³⁰⁰ 1ª Reforma *DOF* 31-12-1974: igualdad jurídica entre mujeres y hombres; 2ª Reforma *DOF* 18-03-1980: deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental; 3ª Reforma *DOF* 03-02-1983: derecho a la salud; 4ª Reforma *DOF* 07-02-1983: vivienda digna; 5ª Reforma *DOF* 28-01-1992: composición pluricultural de la Nación mexicana; 6ª Reforma *DOF* 28-06-1999: derecho humano a un medio ambiente adecuado; 7ª Reforma *DOF* 07-04-2000: derechos de los niños, niñas y adolescentes; *Fe de erratas* *DOF* 12-04-2000; 8ª Reforma *DOF* 14-08-2001: se modifica con motivo de la reforma en materia indígena para trasladar esta materia al artículo 2º; 9ª Reforma *DOF* 30-04-2009: derechos culturales como derechos humanos; 10ª Reforma *DOF* 12-10-2011: cultura física y deporte como derecho humano; 11ª Reforma *DOF* 12-10-2011: interés superior de la niñez; 12ª Reforma *DOF* 13-10-2011: derecho a la alimentación como derecho humano; 13ª Reforma *DOF* 08-02-2012: derecho al agua como derecho humano.

femenina se precisa una política pública que le proteja en su labor cotidiana como importante sustento familiar, tanto siendo cabeza de familia, como esposa, pues la *labor de cuidados* que tradicionalmente se le ha atribuido, no ha sido considerada ni mucho menos valorada, situación que se encuentra entre las principales causas de la existencia de lo que se ha llamado el *techo de cristal* que enfrenta la mujer en la búsqueda de mejores oportunidades de desarrollo³⁰¹.

El artículo 24 constitucional, en una postura crítica y anti dogmática, señala que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, por lo cual los congresos no pueden expedir una ley que establezcan o prohíban religión alguna; sus disposiciones son complementadas con las disposiciones de los artículos 27 fracción II y 130 constitucionales.

De lo anterior se desprende que las instituciones públicas deben reflejar tales valores universales como lo señalan los artículos 6º (libre manifestación de ideas y derecho a la información y TIC 's); 7º (libertad de opinión); 25 (rectoría democrática del desarrollo nacional); 26 (planeación democrática) y 41 (soberanía nacional y ejercicio del poder público).

Los valores universales a los que se refiere el artículo 3º constitucional que habla de la "conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia", así como el artículo 89, fracción X, que señala los principios normativos, aceptados de manera general por la comunidad internacional, que deben dirigir la política exterior.

Por último, resulta indispensable señalar que los postulados constitucionales referidos se han nutrido y acrecentado en los diversos instrumentos internacionales signados por nuestro país, y por ello forman parte de nuestro orden jurídico interno.

1.2 La democracia

Como se ha señalado, la simple mención de igualdad de hombres y mujeres ante la ley no ha impedido que al aplicarse las normas que formalmen-

³⁰¹ Sólo para ejemplificar, el CCF que concentra las normas que regulan los aspectos familiares a nivel federal ha sufrido a la fecha cincuenta y un modificaciones, de entre las cuales ninguna ha incorporado la perspectiva de género, situación que tiene que ser litigada ante los tribunales, siendo la más grave de ellas la cuestión relacionada con la paternidad responsable, texto que sigue legislando dicha situación con absoluto desprecio del avance científico.

te las igualan, se invisibilicen las necesidades, requerimientos, demandas y especificidades de las mujeres.

Definitivamente, los derechos humanos no han sido universales, invariables y absolutos, sino que son una construcción social, fundada no en la naturaleza humana sino en una realidad social que sistemáticamente ha excluido a las mujeres. De ahí que el enfoque de género deba ser utilizado para analizar y comprender las características que definen a mujeres y hombres, a fin de elaborar normas jurídicas que propicien condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades entre las personas, y para identificar en las propias normas todos aquellos elementos y mecanismos de discriminación que aun ciertamente contienen.

En este sentido, encontrar las diferencias estructurales y político-culturales que la sociedad establece para individuos en razón de su sexo, y que el Derecho legitima, permitirá alentar los necesarios procesos de transformación en todos los ámbitos sociales³⁰².

1.2.1 La democracia como sistema jurídico

En una sociedad regida por el Derecho, la autoridad debe aplicar su marco jurídico para proteger a sus ciudadanos y sancionar a quienes se alejan por voluntad de un modo honesto de vida³⁰³. Sin duda el reconocimiento de esta situación y, por tanto, de sus derechos ha sido un avance, sin embargo, es necesario operar cambios culturales que generen de manera efectiva un ambiente idóneo para la digna subsistencia del género femenino en todas las etapas de su vida y en todos los contextos en que se desarrolla.

Pese al reconocimiento de la ciudadanía femenina, los datos estadísticos sobre la participación de la mujer en los espacios políticos

³⁰² Ver entre otros: Ruiz Bravo López, Patricia. “Una aproximación al concepto de Género” en *Sobre género, Derecho y discriminación*, Pontificia Universidad Católica de Perú y Defensoría del Pueblo, Perú, agosto 1999, pp. 131 y s.s.

³⁰³ El artículo 34 de la CPEUM reconoce como ciudadanos de la República a los varones y a las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir. Resulta fundamental insistir en relación a este último requisito ya que en un Estado laico una conducta tipificada como delito por las leyes vigentes no puede ser justificada, ensalzada o promovida por argumentos religiosos de ningún tipo ni es atenuante para el delincuente la fe (buena o mala) que declara, por lo cual la mujer debe ser protegida ante leyes discriminatorias que criminalizan su conducta basándose en creencias religiosas.

evidencian que su participación en las tareas políticas, si bien ha sido cualitativamente relevante, en términos cuantitativos, la mujer no puede considerarse como una actora social importante en los espacios de toma de decisiones³⁰⁴.

En la década de los sesenta, el 96.6% de los integrantes de la Cámara de Senadores eran hombres y solamente el 3.4% mujeres³⁰⁵. A más de cuarenta años se observa un incipiente crecimiento en la participación política de la mujer, sin embargo se evidencia una resistencia en el aumento y disminución de los números, ejemplo de ello es el siguiente: en el sexenio de 1982 a 1988, si bien la participación de la mujer se duplicó en relación al sexenio inmediato anterior, resulta significativa la caída abrumadora de los números en el periodo del 1991 a 1994, en donde sólo 2 de un total de 64 representantes fueron mujeres.

En los años subsecuentes ha aumentado el número de mujeres en la Cámara de Senadores, pero su integración sigue siendo mayoritariamente masculina, como se puede constatar en la siguiente estadística oficial:

Estadísticas por tema. Sociedad y Gobierno, Procesos electorales. Poder Legislativo, senadores por legislatura según sexo 1964 a 2015³⁰⁶.

Legislatura	Periodo	Total	Hombres	Mujeres
XLVI y XLVII	1964 a 1970	58	55	3
XLVIII y XLIX	1970 a 1976	60	54	6
L y LI	1976 a 1982	64	56	8
LII y LIII	1982 a 1988	64	44	20
LIV	1988 a 1991	64	54	10
LV	1991 a 1994	64	62	2
LVI	1994 a 1997	128	115	13
LVII	1997 a 2000	128	108	20

³⁰⁴ A este respecto ver las cifras que maneja Alanís F., María del Carmen, “Las mujeres y los resultados electorales del 2 de julio”, en *Mujeres en el Poder, 17 de Octubre. 47 aniversario del reconocimiento de los derechos políticos de las mexicanas*, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de la Mujer, México, 2000, pp. 51 y sig.

³⁰⁵ INEGI, *Mujeres y Hombres*, 2002, pp. 407-408.

³⁰⁶ Disponible en Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI, consultado en 2017 en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=21702>.

LVIII	2000 a 2003	128	105	23
LIX	2003 a 2006	127	96	31
LX	2006 a 2009	128	102	26
LXI	2009 a 2012	126	96	30
LXII	2012 a 2015	128	84	44

Las proporciones son similares en la Cámara de Diputados. De acuerdo a las estadísticas, al inicio de los años sesenta, de un total de 185 miembros, 176 fueron hombres y solamente 9 mujeres. En la actual conformación de la Cámara, de 500 miembros, 420 son hombres y 80 mujeres, tal como se señala en el cuadro siguiente.

Estadísticas por tema. Sociedad y Gobierno, Procesos electorales. Poder Legislativo, diputados por legislatura según sexo 1952 a 2015³⁰⁷

Legislatura	Periodo	Total	Hombres	Mujeres
XLII	1952 a 1955	162	161	1
XLIII	1955 a 1958	160	156	4
XLIV	1958 a 1961	162	154	8
XLV	1961 a 1964	185	176	9
XLVI	1964 a 1967	210	197	13
XLVII	1967 a 1970	210	198	12
XLVIII	1970 a 1973	197	184	13
XLIX	1973 a 1976	231	212	19
L	1976 a 1979	236	215	21
LI	1979 a 1982	400	368	32
LII	1982 a 1985	400	358	42
LIII	1985 a 1988	400	358	42
LIV	1988 a 1991	500	442	58
LV	1991 a 1994	499	455	44
LVI	1994 a 1997	496	424	72
LVII	1997 a 2000	500	413	87
LVIII	2000 a 2003	500	416	84
LIX	2003 a 2006	498	374	124

³⁰⁷ Disponible en Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI, consultado en 2017 en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=21702>.

LX	2006 a 2009	500	371	129
LXI	2009 a 2012	486	332	154
LXII	2012 a 2015	498	311	187

El panorama en las legislaturas estatales es muy similar, si bien hay entidades federativas que se han acercado a una representación paritaria, Tabasco y Chiapas, en otras, la representación es inferior al 8.0%, tal es el caso de Querétaro y Aguascalientes; sin embargo, en 2012, el promedio nacional es 23.9%³⁰⁸.

En el ámbito municipal que fue donde, ya se dijo, se abrió la puerta a la participación política de la mujer y en donde su acción parecería importante por ser el municipio la instancia de gobierno más cercana a la población, y por tanto a las mujeres, las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) han corroborado cuán lento ha sido el proceso de ciudadanización de la mujer. De los 2,441 municipios del país, solamente 120 los presiden mujeres³⁰⁹, y existen entidades federativas, en las que una mujer nunca ha accedido a la presidencia municipal, en ninguno de los municipios que lo conforman.

Los argumentos a favor de que las mujeres participen paritariamente en los ámbitos federal, estatal y municipal se basan en tres principios: el de la justicia democrática, el de la utilización de los recursos humanos y el de la representación de intereses³¹⁰.

El primer punto, el de la justicia democrática, tiene que ver con el hecho de que las mujeres constituyen la mitad de la humanidad, en México, inclusive son una ligera mayoría, y por un principio de justicia, esa parte de la población debería tener derecho a una representación numérica en las instancias que determinan las reglas de convivencia que las van a regir.

³⁰⁸ Cfr. Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del voto femenino, Internacional IDEA, PNUD, ONU Mujeres, México, 2013.

³⁰⁹ INEGI, *Estadísticas por tema, Administración Pública. Presidentes municipales por entidad federativa según sexo 2010*, actualizado a noviembre de 2013, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=21702>.

³¹⁰ Sobre la experiencia escandinava en materia de representación de las mujeres en las instancias legislativas, Cfr. Norderval, Ingunn, *Party and legislative participation among Scandinavian woman*, Bashevkin, 1985, p. 85.

Respecto de la utilización de los recursos humanos, la sociedad ya no puede seguir permitiéndose desperdiciar el potencial humano valioso que representa la participación de las mujeres en la política, esto no solamente perjudica a las propias mujeres sino también a la sociedad misma.

En cuanto al tercer principio que tiene que ver con la representación, la exclusión o la subrepresentación de las mujeres en el campo político supone que sus intereses no van a estar representados en esas instancias políticas. Sin embargo, mientras siga subsistiendo en nuestra sociedad una cultura machista, el hecho de que las cámaras legislativas estén conformadas mayoritariamente por mujeres tampoco permite asegurar que las reivindicaciones femeninas van a ser mejor atendidas. Es un asunto que no tiene respuesta, entre otras circunstancias porque históricamente nunca ha habido una representación igualitaria de hombres y mujeres, lo cual impide un análisis empírico del asunto.

Lo que sí es posible afirmar es que un Estado democrático debe incluir a las mujeres tanto en su sistema jurídico como en su sistema político, y debe favorecer plenamente un estilo de vida incluyente en los diversos ámbitos de actuación de éstas, los cuales definitivamente no se circunscriben solamente a la vida privada, dentro del hogar³¹¹.

1.2.2 La democracia como sistema político

Si entendemos que un sistema político es el conjunto de pautas de interacción por medio de las cuales se asignan valores en una sociedad, y que las más de las veces los integrantes de esa sociedad aceptan en su mayor parte esas asignaciones como autoritarias, aceptaremos que un sistema político debe tener la capacidad para adjudicar valores en la sociedad y lograr su aceptación.

En tal sentido las prácticas políticas y los valores reproducidos como democráticos han distinguido entre el mundo público y el privado³¹²,

³¹¹ Cfr. Álvarez de Lara, Rosa María, "Democracia y derechos de las mujeres", *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho. XII Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, 2004, p. 115.

³¹² Cabe mencionar en este sentido, la fuerte distinción que se ha hecho entre la vida pública y la vida privada de los hombres, en las cuales las facetas de los hombres han dejado al descubierto el machismo con que llevaron su vida y que dejó de lado a personajes que han sido rescatados a través de ensayos novelas, epístolas, biografías, memorias, entre otros, en

han establecido las formas de poder social y político, ocultas y explícitas, así como diferenciado lo masculino de lo femenino, estableciendo los límites de lo femenino al ámbito privado, a la esfera de la familia, y a lo masculino le han destinado para su acción los espacios públicos³¹³.

El trabajo realizado por la mujer mexicana ha sido arduo, pero finalmente la idea de desarrollar políticas con la visión de género, se ha impuesto, a nadie se le ocurriría actualmente pensar de manera contraria. Es importante en este sentido destacar que nuestro país realiza esfuerzos por introducir como instrumento de actuación la perspectiva de género prueba de ello es la firma del Pacto Nacional 2007 por la Igualdad entre Mujeres y Hombres, por legisladoras y legisladores federales y locales, de diversos grupos parlamentarios; así como por el Instituto Nacional de las Mujeres y las instancias estatales de las mujeres.

En dicho documento se asumió, entre otros, el compromiso de impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el análisis y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, con la finalidad de ampliar las asignaciones presupuestales y etiquetar los recursos a programas dirigidos a mujeres y promover la igualdad de género.

De igual forma, en el Pleno de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 4 de octubre de 2007, fue aprobada la Proposición con Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a todas y todos los legisladores del país a suscribir el Pacto mencionado.

Como resultado de la suma de esfuerzos y de la importancia que tiene el presupuesto con perspectiva de género, las Comisiones Unidas de Equidad y Género del Congreso de la Unión de esta LX Legislatura, el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género y el Instituto Nacional de las Mujeres el 9 de octubre, la Presidenta de la Mesa Directiva, los Coordinadores de los diferentes Grupos Parlamentarios, las y los diputados de la presente legislatura, así como los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social,

los cuales se muestra la fuerte influencia que tuvieron sobre personas históricamente reconocidas. V. Saint-Exupéry, Consuelo de, *Memorias de la rosa. La mujer que inspiró al creador de El principito*, Barcelona, Ediciones B, 2000; Arendt, Hannah, *Correspondencia 1925-1975 y otros documentos de los legados*, trad. Adam Kovacsics, Barcelona, Herder, 2000; Cano, Gabriela, *Se llamaba Elena Arizmendi*, México, Tusquets Editores, 2010.

³¹³ Cfr. Fries, Lorena y Matus, Verónica, "Supuestos ideológicos...", *óp. cit.*, pp. 143-161.

CONEVAL, instalaron la Mesa Interinstitucional para la elaboración del Presupuesto 2008 con Perspectiva de Género.

Se destaca que la etiquetación y ampliación de los programas y actividades dirigidos a las mujeres y la igualdad de género, detallados en la propuesta que se formula, van relacionados entre sí, toda vez que son acciones afirmativas en favor de las mujeres que buscan eliminar la brecha de desigualdad que persiste en nuestro país por razones de género.

Con ello se sigue intentando atacar frontalmente y con recursos ese autoritarismo que caracteriza las ideologías patriarcales, el cual todavía está presente en todas las esferas públicas permeando en la sociedad ideas, valores, costumbres y hábitos, contrarios a la equidad de género³¹⁴.

Se hace necesario que la democracia se viva, pues como se ha dicho, en una Constitución democrática actúan, las costumbres de la sociedad democrática, las creencias y conductas de los ciudadanos que trasladan las normas a la vida y convierten el ideal en patrón efectivo de comportamiento, para que aquella de verdad opere, de tal manera que, para llegar a ese ideal debe trabajarse sobre aquello que se considera normal y no lo es, al regular las conductas y aplicar el derecho deben reconocerse las diferencias de género buscando una participación de mujeres y hombres basada en una actuación más equilibrada, solamente así se estará en condición de hablar de la democracia como un sistema de vida.

1.2.3 La democracia como sistema de vida

En una sociedad igualitaria los asuntos de género deben volverse menos pertinentes y las reflexiones sobre la humanidad, más significativas, es decir, el acento sobre las diferencias sexuales debe ser necesariamente transitorio, solamente en tanto se transita hacia el ejercicio de una ciudadanía femenina plena e igualitaria. En tanto esto sucede, vale la pena señalar aquellos ámbitos de la vida social en los que todavía no se cumple la disposición constitucional.

Para que la democracia sea un sistema de vida el Estado debe propiciar las condiciones indispensables para la participación de todos los

³¹⁴ Se ha señalado que el Derecho ha estado ausente de la esfera doméstica y que ello ha contribuido a consolidar la subordinación femenina. A este respecto *Cfr.* Olsen, Frances, "El sexo del Derecho", ...*óp. cit.*, pp. 25-43.

miembros de su población y aplicar las leyes en respeto de los derechos de los mismos.

Es evidente que existe una transformación en las formas de relacionarse, las mujeres han dejado de ser sólo “madres” para convertirse en personas que buscan potencializar sus capacidades pero no bajo la mentalidad del hombre sino desde la mentalidad de la mujer, esto es, desde el respeto por lo femenino en un mundo creado por y para los hombres.

Sólo bajo esta perspectiva, se podría lograr la consolidación de un país más democrático, en donde todos los miembros de su población, mujeres y hombres tengan los mismos derechos, las mismas oportunidades económicas sociales y culturales, en términos de lo señalado por la CPEUM, que concibe a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino también como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo (artículo 3°).

En una sociedad sustentada en el respeto de la dignidad de las personas, resulta imprescindible realizar esfuerzos para combatir la desigualdad, la cual produce en quien la sufre en mayor o menor medida humillación³¹⁵.

La actuación de la autoridad debe orientarse por el cumplimiento cotidiano de sus obligaciones, pues en una dinámica democrática no es dable pensar que se debe incitar de forma permanente a la autoridad a cumplir aquello que es su razón de ser, aquello que constituye su obligación por ser su competencia, la actuación de la autoridad conlleva en nuestros días el mandato de protección de las personas so pena de las responsabilidades correspondientes incluida la económica ante la administración pública irregular o deficiente³¹⁶.

³¹⁵ Cfr. Margalit, Avishai, *La sociedad decente...*, *óp. cit.*

³¹⁶ De acuerdo con la reforma constitucional publicada en el DOF de 12 de junio de 2002 se establece la responsabilidad patrimonial del Estado y se reglamenta a través de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, publicada el 31 de diciembre de 2004, vigente a partir del 1° de enero de 2005. Esta Ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado (artículo 1, párrafo primero). De conformidad con su artículo 2, párrafo segundo es aplicable para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones. La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones deberá

El cumplimiento de los derechos de las mujeres trae aparejadas una serie de obligaciones concretas o específicas que deben observarse en cada caso particular para el logro de una *justicia sustantiva* y que implican la actuación con la *debida diligencia* por parte de los servidores públicos. Así, las instituciones y las autoridades públicas deben buscar la satisfacción de las expectativas de sus ciudadanos, “no humillar” al ignorar, abusar o excluir a los individuos que forman parte, por origen, elección o necesidad, del colectivo social³¹⁷.

La política pública debe dirigir sus esfuerzos para trazar planes, programas y acciones concretas que busquen el respeto de las mujeres en la vida privada, pública y social. Sin embargo, el escenario de violencia contra la mujer en México que ha prevalecido en las últimas décadas, pone de manifiesto la falta de cumplimiento de las funciones establecidas en el marco jurídico para impulsar el cambio cultural necesario que proteja los derechos de las mujeres.

La falta de sanción a este incumplimiento ha generado la reproducción de un escenario en el cual las mujeres siguen siendo víctimas de todo tipo de violencia en todos los ámbitos de su actuación.

2. Mujer y ciudadanía. Sus ámbitos de actuación

Como se ha evidenciado, la actuación de la mujer se ve vulnerada gracias a los patrones estereotipados que prevalecen en nuestra sociedad cuya inercia no se ha logrado romper pese a las transformaciones en el sistema jurídico.

En México esta situación tiene un abordaje complejo dada la multiplicidad de normas que se deben aplicar en el ejercicio cotidiano de sus derechos, problemática que se amplía ante la complejidad institucional y la falta de conciencia de lo que significa la perspectiva de género, siendo el rol social el que por regla general determina su destino dejando de lado sus derechos en cuanto persona.

llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación, siendo la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos.

³¹⁷ Margalit, Avishai, *La sociedad decente*, óp. cit.

En este sentido, al hablar de la ciudadanía de la mujer nos lleva de forma inmediata a pensar en su participación política, a través de la cual podría procurarse, como sucede con toda actividad de este tipo, el interés del grupo que representa, sin embargo, salvo los movimientos concretos de feministas, en la participación política de la mujer los intereses de las mujeres no han formado parte de una agenda concreta, pues su actividad, inscrita en la misma dinámica social que le ha condenado a un papel relegado, ha sido para la protección de banderas ideológicas surgidas con el absoluto desconocimiento de la mujer como ciudadana y se continúa debatiendo sobre aspectos tan relevantes como el aborto.

Si bien es cierto que pensar en partidos políticos de mujeres y hombres por separado resulta un absurdo, esta misma idea demuestra lo paradójico de sujetar a la mujer a normas que fueron elaboradas con absoluto desprecio de su condición, como se ha señalado y se ha repasado en los capítulos anteriores, el derecho ha servido para la protección de una visión masculina de la vida en la cual las mujeres no han sido consideradas en condiciones de igualdad.

Esta situación ha derivado en el descuido y deficiente tratamiento de temas tan fundamentales que tienen que ver con la labor encomendada socialmente a ella y que la LGAMVLV introduce por primera vez en el sistema jurídico mexicano.

La familia ha sido un asunto de permanente preocupación, y la actuación estatal ha sido poco efectiva, ya que hasta la fecha no existe una verdadera coordinación estatal para aplicar la perspectiva de género, en favor no sólo de las mujeres sino también de sus dependientes, particularmente niños, niñas y adolescentes, aspecto en el cual se trastocan derechos de la infancia por cuanto hace a la filiación y a la ministración de alimentos, y que siguen siendo regidos por normas anacrónicas y cuya interpretación sigue criterios que deniegan derechos que resultan fundamentales para el desarrollo de las personas en la sociedad .

Para efectos prácticos se analizarán los ámbitos de actuación reconocidos por la propia LGAMVLV, en los cuales existe además una normativa específica que es preciso armonizar con una la perspectiva de género.

a) Ámbito laboral

A pesar de la separación binaria de la sociedad que asigna en razón del sexo, los diferentes espacios y actividades sociales, la realidad demuestra que la mujer ha participado simultáneamente, en el ámbito público por antonomasia: el laboral.

Siempre que las aportaciones económicas de los miembros de la familia socialmente obligados a hacerlas, resultan insuficientes para la subsistencia familiar, las mujeres invariablemente se han integrado al mercado laboral, ello ha permitido que los esquemas tradicionales se hayan ido modificando paulatinamente hasta desdibujar el modelo familiar conformado por el hombre proveedor de ingresos/mujer- ama de casa- dando paso a otro modelo en el cual el varón mantiene intacto su mismo rol de proveedor, mientras que la figura del ama de casa tradicional, dedicada exclusivamente a las labores domésticas tiende a desaparecer. Ello no quiere decir que la mujer haya abdicado a su papel de cuidadora de los recintos familiares, sino que simultáneamente ha asumido el papel de asalariada.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, ENOE, al cuarto trimestre de 2014, 43 de cada cien mujeres de 15 años y más con hijos es económicamente activa, de las cuales, 96.67 por ciento se encuentra ocupada en algún sector de la economía, mientras que el 3.33 por ciento restante está desocupada.

También la ENOE señala que el 52.2 por ciento las madres económicamente activas y ocupadas laboran en el sector servicios y 27 por ciento en el comercio, el 20.8 restante trabaja en otros sectores como en la agricultura, la industria o la construcción. Las unidades económicas donde se concentra el mayor porcentaje de madres ocupadas son los hogares, el 46.4 por ciento y en las empresas y negocios, el 36.3 por ciento, mientras que el porcentaje restante corresponde a instituciones y otras no especificadas.

Un aspecto relacionado con las condiciones de empleo es el salario, al respecto se tiene que 8 de cada cien madres ocupadas no recibe remuneración por su trabajo, en tanto que 48.3 por ciento gana menos de dos salarios mínimos y sólo 5 de cada cien recibe más de cinco salarios mínimos, el 57.33 por ciento. La mayoría de las madres mexicanas no participa en la producción de bienes y servicios, si bien las tareas que realizan son de vital importancia para el hogar y la sociedad; muestra de ello es que 9 de cada diez madres no económicamente activas se dedican a los quehaceres domésticos, sólo 4.23 por ciento de ellas es pensionada o

jubilada y 0.87 por ciento es estudiante, el 5 por ciento restante se refiere a otras mujeres que no manifiestan realizar alguna actividad.

Según el diagnóstico sociodemográfico realizado por el Consejo Nacional de Población, la incorporación de las mujeres en actividades económicas se asocia principalmente con el trabajo asalariado, el trabajo por cuenta propia y con el trabajo familiar sin remuneración³¹⁸.

Señala el estudio que el sector comercial ha sido el más propicio para el incremento del autoempleo femenino, debido a su conexión con estrategias familiares de vida, incluida la proliferación de pequeñas unidades económicas familiares que requieren de poco capital y sobre todo de escasa tecnología. Según el diagnóstico, en 1997, el 25 por ciento de las mujeres participaba en este sector comercial, seguido de los sectores agropecuarios con el 24.6 por ciento y el de transformación, con el 17.8 por ciento.

Esta participación femenina está representada en ocupaciones que tradicionalmente han sido consideradas femeninas: vendedoras, dependientes, empleadas domésticas, maestras y actividades afines.

En 1997, estas ocupaciones representaban en su conjunto el 38.7% de la población ocupada, sin una correspondencia proporcional con la ocupación masculina en esos mismos trabajos, por ejemplo: del 11.5% de las trabajadoras domésticas, solamente corresponde un 0.5 % de varones, del 21.3% de mujeres vendedoras dependientes, solamente un 6% son hombres. Esto significa que los hombres todavía no están dispuestos a desempeñar trabajos que tradicionalmente se han identificado como femeninos.

La feminización de los mercados de trabajo no necesariamente implica la desaparición de las condiciones de discriminación, ni de las dificultades que representa para las mujeres su incorporación al trabajo extra-doméstico.

En México, se reconoce que el 27% de hogares son jefaturados por mujeres³¹⁹, esto quiere decir que son ellas las que tienen la responsabilidad económica y de distribución del ingreso de la familia. Algunos

³¹⁸ *Situación actual de la mujer en México. Diagnóstico sociodemográfico*. México, Serie Documentos, Consejo Nacional de Población, 2000, pp. 31-33.

³¹⁹ INEGI, "Estadísticas a propósito del Día de la Familia Mexicana", 02 de marzo de 2017, 5 p. Consultado el 20 de abril de 2017 en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/familia2017_Nal.pdf.

estudios demuestran que estos hogares generalmente son más pobres que los que encabezan los varones.

Por otra parte, si bien la CPEUM en sus artículos 1º, 4º y 123 establecen los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, y como derechos específicos de las mujeres la igualdad en el trabajo, de oportunidades, de trato, de pago así como la protección específica de las mujeres en razón de su condición, la realidad no corresponde con la norma.

Las estadísticas señaladas demuestran que las políticas públicas relativas al empleo de las mujeres en México no han logrado propiciar condiciones para que exista una igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a cierto tipo de trabajos, tampoco se han dirigido a remover los obstáculos que dificultan su realización, lo cual entre otros factores, como se comentó ha propiciado el aumento de las actividades femeninas en labores no asalariadas, en el mercado informal, lo cual agudiza su condición precaria³²⁰.

Concomitantemente al aumento de la mujer en actividades económicas, no se han dado modificaciones significativas en la distribución de las cargas de trabajo en el hogar³²¹, lo que representa a la postre un incremento en las cargas de trabajo que la mujer realiza dentro y fuera del hogar, sin que desde luego exista una correspondencia económica.

La reforma laboral en México³²², aunada a la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, introduce elementos que deben ser considerados para la protección de derechos de las mujeres en el ámbito laboral; por un lado, el concepto de derecho trabajo digno y decente³²³ y, por el otro, la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabaja-

³²⁰ Cfr. Oliveira, Orlandina de, Ariza, Marina, "Género, trabajo y exclusión social", en *Equidad en el Trabajo, Memoria del Seminario Nacional*, México, SEGOB y CONMUJER, 1999, pp. 79-98.

³²¹ La participación del varón en las actividades domésticas no corresponde a la participación de la mujer en el trabajo extradoméstico. Sobre la presencia femenina en el mercado de trabajo y la dinámica familiar, Cfr. García, Brígida, Oliveira Orlandina de, *Trabajo femenino y vida familiar en México*, México, El Colegio de México, 1998, pp. 39-56.

³²² La reforma a la Ley Federal del Trabajo se realizó bajo el carácter de preferente por el Ejecutivo Federal en septiembre de 2012, aprobada por la Cámara de Diputados el 8 de noviembre y publicada el 30 de noviembre del mismo año, Cfr. Iniciativa de Reforma preferente Gaceta Parlamentaria de fecha 4 de septiembre del 2012, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/> y *DOF* de fecha 30 de noviembre de 2012.

³²³ El concepto de trabajo decente ha sido objeto de un programa de trabajo intenso por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo objetivo transversal es la igualdad de género, para mayor información véase: Organización Internacional del Trabajo,

doras frente al patrón³²⁴, incorporación de las figuras de hostigamiento³²⁵ y acoso sexual³²⁶, sancionando su ejercicio en el ámbito laboral tanto para trabajadores³²⁷ como para patrones³²⁸, además de la sanción en la permisividad de esta conducta en el centro de trabajo³²⁹, así como la licencia de paternidad como una obligación para los patrones³³⁰.

Asimismo, la reforma establece una serie de prohibiciones para el patrón, como son las de exigir certificado médico de embarazo para ingreso, permanencia o ascenso en el empleo³³¹; despedir a trabajadora o coaccionarla por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores³³². En el tema particular de personas con responsabilidades familiares, se establece como obligación para el patrón

Programa de Trabajo Decente: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/lang-es/index.htm>

³²⁴ Ley Federal del Trabajo, artículo 2.

³²⁵ El inciso a del nuevo artículo 3 Bis define al hostigamiento como “el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa con conductas verbales, físicas o ambas.

³²⁶ El inciso b) del citado artículo 3 Bis define al acoso sexual como “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

³²⁷ Se establece en el artículo 47, fracción VIII, como una causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, “Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo”.

³²⁸ De acuerdo con el artículo 133, queda prohibido a los patrones o a sus representantes, fracción XII.

³²⁹ El artículo 133, fracción XIII señala de forma expresa: “Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo”, en tanto que para complementar y perfeccionar esta norma, el artículo 994 establece multas, por el equivalente a (...) “VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores”.

³³⁰ Artículo 132. Fracción XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; (...).

³³¹ El mismo artículo 133 establece en su fracción I la prohibición de “Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio, no obstante, el legislador en reconocimiento a una realidad y tratando de combatirla, especifica en la fracción XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo”.

³³² Artículo 133, fracción XV. “Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores”.

el permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo a hombres trabajadores³³³, además, se modifica la disposición que regula los derechos de la madre trabajadora gestante por lo que hace al descanso que con motivo del parto³³⁴.

Esas obligaciones que han de ser vigiladas de forma especial en su aplicación a efecto de desalentar en la realidad la práctica de conductas que denieguen estos derechos, cuyo cumplimiento tiene especial relevancia por ser obligaciones genéricas y específicas derivadas de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011.

En este sentido, resulta fundamental evidenciar que se ha puesto énfasis en la incorporación de las normas que buscan la protección de las mujeres en el ámbito laboral; así, se advierte que la reforma a la Ley Federal del Trabajo en comento, modificó el artículo 56, el cual es el primer artículo del Título Tercero, denominado “Condiciones de Trabajo”, en su Capítulo I. “Disposiciones Generales”, para establecer lo siguiente:

“Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo.”

³³³ El artículo 132, señala en su fracción XXVII Bis. “Otograr permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante”.

³³⁴ Artículo 170, II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Los postulados referidos habrán de ser objeto de fuerte defensa en los ámbitos de aplicación administrativa y jurisdiccional, máxime cuando en nuestros días se hace posible la justiciabilidad de los derechos humanos laborales, su núcleo duro y su defensa *erga omnes*³³⁵.

En relación al tema de la violencia, desde la doctrina hay voces que buscan hacer conciencia sobre la necesidad de materializar los derechos ahora positivos, proteger el contenido, los derechos sustantivos y dirigir la actividad adjetiva o procesal a su garantía³³⁶.

En este sentido, se ha llegado a la conceptualización de los diversos tipos de violencia así como al reconocimiento de los distintos ámbitos en que se ejerce, siendo el laboral uno de ellos, la materialización de la protección de las mujeres en este ámbito es uno de los grandes desafíos del Derecho. Ante una realidad que no admite categorías, la violencia contra las mujeres debe prevenirse, atenderse y sancionarse, el reconocimiento de sus formas y ámbitos podría permitir su erradicación.

La violencia que sufren las mujeres impacta la actividad que realizan en todos sus ámbitos. La violencia ejercida en el seno de la familia contra la mujer trasciende a las relaciones y actividades que ésta sostiene y tratándose de mujeres trabajadoras se ha observado la ausencia y falta de puntualidad como un efecto adverso en el desempeño laboral, en México, pese al andamiaje normativo no se articula la actuación institucional para proteger a las mujeres de forma efectiva en estos casos de violencia.

Independientemente de la existencia de enunciado normativo que incorpore la posibilidad de tratar de forma similar la incapacidad generada para cualquier otro tipo de padecimiento, no existe la cultura suficiente para accionar normas que logren la defensa de la trabajadora que sufre de violencia para que pueda sobreponerse de forma adecuada a las consecuencias físicas y psicológicas.

La norma laboral dispone como causa justificada de rescisión de la relación de trabajo tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en

³³⁵ Pese a las diversas interpretaciones que podría tener el término se considera como “núcleo duro” de los derechos laborales los contenidos en los convenios desarrollados a partir de la actividad de la Organización Internacional del Trabajo, que hace del trabajo decente su objetivo central y que ha condenado la discriminación en el ámbito laboral. *Cfr.* Canessa Montejo, Miguel Francisco, *La protección internacional de los derechos humanos laborales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008.

³³⁶ Sobrino González, Gemma Ma., *La protección laboral de la violencia de género: déficits y ventajas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 55.

un período de tres días, sin permiso del patrón o sin causa justificada³³⁷, y pese a que se reconocen los efectos de la violencia ejercida contra las mujeres y contar con una ley marco que identifica la problemática, poco de lo que preceptúa llega a la población en general, en este caso a quienes laboran en el sector salud, pues salvo aquellas instituciones creadas ex profeso para atender a las mujeres víctimas, el resto de las instituciones actúa indiferente ante normas o principios que les son obligatorios a través del mandato directo contenido en el tercer párrafo de la CPEUM que ya ha sido referido.

Esta problemática ha tenido soluciones en otras latitudes que incorporan al texto de la ley como justificadas “las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género”³³⁸, situación que tiene pleno sustento probatorio a través de la acción de los servicios sociales de atención o de salud y la diligencia de aviso de la trabajadora al patrón.

En relación a la violencia ejercida en el ámbito laboral, la citada reforma a la LFT introdujo conceptos de hostigamiento y acoso sexual, pero no desarrolla mayormente los postulados que tendrían que coincidir con el texto de la LGAMVLV, sino que confía en la buena marcha social y deja a los particulares y en último caso a la jurisdicción la protección de un tema que es de los más relevantes en la sociedad actual.

El reconocimiento de normas protectoras de derechos para las mujeres vuelve a ser mero formalismo ante las inercias que es preciso romper para hacer vigente el Estado de Derecho en toda actuación y no saturar el sistema de justicia con conflictos que podrían disminuir con una educación por la cultura y la paz en la que los derechos humanos son el centro y no una asignatura más.

Sin duda la violencia de género en el ámbito laboral constituye una agresión pluriofensiva que atenta contra un conjunto de derechos fundamentales por lo cual resulta desafortunado que la actividad legislativa no termine de colocar en el tejido normativo los derechos que protejan a la mujer contra acoso moral (*mobbing*) o acoso sexual, pues resulta importante aclarar desde la norma dadas las causas que los originan.

³³⁷ Artículo 47, fracción X.

³³⁸ Es el caso en España del artículo 21.4 de la Ley Orgánica de Violencia de Género, Publicado en BOE, núm. 313 de 29 de diciembre de 2004.

Mientras que el acoso moral puede entenderse como toda conducta abusiva (gestos, palabras, comportamientos, actitudes) que atenta, por su repetición o su sistematización contra la dignidad o la integridad física o psicológica de un trabajador y que pone en peligro su empleo o degrada el ambiente de trabajo³³⁹, en tanto, el acoso sexual es una forma de violencia en la que subyace la desigualdad de poder en las relaciones establecidas entre hombres y mujeres y las cuales el componente sexual está presente de forma evidente e inmediata sin necesidad de que exista una conducta repetida o sistematizada.

Derivado de lo anterior, se puede señalar que mientras en el acoso moral el derecho vulnerado y, por consiguiente, el bien jurídico protegido es en esencia la dignidad humana y la integridad física y moral, en el acoso sexual el derecho fundamental violado es el derecho a la igualdad y a la no discriminación³⁴⁰.

Por lo cual la incorporación de los citados conceptos de hostigamiento y acoso sexual en la LFT, debe reorientarse para fijar bases claras que distingan las formas de violencia y con ello las formas de atención y sanción dentro del ámbito laboral.

b) Ámbito familiar

La familia es el ámbito donde se desarrollan las relaciones y la interacción de personas que conviven en un mismo espacio. Existe un amplio consenso en considerar a la familia como un espacio privilegiado, ya que es productor y transmisor de pautas y prácticas culturales³⁴¹; es ahí, en la familia, donde se inculcan hábitos, se crean e intercambian lazos de solidaridad y comprensión, sentimientos, pero también problemas y conflictos. En la familia se establecen los primeros esquemas de formación de identidades, en particular las de género, ahí se inicia la asignación de los roles sociales a hombres y mujeres.

La familia no es una unidad homogénea, lo que indica que no todas las familias están integradas de igual manera. La prevalencia de los distintos tipos de familias, sus características sociodemográficas y las for-

³³⁹ Cfr. Hirigoyen, Marie-France, *Todo lo que hay que saber sobre el acoso moral en el trabajo*, Barcelona, Paidós, 2014, p. 22.

³⁴⁰ Sobrino González..., *óp. cit.*, p. 57.

³⁴¹ Cfr. Schrecker, Paúl, "La familia como institución transmisora de la tradición", en *La familia*, 8ª ed., España, Ediciones Península, 1998, pp. 275-296.

mas de organización hogareña y familiar varían con el tiempo y de acuerdo con las transformaciones económicas, demográficas y culturales del contexto social³⁴².

Sin embargo, la mayoría de los hogares sigue siendo predominantemente nuclear, de tipo conyugal, es decir, parejas con hijos solteros. Si bien las familias monoparentales, (un sólo progenitor e hijos solteros,) y las unidades domésticas ampliadas o extensas, han aumentado considerablemente en los últimos años, sobre todo aquellos encabezados por mujeres³⁴³.

En este tipo de familias, la mujer vive la condición social de ser mujer y jefa de familia, lo que la enfrenta al conflicto derivado de la necesidad de obtener ingresos económicos y la responsabilidad del cuidado y la crianza de los hijos. Esta posición, a su vez, condiciona su acceso al mercado de trabajo y la coloca en una situación de vulnerabilidad. Esta situación no es exclusiva de los hogares monoparentales, sino que también en los conyugales en donde cada vez va siendo necesaria la contribución económica de la mujer.

Según un conteo de población realizado por el INEGI en 1995, en México, cuatro de cada cinco hogares monoparentales están compuestos por la madre y las hijas e hijos, los que representan 1.9 millones de hogares, que comparten las características de mayor vulnerabilidad y pobreza que se describieron anteriormente en los hogares jefaturados por mujeres.

Precisamente en este aspecto es en donde toma relevancia el papel a ser asumido por el hombre, con quien definitivamente la mujer comparte la responsabilidad en la concepción de los hijos, no como una concesión graciosa sino como una obligación establecida en los diversos ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, y cuyo cumplimiento debe velar el Estado.

En este sentido cabe resaltar que cuando de manera tradicional al hablar de familia se tiene la idea de cuestiones de índole privada, problemas como la violencia al interior de la familia mostraron la necesidad de vigilar la buena marcha de la familia a través de una regulación específica que sancionara conductas que si bien estaban prohibidas a través de diversos cuerpos normativos, se volvieron un problema de salud pública ante su alta incidencia, en tal sentido, resulta innegable que la violencia de

³⁴² Cfr. Llewellyn, Karl N., "La educación y la familia"... *óp. cit.*, pp. 123-148.

³⁴³ Cfr. *Indicadores de Hogares y Familias por entidad federativa*, México, INEGI, 2000.

género tiene aspectos médico-legales que son susceptibles de valoración para el abordaje jurídico y penal³⁴⁴, probables durante un procedimiento judicial, en el cual el juzgador tiene la obligación de allegarse para proteger a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia.

Ante este escenario los gobiernos han asumido la innegable responsabilidad de conducir la buena marcha de la familia. En tal sentido, regular la cuestión laboral con perspectiva de género atendiendo a las responsabilidades familiares de mujeres y hombres a favor de la mujer y de la importante labor de cuidado que ha sido depositada en ella casi de forma exclusiva, no tan sólo con medidas sino también del hombre en coparticipación de la importante labor de crianza y cuidado de los hijos³⁴⁵, en este sentido es que se ha ido avanzando en el derecho a la licencia de paternidad, si bien se requiere, como una política pública necesaria, el apoyo a personas (mujeres y hombres) para que ambos cumplan con sus responsabilidades familiares.

Se evidencia también la necesaria intervención del Estado en la vida familiar para atacar el fenómeno social de violencia familiar, tema que merece especial atención.

Violencia familiar

Uno de los fenómenos que actualmente se han identificado como el que más afecta negativamente la convivencia sana de los miembros de una familia es la violencia.

La familia, debiendo ser el espacio más protector de sus miembros, precisamente por el ejercicio desigual de poder que se da en su interior, deviene en el ámbito más propicio para generar relaciones violentas. Actualmente, la violencia de género está reconocida como una de las formas de opresión y discriminación femenina, producto de esas desiguales relaciones estructurales de poder, inscribiéndose por ello, en Instrumentos Internacionales, en el rubro de la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

³⁴⁴ Rodríguez Calvo, María Sol y Vázquez-Portomeñe Seijas (dirs.), *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico penales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

³⁴⁵ Carrera Garrosa, Virginia, "De la conciliación de la vida laboral y personal a la corresponsabilidad: posibles instrumentos y medidas concretas para su consecución" en Gallardo Rodríguez, Almudena, (coord.), *Violencia de género e igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*, Granada, Editorial Comares, 2013, pp. 313-321.

La ONU, en su informe del año 2000, señalaba que las mujeres constituyen el grupo humano más discriminado, a nivel mundial, sin exclusión de países o culturas.

Así pues, debe reconocerse que se trata de una realidad social y política que se corresponde con un fuerte entramado estructural que forma parte sustancial del mismo.

En efecto, la violencia es una poderosa herramienta tanto para imponer la discriminación como para mantenerla, en una situación de violencia simbólica que puede convertirse en directa, y que de hecho se convierte, como diariamente se advierte, por motivos puntuales y con sesgos diferentes según la realidad social o el momento histórico, en una violencia real y actual.

Este hecho ha permitido acuñar el término “violencia de género”, del que también se ha ocupado la ONU definiéndolo como “todo acto de violencia ejercido contra la mujer por el simple hecho de serlo y cuyo resultado, posible o real, consiste en un daño físico, sexual, y/o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, y todo ello con independencia de que se produzca en el ámbito público o privado”.

La violencia en todas sus manifestaciones ha sido una constante en la vida de mujeres, niñas y niños a lo largo de la historia. Todas las sociedades cuentan con formas de violencia de género proscritas unas y otras toleradas y otras incluso favorecidas por las costumbres locales.

Se puede afirmar que la violencia contra las mujeres, en sus más diversas formas, es un fenómeno que se encuentra presente en el ámbito mundial, en todas las culturas, y clases sociales, grados de escolaridad, nivel cultural o económico y que representa una de las más graves violaciones de los derechos humanos, siendo la más generalizada la violencia familiar.

La consideración de la violencia como una violación de derechos humanos fue evidenciada por el movimiento internacional de mujeres que exigió en diferentes foros que los derechos de las mujeres, incluido el derecho a una vida libre de violencia de género, fueran considerados parte integral e indivisible de los derechos humanos fundamentales reconocidos por el sistema universal. Esta demanda se plasmó por primera vez en un

instrumento internacional en la Declaración y Programa de Acción, de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, en 1993³⁴⁶.

Las constantes demandas de grupos femeninos organizados, lograron sacar a la luz pública en las últimas décadas, el fenómeno de la violencia contra la mujer, para que los Estados lo reconocieran como un grave problema social, a fin de prevenirla, erradicarla y sancionarla.

En este sentido, como se mencionó en el capítulo III, tanto la Declaración de Naciones Unidas en contra de la Violencia hacia las Mujeres³⁴⁷, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁴⁸ constituyen los dos instrumentos muy importantes en el reconocimiento de la condición de vulnerabilidad de las mujeres frente al fenómeno de la violencia.

Posteriormente, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de la IV Conferencia Mundial de la ONU sobre las mujeres³⁴⁹, que se celebró en Beijing en 1995, se retomaron algunos aspectos de la Convención de Belém do Pará y se instó a los gobiernos a tomar medidas conjuntas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer.

En todos estos instrumentos internacionales se entiende también que sus términos incluyen el abuso y maltrato hacia las niñas si bien la protección de éstas se encuentra específicamente regulada por la Convención de los Derechos del Niño (1989 ratificada por México en 1990)³⁵⁰.

Para los instrumentos internacionales la violencia contra la mujer abarca:

- La violencia física, psicológica y sexual, que tiene lugar en la familia, que produce como efecto inmediato la disminución de la autoestima de la víctima y por tanto la disminución de su capacidad de respuesta ante las posibilidades que la sociedad le reclama.
- La violencia física, sexual y psicológica que sucede dentro de la comunidad, que incluye la violación, el abuso sexual, el acoso

³⁴⁶ United Nations Doc. A/Conf. 157/23. Vienna, Julio 1993.

³⁴⁷ United Nations, *Declaración de Naciones Unidas en contra de la Violencia hacia las Mujeres*, 1994.

³⁴⁸ OAS, AG/doc.3115/94 rev.2 Belem do Pará, Brasil, junio 1994.

³⁴⁹ United Nations, Doc. A/Conf. 177/20, Beijing, China, octubre 1995.

³⁵⁰ United Nations, Doc. A/C. 3/55/L18, noviembre 1989.

y las intimidación sexuales en el trabajo o en cualquier otro lugar, el tráfico sexual y la prostitución forzada de mujeres, niñas y niños.

- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o permitida por el Estado, donde quiera que ésta ocurra.

Caracterización cuantitativa de la violencia familiar.

La violencia familiar es un fenómeno que se sabe que existe, pero se desconocen sus dimensiones reales. Si bien las agresiones son básicamente a mujeres y los agresores son en términos generales varones, también la sufren los demás miembros del grupo familiar³⁵¹.

Reconocido es que, si bien las agresiones son básicamente a mujeres y los agresores son, en términos generales, varones³⁵², es preciso señalar que, en efecto, ese tipo de violencia también la sufren los demás miembros del grupo familiar, sin embargo, también es preciso hacer énfasis que la violencia hacia los integrantes del sexo femenino está vinculada con los roles de género y es abrumadoramente mayor el número de mujeres que mueren a manos de sus parejas o de algún miembro de su propia familia³⁵³, situación que conlleva graves problemas de salud pública³⁵⁴ y altas tasas de homicidio³⁵⁵, por lo cual pretender deslegitimar la seriedad del problema se vuelve nuevamente parte fundamental del mismo. Como se ha señalado la violencia familiar ha sido recogida en la norma penal mexicana e integra en su diseño normativo la tutela de todos los integrantes de las diversas formas que toman las relaciones familiares³⁵⁶.

³⁵¹ Cfr. Rioseco Ortega, Luz, "Mediación en casos de violencia doméstica", en *Género y Derecho... óp. cit.*, pp. 575-580.

³⁵² *Ídem.*

³⁵³ *Global study on homicide 2013. Trends, contexts, data*, UNODC, United Nations, 2014, p. 5, 13-15, 31, 41, 49, 51.

³⁵⁴ Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas, *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*, World Health Organization, Italy, 2013; *The World's Women 2015*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, 2015.

³⁵⁵ Cfr. *Global study on homicide 2013. trends, contexts, data, cit.*, p. 13-15, 31, 41, 49, 51.

³⁵⁶ Tanto el CPF, artículo 343 bis a 343 quáter, así como y el CPDF, artículos 200 a 202, incorporan a los diversos miembros de la familia y considerando los diversos tipos de parentesco.

En este sentido, las cifras mundiales hacen creer que actualmente existe más violencia familiar en el mundo, la razón es que, merced a la visibilización del fenómeno, las víctimas están empezando a denunciarla, si bien no todas las formas de violencia se traducen en denuncias.

México no escapa a esta realidad, los datos oficiales que reportan la magnitud del problema, aunque valiosos, no resultan indicadores confiables para determinar este mal silencioso. Silencioso, porque si bien se sabe que existe y es muy grave, no se cuentan con mecanismos precisos para cuantificarlo, a pesar de ello las cifras conocidas permiten considerarlo un problema de salud pública.

El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) realizó en 1999 en el área metropolitana de la Ciudad de México una encuesta acerca de la violencia intrafamiliar, la Encuesta sobre Violencia Intrafamiliar (ENVIF),³⁵⁷ como una aproximación a la medición estadística sobre el número de hogares y personas en situación de maltrato emocional, intimidación, abuso físico y abuso sexual. La encuesta arrojó también datos muy importantes no solamente acerca de la presencia del fenómeno de la violencia en los hogares y del tipo de violencia que en ellos se da, sino que también se obtuvo la percepción que de ella tienen los miembros adultos de la familia.

En ese mismo año, se dio un significativo avance formal al promulgarse en la mayoría de los estados de la República, leyes específicas para combatir la violencia.

En el ámbito federal en 1999, se promulgó la Norma Oficial Mexicana (190-SSA 1-1999)³⁵⁸ la cual establece los criterios para la atención médica de la violencia familiar. Con la aprobación de esta NOM, en México al igual que en otros países, se reconoce que la violencia familiar es un

³⁵⁷ Periodo de levantamiento 28 de junio al 3 de octubre de 1999, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/proyectos/metadatos/encuestas/ENVIF.asp?s=est&c=17305&e=04>, en años posteriores se empezó a utilizar el término *violencia familiar* pues ampliaba el ámbito de ejercicio de esta forma de violencia.

³⁵⁸ Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, homologada con motivo de la publicación de la Ley General de Víctimas NOM-046-SSA2-2005, modificada por proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009. DOF 24 de marzo de 2016.

problema de salud pública y por tanto se deben destinar recursos para su atención.

Sin embargo, como es frecuente en México, la NOM ha tenido problemas en su aplicación, de manera que con posterioridad a su entrada en vigor México ha enfrentado casos que le han colocado en la palestra de los organismos internacionales de protección de derechos humanos³⁵⁹.

En el año de 2003 se realizó por primera vez, también por el INEGI, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), con el objetivo de generar información que mostrara la prevalencia, frecuencia y magnitud de los diferentes tipos de violencia de género entre mujeres mayores de 15 años, en los ámbitos del hogar, escolar, laboral y social; su diseño también incorpora la medición de las consecuencias físicas y emocionales que se generan para las mujeres violentadas por su cónyuge; su levantamiento se ha reproducido en los años 2006, 2011 y 2016.

Las Encuestas Nacionales sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, han sumado a los esfuerzos que se han realizado en México por conocer la magnitud y prevalencia del fenómeno de la violencia contra las mujeres, proporcionando evidencias que han permitido hacer visible la existencia del problema³⁶⁰.

En el análisis comparativo de prevalencia de las violencias en las encuestas, el primer hallazgo que se resalta se refiere al porcentaje de mujeres (sin distinción de estado conyugal, es decir, incluyendo a las solteras, a las unidas, a las viudas y a las separadas) que han sufrido alguna forma de violencia por parte de sus parejas (ya sea violencia emocional, física, sexual o económica, o alguna combinación de ellas) alguna vez en su vida³⁶¹.

³⁵⁹ El caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, violada en su domicilio cuando tenía catorce años de edad, fue llevado al seno de la CIDH y resuelto a través de una solución amistosa INFORME N° 21/07, PETICIÓN 161-02, Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto-México, 9 de marzo de 2007. El hecho fue denunciado inmediatamente ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.

³⁶⁰ Casique, Irene y Castro, Roberto, (coords.), *Retratos de la violencia contra las mujeres en México. Análisis de Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011*, México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

³⁶¹ *Ibidem*, p. 144.

La ENDIREH de 2016 se repite esta incidencia, es en el ámbito de la pareja o familiar -de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que residen en el país, se estima que 30.7 millones de ellas (66.1%)- en donde las mujeres han padecido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación, por ende, el principal agresor es o ha sido el esposo, pareja o novio, además el 43.9% de las mujeres que tienen o tuvieron una pareja, sea por matrimonio, convivencia o noviazgo, han sido agredidas por su pareja en algún momento de su vida marital, de convivencia o noviazgo.

Resulta evidente, es que, si en el seno de una gran mayoría de hogares se da la violencia, ello está impidiendo el pleno ejercicio de la democracia por parte de los miembros que la sufren. Por lo cual, no se podrá hablar de democracia, empezando por el ámbito familiar, mientras no se desarrollen nuevas formas de concebir a la mujer, su libertad sexual y función reproductora, hasta que se vele por su autonomía y se reconozca la importante función social que conllevan las responsabilidades familiares como estructuras solidarias no solamente al interior de las familias sino incluso en la sociedad misma, que permitan la construcción de las identidades políticas de los individuos y su relación con las estructuras sociales³⁶², sin violencia.

El asegurar una vida libre de violencia es el resultado del escenario que debe desatar un cambio en la cultura sobre la concepción de la mujer en la sociedad, así como la consideración de que la violencia contra la mujer es un problema social de gran impacto en la salud de las mujeres en México.

Este tipo de violencia encuentra sus raíces en la desigualdad entre los géneros, en la manera cómo se construyen los modelos de masculinidad y feminidad y en las relaciones sociales entre hombres y mujeres que implican la subordinación de estas últimas³⁶³, fenómeno que se ha agravado en años recientes, no es casualidad que la legislación internacional y la nacional dediquen una gran parte de la normatividad a atacar este problema, lo cual hace pensar, de alguna manera, que el reconocimiento de sus derechos rompe con un paradigma cultural que al estar en pleno cambio genera resistencia.

³⁶² Cfr. García, Brígida y Oliveira, Orlandina de, *Trabajo femenino y vida familiar en México*, México, pp. 22-25.

³⁶³ Cfr. Cuevas Silvia y cols., "Violencia y embarazo en usuarias del sector salud en estados de alta marginación en México", *Salud Pública de México*, vol. 48, suplemento 2 de 2006, p. 240.

En este sentido, de igual forma a lo que sucede en las transiciones políticas, el reconocimiento de ciertos derechos genera resistencias culturales que prácticamente siguen el mismo camino, precisamente el de reconocimiento, apertura, liberalización y democratización, todos los cuales tienen sustento en la ley pero que deben ser consolidados a través de mecanismos de política pública para no correr el riesgo de un retroceso que por lo general se da en aquellos procesos que no están suficientemente consolidados.

El avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en México ha sido lento; sin embargo, el simple hecho de poner el acento en ellos representa un avance que debe consolidarse para asegurar una sociedad más democrática, pues no es dable hablar de democracia en un país donde se sigue subvalorando a más de la mitad de su población.

Hoy en día no se deben seguir ignorando actitudes discriminatorias y sesgos de este tipo en las instituciones sociales, económicas y políticas que afectan negativamente a las mujeres entre las cuales se encuentran las siguientes: distribución inequitativa de cargas y responsabilidades domésticas; existencia de patrones culturales tradicionales; segregación en el trabajo de las mujeres y limitación al disfrute de sus derechos laborales; atención médica centrada en la fase reproductiva de las mujeres y los sistemas de seguridad social sin perspectiva de género; falta de servicios sociales para el cuidado de los hijos y las hijas pequeñas, las personas ancianas y las enfermas³⁶⁴; la falta de mecanismos para la atención de mujeres solas; la carente atención a mujeres migrantes; discriminación de mujeres indígenas entre otras.

Más allá de lo anotado, hay posturas que señalan la necesidad de contar un marco más amplio que permita contar con datos precisos, actualizados, desagregados, y georreferenciados no sólo de la violencia contra la mujer (VCM) sino la violencia basada en el género (VBG), incluida la violencia contra personas transgénero, lesbianas, gays, bisexuales,

³⁶⁴ Existen interesantes estudios que demuestran que la “des-familiarización” es un proceso ligado a la individualización y a la producción de bienestar que puede y deber ser apoyado por el Estado a través de políticas públicas más que ser considerado una cuestión de arreglos privados. La intervención activa del Estado a través de una política familiar explícita e implícita destinada a aportar recursos y servicios dirigidos a las personas con responsabilidades familiares, con el fin de que puedan desempeñar tales funciones, sin que por ello se vean menoscabados sus intereses personales y sociales. *Cfr.* Moreno Mínguez, Almudena, “Incidencia de las políticas familiares en el empleo femenino en los estados de bienestar del sur de Europa en perspectiva comparada”, *Papers. Revista de sociología*, Barcelona, España, núm. 86, 2007, pp. 73 y ss.

intersex y *queer* (LGBTIQ), pues al identificarse la relación basada en el género como una manifestación de la inseguridad pública, su ausencia es un gran obstáculo para identificar y atender este tipo de violencia³⁶⁵. Sin duda, contar con una base de datos nacional que supere el problema del sub-registro es indispensable, sin embargo, es preciso recordar que, si bien el concepto de violencia de género es más amplio que el de violencia contra las mujeres, también es cierto que su reconocimiento y desarrollo han recorrido caminos separados, como ha sucedido con el resto de razones de discriminación, generando leyes e instituciones especializadas, por lo cual en el estudio y diseño no deben perderse de vista los bienes jurídicos, los nexos causales y de forma general la aplicación de los estándares internacionales originados para una pertinente investigación de casos en que se violenta a las mujeres por el hecho mismo de serlo. Contar con una base de datos nacional precisa no subestimar ninguna de estas razones de discriminación e incorporarlas para su adecuada atención haciendo realizable el mandato constitucional de no discriminación a través de la comunicación entre instituciones que integran un mismo sistema.

3. Las condiciones de aplicación de la igualdad de género

El avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres evidenció situaciones de discriminación e identificó a la violencia como el trato más extremo dentro de la sociedad a sus mujeres, revelando las diferentes modalidades y ámbitos en los cuales el trato dado como persona la desdibujaba en una sociedad patriarcal que hace poco tiempo esto se explicaba en términos “naturales” y hasta “inevitables”, contraponiendo otra constante: la diferencia biológica entre los sexos. Casi todas, si no es que todas, las interpretaciones sobre el origen de la opresión de la mujer la ubicaban en la expresión máxima de la diferencia biológica: la maternidad.

El mismo reconocimiento del tema de género como parte del discurso jurídico, dentro del cual también hubo y hay resistencia, constituye un logro; sin embargo, los obstáculos que ha enfrentado su defensa en la práctica denotan no sólo la falta de comprensión de la perspectiva de género sino también su menosprecio³⁶⁶.

³⁶⁵ *Diagnóstico sobre los vínculos entre la inseguridad pública y la violencia basada en género en México. Reporte final*, USAID, 2016.

³⁶⁶ Como se ha señalado en el capítulo III de este trabajo, si bien las leyes que protegen los derechos de las mujeres son de reciente incorporación en el sistema jurídico mexicano, también es cierto que los contenidos normativos que se introdujeron con ellas han sido poco

Si bien es cierto ha sido una preocupación permanente el tema de la igualdad y actualmente se cuenta con herramientas jurídicas de las cuales se puede echar mano para la defensa sistemática de los derechos humanos de las mujeres, la realidad es que poco se utiliza el andamiaje normativo generado para ello.

A fin de que los postulados de igualdad contenidos en nuestro ordenamiento jurídico sean efectivos, ha sido necesaria la implementación de normas que hagan posible la igualdad sustantiva tan deseada a través de una serie de acciones que contribuyan a paliar el trato desigual en la sociedad, pues, en efecto, la discriminación es un fenómeno social que el derecho ha tenido que estudiar con el objeto de lograr relaciones más justas.

La igualdad real entre mujeres y hombres ha sido un anhelo perseguido dado que el reconocimiento formal de dicha igualdad no ha sido suficiente para lograr que de manera sustantiva las condiciones de vida de las mujeres se transformen en un desarrollo equitativo.

Por esta razón ha sido necesario que los ordenamientos jurídicos contemporáneos recojan el principio de igualdad de diversas maneras, pues hablar de igualdad es referirse a un recipiente vacío carente de contenido sustancial propio si no tiene su correlativo en la vida real de las personas.

Así, sin estándares o criterios relevantes simplemente se hace retórica; hablar de igualdad resulta insuficiente, es innegable la necesidad de establecer categorías y derechos previamente establecidos para poder hablar de igualdad o desigualdad relacionada con esas categorías o derechos.

En el caso de la igualdad entre mujeres y hombres es preciso señalar que la diferencia real entre los sexos no motiva la desigualdad en derechos, de manera que la diferencia sexual debe ser tomada en cuenta

aplicados, pese a estar regulados en leyes federales o generales que deben regir la materia, es el caso del artículo 4 de la LGAMVLV que a la letra señala, “Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres”, pese a ello, en la aplicación de la norma jurídica en casos de violencia contra las mujeres todavía en la actualidad se resuelven aplicando códigos civiles y penales que, como se ha comentado también, ya no son los únicos cuerpos normativos de los que se puede echar mano para administrar justicia.

para establecer juicios de igualdad, dado que las diferencias, en tanto individualizan a las personas, forman identidades que deben ser tuteladas por el derecho, de ahí que la diferencia no contradice el principio de igualdad normativa, sino que se inscribe en él³⁶⁷.

La igualdad es recogida de manera diversa en los ordenamientos jurídicos siendo la relativa a la igualdad entre los sexos sólo un sector de ella. Puede hablarse de manera específica que el núcleo derechos de la mujer son las prerrogativas establecidas para mitigar la discriminación que ha sufrido ésta por la distinción, exclusión o restricción basada en su condición de mujer y que ha menoscabado, o anulado el reconocimiento, goce o ejercicio en el acceso a las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, haciéndose necesario el reconocimiento de acciones afirmativas que a través de la diferenciación jurídica establezcan un trato normativo con base en la idea de compensación que garantice el restablecimiento de igualdad, pasando precisamente por una ruptura de igualdad y que ha de ser necesariamente temporal³⁶⁸.

Existen una serie de derechos en los cuales se han establecido normativas específicas, estos son los siguientes: derechos políticos; derechos laborales, derechos civiles, derechos a la educación y derechos reproductivos y sexuales.

3.1 Los avances en materia laboral

La doctrina ha reconocido en la evolución de las normas para el trabajo de las mujeres en México cinco fechas básicas: 1917, año de la Constitución en la que se regulan los derechos sociales; 1928, fecha de promulgación del Código Civil para el Distrito y territorios federales; 1931, año en que se expidió la Ley Federal del Trabajo; 1962, año en el que se reforma esta Ley de 1931, y 1970, fecha de expedición de la Ley Federal del Trabajo vigente³⁶⁹.

³⁶⁷ Cfr. Beltrán y Puga, Alma Luz, "Miradas sobre la igualdad de género", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 28, abril 2008, p. 204.

³⁶⁸ Es el caso de la acción afirmativa o discriminación positiva. Cfr. Barrère Unzueta, María Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, España, Editorial Civitas, pp. 81 y ss.

³⁶⁹ Cfr. Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, vol. I, pp. 421 y ss.

Los estudiosos del derecho del trabajo reconocen al artículo 123 de la Constitución de 1917 como una declaración de los derechos sociales que consagra de los postulados de este carácter, que nacieron de los reclamos y exigencias del pueblo, después de un movimiento armado, como lo fue la revolución de 1910; en dicho artículo se refleja el pensamiento de principios de siglo XX y muestra el convencimiento de que el trabajo de las mujeres debía someterse a una protección especial, señalando como razón su *menor vigor físico y la necesidad de precaver su moralidad y sus buenas costumbres*.

Bajo estas premisas el dictamen que presentó la comisión a la asamblea constituyente sobre el artículo 123, señalaba: “parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno”. Sin embargo, los constituyentes de Querétaro sabían que las mujeres podrían ser explotadas más fácilmente que los hombres, por lo cual, con ese hermoso sentido humano que imprimieron las fracciones de la declaración, dijeron en la séptima, que el salario debía ser igual para los dos sexos.

En la exposición de motivos de la *Ley Federal del Trabajo de 1931*, se lee “Ninguna disposición de la reglamentación del trabajo es menos discutible que la que organiza el trabajo de las mujeres y de los niños dentro de condiciones más leves y mejor protegidas que las que rigen para el trabajo de los hombres. Los intereses se imponen en este punto sobre cualquiera otra consideración egoísta o cualquier otro interés transitorio”.

Tal pensamiento se reflejó en las normas sobre la capacidad de las mujeres: después de que el artículo 19 decretaba la capacidad de los hombres y de las mujeres mayores de dieciséis años para celebrar el contrato de trabajo, percibir la retribución convenida y ejercer las acciones correspondientes; mientras que el artículo 21 señalaba que “la mujer casada no necesitará consentimiento de su marido para celebrar el contrato de trabajo, ni para ejercitar los derechos que de él deriven”, con ello se hace explícita la búsqueda de la igualdad de hombres y mujeres. Otra disposición semejante se daba en el artículo 241, que preceptuaba que “la mujer casada que ejerza alguna profesión u oficio, puede, sin autorización de su marido, ingresar a un sindicato y participar en la dirección y administración de él”.

Las normas del trabajo procuraron la protección de la mujer trabajadora, no obstante, al conjugarse el derecho de clase con los derechos de las mujeres podría pensarse en una efectiva protección de las mujeres en el ámbito laboral, la realidad distó mucho de ello, ya que en el ámbito

laboral, como en otros, la mujer ha estado sujeta a situaciones de discriminación permanentes.

Ante el reconocimiento de ello, la LFT establece normas concretas para la protección de la mujer, de forma especial durante el embarazo; sin embargo, en la práctica sigue siendo común los despidos por embarazo o como requisito de contratación el certificado de no gravidez.

Con la reforma señalada, en la LFT³⁷⁰ se introduce en el Título I de Principios Generales que rigen en materia de trabajo, los conceptos de trabajo digno y decente; igualdad sustantiva entre hombre y mujer trabajadora; no discriminación; y la protección contra el acoso sexual.

3.2. Derechos políticos

Los movimientos de mujeres lograron, en 1953, establecer a nivel constitucional la plena ciudadanía de éstas, pero esto no ha bastado para lograr la igualdad plena en el goce de los derechos reconocidos en el ámbito legislativo por lo que ha sido necesaria la implementación de acciones afirmativas, como las denominadas cuotas de género a fin de que la participación paritaria de la mujer en el ámbito político la mujer sea realmente efectiva.

Es de destacarse que en tres de los ámbitos de mayor relevancia de participación política, comprendidos los cargos del poder ejecutivo local, como son las gubernaturas y las presidencias municipales, junto con las rectorías, es en donde se presentan los mayores rezagos en el logro de la meta de alcanzar la equidad de género, e inclusive se puede hablar de retroceso, como el caso de las gobernadoras y el estancamiento de las presidentas municipales así como el nulo avance en la academia en su nivel más alto que es la rectoría.

En el INDICE DE COMPROMISO CUMPLIDO MEXICO 1995-2003³⁷¹, una estrategia para el control ciudadano de la equidad de género, ICC, fue elaborado en 2005 por: Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo

³⁷⁰ *DOF* del 30 de noviembre de 2012.

³⁷¹ Esta publicación es parte de un proyecto regional desarrollado en América Latina y el Caribe, con el apoyo financiero de UNIFEM y la Coordinación y Asesoría Técnica-Metodológica de FLACSO Chile, a cargo de Teresa Valdés. La versión íntegra del Reporte Final de este documento será publicado por UNIFEM y FLACSO Chile con la presentación de los resultados regionales.

y Familia, A. C. México, en el que se propone un índice general proveniente de un sistema de indicadores relacionados entre sí, los cuales se agrupan en tres áreas temáticas distintas: 1) Participación y Acceso al Poder, 2) Autonomía Económica y Pobreza, y 3) Salud de las Mujeres y Derechos Sexuales y Reproductivos.

El cálculo del ICC Total del Área de participación y acceso al poder indica que:

“en 1995 apenas se había conseguido un 21.48% de la meta final de obtener la paridad en los puestos clave de poder, pero lo que es más grave aún es que dicho avance se había revertido parcialmente para 1998, al registrarse un 17.06% de la meta ponderada establecida. Si bien hacia el año 2003 se recuperó el terreno perdido y se logró una ligera alza, para ubicarse en 27.0%, lo que implica que en ocho años la meta adelantó sólo cinco y medio puntos porcentuales. Este ritmo de avance supondría que en 106 años se alcanzaría la equidad en los puestos de poder político en México, es decir que hasta el año 2109 habría el mismo número de mujeres y de varones en el Congreso, en el poder ejecutivo, en el poder judicial, en la dirección académica del país, y en suma en todos los ámbitos de poder político.

Es de destacar también que en los tres de los ámbitos de mayor relevancia de participación política, comprendidos los cargos del poder ejecutivo local, como son las gubernaturas y las presidencias municipales, junto con las rectorías, es en donde se presentan los mayores rezagos en el logro de la meta, e inclusive se observa retroceso, como el caso de las gobernadoras y el estancamiento de las presidentas municipales así como el nulo avance en la academia”.

Se puede afirmar que desde el análisis de las cifras actuales la situación reflejada en el ICC, sigue siendo la misma, sino es que se han retrocedido en los logros.

3.3 Derechos Civiles

Respecto de la legislación civil el avance ha sido lento, en la actualidad aún subsisten normas que siguen quedando en el velo de la normalidad. Es importante señalar que mientras no se aborde el tema de manera objetiva a la luz de criterios que defiendan los derechos humanos, se seguirá simulando la protección de garantías elementales de las mujeres.

Sin embargo, cuando se trata de la resolución de los casos en tribunales que involucran derechos de las mujeres, al resolverse es cuando se evidencia el avance temeroso en la salvaguarda de sus derechos, a pesar de existir todo un entramado jurídico que formalmente las protege³⁷².

Los primeros pasos hacia el reconocimiento de derechos de las mujeres sin la tutela de los hombres están dados; así, de acuerdo con el Código Civil de 1928 “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”. Sin embargo, los artículos 168 a 170 crearon un régimen especial para la relación de trabajo de la esposa; el primero de esos preceptos decía que “estará a cargo de la mujer la dirección y cuidados de los trabajos del hogar” de cuyo principio se dedujo el artículo 169, que “la mujer puede prestar un trabajo siempre que no se perjudique esa misión”; finalmente, el artículo 170 prevenía que “el marido puede oponerse al trabajo de la mujer”, en la inteligencia que la controversia podía someterse al juez, esto atendiendo por supuesto a las funciones que se entendían propias de la mujer dentro del matrimonio y que perdura como se observa hasta entrado ya el siglo XX³⁷³.

Como se ha dejado anotado, el estado civil de una mujer era un factor que determinaba su trato social y jurídico, restringiendo su actividad civil; la vida familiar estuvo regulada a la luz del matrimonio como único vínculo legítimo de unión entre hombres y mujeres. En este sentido es fundamental evidenciar las transformaciones que ha sufrido la familia.

La diversidad cultural no permite en realidad hablar de un único estilo de vida, y esto el derecho lo debe regular atendiendo a las caracte-

³⁷² Cfr. Cossío, José Ramón, “Concubinatos, analogía y justicia familiar bajo la Constitución”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 28, abril, 2008, pp. 207 y ss.

³⁷³ A partir de 1975, con motivo de la celebración del Año Internacional de la Mujer, se inició la reforma de los textos jurídicos que implicaban una discriminación hacia las mujeres.

rísticas específicas de la sociedad en cuestión, en este caso dentro de ese contexto mexicano multicultural.

Efectivamente, través del matrimonio es como se establece de manera no sólo formal sino solemne, la unión de dos individuos con la finalidad de formar una familia. Recuérdese que las finalidades del matrimonio fueron consideradas durante mucho tiempo las de sobrellevar las cargas de la vida, así como la de preservar la especie, y que incluso se llegó a considerar como una obligación de los cónyuges el débito carnal³⁷⁴, evidentemente el cambio en la concepción de las finalidades del matrimonio ha tenido que ver con el avance en el reconocimiento de los derechos de todos los individuos con base en la dignidad que se merecen y con mucha más razón al interior de su núcleo de origen, la familia.

Así pues, a pesar de la aceptación generalizada del matrimonio como forma de establecer relaciones de familia, es preciso evidenciar la existencia de nuevos patrones de formación de uniones e incluso señalar que actualmente es recurrente el hecho de encontrar más que núcleos familiares redes familiares debido no sólo a la llamada desintegración familiar sino a la franca decisión de establecer relaciones diversas a las señaladas por la normatividad³⁷⁵ y que a pesar de ella existen y deben ser reguladas a la luz de criterios generales en materia jurídica.

3.4 Acceso a servicios educativos

Pese a que en nuestro país se reconoció de tiempo atrás, la utilidad de educar a la población femenina, la sociedad ha tenido siempre arraigada la idea de dotar de estudios a los varones y no a las mujeres o, en su caso, educarlas hasta cierto grado de escolaridad precisamente por la idea del rol social que culturalmente se les ha asignado. Si bien el derecho a la educación nunca estuvo reservado a la población varonil, el acceso a estudios superiores para las mujeres tuvo que romper con las barreras culturales preestablecidas.

³⁷⁴ Actualmente, algunas legislaciones civiles estatales siguen contemplando tales objetivos. Cfr. Olamendi Torres, Patricia, *Mujeres familias y ciudadanía. Discriminación y exclusión en los códigos civiles de México*, México, UNIFEM, 2008, pp. 21 y ss.

³⁷⁵ Está el caso de las uniones de personas del mismo sexo, como parte del derecho a la libertad sexual.

En México se ha hecho un gran esfuerzo por erradicar el analfabetismo, el cual es un factor poderoso que coadyuva en la perpetuación de la pobreza, la marginación y la exclusión social y si bien, nuestro país ha tenido avances considerables en materia educativa, los rezagos siguen siendo notables, basta recordar que 32 millones de mexicanos se encuentran en condición de rezago escolar, sea por su condición de analfabetos o por no haber concluido los niveles educativos de primaria o secundaria³⁷⁶.

Si bien el Instituto Nacional de Educación para Adultos en los años recientes ha puesto mayor énfasis en la eliminación del analfabetismo femenino, no se ha logrado dar a las mujeres analfabetas adultas igualdad de oportunidades que a los varones. Esto queda evidenciado del análisis de los siguientes datos: En 1980 la tasa del analfabetismo femenino era de 7.8 puntos porcentuales mayores que la masculina, para 2000 se redujo a 5.9. No obstante que la tasa de analfabetismo femenino se redujo 56.4 por ciento, la tasa masculina lo hizo en un 63.3 por ciento, lo cual sugiere que los esfuerzos que se han hecho no han logrado igualar a las mujeres respecto de los varones³⁷⁷. Según datos del Censo de Población y Vivienda 2010, los adultos mayores constituyen el grupo de mayor tasa de analfabetismo y de éste, el 28.7 por ciento corresponde a mujeres de 60 años y más, esto quiere decir que en pleno siglo XXI, una de cada tres mujeres mexicanas adultas es analfabeta.

No obstante, que la presencia femenina en la matrícula escolar en la primaria se ha incrementado, sobre todo en el ámbito urbano, las estadísticas muestran la persistencia de responsabilidades sociales y expectativas de vida construidas a partir de asignar a las mujeres, con base en sus diferencias biológicas, un papel eminentemente reproductivo, que influyen para que la mujer tenga menos oportunidades de continuar el nivel secundario.

A pesar de que los datos estadísticos muestran que el ingreso de la mujer a la educación secundaria y a la educación media superior en las últimas décadas, ha experimentado un pequeño incremento, el ingreso femenino sigue siendo inferior al masculino en estos niveles. Sin embargo,

³⁷⁶ Cfr. Narro Robles, José y Moctezuma Navarro, David, "Analfabetismo en México: una deuda social", en *Revista Internacional de Estadística y Geografía*, México vol. 3, núm. 3 septiembre-diciembre 2012, p. 9

³⁷⁷ INEGI, *Estadísticas históricas de México 2009*, México INEGI, 2010//INEGI; *Censo de Población y Vivienda.2010*. Consultados el 27 de marzo de 2017 en www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/default.aspx.

la permanencia y la eficiencia terminal en esos niveles son mayores entre las mujeres que entre los varones³⁷⁸.

Hace 30 años, la proporción de mujeres en la matrícula nacional de licenciatura era de una mujer por cada cinco varones; actualmente las mujeres constituyen el 46 por ciento de la población estudiantil en este nivel. Asimismo, de 1980 a la fecha, el número de mujeres que estudian posgrado ha aumentado cuatro veces.

La matrícula de mujeres en la Universidad Nacional Autónoma de México en la carrera de Derecho está muy cercana a ese porcentaje nacional, según datos estadísticos de 1998, el 62 por ciento de alumnos de primer ingreso a la Facultad de Derecho fueron mujeres, y tuvieron un 49 por ciento de egreso y el 42 por ciento obtuvo el título de licenciatura³⁷⁹.

En cuanto al Sistema de Universidad Abierta que la UNAM ofrece y que podría constituir para la mujer un medio muy conveniente para alcanzar una preparación universitaria, al mismo tiempo que cumple con sus roles femeninos, contrariamente a lo que se podría pensar, el porcentaje de inscripción solamente alcanza el 38 por ciento, y el egreso también se reduce al 31 por ciento.

Respecto de los niveles de posgrado, los porcentajes son contrarios a la tendencia general de incremento de la matrícula femenina, ya que en dicho año la matrícula de la maestría fue del 40 por ciento%, mientras que para el doctorado se redujo al 27 por ciento.

35. Los derechos sexuales y reproductivos

El tema de los derechos sexuales y reproductivos tiene especial importancia en este estudio, pues precisamente las diferencias biológicas entre hombres y mujeres fue la que determinó el tratamiento normativo entre éstos. Simone de Beauvoir, en 1949, al hacer hincapié en la manera cómo se construye socialmente el ideario de mujer con su conocida frase que apuntala el movimiento feminista del siglo XX: “Una no nace mujer, sino que se hace mujer”³⁸⁰, y con la cual abrió todo un nuevo campo de inda-

³⁷⁸ Cfr. *Estadísticas Educativas de Hombres y Mujeres 2000*, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. México, 2000.

³⁷⁹ *Agenda Estadística 1998 Universidad Nacional Autónoma de México*.

³⁸⁰ Cfr. Beauvoir, Simone de, *El segundo sexo*, Ed. Sudamericana, 1999. Realiza un profundo análisis sobre el papel de las mujeres en la sociedad y la construcción del rol y la figura de la mujer.

gación intelectual sobre la interpretación de la igualdad y la diferencia de los sexos.

El contenido normativo de los derechos sexuales y reproductivos no ha sido completamente delimitado; sin embargo, se puede decir que al hablar de ellos se busca proteger el libre ejercicio de la sexualidad así como la decisión libre e informada acerca de la maternidad y la paternidad. Estos derechos se reconocen para ambos sexos, pero al ser la concepción y el embarazo funciones biológicas exclusivas, fundamentales y características del género femenino, las notas específicas se refieren de manera exclusiva a la mujer.

En consonancia con lo que señala Luigi Ferrajoli³⁸¹, el derecho ha sido custodio de un *status quo*, de la no libertad femenina, un derecho de matriz y carácter machista que generó en el pasado y sustenta en la actualidad desigualdades en el tratamiento normativo de mujeres y hombres, se observa mucho más condicionada la autonomía individual para las mujeres que para los varones por el no pleno dominio de su cuerpo. El cuerpo de las mujeres ha sido objeto de derecho y de derechos de otros, como cuerpo no autónomo, sometido a poderes heterónomos: maritales, jurídicos, morales, religiosos, sanitarios. El clásico principio liberal de Stuart Mill según el cual cada individuo es soberano sobre el propio cuerpo y sobre la propia mente, resulta violado mucho más para las mujeres que para los varones, y qué decir de la máxima kantiana según la cual ninguna persona puede actuar como medio para fines que no son suyos.

A través de los derechos sexuales se debería reconocer la libertad de las personas de ejercer sin coacción alguna su sexualidad, incluidas las preferencias sexuales, esto ya bien lo señalaba igualmente Simone de Beauvoir al afirmar que “Para la mujer, la libertad empieza por el vientre”³⁸².

Tanto la Conferencia sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) como la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) definieron los derechos sexuales y reproductivos de las personas como los derechos de las mujeres y los hombres a tener control respecto de su sexualidad, a decidir libre y responsablemente sin ser sujetos de coerción, discriminación y violencia; el derecho de todas las parejas e individuos a decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de sus

³⁸¹ Pitch, Tamar, *Un derecho para dos...*, *óp. cit.*, pp. 11 y ss.

³⁸² Beauvoir, Simone de, *El segundo sexo...* *óp. cit.*, p. 35.

hijos y a disponer de la información, la educación y los medios para ello, así como a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Esta definición es una reelaboración de la realizada originariamente por el movimiento feminista, que formuló en los años 70 los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres como el derecho de éstas a controlar su cuerpo regulando su sexualidad y capacidad reproductiva sin imposiciones, coerciones o violencia por parte de los hombres, así como la exigencia de que éstos asuman su responsabilidad por el ejercicio de su sexualidad.

Las diferencias en la consideración del sujeto de estos derechos, dan cuenta de una tensión en la formulación de un conjunto de derechos nuevos que se derivan de las reivindicaciones feministas en el campo de la sexualidad y la fecundidad. Por un lado, el reconocimiento del doble patrón de valoración de las conductas sexuales de hombres y mujeres dio pie a la formulación del “derecho de las mujeres al placer sexual”; por otro, la constatación de que la desigualdad de poder entre los géneros propicia que los hombres controlen los comportamientos reproductivos de las mujeres, dio origen a la reivindicación feminista de “mi cuerpo es mío” y a la exigencia de la despenalización del aborto, y de cambios culturales y legislativos que garanticen el respeto a la integridad del cuerpo de las mujeres y propicien el empoderamiento femenino para resistir la coacción, imposición y violencia masculinas en estos ámbitos.

A medida que avanzó el debate, la investigación y las acciones de los movimientos de mujeres, así como las intervenciones de organismos estatales e internacionales en torno a estos derechos, se pueden constatar las dificultades existentes para definirlos de manera inequívoca.

Así, existe una contradicción entre la demanda de autonomía de las mujeres en el control de su cuerpo y la exigencia de que los hombres asuman igualitariamente las consecuencias del ejercicio de su sexualidad; contradicción que exige una negociación y plantea varias interrogantes en torno a si los derechos reproductivos son derechos de las mujeres o bien derechos enraizados en las relaciones de género. ¿Son derechos individuales o de la pareja?³⁸³ Tradicionalmente estos derechos, sin considerarlos como tales, se han referido a aspectos de la vida privada que históricamente han estado excluidos de las esferas política y legislativa,

³⁸³ Cfr. Jelin, Elizabeth, “¿Ante, de, en, y? Mujeres”, *Derechos humanos América Latina Hoy*, núm. 9, noviembre, España, noviembre 1994, pp. 7-23.

posteriormente se ha ido conformado la certeza de que no competen solamente a las mujeres sino también a los hombres e incluyen todo un conjunto de derechos que van más allá de los anticonceptivos, la planificación familiar y el aborto. Asimismo los derechos reproductivos no pueden ser separados de la sexualidad ni aislados de un contexto en el que también se deben analizar otros derechos, como el del consentimiento informado, la calidad de atención, la educación sexual, temas que competen exclusivamente a la acción del Estado.

Por ello, cada día es más evidente la necesidad de que los acuerdos firmados en las conferencias internacionales de Viena, El Cairo y Beijing sean tenidos en cuenta en el proceso de vigilancia sobre el cumplimiento de los tratados relativos a derechos humanos de modo que los gobiernos puedan ser jurídicamente responsables de las violaciones a los derechos sexuales y reproductivos.

Para lograr este reconocimiento, en 1995 la Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF), organización que trabaja por la planificación familiar, aprobó una Carta de Derechos Sexuales y Reproductivos en la que éstos son formulados a partir de doce derechos reconocidos en los instrumentos legales internacionales sobre derechos humanos (cartas, convenciones y pactos de Naciones Unidas), y que constituye una herramienta para el análisis y la vigilancia de las violaciones a tales derechos, aunque no es aun jurídicamente vinculante.

Carta de Derechos Sexuales y Reproductivos (IPPF)³⁸⁴	
Derechos Humanos	Derechos relacionados con la salud sexual y reproductiva
Derecho a la vida	Protección de las mujeres cuyas vidas están en peligro debido al embarazo.
Derecho a la libertad	Protección a las mujeres que corren riesgo de mutilación genital, acoso sexual, embarazos forzados, esterilización o aborto impuesto.

³⁸⁴ Federación Internacional de Planificación de la Familia (International Planned Parenthood Federation), fundada en 1952 en la Tercera Conferencia Internacional de Planificación de la Familia en Bombay, India, surge como resultado de una campaña que afirma que las mujeres tienen el derecho de controlar su propia fertilidad, actualmente es una de las mayores organizaciones de salud sexual y reproductiva en el mundo, reconocida tanto como una pionera en la prestación de servicios así como en el desarrollo de una política pública internacional. International Planned Parenthood Federation: <https://www.ippfwhr.org/es>.

Derecho a la igualdad y a estar libre de toda forma de discriminación	Acceso en igualdad de condiciones a la educación y los servicios relativos a la salud sexual y reproductiva. Protección contra todas las formas de violencia causadas por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, o cualquier otro estatus.
Derecho a la privacidad	Protección al carácter privado y confidencial de los servicios de información relativos a la atención de la salud sexual y de la reproducción. Respeto a la elección autónoma de las mujeres con respecto a la procreación.
Derecho a la libertad de pensamiento	Respeto a la libertad de pensamiento de las personas en lo tocante a su vida sexual y reproductiva. Derecho a estar libres de la interpretación restrictiva de textos religiosos, creencias, filosofías y costumbres como instrumentos para limitar la libertad de pensamiento en materia de salud sexual y reproductiva.
Derecho a la información y la educación	Derecho a la información correcta, no sexista y libre de estereotipos en materia de sexualidad y reproducción. Derecho a la información sobre beneficios, riesgos y efectividad de los métodos de regulación de la fertilidad
Derecho a optar por contraer matrimonio o no, y a formar y planificar una familia	Protección contra los matrimonios sin consentimiento pleno, libre e informado. Derecho a la atención de la salud reproductiva de las personas infértiles o cuya fertilidad está amenazada por enfermedades de transmisión sexual.
Derecho a decidir tener hijos o no tenerlos, y cuándo tenerlos	Derecho de las mujeres a la protección de la salud reproductiva, la maternidad y el aborto seguros. Derecho de las personas a acceder a la gama más amplia posible de métodos seguros, efectivos y accesibles para la regulación de la fertilidad.
Derecho a la atención y a la protección de la salud	Derecho a servicios completos de atención a la salud sexual y reproductiva. Protección de las niñas y las mujeres contra las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud.
Derecho a los beneficios del progreso científico	Acceso a la tecnología de atención a la salud reproductiva disponible, incluida la relacionada con la infertilidad, anticoncepción y aborto.
Derecho a la libertad de reunión y a la participación política	Derecho a reunirse, asociarse y tratar de influir en los gobiernos para que otorguen prioridad a la salud y derechos de la sexualidad y reproducción.
Derecho a no ser sometido/a a torturas y maltrato	Protección a las personas contra cualquier tratamiento degradante y violencia en relación con su sexualidad y reproducción, especialmente en tiempos de conflicto armado.

En otro sentido, los derechos sexuales y reproductivos han tenido gran trascendencia en las relaciones en la pareja, en un tema que hasta muy recientemente en el tiempo se debatía, el de la libertad de tener o no relaciones sexuales entre los cónyuges, y la SCJN mantuvo posiciones contradictorias al respecto hasta que finalmente determinó que la violación entre cónyuges debía ser considerada como delito, pues se entendió que toda persona, sin importar el estado civil que tenga, puede realizar o negarse a tener contactos sexuales —entendiéndose por contacto sexual no sólo la cópula sino la serie de actos tendentes a ella, aun cuando ésta no se llegue a consumir.

El bien jurídico protegido no sólo es la libre determinación sobre el cuerpo, sino también la protección de aquella parte que definitivamente queda vulnerable ante contactos de este tipo, como es la parte emocional, prueba de esto es la norma penal que condena las conductas que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de los individuos.

Para llegar a esta idea fue preciso una transformación en el discurso público sobre la sexualidad, cambio que definitivamente influyó en las formas de convivencia de hombres y mujeres, la imagen y la relación construidas y divulgadas por el derecho civil y de familia, y que marca el paso de nuevas reflexiones acerca de la naturaleza y las consecuencias de la sexualidad.

Sin embargo, se puede afirmar que los derechos sexuales y reproductivos van de la mano, si bien con el contacto sexual no siempre se pretende la concepción, la resultante biológica natural de ese contacto es precisamente el embarazo, por tal razón es que se pugna por un ejercicio sexual libre, pero sobre todo informado y responsable³⁸⁵.

Sin duda el avance en investigación biológica marca el punto de partida en el reconocimiento de estos derechos. Los incontables e importantes descubrimientos científicos y médicos del siglo XIX contribuyeron a la transformación de las costumbres, a raíz de estos nuevos conocimientos científicos y tecnológicos³⁸⁶.

El descubrimiento de la píldora anticonceptiva en los años sesenta representa el inicio toda una revolución social, que aunado al reconocimiento de otros derechos de carácter civil y político que se fueron “conquistando”, las mujeres avanzaron en la senda de la igualdad. El con-

³⁸⁵ Pitch, Tamar, *óp. cit.*, pp. 121 y ss.

³⁸⁶ Bensadon, Ney, *Los derechos de la mujer*, México, FCE, 1988, p. 59.

trol sobre la natalidad a través de métodos naturales que se había tenido hasta entonces no era del todo fiable lo cual significaba una determinante en el desarrollo personal de las mujeres, determinante que desafortunadamente hoy todavía no ha sido superada, pues a pesar de la regulación de la interrupción del embarazo, no existen realmente políticas públicas que le permitan a la sociedad en general ejercer el postulado consagrado en el segundo párrafo del artículo cuarto de nuestra Constitución, conforme al cual toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Más aún, la paternidad responsable es una deuda que el sistema jurídico mexicano tiene hacia las mujeres que asumen de manera unilateral la crianza de los hijos, cuando debiera ser una responsabilidad compartida por ambos progenitores, y el Estado debería establecer los mecanismos idóneos para hacer cumplir ineluctablemente esa obligación ya que se ha demostrado que ese incumplimiento incide de manera negativa en el desarrollo de niñas y niños.

En este mismo sentido, el mantenimiento de las reglas de la legitimación y el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio en la legislación civil vulnera de manera seria los compromisos internacionales en materia de derechos de los niños y las mujeres, respecto de aquéllos, y existiendo una serie de derechos irrenunciables, como son el derecho a conocer el origen biológico, el derecho a la identidad, los cuales la legislación civil todavía no los protege eficientemente³⁸⁷.

Asimismo, cabe señalar que la neutralización de los sexos (*gender neutral*), en franco desarrollo en diversos países occidentales, lejos de representar un avance en el desarrollo ha reafirmado el tradicional carácter subalterno de la mujer³⁸⁸, pues a la par del reconocimiento legislativo, las medidas de política pública a favor de las mujeres que han sido escasas o nulas, este tratamiento normativo todavía privilegia otros derechos opuestos a la libertad femenina.

En México, con la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1974, se reconoció la igualdad jurídica entre hombres y mujeres y el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de los hijos, pero la realidad no se ha acompañado de programas sociales permanentes que permitan hacer consciente

³⁸⁷ Cfr. *Convención de los derechos de los niños*.

³⁸⁸ Cfr. Pitch, Tamar, *óp. cit.*, es la idea general de la obra, pero de manera específica pueden verse las páginas 12, pp. 93-103.

a la población sobre las implicaciones de la paternidad, al grado de que se ha llevado el tema del aborto más que como una cuestión de derechos de la mujeres como un tema de moral pública, colocando nuevamente a la mujer como una alienada a su propia condición de ser humano.

En este sentido, es fundamental referir el debate suscitado en nuestro máximo órgano jurisdiccional, generado a partir de la reforma el Código Penal y de la Ley de Salud para el Distrito Federal que permitieron la suspensión del embarazo hasta las doce semanas de gestación. En 2007, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República sometieron a consideración de la SCJN la constitucionalidad del Decreto publicado el 26 de abril de ese año y que contiene las reformas mencionadas mediante las cuales se autoriza la interrupción del embarazo en la Ciudad de México hasta la semana 12 de gestación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó que la reforma era violatoria del derecho a la salud en su dimensión social, el derecho a la vida del producto de la concepción; derecho a la protección del proceso de gestación, derecho a la igualdad; no discriminación por razón de edad, así como el derecho de objeción de conciencia respecto de los médicos que no estaban dispuestos a practicar el aborto. Por su parte, la Procuraduría General de la República señaló que la reforma era discriminatoria, atentaba contra la dignidad humana y que también era imprecisa en cuanto a las definiciones legales de aborto.

La máxima instancia jurisdiccional de nuestro país resolvió declarar parcialmente procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad³⁸⁹, bajo los argumentos que a continuación se señalan y que fueron aglutinados, dada la metodología que se siguió para el estudio del asunto, atendiendo a las tres grandes áreas temáticas: 1. incompetencia en razón de materia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Considerando Séptimo); 2. Existencia y naturaleza normativa del concepto “vida” en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Considerando Octavo); 3. Planteamientos de fondo en relación con la materia penal (Considerando Noveno). Cabe señalar que a partir de estas líneas de análisis se establecen una serie de interrogantes de las cuales se va derivando

³⁸⁹ La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto esencial “garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental”, no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para dar inicio al procedimiento es por ello que en general existe una legitimación restringida a ciertos órganos o actores políticos, *cfr.* Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado... óp. cit.*, p. 844.

la resolución de las acciones de inconstitucionalidad y la perspectiva de género es prácticamente inexistente³⁹⁰.

Es preciso mencionar que la situación del embarazo es una situación única, en la cual se es una y dos al mismo tiempo, razón por la cual reducir a lenguaje normativo esta situación pone de manifiesto los límites del derecho y de los derechos, no puede existir tutela de uno en contra de la voluntad y de los deseos de la otra. Se viene al mundo gracias a una mujer, a su decisión de ponernos en el mundo, a su cuidado, a su deseo. Se llega a ser “persona” a través de la mediación femenina: mediación necesaria, indispensable. Sólo a la madre se le puede confiar la tutela del embrión. Es así, y, de hecho, siempre ha sido así.

El desconocimiento de esta realidad, las prohibiciones, la regulación externa, no sólo no tutelan el embrión, no sólo desconocen la unicidad de esa experiencia, sino que niegan desde la raíz la plenitud moral del sujeto femenino negando a la capacidad generativa estatuto ético y moral.

El poder de generar, de dar vida, que es de cada mujer y del género femenino en cuanto tal, es un poder que implica responsabilidad. Frente a un embrión/feto, en primer lugar, pero también frente al varón, frente a la sociedad y más todavía frente a la especie humana. Una responsabilidad que se configura bien como el cargar uno mismo con las consecuencias de las propias elecciones, bien como asunción de estas consecuencias en el proceso de elección³⁹¹.

En este sentido, es de hacer notar que la pretendida protección de la vida desde la concepción resulta una contradicción cuando no se establece en la legislación la protección de ese producto de la concepción por parte de ambos padres y del mismo Estado dejando la carga social y económica a la mujer, resultando la tipificación del aborto un claro ataque contra el género femenino quien, sin importar las circunstancias, vuelve a ser considerado de manera exclusiva en relación a su función reproductiva, no obstante, haberse reconocido desde la primera Conferencia a favor de los derechos de la mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, que la procreación era un factor que determinaba el desarrollo de las mujeres.

Más aún, el argumento de la pretendida moral global en el cual se finca la protección a la vida rompe con el derecho de libertad de creencias y de opiniones, basta observar la redacción de la tipificación del delito de

³⁹⁰ Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

³⁹¹ Pitch, Tamar, *óp. cit.*, pp. 121 y ss.

aborto en nuestro país³⁹² para notar que en él subyacen elementos de orden moral que constituyan discriminación contra la mujer y que van más allá la propia protección a la vida que se pretende.

Así, en la legislación se marca claramente una cuestión de orden moral debido al ideario que sigue preservando en nuestra sociedad, no muy alejado de aquel bajo el cual las mujeres debían ser enclaustradas para evitar su perdición.

Insistir en la vigencia de normas que coloquen en el ideario colectivo sentimientos de odio contra un grupo, en este caso las mujeres, no es responsable, sino que se tipifica una conducta, pero al lado no se establecen políticas públicas de atención a las mujeres que encuentran en el aborto la solución a un problema por circunstancias a las que se debería atender antes de recurrir a la materia penal, la cual debe ser la *ultima ratio* de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos, pues con la tipificación penal del aborto no se atiende de manera concreta a la protección del no nato sino a la preservación de un concepto de mujer por el cual se le ha colocado en la situación social que ha padecido a lo largo de los años.

Se reconoce a nivel mundial la necesidad de garantizar de forma urgente los derechos sexuales y reproductivos, proporcionar acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva integrados, completos y de calidad, incluida la anticoncepción, la asistencia materno infantil, el aborto sin riesgo y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual y del virus de inmunodeficiencia adquirida en el marco de la atención primaria; asegurar que las mujeres, adolescentes y niñas reciban un conjunto completo de educación y servicios relacionados con la sexualidad, respetando sus derechos humanos a lo largo de toda su vida; eliminar leyes y prácticas dañinas criminalizadoras de las mujeres que recurren a servicios de salud sexual y reproductiva (incluyendo el aborto, los anticonceptivos de emergencia y los servicios relacionados con el VIH); garantizar los derechos humanos de las mujeres, las niñas y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género distintas, de forma que se eliminen todas las formas de discriminación y violencia³⁹³.

³⁹² Salvo en la Ciudad de México.

³⁹³ Grupo Mayor de Mujeres (Women's Major Group, WMG), *Fortalecimiento de la justicia de género. Recomendaciones para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda para el Desarrollo Post 2015*, Friedrich Ebert Stiftung, 2013, p. 5.

4. Género y justicia

Pese a los avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la realidad su realización se ha enfrentado a fuerte resistencia, su justiciabilidad se ha tornado compleja y resulta ser la excepción lo que debería ser la regla: una vida libre de violencia para las mujeres.

La justicia de género es uno de los más grandes desafíos de nuestros días, el acceso a la justicia para las mujeres ya no tiene que ver sólo con el reconocimiento de derechos y la posibilidad de las mujeres de acudir a tribunales a solicitar el respeto, la protección y la garantía de los mismos, sino que, pudiendo acceder, ahora la denegación de justicia es por la falta de implementación de la perspectiva de género en las decisiones de los jueces quedando las mujeres que han sufrido violación a sus derechos en estado de indefensión como tradicionalmente sucede.

Esta problemática ha cobrado especial importancia ante un escenario en el cual el sistema de justicia es colocado en el centro de debate como incapaz de proteger una de las funciones esenciales del Estado, la administración de justicia en favor de su ciudadanía; en este sentido, en términos de la teoría jurídica contemporánea la Constitución no debe ser ejecutada, sino que debe *realizarse*.

En este contexto la superación del dogma de la soberanía del Estado introduce nuevas reglas al papel de los operadores de sistema de justicia, el peso cada vez mayor de estructuras supranacionales ha relativizado el ideario soberanista, siendo necesaria la ductilidad de los textos constitucionales para lograr introducir eficientemente el sistema jurídico a esos nuevos contenidos.

En tal sentido, el concepto de *ius commune* latinoamericano de derechos humanos cobra singular relevancia pues implica que cualquier habitante de la región goza de un mínimo de derechos que la Constitución de cada país puede ampliar, pero nunca restringir, en virtud de las obligaciones internacionales que cada Estado contrajo al ratificar la propia Convención Americana y aceptar la jurisdicción obligatoria de la CIDH, aspectos que con posterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México modifican la fuente del derecho en México³⁹⁴.

³⁹⁴ Cfr. Von Bogdandy, Armin, *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum. Una aclaración conceptual desde una perspectiva europea*, <http://www.juridicas.unam.mx/biblio.juridicas.unam.mx>.

Por lo anterior, la experiencia en el tratamiento de los derechos de las mujeres en el sistema interamericano resulta referente obligado, en ambos casos encontramos elementos para la defensa de los derechos humanos de las mujeres en México.

4.1. Sistema interamericano. Casos extremos de violencia contra las mujeres, la responsabilidad internacional del Estado mexicano

Como se ha señalado, existe un amplio catálogo jurídico para la defensa de los derechos humanos, entre los cuales se pueden identificar claramente instrumentos internacionales para la protección de las mujeres, tanto en el sistema universal como en el interamericano.

No obstante lo anterior, el acceso de las mujeres a la justicia como un derecho que los Estados deben garantizarles, sigue siendo un tema que no es prioritario en la agenda pública; la indiferencia de buena parte de la sociedad y sobre todo de los agentes encargados de la justicia en el país, ha sido uno de los tantos factores importantes para que el problema de violencia contra las mujeres siga siendo un desafío en nuestro país.

En este sentido, tanto los operadores de justicia como las propias mujeres deben tomar conciencia de que acceder a la justicia es un derecho que el Estado tiene que garantizar en el marco de un sistema judicial independiente, eficaz y democrático, para el pleno ejercicio de la ciudadanía de las mujeres.

En tal escenario no es extraño que los feminicidios sigan siendo un mal observable en nuestra sociedad. Ante la toma de múltiples medidas para evitarlos, para proteger a las víctimas y para que éstas tengan pleno acceso a la justicia, contrasta con una realidad que es por demás evidente: las mujeres siguen siendo asesinadas en todo el territorio nacional.

El referente con el que hoy cuenta el sistema de justicia en México es el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el que se insertan dos casos: el caso *Campo Algodonero* y el caso *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México*, que se analizan a continuación. Los hechos por los cuales entra en conocimiento la CIDH son temas sensibles que lastiman a las mujeres que sufrieron tortura, violación y feminicidio, pero también a la sociedad. El interés en el

cumplimiento de las sentencias nos corresponde a todos, hombres y mujeres de esta Nación, quienes nos deberíamos convertir en vigilantes del cumplimiento de las sentencias para que hechos como los que sucedidos no vuelvan a pasar en ninguna parte de nuestro país.

4.1.1 Campo algodonerero, Caso González y otras vs. México

El caso *Campo Algodonerero*³⁹⁵ tiene características que lo hacen un precedente paradigmático tanto para la justicia en México como para toda la región dado que, por primera vez, la CoIDH examina una situación de violencia estructural contra las mujeres basadas precisamente en el género³⁹⁶.

Los antecedentes del caso tienen que ver con hechos ocurridos en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, los cuales se reprodujeron por más de diez años sin que las autoridades cumplieran con el deberes que las normas jurídicas les tenían encomendado, lo que propició la reproducción del fenómeno de la violencia contra mujeres y niñas.

Un gran número de agencias internacionales y organizaciones no-gubernamentales dieron cuenta y documentaron desde 1993 el problema de desapariciones y asesinatos de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, la prensa internacional volcó su atención a la frontera norte ante la incesante desaparición de jóvenes mujeres y la nula actuación de las autoridades³⁹⁷.

Ante la grave situación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició un expediente de queja por treinta y seis crímenes en contra de mujeres cometidos en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997. En enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ejerció la facultad de atracción de la queja, por considerar que esos hechos trascendían el interés de dicha entidad federativa.

³⁹⁵ Para el análisis de este caso véase “Caso González y Otras (“Campo Algodonerero”) vs. México”. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

³⁹⁶ Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida también como “Convención De Belém Do Pará”, artículo 2.

³⁹⁷ Cfr. Washington Valdez, Diana, *The killing fields. Harvest of Women*, Peace at the border film productions, United States, 2005.

De las investigaciones realizadas por la CNDH en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, y del análisis de la información proporcionada por los servidores públicos del propio Estado, se acreditaron actos violatorios a los derechos humanos de las mujeres victimadas y de sus familiares encontrándose que se habían infringido normas jurídicas locales, nacionales e instrumentos internacionales en perjuicio de las agraviadas, por lo que la CNDH emitió Recomendación de ocho puntos, siete al Gobernador del Estado de Chihuahua y una al Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua³⁹⁸.

En la referida Recomendación la CNDH se exhortó al gobernador que realizara las siguientes acciones:

i) la práctica de las diligencias necesarias tendientes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, la determinación de las averiguaciones previas que correspondan;

ii) con el objeto de esclarecer los crímenes se recomendó la celebración de convenios diversas procuradurías del país y cuerpos policiales para integrar un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional que se abocara a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez; al tiempo se recomendó la actualización de los convenios de colaboración con los gobiernos municipales de ese Estado, así como con las entidades federativas vecinas, con objeto de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y persecución de los delitos, así como la revisión periódica de resultados;

iii) el establecimiento de un programa estatal de seguridad pública que, sin menoscabo de las atribuciones de la Ley general que establece las bases de coordinación del Sis-

³⁹⁸ La CNDH emitió la Recomendación 44/98, basada en una investigación de la respuesta del Estado mexicano a treinta y seis casos de asesinatos de mujeres conforme a denuncias tanto de representantes del Estado y de entidades no estatales sobre irregularidades en el manejo de los casos de asesinatos de mujeres. Las recomendaciones de dicho informe se basaron en el examen de los expedientes de los casos y de los procedimientos que fueron aplicados. El informe contiene recomendaciones de medidas específicas tendientes a corregir las fallas identificadas y llamar a cuentas a los responsables.

tema Nacional de Seguridad Pública, y la Ley estatal correspondiente, para establecer en aquellos municipios con mayor incidencia delictiva, como Ciudad Juárez, una adecuada y eficiente coordinación entre las áreas de seguridad pública estatal y municipal, realizando reuniones periódicas que permitan evaluar los avances en materia de seguridad pública y llevar a cabo los ajustes necesarios para que tal servicio público sea permanentemente eficaz, en un marco de respeto a los Derechos Humanos;

iv) ordenar el inicio y terminación de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del jefe de enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por los actos y omisiones en que incurrió;

v) instruir el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el subprocurador general de justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez; el Coordinador Regional y la jefa de averiguaciones previas y entonces coordinadora de la unidad especializada de delitos sexuales contra la familia y personas desaparecidas, todos adscritos a la misma subprocuraduría; así como agentes del Ministerio Público, personal del área de servicios periciales y policía judicial que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente, así como, de resultar responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente, y de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento;

vi) establecer programas de inversión pública con participaciones federales, así como con recursos estatales y municipales que tiendan a fortalecer las áreas de seguridad pública y procuración de justicia de la Entidad en todos sus niveles. Tales programas deben incluir infraestructura, una permanente y adecuada capacitación a los cuerpos policíacos, equipamiento, procesos de selección, y en lo que corresponda concursos de oposición para que con estricto apego a lo dispuesto por la CPEUM y la particular del estado de Chihuahua, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de

seguridad pública, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos, brindando adecuada seguridad a los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales;

vii) dictar sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución particular del Estado de Chihuahua, así como en la Ley de responsabilidades de los servidores públicos de la misma Entidad Federativa, se realicen los trámites o gestiones correspondientes a fin de investigar todo lo concerniente respecto del desempeño de funciones del procurador general de justicia del mismo Estado, por las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución.

El gobierno del Estado de Chihuahua aceptó parcialmente la Recomendación y tras cinco años de emitida se observó la insuficiencia de las acciones adoptadas para dar cumplimiento de forma general a la misma.

Al Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, se le recomendó que llevara a cabo el procedimiento de investigación administrativa en contra de quienes resultaran responsables por las faltas u omisiones en que se incurrieron en materia de seguridad pública en esa circunscripción municipal, con motivo de los homicidios y violaciones ocurridos en esa ciudad.

En cumplimiento de la Recomendación se siguió procedimiento penal y administrativo contra coordinadores, jefe de averiguaciones previas, agentes del Ministerio Público, policías judiciales y peritos, algunos de ellos fueron inhabilitados en procedimientos administrativos y otros además fueron consignados ante los Tribunales de Justicia. En relación a la actuación del Procurador y del Subprocurador no hubo ningún tipo de procedimiento aduciendo que la denuncia era muy “abstracta” y no aportaba hechos concretos que permitieran establecer la probable responsabilidad de los altos funcionarios, razón por la que jurídicamente no logró acreditarse esa probable responsabilidad penal por el delito de *abuso de*

autoridad, el único que podía aplicarse en contra de los funcionarios en ese ámbito de competencia.³⁹⁹

El gobierno del Estado de Chihuahua en noviembre de 2003 dio por concluido el seguimiento del caso, en tanto que, en junio de 2004, la CNDH consideró de incumplimiento insatisfactorio la recomendación 44/1998.

Los puntos recomendatorios que el gobierno del Estado de Chihuahua no aceptó fueron los siguientes:

i) el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del jefe de enlace de la procuraduría general de justicia del Estado;

ii) el inicio del procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa y en su caso, penal, en que incurrieron el subprocurador general de Justicia de la Zona Norte en Ciudad Juárez, el coordinador regional, el jefe de averiguaciones previas y entonces coordinadora de la unidad especializada de delitos sexuales contra la familia y personas desaparecidas todos ellos adscritos a esa subprocuraduría;

iii) La investigación a los agentes del Ministerio Público, personal del área de servicios periciales y policía judicial que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas de los casos objeto de la Recomendación,

iv) La investigación en el desempeño del procurador general de justicia del Estado, por las omisiones referidas en la Recomendación.

Respecto de los restantes puntos recomendatorios, no obstante los requerimientos que la CNDH formuló para hacerlos efectivos, tampoco recibió la información que le permitiera atestiguar su cumplimiento, ni se dio respuesta alguna en cuanto a las acciones realizadas.

³⁹⁹ El Código Penal vigente, merced a la reforma procesal penal, contiene delitos más específicos que atentan contra la procuración y administración de justicia en casos de omisión y negligencia de funcionarios en la realización de los mandatos establecidos en el sistema jurídico, a partir del 2007, el desempeño omiso o negligente.

Ante esta situación, en el ámbito académico también se elevaron voces de reprobación y repudio tanto por la comisión de delitos en contra de mujeres como por la actitud omisa de las autoridades encargadas de la investigación de esos delitos logrando colocar el tema de violencia contra las mujeres como una línea de estudio en un instituto dedicado a la investigación jurídica⁴⁰⁰.

Los primeros estudios derivados de esta actividad comienzan a evidenciar en el país el clima de violencia, impunidad y corrupción que prevalecía en esa ciudad y que vulneraba los valores más importantes de una sociedad, que hasta ese momento, había permanecido indiferente ante hechos que lesionaban y lesionan profundamente los derechos humanos de las personas especialmente de las mujeres víctimas y sus familiares.

Tal como sucedió con la conquista de los derechos humanos de género, las únicas voces que se levantaron fueron por parte de las organizaciones de mujeres y agencias internacionales, pero las autoridades, desde las más altas esferas hasta las de menor rango, permanecieron sordas a los reclamos operando nuevamente el doble ocultamiento que se ha generado ahora ante la férrea oposición a sus derechos⁴⁰¹.

Ante este escenario, la Relatora sobre Derechos de la Mujer de la CIDH realizó, en 2002, una visita a Ciudad Juárez y a la ciudad de México, a partir de lo cual la CIDH documentó los hechos⁴⁰².

⁴⁰⁰ Desde la academia se analizó el tema que hasta entonces se abordaba con una mirada tradicional, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se realizaron sendas actividades académicas que culminaron con la realización de la Mesa Redonda “Violencia y Muerte en Ciudad Juárez”, realizada el 21 de enero de 2003, en la que se analizaron desde un enfoque multidisciplinario los asesinatos de mujeres en esa ciudad fronteriza, esta visión multidisciplinaria de los participantes favoreció la publicación de la obra *La Memoria de las Olvidadas: las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, de Álvarez González, Rosa María (coordinadora), UNAM-IJ, 2003. Es importante señalar que a partir de estos trabajos se orientó el trabajo hacia la defensa de los derechos de las mujeres como derechos humanos, parte fundamental del catálogo de los instrumentos internacionales, labor a partir de la cual se comenzó a realizar sensibilización sobre el grave tema que nos ocupa en un ejercicio sostenido, como es el Diplomado sobre Violencia Familiar y Derechos Humanos, lográndose la consolidación de una línea de investigación con el enfoque señalado a través del Núcleo Multidisciplinario sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁰¹ “Mujeres, historia e historiografía”, en Domínguez, Arranz, Almodena, *Política y género en la propaganda...*, óp. cit., pp. 29-30.

⁴⁰² El informe se refiere a los derechos de las mujeres de Ciudad Juárez, México, a no ser objeto de violencia y discriminación. En él se expone la grave situación de violencia que enfrentan las mujeres y las niñas de Ciudad Juárez, consistentes, *inter alia*, en homicidios y desapariciones, así como actos de violencia sexual y doméstica, y se ofrecen

El informe de la Relatora destacó que las víctimas de esos delitos eran preponderantemente mujeres jóvenes, de 15 a 25 años de edad, algunas eran estudiantes y muchas trabajadoras de maquilas o tiendas u otras empresas locales, algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo y habían emigrado de otras zonas de México; además se identificó que, en general sus familiares habían denunciado su desaparición, y sus cadáveres fueron encontrados días o meses más tarde, abandonados en baldíos o zonas periféricas. Asimismo, se señaló que en la mayoría de esos casos existían signos de violencia sexual, abusos, torturas y en algunos casos, hasta mutilaciones.

Pese a la gravedad de los hechos fueron observadas una serie de irregularidades, entre las que se señalan la falta de acción para localizar a las mujeres reportadas como desaparecidas, dado que en muchos casos las víctimas permanecieron secuestradas previamente antes de ser asesinadas, siendo su actuación calificada como “marcadamente deficiente”; la realización de imputaciones falsas, es decir, la fabricación de culpables; la notoria negligencia en la integración de las averiguaciones previas; la entrega retrasada de los cuerpos; la falta de pruebas periciales y el ocultamiento o destrucción de pruebas⁴⁰³.

La CIDH observó también que las fallas en la respuesta del Estado y que habían sido documentadas en 1998 por la CNDH⁴⁰⁴, como anteriormente se mencionó, apuntaba a la insuficiente respuesta oficial frente a los asesinatos, sobretodo en la esfera de seguridad pública y de procuración de justicia, así como a las irregularidades que plagaban la investigación de los mismos y en la demora en la tramitación de los casos⁴⁰⁵.

La CIDH destaca en su informe que dicha recomendación no dio lugar a un seguimiento institucional tendiente a garantizar el cumplimiento de las medidas indicadas, ya que la mayor parte de los asesinatos a la fecha del informe seguían impunes y que ningún funcionario fue responsabilizado de las fallas señaladas.

recomendaciones destinadas a ayudar a los Estados Unidos Mexicanos (“Estado” o “Estado mexicano”) a ampliar sus esfuerzos tendientes a respetar y garantizar esos derechos.

⁴⁰³ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.LN/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 44, Anexo 1 al escrito de demanda.

⁴⁰⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Recomendación 44/98.

⁴⁰⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Recomendación 44/98, Anexo 4 al escrito de demanda.

También observó que “hay un patrón de esfuerzos que se inician pero jamás se completan plenamente; por tanto, tales esfuerzos nunca logran disminuir de manera significativa la violencia contra la mujer”⁴⁰⁶ y “la impunidad de los actos de violencia contra mujeres sigue siendo la práctica general, y no la excepción”⁴⁰⁷.

En 2005, en el sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emitió un informe estableciendo que: “La respuesta de las autoridades frente a los asesinatos, desapariciones y otras formas de violencia contra las mujeres ha sido muy deficiente, especialmente en los primeros años de los noventa y el Gobierno mismo lo reconoce que se han cometido errores e irregularidades durante ese período. Todavía, en los casos más recientes, la situación de las investigaciones, a pesar de que se ha tomado mayor conciencia de la gravedad de los hechos, no está completamente clara y se cuestiona la eficacia de la justicia”⁴⁰⁸.

En 2006, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, expresó lo siguiente: “la mayoría de los casos no se han resuelto, y los culpables siguen impunes... La incapacidad de encarcelar a los asesinos y poner freno a los crímenes es el resultado en gran medida de las muy deficientes, indiferentes y negligentes investigaciones llevadas a cabo por las autoridades del Estado de Chihuahua”⁴⁰⁹.

Por su parte en un Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la ONU para estudiar los asesinatos de Ciudad Juárez, se señala que la violencia social en esta ciudad responde a varios factores, aunado al crecimiento de una delincuencia organizada de “ámbito de acción y compleja naturaleza, mayormente asociada al tráfico ilícito de drogas. Los homicidios dolosos perpetrados contra mujeres en Ciudad Juárez deben entonces contextualizarse en este ámbito social patológico dentro del cual

⁴⁰⁶ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez...*, óp. cit.

⁴⁰⁷ *Ídem*.

⁴⁰⁸ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párr. 40.

⁴⁰⁹ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, párr. 41-42.

individuos interactúan percibiendo un ambiente de relativa impunidad a su alrededor⁴¹⁰.

El Estado mexicano, entonces, reconoció de manera general la gravedad del problema en diferentes ocasiones ante la comunidad internacional y en documentos emitidos por entidades estatales⁴¹¹.

Al reconocer el problema en Ciudad Juárez, lo identificaba como una situación que emergía de una sociedad en profundo cambio en la que se agudizaban los conflictos relacionados con la violencia, particularmente la ejercida contra las mujeres. Asimismo, se señaló que el fenómeno de los homicidios no podía ser observado solamente como una deficiencia en la procuración de justicia, sino como la convergencia de diversas causas que tienen que ser solucionadas por la realización de estrategias integrales que abarquen todos los ámbitos⁴¹².

Ante la CIDH admitió, que un patrón de irregularidades afectó la investigación de los homicidios, empezando por una deficiente preservación de la escena del crimen⁴¹³, la ausencia de una metodología de inves-

⁴¹⁰ Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez*, Chihuahua, México, noviembre 2003, Anexo 3a al escrito de demanda.

⁴¹¹ CIDH, Audiencia Temática, 126º Período de Sesiones, *Situación de General de las Mujeres en Ciudad Juárez*, 23 de octubre de 2006; CIDH, Audiencia Temática, 121º Período de Sesiones, *Situación de los Derechos de las Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 21 de octubre del 2004; CIDH, Audiencia Temática, 118º Período de Sesiones, *Seguimiento del Informe de la CIDH sobre la situación de violencia y discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez, México*, 20 de octubre del 2003; Primeros tres informes de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (junio, 2004, octubre 2004, enero 2005).

⁴¹² *Noveno Informe del Gobierno de México a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de las Mujeres en Ciudad Juárez (agosto-septiembre del 2003)*, 118º Período de Sesiones de la CIDH.

⁴¹³ Los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, *como mínimo*, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. En los sistemas de protección de los derechos humanos se han ido estableciendo directivas para la investigación criminal, de forma particular y utilizando un caso paradigmático para toda la región, la ColDH ha establecido que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma. *Cfr.* Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *cit.*, párr. 301.

tigación, la falta de trabajo de laboratorio forense y la falta de pruebas en los casos más antiguos⁴¹⁴.

Frente a estos graves hechos y la deficiente respuesta del Estado mexicano la CIDH, en 2007, decidió someter ante la CoIDH, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos relacionada con la probable responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001, pues después de seis años de la fecha de presentación de la demanda ante la CIDH las familias de las víctimas no habían logrado una investigación seria y completa o al menos una explicación sustentada, lo cual finalmente derivaba en la ausencia de presuntos responsables de los hechos a la cual se sumaba la de los funcionarios que no actuaron con la *debida diligencia* en su actuación.

El Estado Mexicano fue señalado responsable por las siguientes violaciones: a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal en relación con la obligación general de garantía y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno; incumplimiento del deber de investigar, y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal; a los derechos de acceso a la justicia y protección judicial; del deber de no discriminación en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como en relación con el acceso a la justicia; a los derechos del niño; derecho a la integridad personal por los sufrimientos causados; al derecho a la integridad personal, por actos de hostigamiento.

En la sentencia dictada por la CoIDH el 16 de noviembre de 2009, condena al Estado mexicano por tales violaciones y le impone una serie de reparaciones: reparatorias relacionadas con la *debida impartición de justicia*; reparatorias por lo que hace a la *responsabilidad de servidores públicos*, señalándose satisfacciones honoríficas por la conducta ante tales hechos; a reparaciones de tipo *preventivo* en relación a programas y acciones de gobierno; así como a reparaciones de tipo preventivo en

⁴¹⁴ CIDH, Audiencia Temática, 126° Período de Sesiones, *Situación de General de las Mujeres en Ciudad Juárez*, 23 de octubre de 2006; CIDH, Audiencia Temática, 118° Período de Sesiones, *Seguimiento del Informe de la CIDH sobre la situación de violencia y discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez, México*, 20 de octubre del 2003. Contestación del Estado al escrito de demanda; y Alegatos Orales del Estado en el curso de la audiencia celebrada el 29 de abril de 2009 en Santiago de Chile.

relación a la *capacitación* de los servidores públicos en materia de género; así como al pago de *indemnizaciones* y *compensaciones* por daños materiales e inmateriales, cuyo contenido es el siguiente:

a) Reparaciones restitutivas debida impartición de justicia. El Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) *Remover todos los obstáculos de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) *Incluir una perspectiva de género en la investigación;* emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) *Asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad,*

iv) *Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados* para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso⁴¹⁵.

b) Reparaciones restitutivas responsabilidad de servidores públicos. El Estado deberá, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables⁴¹⁶. El Estado deberá realizar, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos⁴¹⁷.

c) Satisfacciones honoríficas. La Sentencia constituye *per se* una forma de reparación⁴¹⁸. El Estado deberá, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el Estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos relacionados con el contexto histórico y los hechos del caso, así como los puntos resolutive de la misma. Adicionalmente, el Estado deberá, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado⁴¹⁹. Asimismo, se deberá realizar un Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González⁴²⁰, y se condenó a levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad

⁴¹⁵ **Plazo:** Razonable. **Resolutivo:** 12, conforme a los párrafos 452 a 455.

⁴¹⁶ **Plazo:** Razonable. **Resolutivo:** 13, de conformidad con los párrafos 456 a 460.

⁴¹⁷ **Plazo:** Razonable. **Resolutivo:** 14, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462.

⁴¹⁸ Resolutivo 11.

⁴¹⁹ **Plazo:** Seis meses a partir de la notificación de la Sentencia. **Resolutivo:** 15, de conformidad con párrafo 468 de la Sentencia.

⁴²⁰ **Plazo:** Un año a partir de la notificación de la Sentencia. **Resolutivo:** 16, de conformidad con párrafos 469 y 470 de la Sentencia.

Juárez, de acuerdo con la sentencia en el mismo acto de inauguración del monumento el Estado reconocería públicamente su responsabilidad internacional⁴²¹.

- d) Reparaciones de tipo preventivo acciones de gobierno.** Estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género⁴²².
- e) Reparaciones de tipo preventivo acciones de gobierno.** El Estado deberá adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices: i) Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) Establecer trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referidas; vi) Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

⁴²¹ **Plazo:** Un año a partir de la notificación de la Sentencia. **Resolutivo:** 17, de conformidad con párrafos 471 y 472 de la Sentencia. Los medios de comunicación dieron cuenta de este evento, la nota fue la ausencia del Ejecutivo Federal y del Ejecutivo del Estado lo cual resulta desafortunado y contrario para la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Periódico *La Jornada*, domingo 4 de diciembre de 2011, edición impresa digital, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/12/04/politica/006n1pol>

⁴²² **Plazo:** Razonable. **Resolutivo:** 18, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502.

La CoIDH señala incluso como debida diligencia la necesaria actuación de urgencia y rigurosa cuando la desaparecida sea una niña⁴²³.

- f) **Reparaciones de tipo preventivo acciones de gobierno.** Creación de una página electrónica que habrá de actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos⁴²⁴.
- g) **Reparaciones de tipo preventivo acciones de gobierno.** Crear o actualizar una base de datos que contenga: i) Información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) Información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) Información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el Estado de Chihuahua⁴²⁵.
- h) **Reparaciones de tipo preventivo.** Por un lado, se condena al Estado mexicano a continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol

⁴²³ **Plazo:** Razonable. **Resolutivo:** 19, de acuerdo con los párrafos 503 a 506.

⁴²⁴ **Plazo:** Seis meses a partir de la notificación de la Sentencia. **Resolutivo:** 20, de conformidad con los párrafos 507 y 508.

⁴²⁵ **Plazo:** Un año a partir de la notificación de la Sentencia. **Resolutivo:** 21, conforme a los párrafos 509 a 512.

social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos⁴²⁶, por el otro lado, a realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación⁴²⁷.

- i) **Reparaciones restitutivas.** El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a las personas afectadas⁴²⁸.
- j) **Indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales.** El Estado deberá pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos⁴²⁹.
- k) **Conceptos de Indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales.** Gastos funerarios; gastos extraordinarios; gastos de búsqueda; lucro cesante; indemnización por la falta de garantía; costas y gastos.
- l) **Cumplimiento.** La sentencia señala que la CoLDH supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma⁴³⁰.

Resulta evidente, que existieron importantes deficiencias que afectaron negativamente la investigación de los casos de violencia contra las mujeres, situación que lamentablemente ha sido la constante en la actuación de la autoridad en casos similares.

⁴²⁶ **Resolutivo:** 22, en los términos de los párrafos 531 a 542 de la Sentencia. Informe Anual, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

⁴²⁷ **Plazo:** razonable. **Resolutivo:** 23, en los términos del párrafo 543.

⁴²⁸ **Plazo:** De forma inmediata. **Resolutivo:** 24, de acuerdo con los párrafos 544 a 549.

⁴²⁹ **Plazo:** Un año a partir de la notificación de la Sentencia, **Resolutivo:** 25, en los términos de los párrafos 597 a 601 de la Sentencia.

⁴³⁰ Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento. **Resolutivo:** 26.

Los retrasos injustificados en las diligencias necesarias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación así como los vacíos e irregularidades en las diligencias obstaculizaron el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos.

En la resolución del Caso Campo Algodonero la CoIDH aplicó el estándar de *debida diligencia* como el deber estatal de protección de los derechos frente a actos de particulares⁴³¹, además fijó criterios jurídicos que permiten atribuir esos crímenes de particulares al Estado y se retoma la *doctrina del riesgo previsible y evitable*.

Además, en el estudio del caso, los hechos se analizaron en función de las circunstancias particulares que rodearon las desapariciones y los procesos penales en los que se investigaron los crímenes, pero el estudio no quedó allí, sino que se analizó también en tanto parte de un colectivo más amplio afectado por una situación estructural de violencia y desigualdad y que ubicó y dimensionó los crímenes particulares en su dimensión real, siendo fundamental la argumentación realizada al respecto⁴³².

En tal sentido, la CoIDH ahonda sobre una línea jurisprudencial sobre igualdad estructural que se observa en diversos precedentes de la propia CoIDH y de la CIDH, en la cual se reafirma la existencia de deberes de *acción positiva* para los Estados en la protección de colectivos expuestos a patrones de discriminación y violencia como es el caso de las mujeres, siendo relevante el contexto social de las víctimas y su integración a colectivos o grupos sociales discriminados, para definir el alcance de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección.

En este sentido esta Resolución constituye una herramienta valiosa para lograr los propósitos de equidad de género que la CoIDH, determinó ante la existencia de una situación flagrante y permanente de violación de derechos humanos de las mujeres.

⁴³¹ La obligación de debida diligencia en el caso del derecho de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia ya había sido identificado en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, Secretaría General OEA, Washington, 2006, pp. 12 y ss.

⁴³² En la defensa de los derechos humanos se vuelve fundamental un buen manejo argumentativo que obligue entrar al conocimiento de los hechos y a la investigación exhaustiva de los mismos, en beneficio del derecho a la verdad individual y colectiva.

4.1.2 Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México

Los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú⁴³³ se refieren a violación grave de los derechos humanos de dos mujeres indígenas, llevados ante la CoIDH y que tienen en común que en ambos casos estuvieron implicados en forma específica personal militar en activo del ejército mexicano, siendo ellos los que incurrieron en violaciones graves de los ordenamientos internos e internacionales a los cuales debieron ajustar su conducta por desempeñar un papel de garantes del orden interno del Estado mexicano, pues justamente su labor es de defensa a la población civil.

Cabe señalar que la conducta observada por los militares en ambos casos se ha identificado como una constante en otras latitudes, pues desafortunadamente la acción de los cuerpos militares ha rebasado las tareas que le son propias y en la militarización de las calles se observa, en ocasiones, el desprecio de la condición humana, por los agentes del propio Estado.

En los casos mencionados, además se dieron factores que agravan la conducta de los directamente responsables y amplían la esfera de persecución de forma considerable, pues a la conducta de por sí ya grave de los agentes militares, se suma el origen étnico de las víctimas y la falta de acción de las autoridades encargadas de procurar justicia.

En las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, se determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones de los derechos a una vida libre de violencia; a no ser torturada; a la integridad personal de los familiares de las víctimas; a la protección de la dignidad y la vida privada; así como al debido proceso y las garantías judiciales en contra de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. Además, se determinó el incumplimiento de la obligación de adecuar el marco jurídico nacional a los parámetros derivados de los tratados internacionales y se reconocieron los riesgos enfrentados por ambas mujeres y sus familias en la búsqueda de justicia, por tal razón se otorgaron medidas

⁴³³ Las sentencias pueden ser consultadas en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

provisionales para su protección, previo y durante el proceso, las cuales se extendieron a la fase de cumplimiento de sentencias.

En ambos casos el Tribunal interamericano consideró plenamente probado que estas dos mujeres del pueblo Me'phaa del estado de Guerrero fueron violadas sexualmente y torturadas por miembros del ejército mexicano en servicio, en un contexto marcado por la pobreza, la discriminación que la Corte denominó “violencia institucional castrense”⁴³⁴.

En los resolutivos de ambas sentencias se establece la obligación de reparar el daño causado a ambas mujeres y sus familiares, así como asegurar que las violaciones a derechos humanos que sufrieron Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú no vuelvan a cometerse, por ello, la CoIDH ordenó, entre otras, reformas estructurales y acciones que incluyen medidas de alcance en el ámbito comunitario, hasta el deber de reformar el Código de Justicia Militar⁴³⁵ y posibilitar un recurso efectivo para impugnar su intervención, así como la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad.

Por lo cual y ante los graves antecedentes de estos casos, en el conocimiento de los hechos y en su propia resolución la CoIDH conminó al Estado mexicano a reivindicar su compromiso con la sociedad civil así como a dar un oportuno cumplimiento a ambas sentencias condenatorias al Estado mexicano y se le finca responsabilidad internacional por hechos que lastiman de forma sensible no sólo a las mujeres sino a toda la sociedad mexicana⁴³⁶.

Las sentencias sobre los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú por la violación sexual que sufrieron a manos de miembros del ejército fueron emitidas por la CoIDH el 30 y 31 de agosto del 2010, respectivamente y notificadas a las partes el 1 de octubre del mismo año.

⁴³⁴ Cfr. Corte IDH, caso Fernández, Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 (de aquí en adelante *Fernández Ortega y otros. vs. México*) párr. 79.

⁴³⁵ El 13 de junio de 2014 se publica en el DOF el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

⁴³⁶ Voto Concurrente del Juez *Ad Hoc* Alejandro Carlos Espinosa en Relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Fernández Ortega y Otros Vs. México*, de 30 de Agosto de 2010, *óp. cit.*

4.1.2.1 Caso Fernández Ortega y otros vs. México

La demanda ante el sistema interamericano se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la “violación y tortura” en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002, por parte de miembros del ejército mexicano⁴³⁷.

Los hechos fueron denunciados ante las autoridades el 24 de marzo de 2002⁴³⁸, sin embargo, la actuación sin debida diligencia⁴³⁹ en la investigación, incluida las dificultades para recabar probanzas ginecológicas y la pérdida de ellas por falta de cuidado en la cadena de custodia⁴⁴⁰, derivó en negación de justicia para la víctima y la falta de sanción de los responsables, generando una revictimización y la falta de reparación adecuada.

Es preciso remarcar que durante la investigación de los hechos se realizaron pruebas periciales oficiales de espermatobioscopia y de fosfatasa ácida que demostraron “la presencia de líquido seminal e identificaron células espermáticas, sin embargo, de manera inexplicable los peritos

⁴³⁷ El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélide, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, se acercaron a su casa, tres de ellos ingresaron en el domicilio sin consentimiento -sus cuatro hijos corrieron al domicilio de sus abuelos, quienes vivían cerca-, los militares le preguntaron a la señora Fernández Ortega, en varias ocasiones, a “donde había ido a robar carne su marido”, ella no contestó por no hablar bien español y por miedo, apuntándole con sus armas insistieron en la misma pregunta y, seguidamente, uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo y así lo hizo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó las manos de la presunta víctima y con la otra le levantó la falda, le bajó la ropa interior y la violó sexualmente mientras los otros dos militares miraban, posteriormente, esas tres personas salieron de la casa, junto con los que se habían quedado afuera se retiraron del lugar, mientras los militares se encontraban en el interior de la casa agrediendo a la señora Fernández Ortega, los hijos de la señora Fernández Ortega regresaron a la casa acompañados de su abuelo paterno cuando el grupo de militares se retiró de la propiedad y allí encontraron a su madre llorando, más tarde, cuando su esposo regresó a la casa la señora Fernández Ortega le contó lo ocurrido.

⁴³⁸ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos, p. 16.

⁴³⁹ La Corte consideró que las acciones del Estado no habían sido suficientes y, en algunos casos, tampoco oportunas para cumplir con la debida diligencia la investigación de la violación sexual, fallas que contaron además a los tres niveles de gobierno.

⁴⁴⁰ *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*, óp. cit., párrs. 85-89.

oficiales agotaron y desecharon las muestras impidiendo realizar otras pruebas, algunas de fundamental importancia como la de ADN.

El Estado reconoció este hecho y fue considerado como extremadamente grave por la obstaculización en el esclarecimiento y la determinación judicial de los hechos, en tal sentido, si bien la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando era el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁴⁴¹.

A lo anterior se sumó la abierta contravención a lo ya observado por el sistema interamericano en sus precedentes, de forma especial en el *Caso Radilla Pacheco*, en relación a la toma de medidas necesarias para juzgar casos como estos en la justicia ordinaria, por lo cual utilizar el fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos se argumentó como un menosprecio a la protección de los derechos humanos, fallas que no sólo se observaron en el ámbito local sino en el federal e incluso en las instancias especializadas⁴⁴², sin que hubiese mecanismo o recurso judicial efectivo que frenara el conocimiento militar

⁴⁴¹ *Ibidem*, párrs. 112.

⁴⁴² En relación con la investigación, una vez denunciados los hechos se dio inicio la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002 por los delitos de violación sexual, allanamiento de morada, abuso de autoridad y los que resultaren y con posterioridad, el 17 de mayo de 2002, tras realizar diversas diligencias en relación con la identificación de los posibles autores el Ministerio Público se declaró incompetente dado que la agraviada señaló en su primera declaración que las personas que realizaron el hecho formaban parte del Ejército, por lo cual remitió el expediente de la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002 al Ministerio Público Militar adscrito a la 35 Zona Militar, frente a esta actuación el 18 de marzo de 2003 la señora Fernández Ortega presentó un escrito mediante el cual se “opuso e impugnó la competencia militar para la investigación de los hechos delictivos de que fue objeto” y solicitó que el Ministerio Público Militar se abstuviera de seguir conociendo” el caso, ese mismo día el Ministerio Público Militar rechazó la solicitud tomando en consideración que “la competencia del fuero de guerra se encontraba debidamente fundada y motivada, contra esa decisión, el 10 de abril de 2003 la señora Fernández Ortega interpuso una demanda de amparo, la cual fue sobreseída por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Guerrero el 3 de septiembre de 2003, dicha resolución fue impugnada por la señora Fernández Ortega y confirmada el 27 de noviembre de 2003 por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito del estado de Guerrero El 30 de diciembre de 2004 el Ministerio Público Militar remitió el expediente y sometió a consideración del Procurador General de Justicia Militar el archivo de la averiguación previa al considerar que “no hubo infracción de la disciplina militar”, *Ibidem*, párrs. 161-171.

del caso, violando en este sentido también el derecho a una tutela judicial efectiva⁴⁴³.

En relación con la calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual, una vez que se consideró probado un hecho de violencia sexual cometido por agentes estatales, determinó su calificación jurídica como tortura, pues siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, ha considerado en otros casos que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, siendo que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima, pues además se consumó el acto con los siguientes requisitos de intencionalidad, causó severos sufrimientos físicos o mentales, y con determinado fin o propósito⁴⁴⁴.

Ante estos hechos la Comisión solicitó a la Corte declaración de responsabilidad internacional del Estado mexicano por violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial⁴⁴⁵, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos⁴⁴⁶, en perjuicio de la señora Fernández Ortega y de sus siguientes familiares: Prisciliano Sierra (esposo), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida y Neftalí Prisciliano Fernández (hijos), María Lidia Ortega (madre), Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega (hermanos).

Aunado a lo anterior, señaló que México es responsable por la violar la protección de la honra y de la dignidad que el artículo 11 de la Convención Americana establece, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

Por último, la Comisión consideró que el Estado incumplió las obligaciones emanadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo cual solicitó ordenar medidas de reparación.

⁴⁴³ El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

⁴⁴⁴ *Ibidem*, párr. 117-132.

⁴⁴⁵ Artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴⁴⁶ Artículo 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos.

La CoIDH resolvió señalar la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Inés Fernández Ortega. Además, concluyó que la violación sexual que sufrió, así como los hechos relacionados con la búsqueda de justicia y la impunidad del caso, implicaron también una violación al derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Nefalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández⁴⁴⁷, violaciones a las que además se suma la injerencia en el domicilio familiar en perjuicio de Inés Fernández Ortega y su familia⁴⁴⁸.

a) Reparaciones restitutivas, debida impartición de justicia.

La Corte ordenó como medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición las siguientes:

i) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables. Se ordenó al Estado la realización de una investigación con la debida diligencia sobre los hechos del caso, garantizando el conocimiento de la jurisdicción ordinaria, con el fin esclarecer la verdad histórica de lo ocurrido, de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, al tiempo de asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas⁴⁴⁹.

ii) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia. La Corte hace énfasis en la necesidad de que la acción gubernamental corresponda con los avances normativos, por ello, recuerda que es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia del sistema

⁴⁴⁷ La CoIDH no encontró probada la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora María Lidia Ortega, y de los señores Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega, el primero de ellos torturado hasta ser asesinado, su cuerpo fue hallado el 10 de febrero de 2008 y de acuerdo con el dicho de las víctimas el móvil fue el apoyo que brindó a su hermana en la búsqueda de justicia la Corte observó que se trataba de imputaciones genéricas que carecían de respaldo probatorio, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México, óp. cit.* párr. 153.

⁴⁴⁸ *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, óp. cit.*, párr. 224.

⁴⁴⁹ Plazo razonable párr. 225-232.

interamericano y que se reiteran en el conocimiento y resolución de este caso, lo cual implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario, así como adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia⁴⁵⁰.

b) Satisfacciones honoríficas. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación, aunado a esto la Corte ordenó un *acto público de reconocimiento de responsabilidad*. Como se ha señalado, el Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad, conducta considerada positiva, no obstante, la CoIDH estimó necesario, para la plena vigencia de dicho reconocimiento, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso, el cual debería ser acordado con las víctimas, llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en idiomas español y me'paa, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas del presente caso y de autoridades, así como miembros de la comunidad y, de así consentirlo la afectada ser transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero⁴⁵¹.

La *publicación de la sentencia*⁴⁵², es una medida de satisfacción, la CoIDH ordenó la publicación en idioma español de las partes sustantiva y resolutive de la sentencia por una sola vez, en el DOF. Asimismo, si Inés Fernández Ortega lo autoriza, el Estado debería:

i.) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa;

⁴⁵⁰ Plazo razonable, párr. 240.

⁴⁵¹ Plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, párr. 244.

⁴⁵² Para realizar las publicaciones y emisiones indicadas se fijó el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la Sentencia.

ii.) publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción al me'paa del resumen oficial, en un sitio *web* adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar⁴⁵³, y

iii.) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani.

c) Reparaciones restitutivas. La *atención médica y psicológica* fue dispuesta por la ColDH. Con el consentimiento de las víctimas⁴⁵⁴ y tomando en consideración condiciones de accesibilidad, la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata tratamiento médico y psicológico que requieran, los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios. En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos y en caso de carecer de ellas recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil.

d) Reparaciones de tipo preventivo. Tanto la CIDH como los representantes señalaron la necesidad de contar con un *Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia*, en respuesta el Estado alegó la existencia de diversos protocolos; sin embargo la ColDH, consideró necesario que el Estado continuase con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, para la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

e) Reparaciones de tipo preventivo, acciones de gobierno. Aun cuando el Estado manifestó estar desarrollando programas y cursos de capacitación, así como manuales dirigidos a cumplir con esta tarea, la ColDH dispuso que el Estado debe continuar con la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación

⁴⁵³ La permanencia de la Sentencia en Internet se fijó al menos para un período de un año.

⁴⁵⁴ Se señaló el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia para que las víctimas que así lo requirieran pudieran solicitar esta medida de reparación.

diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, tales cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

Otra de las reparaciones de tipo preventivo es el *Programa de educación en derechos humanos permanentes en las Fuerzas Armadas*. La CoIDH consideró importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, para lo cual, señaló el deber del en la implementación de un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos que incluyese, entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos⁴⁵⁵.

f) Reparaciones restitutivas. En atención al reconocimiento del daño infligido a los hijos de la señora Fernández Ortega y teniendo en consideración lo solicitado por los representantes, la Corte estimó oportuno ordenar, como medida de satisfacción que el Estado les otorgase becas en instituciones públicas mexicanas, y que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios.

Se suma como reparación reformativa la facilitación de los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani estableciera un centro comunitario, que se constituyera como centro de la mujer, en el que se desarrollasen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado, además, debía facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brindaran asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena, al mismo tiempo se conmina al Estado para tomar las medidas necesarias para que

⁴⁵⁵ Plazo razonable.

las niñas que se tienen que desplazar de población para realizar sus estudios secundarios, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuada, medida que podría ser cumplida optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada.

g) Indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas.

i) Daño material. La ColDH decide fijar, en equidad, una cantidad por concepto de pérdida de ingresos de la señora Fernández Ortega y del señor Prisciliano Sierra, cantidad que sería entregada por mitades a ambos esposos.

ii) Daño inmaterial. En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos, y en consideración de las circunstancias de este, el carácter y la gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde la violación sexual, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte fijó en equidad y de acuerdo con la distinta intensidad de las afectaciones una cantidad a favor de la señora Fernández Ortega, como compensación por concepto de daño inmaterial sufrido; por igual concepto otra cantidad para cada una de las hijas mayores, Noemí Prisciliano Fernández y Ana Luz Prisciliano Fernández; así como a favor de cada una de las siguientes personas, Colosio Prisciliano Fernández, Nérida Prisciliano Fernández y Neftalí Prisciliano Fernández. Finalmente, fija en equidad una compensación a favor del señor Prisciliano Sierra.

iii) Costas y gastos. Ante la constatación de que los representantes incurrieron en diversos gastos ante la Corte, relativos a honorarios, recolección de prueba, transporte, servicios de comunicación, entre otros, en el trámite interno e internacional del presente caso. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal determina, en equidad, que el Estado debe entregar una cantidad a favor de CEJIL, de Tlachinollan⁴⁵⁶ y

⁴⁵⁶ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, de Tlachinollan CEJIL por sus siglas en inglés.

de la señora Fernández Ortega, respectivamente, por concepto de costas y gastos.

h) Cumplimiento. El cumplimiento íntegro de la Sentencia se sujetó a la supervisión de la propia Corte procedimiento que se dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma⁴⁵⁷.

4.1.2.2. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México

El caso de Valentina Rosendo Cantú se hace del conocimiento de la CIDH mediante petición presentada el 10 de noviembre de 2003, bajo el respaldo de organizaciones de la sociedad civil⁴⁵⁸, solicitud que originó el trámite respectivo ante la Comisión⁴⁵⁹, la cual realizó una serie de recomendacio-

⁴⁵⁷ Se estableció plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia para que el Estado rindiera al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

⁴⁵⁸ Organización Indígena de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos A.C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" A.C. y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C.

⁴⁵⁹ En su solicitud, los peticionarios manifestaron los siguientes hechos: El 16 de febrero de 2002, aproximadamente a las 2 de la tarde, Valentina Rosendo Cantú, indígena del pueblo Tlapaneca y vecina de Barranca Bejuco, se encontraba lavando ropa en un arroyo ubicado unos 200 metros de su domicilio cuando aparecieron dos soldados acompañados de un civil que traían amarrado. Dos de los soldados se acercaron a la presunta agraviada mientras que los otros la rodearon y enojados le preguntaron dónde estaban los encapuchados. Ella respondió que no conocía a ninguno lo que provocó que un militar le apuntara con un arma, amenazándola con dispararle le preguntó si ella era de Barranca Bejuco. La presunta agraviada respondió que no, que era de Caxiltepec. Uno de los militares le mostró una fotografía y le preguntó si conocía a la persona a lo que ella contestó que no, los militares continuaron preguntando sobre unos nombres escritos en una lista y si los conocía, a lo que ella respondía negativamente. Acto seguido el militar que le apuntaba con el arma le dio un culatazo en el estómago y por el golpe cayó al piso boca arriba sobre unas piedras desmayándose momentáneamente. Al recobrar el conocimiento se sentó y uno de los militares tomándole de los cabellos y de manera violenta le dijo: "¿Cómo que no sabes, no eres de Barranca Bejuco?", contestándoles una vez más que no, que era de Caxitepec, que vivía en Barranca Bejuco porque se acababa de casar. Los dos militares procedieron a rasguñarle la cara, le quitaron la falda, el fondo y la pantaleta que llevaba puesta y la acostaron en el piso. Uno de ellos le abrió las piernas, se bajó su pantalón y truzo y la violó por un lapso de 5 a 6 minutos y el otro militar hizo lo mismo, mientras otros seis militares presenciaban los hechos. Apenas pudo librarse, la presunta agraviada pudo pararse "prácticamente desnuda y corrió logrando pasar el cerco de los militares que la rodeaban, en tanto los castrenses la observaban burlescamente". Corrió a su casa e informó a sus familiares, entre ellos su esposo F., sobre los hechos,

nes al Estado, otorgando un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas para aplicar las recomendaciones, sin embargo, transcurrido el plazo el Estado no presentó información al respecto lo cual decidió someter el caso a la Corte, el 31 de julio de 2009.

La CIDH puso en conocimiento de la Corte la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación sexual y tortura”, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, por la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos solicitando la sanción de los responsables; además se argumentaron “las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la presunta víctima”, “la falta de reparación adecuada en favor de la presunta víctima y sus familiares”, “la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos”, y por “las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud”.

La jurisdicción interamericana señaló como parte lesionada a Valentina Rosendo Cantú y su hija Yenys Bernardino Rosendo a quienes señaló como beneficiarias de las reparaciones ordenadas⁴⁶⁰.

La CIDH determinó las siguientes reparaciones:

a) Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Como medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición señaló las siguientes:

i) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables. Ante el reconocimiento de responsabilidad parcial por parte del Estado mexicano sobre la deficiente investigación sobre los hechos y el sometimiento inadecuado del asunto al fuero militar se señaló la obligación del Estado a conducir eficazmente la investigación penal de los hechos para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevé dentro de un plazo razonable, siendo particularmente importante

con quien decidió reportarlos al Delegado de la comunidad. La Comisión Interamericana emitió el Informe de Admisibilidad No. 93/06 y el 27 de marzo de 2009 aprobó el Informe de Fondo No. 36/093.

⁴⁶⁰ En tanto, consideró que no correspondía emitir pronunciamiento sobre la alegada violación a la integridad personal, en perjuicio del señor Victoriano Rosendo Morales, la señora María Cantú García y los hermanos y hermanas de la señora Rosendo Cantú.

garantizar el conocimiento del asunto a las instancias judiciales del orden común u ordinario, y no militares, y, llegado el caso, ante la posibilidad de abrir nuevas causas penales por los hechos en contra de responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean presentadas ante la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar.

Aunado a lo anterior, en un caso como este en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, la CoIDH señaló que el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que de Valentina otorgue su consentimiento, los resultados de los procesos sean públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

Se tomó en cuenta que una agente del Ministerio Público de Ayutla dificultó la recepción de la denuncia presentada, y no constando que alguno de los médicos hubiera dado el aviso legal correspondiente a las autoridades, el Tribunal dispuso que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debía examinar tales hechos, y en su caso, la conducta de los servidores públicos involucrados.

ii) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia. La Comisión solicitó a la Corte que ordene a México limitar el alcance de la jurisdicción militar, excluyéndola del conocimiento de casos en que existan violaciones a derechos humanos y, particularmente, de casos de violencia sexual, pues recuerda al Estado que no basta la supresión o expedición de las normas en el derecho interno para garantizar los derechos contenidos de los instrumentos internacionales para la protección de las personas, en el caso de la Convención Americana, pues de conformidad con la obligación comprendida en dicho instrumento (artículo 2), también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea

adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas a los fines que persiguen tales normas.

De acuerdo con la ColDH, es importante que la interpretación del artículo 13 de la CPEUM sea coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, pues, si bien consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a ésta, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

En tal sentido, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁴⁶¹.

⁴⁶¹ En este sentido, la SCJN resolvió la contradicción de tesis 293/2011, Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Los puntos controvertidos fueron tres: 1) Posición jerárquica que ocupan los derechos humanos contenidos en tratados internacionales dentro del orden jurídico nacional. Los argumentos contrapuestos a) Aplicación *principio pro persona*, eliminando el criterio de jerarquía entre normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y las contenidas en tratados internacionales suscritos por México. (igualdad jerárquica entre las normas de derechos humanos de ambas *fuentes* y la aplicación de la norma más favorable) y, b) Atendiendo el contenido del artículo 133 en virtud de la supremacía de la Constitución y las diversas interpretaciones jurisprudenciales que se han hecho a dicho artículo, la aplicación de las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales debía sujetarse a los límites establecidos en la propia Constitución. Es decir, que en caso de contradicción entre normas de ambas fuentes, debía prevalecer, en todo caso, la norma de fuente constitucional; 2) Obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su utilidad orientadora y 3) Control de convencionalidad. En este último punto ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna (no formó parte de la *litis*).

La CoIDH recuerda que es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia del sistema interamericano, lo cual implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado debe, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario.

En este caso, también se establece la necesidad de contar con un recurso adecuado y efectivo a través del cual sea posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar, en consecuencia, México debía adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

b) Satisfacciones honoríficas. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso ordena la realización de un *Acto público de reconocimiento de responsabilidad*, en virtud de que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en la audiencia pública celebrada en el presente caso, determinó que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, no obstante, como en otros casos, para que surta plenos efectos, el Tribunal estimó que el Estado debería realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se debería hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia, debiendo realizarse, previo acuerdo con la víctima, mediante una ceremonia pública, en idiomas español y me'paa, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas y de autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecen las víctimas y en caso que la señora Rosendo Cantú prestara su consentimiento, dicho acto debería ser transmitido a través de una emisora radial con alcance en todo el estado de Guerrero. Para la realización del mismo, se estableció que el Estado contaría con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia.

Como parte de las satisfacciones honoríficas, la CoIDH, ordenó la *publicación de la sentencia* en idioma español, por una sola vez, siempre y cuando la señora Rosendo Cantú así lo autorizara y el Estado debería:

i.) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa;

ii.) publicar íntegramente la Sentencia, junto con la traducción me'paa del resumen oficial, en un sitio *web* adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y

iii.) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco. Para realizar las publicaciones y las emisiones indicadas se fijó un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la Sentencia.

c) Reparaciones de tipo preventivo, acciones de gobierno. En relación a diversas pretensiones establecidas por la CIDH, el Estado informó de la existencia de diversos programas, cursos, normas y acciones implementadas a nivel federal y local, cuya existencia o validez no fue objetada por la CIDH y sobre la cual ésta tampoco aportó información indicando eventuales falencias, por lo cual la CoIDH manifiesta, como en otros casos, el deber de motivación y fundamentación de las pretensiones de reparaciones y costas no se cumple con solicitudes genéricas a las que no se adjunta prueba o argumentación, por lo cual no fue posible hacer un pronunciamiento en relación a ellas.

d) Reparaciones de tipo preventivo, acciones de gobierno. En relación con la solicitud de un *Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia*, pese a que el Estado informó sobre la adopción de diversos protocolos específicos para investigar casos de violencia contra las mujeres en el estado de Guerrero, la CoIDH tomó nota y valoró lo informado por el Estado sobre la existencia de los instrumentos relacionados y las actividades que se han venido realizando en las entidades federativas respecto de algunos de ellos. Sin embargo, no se cuenta con un documento de “contextualización nacional” del Protocolo de Estambul ni con información suficiente sobre su aplicación en el estado de Guerrero.

Cabe mencionar que entre los instrumentos aplicables está la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 sobre Violencia familiar,

sexual y contra las mujeres, que contiene criterios para su prevención y atención, norma que establece diversas obligaciones del personal de salud, entre otras, el aviso al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

La Norma mencionada fue creada a partir de un *Acuerdo de Solución Amistosa* con la CIDH, que si bien se observa como un hecho positivo su existencia, dado que contiene criterios aplicables para la prevención y atención de violencia sexual y contra las mujeres y estándares de detección e investigación para el personal de salud, la CoIDH señala que “con la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, el Estado da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales”, la misma “no tiene concordancia con lineamientos o recomendaciones mexicanas e internacionales”, esto es, que no se adecua a estándares internacionales, por tal razón y aun cuando la CIDH y los representantes no se pronunciaron sobre ninguno de los instrumentos señalados por el Estado, la Corte ordenó su adecuación teniendo en cuenta los estándares internacionales y los parámetros para investigar y realizar el análisis forense, es necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

e) Reparaciones de tipo preventivo, acciones de gobierno. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado desarrollar programas de formación de servidores públicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul, que les proporcionen los elementos técnicos y científicos que sean necesarios para la evaluación de posibles situaciones de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando la CoIDH valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado.

En ese sentido, consideró que las acciones y cursos deben incluir, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, así como poner énfasis en la atención de víctimas de violación sexual, especialmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas y los niños.

Por lo anterior, dispuso que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre *investigación*

diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, cursos que deberían dirigirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

En consonancia con lo anterior la CoLDH consideró importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de integrantes de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, siendo deber del Estado continuar con las acciones desarrolladas e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación en derechos humanos que incluya, entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos.

f) Reparaciones restitutivas. Habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, la CoLDH dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran, previo consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente, durante el tiempo que sea necesario, se provea de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.

Otorgamiento de becas para estudios. En atención de las graves afectaciones a la vida de las víctimas y teniendo en consideración lo solicitado por los representantes así como lo ha dispuesto en precedentes la CoLDH estimó oportuno ordenar que el otorgamiento de becas en instituciones públicas mexicanas, en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios.

g) Indemnizaciones, compensaciones. Ante el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado mexicano se establecieron indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas:

i) *Daño material.* En consonancia con el desarrollo jurisprudencial sobre el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo, la Comisión consideró que la Corte, en aplicación de los criterios de equidad estableció las compensaciones que corresponden a las víctimas del presente caso.

La ColDH fijó, en equidad, una cantidad por concepto de pérdida de ingresos de la señora Fernández Ortega y del señor Prisciliano Sierra, cantidad que debería entregarse por mitades a ambos esposos.

ii) *Daño inmaterial.* La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El Tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

La Comisión solicitó a la Corte que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales, atendiendo a la naturaleza del caso y la gravedad de los daños sufridos por las víctimas.

Los representantes indicaron que la violación sexual de Inés Fernández Ortega a manos de los militares tuvo múltiples secuelas que afectaron su vida y su integridad personal, las cuales deben ser reparadas. Al respecto indicaron que la señora Fernández Ortega: vive en permanente estado de terror, como consecuencia de la violación sexual, con sentimientos de tristeza, culpa, y vergüenza; siente impotencia y desesperanza por la falta de justicia, sentimientos agravados por el conocimiento del caso por parte de la jurisdicción militar, y por haber estado expuesta a la insensibilidad, indiferencia e irrespeto por parte de los funcionarios de justicia.

h) **Costas y gastos.** La Corte observó que un número importante de gastos indicados por los representantes no contaban respaldo documental adecuado, o bien de los comprobantes enviados no surge claramente su relación con erogaciones vinculadas al presente caso, sin perjuicio de lo anterior y ante la constatación de que los representantes in-

currieron en diversos gastos relativos a honorarios, recolección de prueba, transporte, servicios de comunicación, entre otros, en el trámite interno e internacional del presente caso, determinó en equidad, ciertas cantidades por parte del Estado a favor de las víctimas y sus representantes por concepto de costas y gastos.

En el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados⁴⁶².

i) Cumplimiento. Dadas las atribuciones de la Corte, en la sentencia establece su supervisión en el cumplimiento íntegro y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma, se marca el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia.

⁴⁶² Plazo de un año.

Un párrafo final

Estos tres casos de conocimiento del sistema interamericano abonan a la protección de los derechos humanos en México y en la región, sin embargo, como se evidencia en el análisis de las mismas nuestro país ha tomado una posición meramente formal y ha descuidado el aspecto cualitativo en el abordaje del tema, se puede reconocer la mala práctica con que se ha conducido en la aplicación de la norma jurídica y en la orientación de una política que no termina de permear en la calidad de vida de la ciudadanía, por lo que la violencia contra las mujeres sigue estando ahí permanentemente, en los espacios familiares, en los escolares, en los espacios públicos y lo que es peor, en los tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, 2004.
- Afary, Janet, "The human rights of middle eastern and muslim women: a project for the 21st century", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, Md., EUA, vol. 26, no. 1, February, 2004.
- Aguilar Carvajal, Raúl y De la Torre Herrera, Julieta, "Jerónima de Rioja, una viuda en el siglo XVII: La condición y representación jurídica de la mujer en la Nueva España", en *Estudios históricos sobre las mujeres en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006.
- Alanís F., María del Carmen, "*Las mujeres y los resultados electorales del 2 de julio*", en *Mujeres en el Poder, 17 de Octubre. 47 aniversario del reconocimiento de los derechos políticos de las mexicanas*, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de la Mujer, México, 2000.
- Altamira y Crevea, Rafael, *Análisis de la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias de 1980*, libro I, título III, ley XIX, Argentina, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1941.
- Alvarado, María de Lourdes, *La educación "superior" femenina en el México del siglo XIX. Demanda social y reto gubernamental*, México, CESU-UNAM-Plaza y Valdés, 2004.
- Álvarez de Lara, Rosa María y Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena (coords.), *Metodología de investigación para la elaboración de modelos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- Álvarez de Lara, Rosa María, "Algunos comentarios sobre el reconocimiento de la costumbre y la discriminación de la mujer en la reciente reforma constitucional en materia indígena", *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM-IIJ, 2002.
- Álvarez de Lara, Rosa María, "Democracia y derechos de las mujeres", *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho. XII Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, 2004.

- Álvarez González, Rosa María (coord.), *La Memoria de las Olvidadas: las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez* UNAM-IIJ, 2003.
- Ameglio Patella, Pietro, "Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad: construir paz en la guerra de México", *Polis. Revista Latinoamericana*, Volumen 15, núm. 43, 2016.
- Ardila Galindo, Humberto, *Los derechos de las víctimas. Estudio sobre los Derechos Sustantivos y Procesales de las Víctimas*, Colombia, Ediciones Nueva Jurídica, 2012.
- Arendt, Hannah, *Correspondencia 1925-1975 y otros documentos de los legados*, trad. Adam Kovacsics, Barcelona, Herder, 2000.
- Arrom, Silvia M, *La mujer ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, SEP, 1976.
- Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la Ciudad de México*, México, Siglo XXI Editores, 1988.
- Aspacia de Mileto: *Testimonios y discursos*, Barcelona, Ed. Anthropos, 1994.
- Balaguer, María Luisa, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, España, Ediciones Cátedra, 2005.
- Barrère Unzueta, María Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, Editorial Civitas.
- Barrère Unzueta, María Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, España, Editorial Civitas.
- Beauvoir, Simone de, *El segundo sexo*, Ed. Sudamericana, 1999.
- Beltrán y Puga, Alma Luz, "Miradas sobre la igualdad de género", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm, 28, abril 2008.
- Bensandon, Ney, *Los derechos de la mujer*, México, FCE, 1988.
- Bensandon, Ney, *Los derechos de la Mujer*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988; Pittaluga, Gustavo, *Grandeza y servidumbre de la mujer. Posición de la mujer en la historia*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1946.
- Berrío Puerta, Ayder, "La perspectiva de los nuevos movimientos sociales en las obras de Sydney Tarrow, Alain Touraine y Alberto Melucci", *Estudios Políticos*, núm. 29. Medellín, julio-diciembre 2006.

- Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz (comp.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*; Motta, Cristina, 2 t., *La mirada de los jueces*, Colombia, Siglo del Ombre Editores, 2008.
- Bobbio Norberto, *L'Etat dei Diritti*, Turín, Einaudi, 1990.
- Brundage, James A., *Law, sex and Christian Society in Medieval Europe*, USA, The University of Chicago Press, 1990.
- Buck, Sarah A., "The meaning of the Women's Vote in Mexico, 1917-1953", en Shell, Patience A. and Mitchel, Stephanie E., (eds.), *The Women's Revolution in Mexico, 1910-1953*, Lanham, Maryland, Rowman & Littlefield Publishers, 2007.
- Canessa Montejo, Miguel Francisco, *La protección internacional de los derechos humanos laborales*, Valencia, Tiran Lo Blanch, 2008.
- Cano, Gabriela, *Se llamaba Elena Arizmendi*, México, Tusquets Editores, 2010.
- Caravantes, A. de B., *Sobre la Primera Obligación del Presidente de la República. Ensayo leído en la Sociedad de Legislación Comparada y que dedica al C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de México*, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876.
- Cárdenas Gracia, Jaime, "Remover los dogmas", *Cuestiones Constitucionales*, número 6, enero-junio de 2002.
- Carrera Garrosa, Virginia, "De la conciliación de la vida laboral y personal a la corresponsabilidad: posibles instrumentos y medidas concretas para su consecución" en Gallardo Rodríguez, Almudena, (coord.), *Violencia de género e igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*, Granada, Editorial Comares, 2013.
- Caruso, Daniela, "Limits of the classic method: positive action in the european union after the new equality directives", *Harvard International Law Journal*, Cambridge, Massachusetts, EUA, vol. 44, no. 2, summer, 2003.
- Casique, Irene y Castro, Roberto, (coords.), *Retratos de la violencia contra las mujeres en México. Análisis de Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011*, México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

- Castañeda, Mariana, *El machismo invisible*, México, Santillana, 2007.
- Cohen, Esther, *Con el diablo en el cuerpo. Filósofos y brujas en el Renacimiento*, México, Prisa ediciones, 2013.
- Coronado, Mariano, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1906.
- Cossío, José Ramón, "Concubinato, analogía y justicia familiar bajo la Constitución", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 28, abril, 2008.
- Cuarezma Terán, Sergio, "La Victimología", en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo V, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996.
- Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, vol. I.
- Cuevas Silvia y cols., "Violencia y embarazo en usuarias del sector salud en estados de alta marginación en México", *Salud Pública de México*, vol. 48, suplemento 2 de 2006.
- Dávila Mendoza, Dora, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México. 1702-1800*, México, El Colegio de México-Universidad Iberoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 2005.
- De Miguel Álvarez y Ana, Palomo Cermeño, Eva, "Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución; políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés".
- De Miguel Álvarez, Ana, Palomo Cermeño, Eva, "Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés", *BROCAR. Cuadernos de investigación histórica*, núm. 35, 2011.
- De Sainte-Croix, Avril, *La féminisme*, France, V. Girand y E. Brière, 1907.
- Deeds, Susan M., "Brujería, género e inquisición en Nueva Vizcaya", en *Desacatos. Revista de Antropología Social*; México, núm. 10, otoño-invierno, 2002.
- Domínguez, Arranz, Almudena, *Política y género en la propaganda en la en la antigüedad. Antecedentes y legado*, España, Ediciones Trea, 2013.
- Dubravka Šimonović, *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, United Nations Audiovisual

Library of International Law, United Nations, 2009, disponible en:
http://legal.un.org/avl/pdf/ha/cedaw/cedaw_s.pdf

- Duhet, Paule-Marie, *Las mujeres y la Revolución 1789-1794*; Barcelona, ediciones Península, 1974.
- Duhet, Paule-Marie, *Las Mujeres y la Revolución*, Barcelona, Ed. Península, 1974; Landes, Joan, «The History of Feminism: Marie-Jean-Antoine-Nicolas de Caritat, Marquis de Condorcet», *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Spring 2016 Edition, disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/spr2016/entries/histfem-condorcet/>
- Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, USA, Belknap Press of Harvard University Press, 1986.
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, España, Editorial Ariel, 1984.
- Facio, Alda y Fries, Lorena, "Feminismo, género y patriarcado" en *Género y Derecho*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999.
- Fernández Álvarez, Manuel, *Casadas, monjas, rameras y brujas: la olvidada historia de la mujer española en el Renacimiento*, Madrid, Espasa, 2002.
- Fernández Baquero, Eva, "La cesión de la mujer con fines de procreación según la concepción de la familia romana arcaica y preclásica", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, España, 3a. época, núm. 4, 2001.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantía. La ley del más débil*, Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 7ª ed., Madrid, Trotta, 2010.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, 7ª ed., Ed. Trotta.
- Ferrajoli, Luigi, *et. al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, edición de Gerardo Pisarello y Antonio de Cabo, Trotta, 2001.
- Ferrajoli, Luigui, Carbonell, Miguel, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005.
- Flores, Javier (ed.), *Foro sobre la despenalización del aborto. Respuesta social a las controversias constitucionales*, México, UNAM, 2009.
- Foucault, Michel, *Surveiller et punir*, Gallimar, Paris, 1998.

- Frías, Lorena y Matus, Verónica, “Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal”, en *Género y Derecho*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999.
- Galain, Palermo, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*, México, Tirant Lo Blanch, 2012.
- García Ramírez, Sergio y Benavidez Hernández, Marcela, *Reparaciones por violación de derechos humanos; jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014; Guillerot, Julie, *Reparaciones con perspectiva de género*, México, OACNUDH, 2009.
- García, Brígida y Oliveira, Orlandina de, *Trabajo femenino y vida familiar en México*, México.
- García, Brígida, Oliveira Orlandina de, *Trabajo femenino y vida familiar en México*, México, El Colegio de México, 1998.
- Gardner, Jane F., *Women in roman law society*, Bloomington, Indiana, Indiana University Press, 1991.
- Gil Hambrona, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, España, Ed. Cátedra, 2008.
- Gil Montero, Raquel, “¿Métodos, modelos y sistemas familiares o historia de la familia?” en Robichaux, David (comp.), *Familia y diversidad en América Latina: estudios de casos*, Buenos Aires, CLACSO, 2007.
- Gómez Morán, Luis, *La mujer en la historia y en la legislación*, Oviedo, s.e., 1942.
- González, María de la Luz, “La mujer en el México colonial”, en *Condición jurídica, política y social de la Mujer en México*, México, Porrúa, 2005.
- González Marín, Nuria, *Acciones positivas: orígenes*, Navarra, Editorial Aranzadi.
- González Oropeza, Manuel, *Conceptualización histórica de la terminología legislativa*, 1984; Faya Viesca, Jacinto, *El federalismo mexicano: régimen constitucional del sistema federal*, México, Porrúa, 1998.
- González, María de Jesús, “El sufragismo británico: narraciones, memoria e historiografía o el caleidoscopio de la historia”, *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 68, 2007.
- González, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, España, Universidad de Barcelona, 1998.

- Gorjón Barranco, María Concepción, “Ciudadanía y mujeres. Aspectos socio-culturales a tener en cuenta por el derecho penal”, en Figueroa Burrieza, Ángela, *et. al.*, *Violencia de género e igualdad, Una cuestión de Derechos Humanos*, Granada, Comares, 2013.
- Grosman, Lucas Sebastián, *Escasez e igualdad*, Buenos Aires, Editorial Librería, 2008.
- Guerrero Galván, Luis René, “Inquisición y derecho”, *Nuevas visiones de las transgresiones inquisitoriales en el nuevo mundo, del antiguo régimen a los albores de la modernidad*, México, UNAM, 2014.
- Gusfield Joseph, Laraña Rodríguez-Cabello, Enrique (coords.), *Los nuevos movimientos sociales: de la ideología a la identidad*, Centro de Investigaciones Sociológicas, España, 1994.
- Gutiérrez Castañeda, Griselda, *Perspectiva de género: cruce de caminos y nuevas claves interpretativas: ensayos sobre feminismo, política y filosofía*, México-PUEG- UNAM, M. A. Porrúa, 2002.
- Gutiérrez, Blas, José, (comp.), *Leyes de reforma, Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta del Constitucional, 1868-1870.
- Hirigoyen, Marie-France, *Todo lo que hay que saber sobre el acoso moral en el trabajo*, Barcelona, Paidós, 2014.
- Hollander, Nancy, *La mujer: esclava de la historia o historia de esclava*, traducción Mercovich de Biñinkis, Buenos Aires, La Pleyade, 1974.
- Huguét, Montserrat y González Marín, Carmen, *Historia y pensamiento en torno al género*, Grupo Kóre. Estudios de género, Dykinson.
- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Congreso constituyente 1916-1917*, Diario de debates, México, INEHRM, 1985.
- Islas, Rocío, *Legajo para Periodistas. Violencia de Género y Derechos Humanos*, Campaña Dale un Giro a la Violencia. GDF-INDESOL-CD-HDF, México, 2003.
- Jaitmán, Laura, “Los costos de los crímenes del presente y del pasado”, en *Los costos del crimen y de la violencia. Nueva evidencia y hallazgos en América Latina y el Caribe*, BID, Nueva York, 2017.
- Jelin, Elizabeth, “¿Ante, de, en, y? Mujeres”, *Derechos humanos América Latina Hoy*, núm. 9, noviembre, España, noviembre 1994.

- Lavrín Asunción y Loreto, Rosalva (eds.) *Diálogos espirituales: manuscritos femeninos hispanoamericanos, siglos XVI-XIX*, Puebla, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de las Américas, 2006.
- Lavrín, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica*, México, CONAPO-Grijalbo, 1991.
- Lebon, Nathalie y Maier, Elizabeth (coord.), *De lo privado a lo público. 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*, 2ª ed., México, Siglo XXI, 2007.
- León, Luis de, *La perfecta casada*, 9 ed., Madrid Espasa Calpe, 1868, 452 p.
- Macías, Anna, *Contra viento y marea: el movimiento feminista en México hasta 1940*, México, UNAM, PUEG, 1982.
- Magaloni, Ana Laura, “La procuración de justicia en México: métodos de trabajo y resultados en las agencias del MP”, en *Persecución de delitos complejos. Capacidad de los sistemas penales en América Latina*, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2010.
- Margalit, Avishai, *La Sociedad Decente*, España, Paidós, 2010.
- Meléndez Sánchez, Felipe Luis, *El agresor como víctima, a propósito de la tolerancia cero en la violencia de género*, Madrid, Dyckinson, 2008.
- Mendieta Alatorre, Ángeles, *La dignidad humana y las causas morales de la Revolución*, México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1974.
- Mora Bravo, Miguel, *La igualdad jurídica del varón y la mujer*, México, CONAPO, tomo II, 1985-1986.
- Moreno Mínguez, Almudena, “Incidencia de las políticas familiares en el empleo femenino en los estados de bienestar del sur de Europa en perspectiva comparada”, *Papers. Revista de sociología*, Barcelona, España, núm, 86, 2007.
- Morineau, Marta, “La mujer mexicana en el siglo XIX, *Condición jurídica, política y social de la Mujer en México*, México, Porrúa, 2005.
- Morineau, Marta, “La recepción del derecho romano en México. Situación de la mujer en la familia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, D.F., nueva serie año XXVI, núm. 77, mayo-agosto, 1993.

- Muñón Pablos, Esperanza, *Mujeres que se organizan: el Frente Único Pro Derechos de la Mujer 1935-1938*, México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM, 1992.
- Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana y sus colegios de niñas*, tomo I. *Fundaciones del siglo XVI, México*, UNAM, 2004.
- Muriel, Josefina, *Los recogimientos de mujeres*, México, UNAM, 1974.
- Narro Robles, José y Moctezuma Navarro, David, “Analfabetismo en México: una deuda social”, en *Revista Internacional de Estadística y Geografía*, México vol. 3, núm. 3 septiembre-diciembre 2012.
- Nash, Mary (ed.), *Presencia y protagonismo: Aspectos de la historia de la mujer*, Barcelona, Ediciones Serbal, 1984.
- O’Brien, Mary, *The Politics of Reproduction*, Routledge y Kegan Paul, 1981.
- Olamendi Torres, Patricia, *Mujeres familias y ciudadanía. Discriminación y exclusión en los códigos civiles de México*, México, UNIFEM, 2008.
- Oliveira, Orlandina de, Ariza, Marina, “Género, trabajo y exclusión social”, en *Equidad en el Trabajo, Memoria del Seminario Nacional*, México, SEGOB y CONMUJER, 1999.
- Olsen, Frances, “El sexo del Derecho”, en *Identidad Femenina y Discurso Jurídico*, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2000.
- Ots Capdequi, José María, *El Estado español en las Indias*, México, El Colegio de México, 1941.
- Peña Patricia, Zamorano, Paulina (comps.), *Mujeres ausentes, miradas presentes: IV Jornadas de Investigación en Historia de la Mujer*, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, 2000.
- Pereira Porto, Celia, “La representación del concepto de mujer en Roma”, *Derechos y libertades*, Madrid, España, año II, núm. 5, julio-diciembre, 1995.
- Pitch, Tamar, prólogo Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell, *Un derecho para dos; la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, España, Editorial Trotta, 2003.
- Procacci, Giovanna y Rossilli, María Grazia, “La construcción de la igualdad desde la acción de los organismos internacionales”, en Fau-

ré Christine (dir.), *Enciclopedia histórica y política de las mujeres*, Trad. Marisa Pérez Colina, España, Ediciones Akal, 2010.

Ramos Escandón, Carmen, “Las mujeres en México: ¿revolucionarias o revolucionadas?”, *FEM*, noviembre 1998.

Rawls, John, *et. al.*, “Las libertades fundamentales y su prioridad”, en *Libertad, igualdad y derecho. Las conferencias Tanner sobre filosofía moral.*, Trad. de Guillermo Valverde, Gefall, España, Edit. Planeta-Agostini, 1995.

Recaséns-Siches, *La dignidad del individuo y la estabilidad de la familia, en el presente derecho internacional de protección a los derechos del hombre y en algunas constituciones*, Tokio, Japón, Institut Japonais de Droit Compare Université Chuo.

Ríos Cárdenas, María, *La mujer mexicana es ciudadana, historia con fisonomía de una novela de costumbres*, México, A. del Bosque, impresor, 1942.

Rodríguez Calvo, María Sol y Vázquez-Portomeñe Seijas (dirs.), *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico penales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

Rodríguez Delgado, Adriana (coord.), *Catálogo de mujeres del ramo Inquisición del Archivo General de la Nación*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2000.

Rodríguez Enríquez, Corina, “Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad”, *Revista Nueva Sociedad*, núm. 256, marzo-abril de 2015.

Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología: estudio de la víctima*, México, Porrúa, 2003.

Roxin, Claus, *Política criminal y estructura del delito; (Elementos del delito en base a la política criminal)*, Traducción de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazabal Malaree, Barcelona, España, Promociones y Publicaciones Universitarias 1992.

Ruiz Bravo López, Patricia. “Una aproximación al concepto de Género” en *Sobre género, Derecho y discriminación*, Pontificia Universidad Católica de Perú y Defensoría del Pueblo, Perú, agosto 1999.

Ruiz Castañeda, María del Carmen, *La Prensa, presente y pasado*, México, UNAM, 1987.

Ruiz, Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, 1902.

- Russell, Meg y O'Conneide, Colm (coaut.), "Positive action to promote women in politics: some european comparisons", *International and comparative law quarterly*, Londres, Inglaterra, vol. 52, part 3, july, 2003.
- Sáenz Royo, Artemisa, *Historia político, social y cultural del movimiento femenino en México, 1914-1950*, México, Imprenta M. León Sánchez, 1954.
- Sahagún, fray Bernardino. *Historia General de las cosas de la Nueva España*, 3a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1975.
- Saint-Exupéry, Consuelo de, *Memorias de la rosa. La mujer que inspiró al creador de El principito*, Barcelona, Ediciones B, 2000.
- Saldaña Pérez, Lucero, *Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007.
- Sánchez Medal, Ramón, *El divorcio opcional*, México, 1974.
- Sanz Martín, Laura, "Naturaleza y ejercicio de la patria potestas romana sobre los miembros familiares. Especial atención a la situación jurídica y familiar de la mujer", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, España, núm. 88, 1996-1997.
- Savater, Fernando, "Laicismo cinco tesis", *El País*, 3 de abril de 2004.
- Schrecker, Paúl, "La familia como institución transmisora de la tradición", en *La familia*, 8ª ed., España, Ediciones Península, 1998.
- Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, FLACSO, 2013.
- Sibony, Daniel, *Violence: traversées*, Paris, Editions du Seuil, 1998.
- Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 7ª reimpresión, 1973.
- Situación actual de la mujer en México. Diagnóstico sociodemográfico*. México, Serie Documentos, Consejo Nacional de Población.
- Sobрино González, Gemma Ma., *La protección laboral de la violencia de género: déficits y ventajas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Solange, Alberto, "Herejes, brujas y beatas: mujeres ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición", *Presencia y transparencia de la mujer*, México, El Colegio de México, 2006.

- Stuart Mill, John, Taylor Mill, Harriet, *The Subjection of Women*, The Floating Press, 2009.
- Suárez Escobar, Marcela, “Sexualidad y mitos en el México colonial”, en *Estudios históricos sobre las mujeres en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006.
- Tamarit Sumilla, Josep M, “La protección de las víctimas en el derecho penal”, publicado en *Estudios de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- Valdez Rosario, et. al., *Programas de intervención para la violencia de pareja en México: antecedentes y principales modelos de atención a mujeres maltratadas y hombres agresores*. En: Híjar, Martha y Valdez, Rosario, *Programas de intervención con mujeres víctimas de violencia de pareja y con agresores. Experiencia internacional y mexicana*, Cuernavaca, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 2009.
- Velasco, Demetrio, *Pensamiento político contemporáneo*, 2ª. Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2001, p. 159; Amorós, Celia y De Miguel Álvarez, Ana (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la ilustración al segundo sexo*, vol. I, Madrid, Minerva Ediciones, 2010.
- Vidal Fernández, Fernando, *Pan y rosas. Fundamentos de exclusión social y empoderamiento*. Madrid, Fundación Foessa, 2009.
- Villacampa Estiarte, Carolina, “El maltrato singular calificado por razón de género. Debate acerca de su constitucionalidad”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 09 de diciembre de 2007, disponible en <http://criminnet.irg.es>.
- Villalobos Calderón, Liborio, *Las obreras en el Porfiriato*, México, UAM-Xochimilco-Plaza y Valdés, 2002.
- Viola Klein, *El carácter de lo femenino. Historia de una ideología*, Trad. Mireya Reilly de Fayard, Ed. Paidós, Argentina, 1951.
- Von Bogdandy, Armin, *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum. Una aclaración conceptual desde una perspectiva europea*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/biblio.juridicas.unam.mx>.
- Washington Valdez, Diana, *The killing fields. Harvest of Women, Peace at the border film productions*, United States, 2005.

- West Robin, *Género y teoría del Derecho*, Ediciones Uniandes, Universidad de los Andes, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000.
- Wollstonecraft, Mary, (edición de Marta Los González), *Vindicación de los derechos de la mujer*, España, Ediciones Istmo, 2005.
- Zaffaroni, Eugenio, Raúl, *En busca de las penas perdidas: Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, Bogota, Colombia, Themis, 1990.
- Zagrebelsy, Gustav, *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Editorial Trotta, 1995.
- Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956.
- Zaremborg, Gisela (coord.), *Políticas sociales y género. La Institucionalización*, tomo I, México, FLACSO, 2007.

DIRECTORIO

Dr. Alfredo Sánchez Castañeda

Defensor

Dra. Elena Rueda

Rodríguez

Defensora Adjunta

Mtro. Israel Enrique Limón

Ortega

Defensor Adjunto

Mtra. Rosa María Casasola González

Jefa de la Unidad Administrativa

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y SU ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Se terminó de imprimir en marzo de 2018 en los talleres de Lito Roda S. A. de C. V. Escondida, núm. 2, col. Volcanes, Tlalpan, C.P. 14640, Ciudad de México. El tiraje consta de 500 ejemplares. Impresos en papel cultural de 90 grs. En su composición, se utilizaron tipos Arial de 8:9.6, 10:12 y 12:14 puntos.



**Defensoría de los
Derechos
Universitarios**

